

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 046-2022

A LAS OCHO HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL 29 DE JUNIO DEL 2022

SAN JOSÉ, COSTA RICA

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Acta número cuarenta y seis, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. A las 8:35 horas del 29 de junio del 2022. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la participación del señor Federico Chacón Loaiza, Miembro Propietario.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Jorge Brealey Zamora, Rose Mary Serrano Gómez, Ivannia Morales Chaves y Natalia Salazar Obando, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar

1. Propuesta de corrección de error material en la RCS-137-2022.
2. Ratificación de lo actuado por la Presidencia sobre el informe de cumplimiento a la Contraloría General de la República
3. Aprobación de vacaciones de Federico Chacón por parte de la Junta Directiva de ARESEP.
4. Informe de recomendación de nombramiento de la plaza 95212 en la Dirección General de Mercados.
5. Informe de Valoración de Riesgos de los Procesos prioritarios de la Sutel, SEVRI 2021.

Excluido:

1. Informe sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por GCI SERVICE PROVIDER S.A.

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.

- 2.1 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 038-2022.
- 2.2 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 039-2022.
- 2.3 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 040-2022.
- 2.4 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 041-2022.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 - Informe sobre el recurso de revisión presentado por el INSITITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la resolución RDGC-00134-SUTEL-2021.
- 3.2 - Informe sobre el recurso de apelación contra la resolución RDGM-00025-SUTEL-2022.
- 3.3 - Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por MILLICOM CABLE DE COSTA RICA, S.A., contra el oficio 00228-SUTEL-DGC-2021.
- 3.4 - Informe sobre el recurso de revisión contra la resolución RDGC-00169-SUTEL-2021.
- 3.5 - Informe sobre el recurso de revisión en contra de la resolución RDGC-00209-SUTEL-2021.
- 3.6 - Informe sobre el incidente de nulidad presentado por José Luis Pacheco Murillo.
- 3.7 - Informe sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra el acuerdo 029-038-2022.
- 3.8 - Informe sobre el recurso de reconsideración o reposición y gestión de nulidad en contra de la resolución RCS-006-2022 y recusación en contra del Consejo de la SUTEL.
- 3.9 - Propuesta de cumplimiento del acuerdo 009-038-2022 sobre atención del oficio DJ-1029 sobre el régimen de incompatibilidades y sus efectos en SUTEL.
- 3.10 - Propuesta de cumplimiento del acuerdo 006-042-2022 sobre solicitud de la ARESEP para el cumplimiento del procedimiento “JR-PO-04: Procedimiento para la atención de los recursos administrativos”.
- 3.11 - Propuesta de corrección de error material en la RCS-137-2022.
- 3.12 - Ratificación de lo actuado por la Presidencia sobre el informe de cumplimiento a la Contraloría General de la República
- 3.13 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.
 - 3.13.1 - Oficio OF-0368-AI-2022 mediante el cual la Auditoría Interna solicita información de las gestiones relacionada al proceso de transición entre el Fideicomiso y la Sutel ante vencimiento del plazo de la orden DFOE-CIU-ORD-00004-2021 de la CGR.
 - 3.13.2 - Invitación de la National Authority for Management and Regulation in Communications of Romania (ANCOM) para que la SUTEL participe en la Conferencia Plenipotenciaria de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
 - 3.13.3 - Aprobación de vacaciones de Federico Chacón por parte de la Junta Directiva de ARESEP

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 4.1 - Informe de recomendación del nombramiento del concurso 001-2022 para la Dirección General de Calidad.
- 4.2 – Informe de recomendación de nombramiento de la plaza 95212 en la Dirección General de Mercados.
- 4.3 - Informe de Valoración de Riesgos de los Procesos prioritarios de la Sutel, SEVRI 2021.
- 4.4 - Informe de rendición de cuentas del canon de regulación 2021.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 - Informe técnico modificación procedimiento de asignación de recurso de numeración.
- 5.2 - Informe técnico asignación de recurso de numeración servicios especiales de numeración corta de 4 dígitos -marcación rápida y SMS, a favor del ICE.
- 5.3 - Informe técnico asignación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800, a favor del ICE.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- 5.4 - Informe técnico asignación de recurso numérico cobro revertido nacional 800, a favor de CALLMYWAY NY S.A.
- 5.5 - Informe técnico inscripción de numeración cobro revertido internacional UIFN 00800, a favor del ICE.
- 5.6 - Informe técnico asignación de recurso de numeración cobro revertido nacional 800, a favor del ICE.
- 5.7 - Informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre COOPEGUANACASTE Y CLARO.
- 5.8 - Informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre COOPEGUANACASTE y UFINET.
- 5.9 - Informe sobre apertura de procedimiento de intervención para el dictado de una orden de interconexión (art. 50 y 58 del RAIRT) para CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.
- 5.10 - Informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por FORTY EIGHT DEGREES WEST TELECOM LIMITED.
- 5.11 - Informe técnico de recomendación de Órgano Director Intervención CLARO - CALLMYWAY.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 6.1 - Remisión de Informe Ejecutivo de avance mensual al mes de abril 2022 de los programas y proyectos del FONATEL.
- 6.2 - Informe Anual de Fonatel periodo 2021.
- 6.3 - Cumplimiento de las recomendaciones 4.5 del informe de la Auditoría Interna de ARESEP 01-ICI-2021.
- 6.4 - Cumplimiento de las recomendaciones 4.7 del informe de la Auditoría Interna de ARESEP 01-ICI-2021.
- 6.5 - Recepción de 1 sitio en Chorotega Inferior.

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 7.1 - Informe de acuerdo unánime para modificar la compartición de IMEIS bloqueados.

8 - ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA.

8.1 - DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.

- 8.1.1 - Informe sobre inicio de consulta pública de las Guías de Competencia.
- 8.1.2 - Informe de modificaciones propuestas al acuerdo de constitución del Centro Regional de Competencia.
- 8.1.3 - Informe sobre confidencialidad de la nota de la OCDE sobre la implementación en Costa Rica de las recomendaciones de adhesión del Comité de Competencia.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-046-2022

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 038-2022, celebrada el 12 de mayo, 2022.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 038-2022, celebrada el 12 de mayo, 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-046-2022

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 038-2022, celebrada el 12 de mayo, 2022.

2.2 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 039-2022, celebrada el 19 de mayo, 2022.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 039-2022, celebrada el 19 de mayo, 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-046-2022

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 039-2022, celebrada el 19 de mayo, 2022.

2.3 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 040-2022, celebrada el 24 de mayo, 2022.

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 040-2022, celebrada el 24 de mayo, 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-046-2022

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 040-2022, celebrada el 24 de mayo, 2022.

2.4 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 041-2022, celebrada el 26 de mayo, 2022.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 041-2022, celebrada el 26 de mayo, 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-046-2022

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 041-2022, celebrada el 26 de mayo, 2022.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Informe sobre el recurso de revisión presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00134-SUTEL-2021.

Ingresa a la sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.

La Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica, con respecto al recurso de revisión presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00134-SUTEL-2021.

Al respecto, se conoce el oficio 05768-SUTEL-CS-2022, del 24 de junio del 2022, por medio del cual los funcionarios María Marta Allen Chaves y Andrés Castro Segura, de la Unidad Jurídica, presentan al Consejo el informe jurídico no vinculante requerido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 303 y 356 de la Ley General de la Administración Pública, No 6227, sobre el recurso de revisión (NI-11348-2021) presentado por Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00134-SUTEL-2021, del 15 de julio del 2021.

Interviene la funcionaria María Marta Allen Chaves, quien detalla los antecedentes del caso y señala que se trata de un recurso de revisión presentado por ese operador en contra de un acto final de un procedimiento de reclamación emitido por la Dirección General de Calidad.

Agrega que de conformidad con lo establecido en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, el recurso de revisión solo procede contra actos administrativos finales y firmes y cuando concurren los presupuestos que ese mismo artículo dispone.

Para este caso en particular, el operador indica que le fue imposible aportar unos contratos que se le habían solicitado en dicho procedimiento de reclamación, pues estos se encuentran en formato físico y debían buscarse manualmente, lo que impidió que se pudieran aportar dentro del procedimiento de reclamación.

Bajo ese argumento, señala que la Unidad a su cargo concluye que no procede el recurso interpuesto, dado que se trata de contratos relativos a los servicios del Instituto Costarricense de Electricidad, que siempre han estado bajo su custodia y por tanto, no lleva razón al indicar que no los podía aportar dentro del procedimiento de reclamación.

Por lo indicado, la recomendación al Consejo es rechazar el recurso de revisión presentado por el operador contra la resolución RDGC-00134-SUTEL-2021.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05768-SUTEL-CS-2022, del 24 de junio del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-046-2022

- I. Dar por recibido el oficio 05768-SUTEL-CS-2022, del 24 de junio del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe con respecto al recurso de revisión presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00134-SUTEL-2021.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-146-2022

**SE RESUELVE RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RDGC-00134-SUTEL-2021**

EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-01592-2020

RESULTANDO:

1. El 02 de setiembre de 2021, Yanifer Brenes Sánchez, en su condición de representante legal de Hotel Montaña de Fuego S.A., presentó una reclamación contra el Instituto Costarricense de Electricidad (NI-11831-2020) por supuestos problemas en las condiciones contractuales y facturación del servicio de acceso a internet móvil asociado a los números 8780-1356, 89689374, 86639340, 83505830 y 88894876 (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01592-2020, folio x sgts*).
2. El 15 de julio de 2021, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00134-SUTEL-2021 que constituye acto final de procedimiento (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01592-2020, folios 124 y sgts*).
3. El 06 de setiembre de 2021, el ICE presentó su oficio 264-1539-2021 (NI-11348-2021) con el que interpuso recurso extraordinario de revisión contra el acto final de procedimiento dictado en resolución RDGC-00134-SUTEL-2021 (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01592-2020, folios 161 y sgts*).
4. Que mediante oficio 05768-SUTEL-UJ-2022 del 24 de junio de 2022, la UJ emitió informe y recomendación sobre el recurso de revisión interpuesto por Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00134-SUTEL-2021 del 06 de setiembre de 2021.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 05768-SUTEL-UJ-2022 del 24 de junio de 2022, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

Mediante resolución RDGC-00134-SUTEL-2021 del 15 de julio de 2021, se dictó acto final del procedimiento de reclamación presentado por Yanifer Brenes Sánchez contra el ICE.

Inconforme con lo resuelto, el 06 de setiembre de 2021 el ICE presentó su oficio 264-1539-2021 (NI-11348-2021) en el que interpuso recurso extraordinario de revisión contra el acto final de procedimiento.

En su fundamento, el ICE invoca la causal de revisión prevista en el inciso b) del artículo 353 de la Ley 6227, sea la aparición de documentos de imposible aportación previo al dictado del acto final.

En cuanto a la temporalidad del recurso, se tiene que la resolución RDGC-00134-SUTEL-2021 fue notificada a todas las partes vía correo electrónico el día 15 de julio de 2021, momento a partir del cual comenzó a correr el computo del plazo previsto en el inciso b) del artículo 354 de la Ley 6227; por su parte, el oficio 264-1539-2021 (NI-11348-2021) fue presentado el 06 de setiembre de 2021.

Tras la comparación entre la fecha de notificación de la resolución RDGC-00134-SUTEL-2021 y la fecha de presentación del oficio 264-1539-2021 (NI-11348-2021), se tiene que el recurso fue presentado dentro del plazo de Ley.

Por último, el ICE presentó su acción recursiva bajo la representación que ejerce Hans Jimenez Láscarez en calidad de apoderado especial administrativo, quien se encuentra debidamente acreditados ante la Sutel, con capacidades suficientes para actuar dentro de este procedimiento y presentar la gestión que ahora se atiende.

III. ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN Y PRETENSIÓN RECURSIVA

En su escrito 264-1539-2021 (NI-11348-2021), el ICE literalmente alega:

"II. SOLICITUD DE REVISIÓN

En relación con los " Por Tanto" N° 1 y 5, y a la luz de documentos de valor esencial para la averiguación de la verdad real de los hechos, ignorados al momento de dictarse la resolución aquí recurrida, sea la RDGC-00134-SUTEL-2021, que en su momento fueron de imposible aportación al expediente, y que debido a su valor probatorio vienen a modificar los alcances de la referida resolución, se solicita la revisión de la misma según se detalla a continuación:

1. En el Por Tanto N° 1 se **DECLARO PARCIALMENTE CON LUGAR** la reclamación interpuesta por el **Hotel Montaña de Fuego** contra el **ICE**, por cuanto el operador: **a) no remitió los contratos de adhesión de los servicios de acceso a Internet móvil números 8780- 1356, 8968- 9374, 8968- 9383, 8663- 9340, 8350- 5830**, pese que le corresponde la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el numeral 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, y el numeral 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, por lo que, no se acreditó si éstos estuvieran sujetos a condiciones de permanencia mínima y penalización por retro anticipado.

2. En el " Por tanto" N° 3 se **ORDENA** al **ICE** eliminar el cobro realizado al **Hotel Montaña de Fuego**, por concepto de penalización por **retiro anticipado**, para el servicio **8968-9374** mediante la factura con vencimiento 8 de agosto de 2020 por el

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

monto de **¢126.058.21**, para el número **8968-9383** la factura con vencimiento al 11 de agosto de 2020, por el monto **¢99.781**, para el número **8663-9340** la factura con vencimiento 8 de agosto de 2020, por el monto de **¢126.058,21**, para el servicio **8350-5830** la factura con vencimiento 13 de octubre de 2020, por un monto de **¢124.181,32**. Para el caso del servicio **8780-1356** resulta improcedente cualquier cobro, conforme lo dispuesto en el numeral 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, el numeral 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, y las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016.

3. Después de una revisión exhaustiva, se identificó que al momento de ingresar al expediente digital asociado al Hotel Montaña de Fuego, únicamente, se registraba un contrato de las seis líneas contratadas, por lo que se procedió a solicitar los contratos al área de Gestión Documental, sin embargo, éstos se encontraban en físico y debían de buscarse de manera manual, lo que a todas luces imposibilitó que los mismos pudieran aportarse al expediente administrativo dentro del plazo otorgado para tales efectos.

4. A la fecha se logró ubicar los contratos de los servicios móviles que en su momento fue imposible aportar al expediente administrativo y que, sin lugar a duda, vienen a modificar los alcances de la resolución aquí recurrida, ya que demuestran los compromisos por terminación anticipada adquiridos por el cliente, lográndose comprobar que los montos por dicho concepto facturados por el ICE son a todas luces procedentes.

5. Se adjunta comprobante de solicitud de los contratos a los encargados de Gestión Documental ICE (GEDI) y del porque únicamente se encontró un único contrato digitalizado.

Figura N. 1 Pantalla del expediente digital del cliente con un único contrato

[...]

6. En ese sentido, se solicita la revisión de la resolución de marras de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Segundo " Del Recurso de Revisión", artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública, y en lo que interesa establecen:

Artículo 353° Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva administración, **contra aquellos actos finales en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:**

a. Cuando al dictarlos se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;

b. **Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación al expediente.**

c. (...)

d. (...)

“Artículo 354° El recurso de revisión deberá interponerse:

a. En el caso primero, dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado.

b. **En el caso segundo, dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos.**

c. (...).”

En respaldo de sus afirmaciones, aportó como prueba:

1. Anexo 1: Contrato servicio 8663- 9340

2. Anexo 2: Contrato servicio 8968- 9383

3. Anexo 3: Contrato servicio 8968- 9374

4. Anexo 4: Contrato servicio 8350- 5830

5. Anexo 5: Contrato servicio 8780- 1356

Por último, en su petitoria solicita sobre su recurso de revisión:

“[...] declararlo con lugar en todos sus extremos y, sobre esta base, modificar los alcances de la resolución RDGC-00134-

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

SUTEL-2021 como en derecho corresponde.”.

IV. GENERALIDADES SOBRE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

En general, los actos administrativos son la manifestación unilateral de la voluntad de la Administración, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos.

Esa voluntad administrativa puede ser revisada por la propia Administración en atención de los recursos ordinarios y extraordinarios que contra ella se interpongan.

En esa línea, recordemos que de conformidad con el numeral 343 de la Ley 6227, son ordinarios los recursos de revocatoria o reposición y el recurso de apelación y será ordinario el recurso de revisión.

Para la atención de esta solicitud presentada por el ICE en su escrito 264-1539-2021 (NI-11348-2021), interesa lo relativo al recurso de revisión, regulado en los artículos 353 a 355 de la Ley 6227.

De acuerdo con Ernesto Jinesta Lobo, el recurso extraordinario de revisión es “[...] una limitación a la cosa juzgada administrativa es la forma de quebrar un acto firme obtenido de forma ilícita, fraudulenta o injusta para que el procedimiento se reabra y se resuelva con arreglo a la legalidad o al ordenamiento jurídico [...]”¹.

De acuerdo con el artículo 353 de la Ley 6227, este recurso solo es procedente contra actos administrativos finales firmes cuando concurren los siguientes presupuestos:

“a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;

b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;

c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y

d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”

Cuando el alegato se funde en la existencia de error de hecho, se debe verificar la existencia del error, la forma de su manifestación y ser visible de los documentos que constaban en el expediente al momento del dictado del acto.

Así lo ha señalado la Procuraduría General de la República en su dictamen C-174-1998 del 16 de diciembre de 1998, replicado en el dictamen C-0157-2003 del 03 de junio de 2003, citando al tratadista Jesús González Pérez para aclarar:

“[...] De las citadas doctrinarias transcritas se desprende que el recurso de revisión es de carácter extraordinario o excepcional, lo cual implica que sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley.

Ahora bien, tal y como lo apuntó la Procuraduría General de la República en el Dictamen N° C-174-98, del 16 de diciembre de 1998, los supuestos previstos por el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública coinciden con los estipulados por la legislación española como motivos de admisión de un recurso de esta naturaleza. Estos motivos han sido objeto de comentario por parte del tratadista Jesús González Pérez –en su obra “Los recursos administrativos y económico-administrativo”, Editorial CIVITAS S.A., Madrid, 1975, pág. 299-306) quien desarrolla claramente los requisitos de cada motivo.

¹ Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Editorial Jurídica Continental, pg 533.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Al tratar el primero de los motivos, el autor señala que el error de hecho, debe ser, no en los supuestos normativos aplicables sino en los supuestos de hecho; a su vez, que no basta que se dé el error sino que el mismo debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo. Por último, debe proceder de los documentos incorporados al expediente, no de elementos extraños a éste ni de declaraciones jurisdiccionales.

En el segundo de los motivos, los documentos a los que este se refiere, deben tener tal importancia en la decisión del asunto, que de suponerse su incorporación al expediente, el resultado fuese necesariamente distinto. Asimismo se requiere que la parte no conociese de ellos ni pudiese aportarlos al proceso al momento de su tramitación.

En cuanto a la tercera causal, los documentos o testimonios declarados falsos, han de haber sido tomados en cuenta para fijar los supuestos de hecho de la motivación del acto, con lo que conllevaron a tener por probados ciertos hechos que en realidad provocaron una resolución distinta. A su vez la sentencia que declara la falsedad de tales documentos debe estar firme y ser posterior al procedimiento, o bien en caso de ser anterior que el recurrente compruebe que la ignoraba.

Finalmente, en el último de los supuestos, se precisa también la firmeza de la sentencia que condena el delito." (El subrayado es suplido).

En el mismo informe, la Procuraduría General de la República profundiza sobre los aspectos a analizar cuando se atienda el recurso de revisión sobre la causal de error de hecho.

Al respecto indicó:

"Tal y como tuvimos ocasión de analizar en el apartado anterior el recurso de revisión tiene por objeto la impugnación de actos administrativos firmes, pero que presentan razonables dudas de validez. El primer supuesto que contempla el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, para que proceda dicho recurso, es que en el dictado del acto se haya incurrido en manifiesto error de hecho, que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente.

Refiriéndose a los alcances de dicho supuesto, el conocido tratadista procesal administrativo, don Jesús González Pérez señala:

"Tres son, por tanto, los requisitos que deben concurrir para que sea admisible un recurso fundado en este motivo:

Que exista error de hecho.- (...)

Si todo acto administrativo se dicta en virtud de unos supuestos de hecho a los que se aplican los preceptos del Ordenamiento jurídico a que han de ajustarse (...), para que sea admisible el recurso de revisión es necesario que exista error no en los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho. Es necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. (...)

No existe error de hecho, sino típicamente jurídico, cuando lo que se plantea es error en la aplicación de las normas discutidas.

Que el error sea manifiesto.- No basta que se dé error de hecho para que sea admisible el recurso de revisión fundado en esta causa, sino que la Ley exige que el error sea manifiesto, esto es, que sea evidente, que no exija esfuerzo alguno su demostración (...).

Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.- Y, por último, ha de resultar el error de documentos que figuran en el expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con su documento incorporado al expediente." (GONZÁLEZ PÉREZ, Op.cit., pág. 300. Lo subrayado no es del original).

Conforme se podrá apreciar, el error de hecho como supuesto para que proceda el recurso de revisión, refiere a los supuestos fácticos que motivan el dictado del acto, es decir, cuando los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto son inexactos o no corresponden a la realidad. Exige, además, que el error de hecho sea manifiesto –que su demostración no exija mayor esfuerzo- y que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, previo al dictado del acto en cuestión.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

*Por el contrario, el error de derecho tiene que ver con la falta de aplicación o aplicación incorrecta de los preceptos normativos.”
(El resaltado añadido).*

En cuanto a la temporalidad del recurso de revisión, el artículo 354 de la Ley 6227, estipula que para el supuesto del inciso a), el recurso será admisible si se presenta dentro del año siguiente a la notificación del acto final firme que se impugne; para el supuesto del inciso b), el recurso deberá imponerse en los tres meses siguientes contados desde el descubrimiento de los documentos sobre los que se sustente la solicitud o desde que fue posible aportarlos. Por último, para cuando se trate de los supuestos de los incisos c) y d), el plazo de interposición será de un año contado a partir de la firmeza de la sentencia que declare el prevaricato, el cohecho, la violencia o la maquinación fraudulenta que lo sustente.

Por último, el artículo 355 de la Ley 6227 establece que, al recurso de revisión le aplican las disposiciones relativas a los recursos ordinarios que le fueran compatibles, entre las que se pueden considerar los requisitos formales descritos en el artículo 348 idem.

V. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL ICE CONTRA LA RESOLUCIÓN LOS MOTIVOS DE REVISIÓN (Escrito NI-11348-2021).

En resumen, el ICE solicita la revisión de la resolución RDGC-00134-SUTEL-2021 y pide que se modifiquen sus alcances, sustentando en la causal b) del artículo 353 de la Ley 6227.

Como hecho relevante, relata que previo al dictado del acto final, le fue imposible aportar los contratos correspondientes a los servicios asociados a la empresa reclamante.

Señala que la imposibilidad para aportarlos derivó del hecho de tratarse de documentos que se encontraban en formato físico y debían buscarse manualmente, lo que impidió que se pudieran aportar al expediente dentro del plazo otorgado.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, en este caso no concurre el presupuesto previsto en el inciso b) del artículo 343 de la Ley 6227.

Lo anterior en el tanto que, del propio relato de hechos que expone la recurrente, los contratos relativos a los servicios en cuestión siempre han estado bajo su custodia.

En su escrito, el mismo representante del ICE manifiesta que los contratos se encontraban en su área de Gestión Documental.

Esto lleva a la conclusión de que el ICE no solo conocía de la existencia de los contratos, sino que, además, estaban en su poder y no existía ninguna causa o razón, ajena a sí mismo, que le impidiera aportarlos previo al dictado del acto final.

Por ello, para la Unidad Jurídica, no es posible considerar que en este caso exista una imposibilidad del ICE para aportar los documentos, sino que, por el contrario, el ICE siempre ha sabido de su existencia y los ha mantenido en custodia.

Se entiende que, para el ICE, el formato de los documentos o la forma de búsqueda implicaron una dificultad para su aportación en el momento oportuno. No obstante, esa dificultad no puede considerarse como un obstáculo para cumplir con el envío de los contratos de adhesión de los servicios de acceso a internet móvil, en el momento oportuno, teniendo en consideración que, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y, el artículo 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, le corresponde la carga de la prueba.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

En suma, en criterio de la Unidad Jurídica, en este caso concreto no concurre la causal de revisión prevista en el inciso b) del artículo 353 de la Ley 6227.”.

SEGUNDO: Que el Instituto Costarricense de Electricidad es legítimo para presentar el recurso extraordinario de revisión.

TERCERO: El recurso extraordinario de revisión presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad fue presentado en tiempo

CUARTO: En este caso no concurre el presupuesto de imposibilidad de aportación de documentos que justifique la revisión del acto final de procedimiento dictado en resolución RDGC-00134-SUTEL-2021 del 15 de julio de 2021.

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 343, 348, 353, 355 inciso b) de la Ley 6227, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de revisión presentado por Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00134-SUTEL-2021 del 15 de julio de 2021.

SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.2. Informe sobre el recurso de apelación contra la resolución RDGM-00025-SUTEL-2022.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Unidad Jurídica, para atender el recurso de apelación presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. contra la resolución RDGM-00025-SUTEL-2022, de la Dirección General de Mercados. Al respecto, se conoce el oficio 05763-SUTEL-UJ-2022, del 24 de junio del 2022, por el cual esa Unidad detalla el tema.

La funcionaria Allen Chaves expone los antecedentes del caso; señala que se trata del informe jurídico no vinculante requerido de conformidad con lo establecido en los artículos 303 y 356 de la Ley General de la Administración Pública No. 6227, sobre el recurso de apelación presentado mediante oficios NI-06882-2022 y NI-07916-2022 por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., contra la resolución de la Dirección General de Mercados RDGM-00025-SUTEL-2022, de las 14:55 horas del 17 de mayo del 2022.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Agrega que el operador recusó al órgano director del procedimiento, lo cual fue rechazado por la Dirección General de Mercados y contra esa resolución de rechazo, Claro CR Telecomunicaciones presenta el recurso que se conoce en esta oportunidad.

Esa Dirección rechaza el recurso de revocatoria y ahora corresponde resolver el rechazo de la recusación.

Se refiere a los argumentos de Claro CR Telecomunicaciones con respecto a la recusación y a los argumentos expuestos y agrega que revisada la información que consta en el expediente, se determina que estos no constituyen falta de imparcialidad del órgano, así como tampoco corresponde la excepción de incompetencia formulada por ese operador, la cual fue resuelta por la Dirección General de Mercados y por el Consejo desde el año anterior, ocasión en que se resolvió que esa Dirección sí es competente para tramitar este tipo de procedimientos sancionatorios.

Por lo indicado, señala que la conclusión es que los argumentos del operador no son de recibo y que el órgano ha actuado de manera objetiva, sin apartarse de las normas que rigen la tramitación de este procedimiento.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por Claro CR Telecomunicaciones que se conoce en esta ocasión.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05763-SUTEL-UJ-2022, del 24 de junio del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-046-2022

- I. Dar por recibido el oficio 05763-SUTEL-UJ-2022, del 24 de junio del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe jurídico con respecto al recurso de apelación presentado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A. contra lo dispuesto en la resolución RDGM-00025-SUTEL-2022, del 17 de mayo del 2022.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-147-2022

SE RESUELVE RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR CLARO CR

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

**TELECOMUNICACIONES S.A. CONTRA LA RDGM-00025-SUTEL-2022 DEL 17
DE MAYO DE 2022, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

EXPEDIENTE: C0262-STT-MOT-SA-01514-2021

RESULTANDO:

1. El 04 de noviembre de 2021, la Dirección General de Mercados dictó la resolución RDGM-00029-SUTEL-2021 con la que ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio contra CLARO; en dicho acto además, intimó lo hechos, imputó los cargos, señaló para celebración de comparecencia y designó al órgano director de procedimiento (*Expediente C0262-STT-MOT-SA-01514-2021, folios 145 y sgts*).
2. El 08 de noviembre de 2021, CLARO presentó su escrito RI-0304-2021 (NI-14997-2021) con el que interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RDGM-00029-2021 y excepción de incompetencia de la Dirección General de Mercados (*Expediente C0262-STT-MOT-SA-01514-2021, folios 164 y sgts*).
3. El 12 de noviembre de 2021, la Dirección General de Mercados dictó la resolución RDGM-00036-SUTEL-2021 con la que rechazó el recurso de revocatoria presentado por CLARO contra la resolución RDGM-00029-2021 (*Expediente C0262-STT-MOT-SA-01514-2021, folios 184 y sgts*).
4. El 19 de noviembre de 2021, CLARO presentó su escrito RI-232-2021 (NI-15658-2021) de apelación e incidente de nulidad contra la resolución RDGM-00029-SUTEL-2021 (*Expediente C0262-STT-MOT-SA-01514-2021, folios 199 y sgts*).
5. El 07 de diciembre de 2021, el órgano director de procedimiento emitió el oficio 11384-SUTEL-DGM-2021 con el que solicitó al área de finanzas de la Sutel información sobre los ingresos brutos de CLARO CR Telecomunicaciones correspondientes a los periodos 2018-2019 y 2019-2020 (*Expediente C0262-STT-MOT-SA-01514-2021, folios 205 y sgts*).
6. El 07 de diciembre de 2021, durante la comparecencia oral y privada, CLARO presentó, primero oralmente y luego su escrito sin número (NI-16535-2021) con el que solicitó la recusación del órgano director de procedimiento (*Expediente C0262-STT-MOT-SA-01514-2021, folios 207 y sgts*).
7. El 08 de diciembre de 2021, la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones emitió los oficios 11423-SUTEL-DGO-2021 y 11453-SUTEL-DGO-2021 con el que respondió a la información solicitada por el órgano director de procedimiento en oficio 11384-SUTEL-DGM-2021 (*Expediente C0262-STT-MOT-SA-01514-2021, folios 222 y 225 sgts*).
8. El 08 de diciembre de 2021, el órgano director de procedimiento dictó la resolución RDGM-00042-SUTEL-2021 en la que se refirió a la recusación formulada por CLARO durante la comparecencia y en su razón declinó abstenerse del conocimiento del asunto (*Expediente C0262-STT-MOT-SA-01514-2021, folios 232 y sgts*).
9. El 13 de diciembre de 2021, CLARO presentó su escrito RI-0355-2021(NI-16793-2021) con el que interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RDGM-

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

00042-2021 (*Expediente C0262-STT-MOT-SA-01514-2021, folios 227 y sgts*).

10. El 27 de diciembre de 2021, la Unidad Jurídica emitió el oficio 11876-SUTEL-UJ-2021 en el que rindió el informe sobre el recurso de apelación e incidente de nulidad presentado por CLARO contra la resolución RDGM-00029-SUTEL-2021 (*Expediente C0262-STT-MOT-SA-01514-2021, folios 260 y sgts*).
11. El 13 de enero de 2022, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-007-2022 con el que atendió el recurso de apelación e incidente de nulidad presentado por CLARO contra la resolución RDGM-00029-SUTEL-2021 (*Expediente C0262-STT-MOT-SA-01514-2021, folios 272 y sgts*).
12. El 17 de mayo de 2022, la Dirección General de Mercados dictó la resolución RDGM-00025-SUTEL-2022 con la que atendió la recusación presentada contra el órgano director de procedimiento presentada por CLARO durante la comparecencia (*Expediente C0262-STT-MOT-SA-01514-2021, folios 289 y sgts*).
13. El 19 de mayo de 2022, CLARO presentó su escrito RI-0227-2022 (NI-06882-2022) con el que interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución RDGM-00025-2022 (*Expediente C0262-STT-MOT-SA-01514-2021, folios 284 y sgts*).
14. El 06 de junio de 2022, la Dirección General de Mercados dictó la resolución RDGM-00027-SUTEL-2022 declaró sin lugar el recurso de revocatoria presentado por CLARO contra la resolución RDGM-00025-SUTEL-2022 y emplazó a las partes a expresar agravios ante el Consejo de la Sutel (*Expediente C0262-STT-MOT-SA-01514-2021, folios 297 y sgts*).
15. El 06 de junio de 2022, CLARO presentó su escrito RI-0255-2022 (NI-07916-2022) en el que expresa agravios ante el Consejo de la Sutel sobre la apelación formulada contra la resolución RDGM-00025-SUTEL-2022 (*Expediente C0262-STT-MOT-SA-01514-2021, folios 314 y sgts*).
16. El 24 de junio de 2022, la Unidad Jurídica emitió el oficio 05763-SUTEL-UJ-2022 sobre el recurso de apelación presentado por CLARO CR Telecomunicaciones S.A. contra la resolución RDGM-00025-SUTEL-2022 de las 14:55 horas del 17 de mayo de 2022

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 05763-SUTEL-UJ-2022 del 24 de junio de 2022 y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

Mediante RDGM-00025-SUTEL-2022 del 17 de mayo de 2022, el órgano decisor, sea la Dirección General de Mercados, declaró sin lugar la solicitud de recusación presentada por CLARO contra el órgano director del procedimiento y les ordenó su continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 inciso 2) de la Ley 6227, cabrán los recursos ordinarios contra las resoluciones que se dicten con motivos de una recusación.

Con fundamento en el artículo 238 inciso 2) citado, se admite para análisis el recurso de apelación

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

presentado por CLARO (RI-0227-2022 -NI-06882-2022-) y su escrito de expresión de agravios (RI-0255-2022 -NI-07916-2022-) contra la resolución RDGM-00025-SUTEL-2022.

En cuanto a la temporalidad del recurso, se tiene que la resolución RDGM-00025-SUTEL-2022, fue notificada a todas las partes vía fax el día 17 de mayo de 2022, momento a partir del cual, comenzó a correr el cómputo del plazo previsto en el artículo 346 inciso 1 de la Ley 6227; por su parte, el escrito RI-0227-2022 (NI-06882-2022) fue presentado el 19 de mayo de 2022.

Tras la comparación entre la fecha de notificación de la resolución RDGM-00025-SUTEL-2022 y la fecha de presentación del escrito RI-0227-2022 (NI-06882-2022), se tiene que el recurso fue presentado dentro del plazo de Ley, de acuerdo con la regla de cómputo de plazos prevista en el numeral 38 de la Ley 8687.

Por último, CLARO presentó su acción recursiva bajo la representación que ejerce Andrés Oviedo Guzmán, quien se encuentra debidamente acreditados ante la Sutel, con capacidades suficientes para actuar dentro de este procedimiento y presentar la gestión que ahora se atiende.

III. SOBRE LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN, LOS ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN Y PRETENSIÓN RECURSIVA

En su escrito sin número, con NI-16535-2021 presentado durante la comparecencia celebrada el 07 de diciembre de 2021, CLARO solicitó la recusación del órgano director y fundamentó su solicitud en los siguientes motivos:

"II. Causal invocada:

La causal que invocamos es el inciso 16 del artículo 12 del CPC. "existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad."

Como acreditaremos en el presente memorial, existen dudas más que razonables y justificadas de que los miembros que integran este órgano director han actuado de formas que generan dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad hacia el presente asunto.

III. Hechos que motivan la ocurrencia de la causal:

Primer motivo: Resolución 11384-SUTEL-DGM-2021 del 7 de diciembre del 2021

Los integrantes de este órgano director, mientras nos transportábamos a la audiencia convocada, emitieron una resolución titulada "Asunto: Solicitud de Información sobre ingresos de Claro CR Telecomunicaciones S.A." que a nuestro juicio constituye un adelanto de criterio.

En dicha resolución, el órgano director señala "a efecto de determinar una eventual sanción de multa e imponer en el procedimiento referido...solicita a este departamento la siguiente información: **ÚNICO:** Los ingresos brutos reportados por Claro C.R. Telecomunicaciones S.A. cédula jurídica 3-101- 460479, durante los períodos fiscales desde 2018-2019-2020"

Esta resolución, adelanta la intención de interponer una sanción, **cuando ni si quiera se ha iniciado el señalamiento ni evacuado pruebas u oído a nuestra representada**. La resolución no era si quiera necesaria para los fines que persigue este órgano director, pues ya el órgano decisor en la materia había establecido los parámetros de una eventual sanción (los previstos en los artículos 176 del Reglamento), y además es a aquel órgano decisor y no a este director, el que en todo caso le correspondería imponer y determinar la eventual sanción económica.

De ahí que, ante este inexcusable adelanto de criterio, además incurrido en un momento en que nos encontrábamos camino a la audiencia convocada y materialmente impedidos de ejercer nuestra defensa material, es que presentamos serias y justificadas dudas sobre la imparcialidad de los dos miembros que integran este órgano. Lo anterior aunado a los demás motivos de hecho de esta causal (inciso 16 artículo 12) que de seguido se expondrá.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Segundo motivo por el que se incurrió en la causal

Los miembros que integran este órgano director, son a su vez funcionarios de la Dirección de Mercados de la SUTEL, órgano al cual hemos impugnado su competencia, tanto para iniciar el procedimiento como para nombrar al órgano director. A pesar de ello, y de haber cuestionado la incompetencia tanto del órgano decisor como director, lo cual reconoció este órgano por primera vez en la audiencia iniciada hoy.

A pesar de ello, del irrefutable interés que tienen estos funcionarios en el proceso, así como del hecho que contra ellos si ha interpuesto una excepción de incompetencia que a hoy no ha sido resuelta- como lo reconoció este órgano en auto dictado en audiencia de forma oral- han dispuesto continuar con el trámite del proceso, lo cual no demuestra otra cosa que un desesperado afán por dar trámite celeré a este proceso, sin importar el menoscabo a nuestros derechos constitucionales al debido proceso y derecho de defensa.

Estos antecedentes, en sí mismos y analizados a la luz de la estrecha vinculación que existe entre los miembros de este órgano director con la Dirección de Mercados, así como de dicha Dirección con las supuestas omisiones que se nos atribuyen, son circunstancias suficientes para producir dudas justificadas de la imparcialidad con la que se actúa en este proceso

Tercer motivo por el que se incurre en la causal:

El hecho de que hayamos impugnado la competencia del órgano decisor-alegando entre otros que se ha excedido la competencia legal y que existen conflictos de intereses- y con ello impugnado también la forma en que se constituyó el órgano director, es por sí misma una causal de abstención inhibitoria y recusación, para que este órgano pueda continuar actuando en el proceso.

Así lo ha resuelto la Sala Constitucional" y la PGR en el dictamen C-353-2001, en cual señala:

"A pesar de que la situación objeto de este análisis, no se contempla en forma directa como una causal dentro de los textos normativos que regulan el tema de la abstención, impedimentos, excusas y recusaciones, sí ha sido considerada jurisprudencialmente. Al respecto, la Sala Constitucional ha resaltado que la correcta integración del órgano director está relacionada con la búsqueda imparcial de éste:

"Al respecto, la Sala considera que con dicha actuación se viola el debido proceso, cuyos postulados se aplican o extienden a todos los procedimientos que eventualmente desemboquen en la imposición de algún tipo de sanción al administrado, y dentro de los cuales se incluye la correcta integración del órgano del procedimiento, que debe favorecer el desarrollo imparcial de todos los actos del proceso. Es innegable que en virtud de las funciones que la Ley General de la Administración Pública (ver artículos 314, 315, 316, 318 de este cuerpo normativo) atribuye al órgano director del procedimiento como instructor del expediente administrativo y director de la comparecencia oral, acto principal del procedimiento regulado en los artículos 308 al 319 de la citada Ley, su proceder en cada una de las actuaciones del proceso es fundamental para la resolución final. Este Tribunal considera que para evitar falsear el equilibrio inherente a todo procedimiento, es esencial que no exista una incompatibilidad de funciones como la que es evidente en el presente caso en cuanto el Director Legal (..) actúa como órgano director del procedimiento, habiendo previamente motivado con su manifestación ante la Junta directiva que los hechos denunciados fueran remitidos a la Gerencia para su correspondiente investigación" (Voto N° 2911-93 de 18 de junio de 1993. En el mismo sentido véase el voto N° 7688-2001 de las 8:53 horas del 10 agosto del 2001).

Consecuentemente, se considera que de la doctrina y la jurisprudencia judicial y administrativa, se desprende con meridiana claridad el hecho de que la imparcialidad es uno de los fundamentos que rigen el actuar de los funcionarios que integran los órganos administrativos."

En su escrito RI-0227-2022 (NI-06882-2022) Claro apeló la resolución RDGM-00025-SUTEL-2022 para lo que argumenta:

"i. Contenido que se recurre:

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Recurrimos la decisión de rechazar la recusación contra los dos integrantes del órgano director del procedimiento, ingresada mediante gestión número NI-16535-2021, al considerar que los fundamentos en los que se motiva el rechazo son imprecisos e incorrectos, tal como de seguido se expondrá.

ii. Agravios de la impugnación:

En síntesis, nuestra representada fundó la recusación en la causal prevista por el inciso 16 del artículo 12 del Código Procesal Civil (en adelante "CPC"), de aplicación supletoria en caso de recusaciones tramitadas en este proceso:

"La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad."

Concretamente, aludiendo las siguientes 3 actuaciones que, a nuestro juicio, encuadraban dentro de la referida causal:

Primer fundamento de la causal: Haber remitido el oficio 11384-SUTEL-DGM- 2021, en el cual se solicitó al Jefe de Finanzas de la Sutel información relacionada con los ingresos reportados por la investigada, lo cual a nuestro criterio constituía un adelanto de criterio.

Segundo fundamento de la causal: Que los integrantes del Órgano Director eran a su vez integrantes de la Dirección General de Mercadeo, cuya competencia para nombrarles había sido cuestionada, y a pesar de ello- y de que dicha excepción no había sido resuelta- no se habían inhibido a continuar con el asunto, demostrando así un persistente afán de dar trámite al proceso y

Tercer fundamento de la causal: Que al haberse cuestionado la competencia del órgano decisor, y al haber sido este órgano el que nombró al director, era en sí misma una causal de recusación.

Cada uno de estos fundamentos de la causal fue rechazado por razones que no compartimos, que son motivos de los agravios del recurso y que de seguido se detallará:

Objeciones al rechazo del primer fundamento de la causal de recusación:

El Director de Mercados concluye en el auto impugnado que el Órgano Director no adelantó criterio, cuando solicitó al Jefe de Finanzas de la SUTEL información relacionada con los ingresos reportados por la investigada, para calcular la eventual sanción, pues lo hacía en " cumplimiento del mandato recibido mediante la resolución RDGM- 00029- SUTEL- 2021, en la cual se les nombró órgano director del procedimiento y se les encomendó " instruir y dirigir el procedimiento, encargándosele entre otras facultades la **de requerir los informes y documentos que considere necesarios, así como ordenar el recibo de toda la prueba que estime pertinente, todo lo anterior con el fin de verificar los hechos objeto del procedimiento y encontrar la verdad real de lo sucedido.**"

Precisamente de esta propia cita del auto recurrido, se colige que tales potestades y atribuciones le fueron conferidas con el fin de " verificar los hechos objeto del procedimiento y encontrar la verdad real de lo sucedido", lo que supone única y exclusivamente aquellos elementos de prueba que permitan acreditar si mi representada incurrió o no en la falta que se le atribuye. **No así anticipar la eventual sanción, definiendo los parámetros para interponerla. Valga indicar que para eso ya el ordenamiento jurídico, en específico los artículos 68 y 70 de la Ley General de Telecomunicaciones, establecen las sanciones y los criterios que deben de seguirse, siendo esto potestad del Consejo de la SUTEL.**

Este segundo análisis, el de la determinación de la sanción, corresponde a un estadio procesal en el que no nos encontramos y al que solo arribaremos una vez se determine si CLARO cometió o no las infracciones que ameritan la interposición de una eventual sanción.

Pues bien, al adelantarse a esa etapa procesal, de forma evidentemente prematura, el Órgano Director ha evidenciado que su tendencia se inclina a poner esa sanción, lo cual, sin lugar a duda, permite concluir que ha existido un adelanto de criterio. Este adelanto se produce no necesariamente en la decisión final, el cual entendemos y compartimos que no le corresponde a este órgano, pero si en las fases finales de esta primer etapa del procedimiento, específicamente en el informe o recomendación que emitirá el Órgano Directo ante el Órgano Decisor.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Petitoria: Por las razones expuestas, solicitamos se revoque el auto en cuanto al rechazo de este motivo y en su lugar se acoja la recusación.

Objeciones al rechazo del segundo fundamento de la causal de recusación:

Concluye el Director de Mercados que señala que la excepción de incompetencia que fue interpuesta mediante escrito del 9 de noviembre del 2021- recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto inicial- fue contra el Órgano Decisor y no así contra el órgano director, razón por la que justifica que los miembros del órgano director continuaran las actuaciones del proceso, pues dicha excepción de incompetencia no les alcanzaba.

Asimismo, señala que no existe ningún reproche en el hecho de que el órgano director del proceso decidiera dar un trámite celeré al procedimiento, pues inclusive se encontraba obligado a hacerlo, conforme al artículo 224 de la Ley General de la Administración Pública.

Discrepamos de ambas apreciaciones por los siguientes motivos:

1) No es cierto que la excepción de incompetencia, aún no resuelta para el momento en que interpusimos la recusación, no alcanzara también al órgano director. Es incuestionable que precisamente uno de los actos celebrados por el órgano decisor, cuya competencia había sido objetada, era precisamente nombrar al órgano director. Razón por la cual, al tratarse de una designación realizada por un órgano que tenía su competencia cuestionada, tal designación debía encontrarse en pendencia de lo que se resolviera sobre dicha excepción. Lejos de ello, aun conociendo que quien les designó tenía impugnada su competencia, los miembros del órgano director continuaron el trámite del proceso, buscando avanzar para impulsar el procedimiento sin importar si lo que resolviera podía ser revocado ante la admisión de la incompetencia. Ello, a nuestro respetuoso criterio, revela una desmedida muestra de interés en sancionar que compromete la objetividad con la que han actuado los miembros de este órgano recusados. La inobservancia de estos principios procesales a ultranza es un aspecto que permite concluir que existen razones fundadas para dudar de la imparcialidad de los miembros recusados.

2) Con el segundo enfoque, el Director de Mercado ha partido de la incorrecta premisa de que cuestionamos la objetividad de los miembros por su compromiso y esfuerzos por evacuar "de forma diligente" sus funciones, lo cual no guarda ninguna relación con nuestra exposición. Lo que se señaló es lo dicho en el punto "1)" anterior. No es la celeridad con la que se resolvió- al menos por sí sola- la que nos hace dudar de la imparcialidad, si no el contexto en el que se da dicha celeridad, que no es otro que ante un cuestionamiento de competencia contra el órgano que les nombró que, de ser acogido, se traería abajo todo lo actuado.

Petitoria: Por las razones expuestas, solicitamos se revoque el auto en cuanto al rechazo de este motivo y en su lugar se acoja la recusación.

Objeciones al rechazo del tercer fundamento de la causal de recusación:

Como sustento del rechazo de este tercer motivo, el Director de Mercado señala que de una lectura integral de nuestra recusación, se desprende que lo invocamos como una causal distinta que no encuadra en ningún inciso del artículo 12 del CPC.

Esto es incorrecto. La causal invocada sigue siendo la del inciso 16: "La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad."

Lo que se ha señalado en este motivo y que no fue resuelto por el Director de Mercado, es que la interposición de la excepción de incompetencia contra el Órgano Decisor, debía tener efectos ante el Órgano Director- nombrado por la primera. Específicamente, era una causal para abstenerse a continuar con el trámite del proceso, hasta que fuera decidida la excepción.

Sin embargo, el Órgano Director no lo hizo, y con ello actuó de forma indebida- esto es no en apego a la normativa y deberes de asegurar un debido proceso- y de forma complaciente con la institución que cursa este proceso administrativo. Todo lo anterior, a nuestro juicio, refleja un favoritismo que compromete la objetividad con la que han actuado los miembros recusados.

Este planteamiento, en esa tesitura, no fue resuelto por el Director de Mercado, quien se limitó a señalar que "no se presenta

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

ninguna afectación a la objetividad e imparcialidad en el trámite del procedimiento por las defensas ejercidas", sin entrar a conocer las razones precisas por las que señalamos esa pérdida de objetividad, aunque fuere para rechazarlas.

La motivación que necesariamente debía estar presente en la resolución, no puede alcanzarse con la simple enunciación de la decisión final- " no existe afectación a la objetividad"- si no que debe explicarse los fundamentos con los que se arriba a esa decisión."

En su pretensión, pide que "[...] se revoque el auto en cuanto al rechazo de este motivo y en su lugar se acoja la recusación."

Ahora, al expresa agravios en escrito RI-0255-2022 (NI-07916-2022) indicó que se trata de una reiteración de los argumentos de revocatoria "[...] salvo por un punto adicional que es necesario agregar ante las manifestaciones del Director de la Dirección General de Mercados, quien al resolver el recurso de revocatoria calificó de "novedosos" algunos extremos del recurso interpuesto por CLARO, que por ningún motivo pueden gozar de esa connotación. A ello me referiré al final de este escrito."

Literalmente reclama:

"AGRAVIOS POR LA FORMA EN QUE FUERON RESUELTOS

Objeciones al rechazo del primer fundamento de la causal de recusación:

*El Director de Mercados concluye en el auto impugnado que el Órgano Director no adelanto criterio, cuando solicitó al Jefe de Finanzas de la SUTEL información relacionada con los ingresos reportados por la investigada, para calcular la eventual sanción, pues lo hacía en "cumplimiento del mandato recibido mediante la resolución RDGM- 00029-SUTEL-2021, en la cual se les nombró Órgano Director del procedimiento y se les encomendó " instruir y dirigir el procedimiento, encargándosele entre otras facultades la **de requerir los informes y documentos que considere necesarios, así como ordenar el recibo de toda la prueba que estime pertinente, todo lo anterior con el fin de verificar los hechos objeto del procedimiento y encontrar la verdad real de lo sucedido.**"*

Al resolver la revocatoria, el Director de Mercados agregó además que el haber requerido los informes para estimar la eventual sanción, es una labor que se encuentra dentro de la competencia del Órgano Director, conforme a los artículos 225, 227, 248, 309 y 319 de La Ley General de Administración Pública, los cuales le exigen al Órgano Director: " dejar listo el expediente para su decisión final".

Discrepo con lo resuelto. Es mi respetuoso criterio que las potestades y atribuciones que le fueron conferidas al Órgano Director- tanto por ley como en este proceso- fueron con el fin de verificar los hechos objeto del procedimiento y encontrar la verdad real de lo sucedido", lo que supone única y exclusivamente aquellos elementos de prueba que permitan acreditar si mi representada incurrió o no en la falta que se le atribuye. No así anticipar la eventual sanción, definiendo los parámetros para interponerla. Tampoco estimarla, mucho menos cuando aún no se ha siquiera concluido que CLARO cometió la infracción.

Este segundo análisis, el de la determinación de la sanción, corresponde a un estadio procesal en el que no nos encontramos y al que solo arribaremos una vez se determine si CLARO cometió o no las infracciones que ameritan la interposición de una eventual sanción.

Al adelantarse a esa etapa procesal, de forma evidentemente prematura, el Órgano Director ha evidenciado que su tendencia se inclina a imponer esa sanción, lo cual, sin lugar a duda, permite concluir que ha existido un adelanto de criterio, aunado a que la Ley establece en el artículo 68 las sanciones y adicionalmente el artículo 70 los criterios para la imposición de la misma, siendo esta una facultad del Órgano Decisor, no del Órgano Director.

Este adelanto de criterio se produce, como señalé, con respecto a las fases finales de esta primer etapa del procedimiento, específicamente en el informe o recomendación que emitirá el Órgano Director ante el Órgano Decisor.

Esta última consideración, el Director de la Dirección de Mercados la ha descrito- en la resolución que resuelve la revocatoria-

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

como novedosa, calificación que no comparto por los siguientes motivos:

- 1- Siempre señalé- desde el escrito de recusación- que lo realizado por el Órgano Director era, en mi opinión, un adelanto de criterio.
- 2- Desde luego un adelanto de criterio sobre el informe y no sobre la decisión final- que ni siquiera debe emanar de este órgano. No hay otra forma de entenderlo, pues el adelanto de criterio solo puede producirse dentro de los asuntos que están dentro de la competencia de quien emana tal criterio.
- 3- Fue el Director de la Dirección de Mercados quien, por primera vez, refutó, en el auto recurrido, que este agravio debía ser rechazado pues el Órgano Director no era quien dictaba la resolución final y por ello no podía adelantar criterio sobre esta.
- 4- A ello mi representada se vio forzada a rescatar — en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio- lo que entendía lógico y es que el adelanto no se produce respecto a la decisión final si no al informe que si debe rendir el Órgano Director.
- 5- El hecho que el Director de la Dirección de Mercados no haya apreciado lo anterior desde el escrito de recusación, no convierte el argumento en novedoso.
- 6- Siempre se señaló en esta causal de recusación, que lo realizado correspondía a un adelanto de criterio. Lógicamente, adelanto de criterio de aquellos asuntos que son competencia de ese órgano.

Objeciones al rechazo del segundo fundamento de la causal de recusación:

Concluye el Director de Mercados que la excepción de incompetencia que fue interpuesta mediante escrito del 9 de noviembre del 2021- recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto inicial- fue contra el Órgano Decisor y no así contra el Órgano Director, razón por la que justifica que los miembros del Órgano Director continuaran las actuaciones del proceso, pues dicha excepción de incompetencia no les alcanzaba.

Asimismo, señala que no existe ningún reproche en el hecho de que el Órgano Director del proceso decidiera dar un trámite célere al procedimiento, pues inclusive se encontraba obligado a hacerlo, conforme al artículo 224 de la Ley General de la Administración Pública.

Discrepo de ambas apreciaciones por los siguientes motivos:

1) No es cierto que la excepción de incompetencia, aún no resuelta para el momento en que se interpuso la recusación, no alcanzara también al Órgano Director. Es incuestionable que precisamente uno de los actos celebrados por el Órgano Decisor, cuya competencia había sido objetada, era precisamente nombrar al Órgano Director. Razón por la cual, al tratarse de una designación realizada por un órgano que tenía su competencia cuestionada, tal designación debía encontrarse en pendencia de lo que se resolviera sobre dicha excepción. Lejos de ello, aun conociendo que quien les designó tenía impugnada su competencia, los miembros del Órgano Director continuaron el trámite del proceso, buscando avanzar para impulsar el procedimiento sin importar si lo que resolviera podía ser revocado ante la admisión de la incompetencia. Ello, a mi respetuoso criterio, revela una desmedida muestra de interés en sancionar que compromete la objetividad con la que han actuado los miembros de este órgano recusados. La inobservancia de estos principios procesales a ultranza es un aspecto que permite concluir que existen razones fundadas para dudar de la imparcialidad de los miembros recusados.

2) Con el segundo enfoque, el Director de Mercado ha partido de la incorrecta premisa de que CLARO cuestionó la objetividad de los miembros por su compromiso y esfuerzos por evacuar " de forma diligente" sus funciones, lo cual no guarda ninguna relación con mi exposición. Lo que se señaló es lo dicho en el punto " 1)" anterior. No es la celeridad con la que se resolvió- al menos por si sola- la que nos hace dudar de la imparcialidad, sino el contexto en el que se da dicha celeridad, que no es otro que ante un cuestionamiento de competencia contra el órgano que les nombró que, de ser acogido, se traería abajo todo lo actuado.

Luego, al resolver la revocatoria, el Director de la Dirección de Mercados agrega que estos anteriores agravios parecen ser más una discrepancia con la forma en que se resolvió en audiencia lo relativo a la suspensión y no a razones objetivas y fundadas por las que esas formas puedan conducir a dudas sobre la objetividad de los miembros del Órgano Director.

Aspecto que desde luego no se comparte, pues desde la recusación expuse con claridad que ese actuar refleja para mi representada una "desmedida muestra del interés en sancionar, que compromería la objetividad con la que habían actuado" los miembros recusados. Valga decir, dicha frase se copia en varias páginas de la resolución que rechaza la revocatoria interpuesta,

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

excepto en el último párrafo de la página 12, que es cuando se suprime para señalar que CLARO no cuestionó la objetividad e imparcialidad, sino que es una simple disconformidad con lo resuelto en audiencia.

Objeciones al rechazo del tercer fundamento de la causal de recusación:

Como sustento del rechazo de este tercer motivo, el Director de Mercado indicó, en la resolución que rechazó en primer pronunciamiento la recusación, que de una lectura integral de la recusación interpuesta, se desprende que mi representada la invocó como una causal distinta que no encuadra en ningún inciso del artículo 12 del CPC.

Esto es incorrecto, pues como he señalado, la causal invocada sigue siendo la del inciso 16: "La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad."

Así lo hice ver en el recurso de revocatoria, manifestaciones que el Director de la Dirección de Mercados calificó de novedosas en el rechazo a tal recurso horizontal. Desde luego, discrepo que las manifestaciones sean novedosas pues, en todo momento se señaló que la causal, en los tres supuestos, era la del inciso 16.

Cuando manifesté en la recusación que: "El hecho de que hayamos impugnado la competencia del Órgano Decisor- alegando entre otros que se ha excedido la competencia legal y que existen conflictos de intereses- y con ello impugnado también la forma en que se constituyó el órgano director, es por sí misma una causal de abstención inhibitoria y recusación, para que este órgano pueda continuar actuando en el proceso", por ningún motivo puede llevar a presumir que estaba incorporando una nueva causal a la recusación- donde son inclusive taxativas.

Lo que se quiso señalar es que la concurrencia de la causal era tan evidente, que debía dar pie a que inclusive los miembros del Órgano Director decidieran inhibirse. Así, en ausencia de ello, mi representada acudió al instituto de la recusación.

Lo que se señaló en este motivo y que no fue resuelto por el Director de Mercado, es que la interposición de la excepción de incompetencia contra el Órgano Decisor debía tener efectos ante el Órgano Director- nombrado por la primera. Específicamente, era una causal para abstenerse a continuar con el trámite del proceso, hasta que fuera decidida la excepción.

Sin embargo, el Órgano Director no lo hizo, y con ello actuó de forma indebida- esto es, no en apego a la normativa y deberes de asegurar un debido proceso- y de forma complaciente con la institución que cursa este proceso administrativo. Todo lo anterior, a mi juicio, refleja un favoritismo que compromete la objetividad con la que han actuado los miembros recusados.

Reitero- a pesar de lo que concluye el Director de la Dirección de Mercados en cuanto a este argumento- que este agravio planteado, en esa tesitura, no ha sido resuelto. Lo anterior pues la Dirección de Mercado se limitó a considerar en el auto recurrido que: " no se presenta ninguna afectación a la objetividad e imparcialidad en el trámite del procedimiento por las defensas ejercidas", sin entrar a conocer las razones precisas por las que señalé esa pérdida de objetividad, aunque fuere para rechazarlas.

La motivación que necesariamente debía estar presente en la resolución, no puede alcanzarse con la simple enunciación de la decisión final- " no existe afectación a la objetividad"- sino que debe explicarse los fundamentos con los que se arriba a esa decisión."

Finaliza su escrito reiterando su petición recursiva de "[...] acoger el recurso de apelación, revocar el auto impugnado y en su lugar acoger la recusación incoada en contra de los miembros del Órgano Director."

A partir de la causal de recusación invocada y los argumentos de la investigada recusante, a continuación, la Unidad Jurídica rinde criterio sobre el recurso de apelación que se atiende.

IV. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE LOS ARGUMENTOS DE APELACIÓN (ESCRITOS RI-0227-2022 -NI-06882-2022- y RI-0255-2022 -NI-07916-2022-) CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGM-00025-SUTEL-2022.

De la pretensión recusatoria, el alegato recursivo y la expresión de agravios, se tiene que CLARO

29 de junio del 2022**SESIÓN ORDINARIA 046-2022**

reclama que en este caso concurre la causal de recusación, prevista en el artículo 12 inciso 16 de la Ley 9342, sea la existencia de dudas sobre la imparcialidad y objetividad del órgano director.

En su criterio, la duda razonable surge por tres motivos que en sus escritos se resumen así 1) Adelanto de criterio del órgano director mediante la emisión del oficio 11384-SUTEL-DGM- 2021 en el cual se solicitó al Jefe de Finanzas de la Sutel, información relacionada con los ingresos reportados por la investigada; 2) Incumplimiento al deber de inhibición de los integrantes del órgano director del procedimiento y demostración de afán para dar trámite al procedimiento, por tratarse de funcionarios que pertenecen a la Dirección General de Mercados, cuya competencia para nombrarles había sido cuestionada, y 3) Que el cuestionamiento a la competencia del órgano decisor y su designación del órgano director en sí misma es una causal de recusación.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, en este caso no concurre la causal de existencia de circunstancias que den lugar a dudas razonables respecto de la imparcialidad y objetividad de los funcionarios que conforman el órgano director de procedimiento.

Brevemente, recordemos que en términos generales, el procedimiento administrativo fue constituido como mecanismo para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la Administración y el respeto de los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, todo a partir de la verificación de la verdad real de los hechos que sirvan de motivo del acto final (Ley 6227, artículo 214).

Cuando se trate de un procedimiento administrativo de carácter sancionador, la jurisprudencia constitucional costarricense y la jurisprudencia administrativa, nos han aclarado que la intencionalidad del procedimiento está ligada al interés público tutelado en el régimen sancionador aplicable y, surge como necesidad jurídica una vez identificada la posible existencia de una trasgresión a las obligaciones administrativas o a los deberes del sancionable (sea funcionario público o administrado sujeto al régimen sancionatorio aplicable).

Así, ha dicho la Procuraduría General de la República que, el procedimiento administrativo con características de disciplinario cumple con la doble finalidad de constituirse en la fundamentación y contenido del acto administrativo final que se adopte para la solución del caso y, además, es el marco de referencia que permite al administrado ejercer control sobre las actuaciones de la Administración Pública. Esto con la confluencia de garantías procesales derivadas del debido proceso y el derecho de defensa, conjuntamente con el bien hacer de la Administración ajustando su proceder al principio de legalidad².

En el caso de la Sutel, por disposición expresa del artículo inciso k) del artículo 44 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), la aplicación del régimen sancionatorio previsto en el TÍTULO V de la Ley 8642 corresponde a la Dirección General de Mercados, en la persona de quien debidamente investido como tal, ocupe el cargo de Director. Esta competencia es afirmada en este procedimiento por parte del propio órgano decisor mediante resolución RDGM-00036-2021, confirmada por el Consejo de la Sutel en resolución RCS-007-2022.

A partir de este punto y para los efectos de la atención de este recurso, se entiende que la Dirección General de Mercados es el órgano de la Sutel encargado de conocer y sancionar, sobre las infracciones al régimen sancionatorio previsto en la Ley 8642, sea por parte de los operadores o proveedores de telecomunicaciones o cuando se trate de explotación de redes o prestación de servicios de manera ilegítima.

² Al respecto pueden verse las sentencias de Sala Constitucional número 05594-94 del 27 de setiembre de 1994, en igual sentido las sentencias 05276-99 del 7 de julio de 1999 y 01265-95 del 7 de marzo de 1995 y los mismos dictámenes de la Procuraduría General de la República citados supra C-178-2008 del 29 de mayo de 2008y C-363-2021 de 17 de diciembre de 2021, entre muchos otros.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Ahora bien, en este caso, por escrito con NI-16535-2021 presentado durante la comparecencia celebrada el 07 de diciembre de 2021, CLARO solicitó la recusación del órgano director con fundamento en la causal del artículo 12 inciso 16 de la Ley 9342, cuya literalidad reza:

“ARTÍCULO 12.- Causales de impedimento

Son causales de impedimento:

(...)

16. La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad.”

De acuerdo con el texto legal, para que proceda la inhibitoria (o como en este caso, la recusación) el recusante debe exponer su reclamo de manera que describa de modo exhaustivo la justificación que sustente (o bien dicho, demuestre³) la duda sobre la imparcialidad y objetividad de quien ejerza la función (en este caso de instrucción de procedimiento) y explique (demuestre⁴) la forma en que aquella circunstancia afecta su imparcialidad y la pérdida de objetividad.

El objeto de la norma⁵ es evidenciar situaciones que, por su complejidad o particularidad, pueda generar duda sobre la imparcialidad y objetividad de quienes juzgan o deciden. Por ello, el ordenamiento no exige ni impone una forma o formas específicas para describir o demostrar la justificación de la recusación, sino que, por el contrario, autoriza para que quien la alegue, enumere y demuestre la causa u origen de las dudas que acuse.

El parámetro para determinar si la justificación de la duda sobre la imparcialidad y la objetividad son suficientes para ordenar la recusación, es precisamente la verificación de la existencia de elementos, circunstancias o situaciones que puedan influir o afectar la decisión del juez u órgano. De manera que, sean esas circunstancias, las que le aparten de las razones objetivas para la toma de las decisiones en la tramitación del procedimiento.

Así entonces, en el análisis del presente recurso, se procede a continuación a aplicar el parámetro de verificación de la causal inhibitoria, a partir de los motivos expresados por CLARO en su solicitud, así como sus argumentos de apelación y su correspondiente expresión de agravios.

1. Sobre el alegato sobre adelanto de criterio del órgano director mediante la emisión del oficio 11384-SUTEL-DGM-2021 como causal de recusación.

En resumen, CLARO señala que el 07 de diciembre de 2021, mientras caminaban hacia el lugar donde se celebraría la comparecencia, el órgano director emitió el oficio 11384-SUTEL-DGM-2021 con el que solicitó a al jefe de Finanzas de la Sutel la información sobre sus ingresos brutos.

En su criterio, dicho oficio es una resolución con la que el órgano director “adelanta la intención de interponer una sanción”, cuestiona la necesidad de su emisión, pues considera que, el órgano decisor había establecido los parámetros para una eventual sanción y es al órgano decisor, a quien le corresponde imponerla y determinarla. Además afirma que, al haber sido solicitado mientras se dirigían a la comparecencia, se les impidió ejercer su defensa materia y justifica así, las dudas sobre la imparcialidad de los miembros del órgano director.

En apelación, cuestiona el rechazo a la causal ordenado por el órgano decisor al considerar que, las atribuciones del órgano director, otorgadas en la resolución RDGM-00029-2021, le fueron conferidas únicamente con el fin de verificar los hechos objeto del procedimiento y encontrar la verdad real de los

³ Ver resolución del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, 00079-2020 de las 10:00 horas del 03 de setiembre de 2020.

⁴ Idem.

⁵ Ver Resolución de Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, 00048-2021 de las 10 :00 horas del 13 de enero de 2021.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

*hechos. De ahí que entiende que, ello le limita “[...] única y exclusivamente a aquellos elementos de prueba que permitan acreditar que mi representada incurrió o no en la falta que se le atribuye, **no así anticipar la eventual sanción, definiendo los parámetros para imponerla.**”*

Por último, al expresar agravios, CLARO reitera los motivos dados en su escrito de solicitud de recusación y en su recurso de apelación y, agrega en forma enumerada, los motivos por los que no considera que sus argumentaciones resulten novedosas, tal y como lo afirmó el órgano decisor en su rechazo a la revocatoria planteada.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, la emisión del oficio 11384-SUTEL-DGM-2021 no constituye un elemento, circunstancia o situación, cuyo contenido denote o evidencie criterio o intensión del órgano director, en relación con el fondo de este asunto, ni tampoco permite afirmar que, con dicho oficio o la respuesta dada por la Unidad de Finanzas de la Sutel, se afecte o constituya una influencia sobre el órgano director. Es decir, este argumento no logra acreditar que el órgano director, se aparte de las razones objetivas en las decisiones que deba tomar durante la instrucción del procedimiento o bien, al momento de emitir su informe final de actuaciones.

De previo, salta a la vista que el oficio 11384-SUTEL-DGM-2021 no es una resolución o acto que contenga una declaración o manifestación de criterio, intensión o voluntad del órgano director en este caso concreto.

Por el contrario, la literalidad del oficio en cuestión refleja que, en su contenido únicamente se requirió información que el órgano director consideró necesaria, en caso de que se llegara a verificar la necesidad de imponer una sanción a CLARO por los hechos investigados. Esto lo calificamos como una actividad de preparación del expediente, necesaria para el dictado del acto final.

El texto del oficio se transcribe en forma íntegra:

“ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE INGRESOS DE CLARO C.R. TELECOMUNICACIONES S.A.

Estimado señor:

El órgano director del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio que se tramita en el expediente C0262-STT-MOT-SA-01514-2021, de conformidad con las competencias otorgadas por la Ley General de la Administración Pública, y por resolución RDGM-00029-SUTEL-2021, dictada por el Director General de Mercados, a efecto de determinar una eventual sanción de multa a imponer en el procedimiento referido, en los términos de los artículo 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, y 176 del Reglamento a esa Ley, solicita a ese departamento la siguiente información:

UNICO: *Los ingresos brutos reportados por Claro C.R. Telecomunicaciones S.A., cédula jurídica 3-101-460479, durante los períodos fiscales desde 2018-2019, 2019-2020.*

Atentamente,
DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

[firmas]
Órgano Director del Procedimiento”

En este punto, la Unidad Jurídica concuerda con el criterio del órgano decisor expresado en resoluciones RDGM-00025-SUTEL-2022 y RDGM-00027-SUTEL-2022 en cuanto a que, en la resolución RDGM-00029-2021, el órgano decisor ordenó el inicio del procedimiento, designó al órgano director y le encomendó (entre otras funciones) “[...] requerir los informes y documentos que considere necesarios”, sin limitar dichos requerimientos a aquellos que estén relacionados exclusivamente con los hechos.”

En ese sentido, debemos tener presente por un lado que, tal y como lo indica el órgano decisor en su

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

resolución RDGM-00027-SUTEL-2022, al órgano director le corresponde la instrucción del procedimiento en todas sus etapas, así como resolver todas las cuestiones surgidas durante su curso, y dejar listo el expediente para su decisión final, lo cual debe lograrse previo a la finalización de la comparecencia, todo de conformidad con los numerales 225, 227, 248, 309 y 319 de la Ley 6227.

Por otra parte, al órgano director le corresponde traer al expediente, todos los elementos que considere sean necesarios para que, el órgano decisor, tome la decisión al momento del dictado del acto final. En los procedimientos administrativos de carácter ordinario en ejercicio de la potestad sancionatoria de la Sutel, el órgano director está obligado a preparar el expediente, incluyendo aquellos elementos que puedan ser necesarios.

Esto último dado que, al órgano director no le corresponde la verificación de la verdad real de los hechos, a partir de lo cual, se pueda imponer la responsabilidad y la consecuente sanción. No obstante, sí puede, aunque no esté obligado, a emitir un criterio con recomendación e incluso un cálculo preliminar del monto de la hipotética sanción a imponer.

Valga señalar que, en su escrito de apelación, CLARO especificó que su motivo de recusación no deriva del requerimiento de información en cuestión propiamente, sino de lo que a su entender, es un adelanto de criterio, al solicitar la información en etapas previas a la elaboración de su informe final.

Así se desprende de sus propias manifestaciones cuando señala que “[...] Este adelanto se produce no necesariamente en la decisión final, el cual entendemos y compartimos que no le corresponde a este órgano, pero sí en las fases finales de esta primer tapa del procedimiento, específicamente en el informe o recomendación que emitirá el Órgano Directo ante el Órgano Decisor”.

A partir de esta afirmación se entiende que CLARO, no cuestiona que el órgano director de procedimiento haya solicitado la información a la Unidad de Finanzas de la Sutel, sino que justifica su duda sobre la imparcialidad de dicho órgano, únicamente, en cuanto al momento en que dicha información fue requerida.

Para la Unidad Jurídica, no existe un momento específico para solicitar dicha información, basta que se realice, como ya dijimos, previo a la finalización de la etapa de instrucción, así con base en lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley 6227.

Así las cosas, la solicitud de información que, por la naturaleza del procedimiento, puede llegar a ser necesaria para el dictado del acto final, no constituyen en modo alguno un adelanto de criterio que genere duda justificada sobre la imparcialidad del órgano director o verifiquen su pérdida de objetividad en la tramitación del procedimiento o bien, al momento de rendir su informe de actuaciones, sea que contenga o no criterio y recomendación.

En suma, en criterio de la Unidad Jurídica, no se observa que la emisión del oficio 11384-SUTEL-DGM-2021 del 07 de diciembre de 2021 constituya delante de criterio, elemento, situación o circunstancia que justifique las dudas sobre la objetividad o imparcialidad del órgano director y, por consiguiente, no se observan motivos que justifiquen la modificación de lo actuado por el órgano director de procedimiento en resolución RDGM-00025-SUTEL-2022 del 17 de mayo de 2022.

2. Sobre el incumplimiento al deber de inhibición de los integrantes del órgano director de procedimiento y demostración de afán para dar trámite al procedimiento como causal de inhibición, excusa o recusación.

Para mayor claridad del escenario, en el expediente consta el oficio 11687-SUTEL-DGM-2021 del 16 de diciembre de 2021 que contiene el acta de la comparecencia celebrada el 07 de diciembre de 2021.

De acuerdo con dicha acta, durante la comparecencia, el representante de CLARO solicitó la

29 de junio del 2022**SESIÓN ORDINARIA 046-2022**

suspensión de esta, al considerar que, aún se encontraba pendiente de resolver en segunda instancia, la excepción de incompetencia presentada contra el órgano decisor de procedimiento. Como fundamento, invocó el artículo 164 inciso 3) de la Ley 8 en su versión vigente a la fecha que, refiere a la causal de suspensión de la competencia cuando sea cuestionada vía excepción.

Esta solicitud fue rechazada por el órgano director, quien consideró que, en vía administrativa, la suspensión del procedimiento no estaba contemplada en las reglas establecidas para el trámite en atención de la excepción de incompetencia, así con base en lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 6227.

El representante de CLARO interpuso recurso de revocatoria contra el rechazo a la solicitud de suspensión de la comparecencia, por los motivos descritos y, en respuesta, el órgano director lo rechazó por improcedente.

Tras el rechazo por improcedente, CLARO solicitó adición y aclaración, misma que fue atendida por el órgano director y de seguido presentó recurso de revocatoria contra la decisión de no suspender la comparecencia; recurso que también fue rechazado por el órgano director.

Continuada la comparecencia, el representante de CLARO manifestó su deseo de plantear una recusación contra los miembros del órgano director basado en la causal de tipo abierto establecido en el inciso 16) del artículo 12 de la Ley 9342.

Al exponer su causal de recusación, se refirió a la solicitud hecha por el órgano director a la Unidad de Finanzas, sobre la información financiera de CLARO, expresó sus impresiones particulares sobre la conducta de Martha Monge al momento de reseñar los motivos de revocatoria presentada en forma oral en comparecencia (impresiones que no fueron alegadas en su escrito de solicitud de recusación que aquí se atiende) y, señaló la forma en que, a su juicio, la continuidad del procedimiento configura la causal recaudatoria invocada.

En este punto es que, interesa reseñar lo expresado por el representante de CLARO quien sustentó su solicitud únicamente en la continuidad del procedimiento, sin referirse a la forma en que dicha continuidad viene a constituir la causal invocada.

Al respecto, de acuerdo con el acta de comparecencia, el representante de CLARO alegó:

*“[...] Además, a pesar de que existe una excepción de incompetencia planteada que no solo ha sido contra el órgano decisor, sino también ha reconocido usted a partir de la lectura que hice yo del párrafo del recurso de revocatoria que se interpuso también contra este órgano director y no fue en esta audiencia perdón que se lo diga de esa forma, fue en el recurso de revocatoria el hecho de que usted haya percatado la existencia de ese párrafo en esta audiencia, no quiere decir, usando sus palabras, que es como si hubiésemos presentado en este momento la solicitud y usted no lo hubiese sellado, ese recurso está interpuesto según se consigna en la pantalla que tenemos frente a nosotros desde el 9 de noviembre de 2021, y efectivamente en ese recurso se ha cuestionado la competencia de este órgano director, aspecto que usted ya ha resuelto y que se encuentra en firme, usted no lo ha resuelto y a pesar de eso insiste en continuar basado en principio de celeridad, que no debería de ser causal para hacer nugatorio nuestro derecho a un debido proceso y nuestro derecho a la defensa, que va a decidir continuar con esta audiencia a pesar de esto serios e importantes cuestionamientos que se le han hecho a la competencia de este órgano director, que a nuestro respetuoso criterio demuestra una vez más que existe un interés por continuar la tramitación de este expediente inclusive cercenando estos derechos nuestros de defensa y debido proceso, más allá de lo que debería ser un funcionario diligente y proactivo sino que a nuestro juicio desgraciadamente representa para nosotros un **interés particular en establecer algún tipo de sanción** [...]”*

CLARO reiteró su solicitud de recusación en escrito NI-16535-2021 sin número, presentado el mismo día de la celebración de la competencia. Fundamentó su solicitud, al considerar que existe duda de la imparcialidad del órgano director del procedimiento, por estar integrados por funcionarios de la Dirección General de Mercados, en contra de este órgano ya habían interpuesto una excepción de

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

incompetencia, tanto para iniciar el procedimiento, como para nombrar al órgano. Además, pese a la interposición de dicha defensa, el órgano director decidió continuar con el procedimiento y, que la continuidad del procedimiento cuando se encontraba pendiente de resolver la excepción de incompetencia, denota de los funcionarios miembros del órgano director “[...] un desesperado afán por dar trámite celeré a este proceso, sin importar el menoscabo a nuestros derechos constitucionales, al debido proceso y al derecho de defensa.”

En apelación (RI-0227-2022 -NI-06882-2022-), CLARO cuestiona el rechazo dictado por el órgano decisor y agrega que, su excepción de incompetencia fue interpuesta contra la Dirección General de Mercados pero que también, alcanza al órgano director de procedimiento, pues fue designado precisamente por el órgano cuya competencia había sido cuestionada.

A esto agrega que, en su opinión, al cuestionarse la competencia del órgano decisor, el órgano director continuó el trámite del procedimiento, sin importar que, estaba pendiente de resolver la excepción. Por esto reitera que, en su criterio, la continuidad del proceso, decretada por el órgano director “[...] revela una desmedida muestra de interés en sancionar que compromete la objetividad con la que han actuado los miembros de este órgano recusados”.

Por último, en expresión de agravios (RI-0255-2022 -NI-07916-2022-), cuestiona las consideraciones dadas por el órgano decisor en su rechazo al recurso de revocatoria y reitera que, desde la interposición de la solicitud de recusación, ha sostenido en que, en su criterio, en este caso existe una “desmedida muestra del interés en sancionar, que comprometía la objetividad con la que habían actuado los miembros recusados.”

En lo que refiere a este alegato en particular, se llega a comprender que CLARO cuestiona la continuidad del procedimiento cuando se encontraba pendiente de resolver la excepción de incompetencia, cuya resolución, para aquél entonces aún incierta, podía afectar todas las actuaciones realizadas hasta ese momento.

No obstante, en criterio de la Unidad Jurídica, la defensa de incompetencia planteada por CLARO en su escrito NI-14997-2021 y, la continuidad del procedimiento por parte del órgano director, no constituye un elemento, circunstancia o situación que evidencie o revele elementos que, justifiquen las dudas de la imparcialidad u objetividad del órgano director de procedimiento. Por lo que no es posible afirmar que, en este caso, se configure la causal inhibitoria prevista en el inciso 16) del artículo 12 de la Ley 9342.

Al respecto, coincidimos con el fundamento dado por el órgano decisor en sus resoluciones RDGM-00025-SUTEL-2022 y RDGM-00027-SUTEL2022 al señalar que, la continuidad del procedimiento forma parte de las obligaciones legales que pesan sobre el órgano director, derivadas del artículo 225 y 269 de la Ley 6227, dirigidas a garantizar la continuidad y celeridad del procedimiento, incluso pese a que, en aquél momento, se encontraba pendiente de resolver, la excepción de incompetencia presentada en relación con las potestades sancionatorias de la Dirección General de Mercados.

Mandato legal que fue complementado con la orden dada por el órgano decisor mediante resolución RDGM-00029-2021, para que el órgano director instruya este procedimiento administrativo hasta la finalización.

Hasta este punto, lo actuado se observa regular y conforme con las obligaciones del órgano director, en lo que refiere al ejercicio de sus competencias en materia de instrucción del procedimiento.

Regularidad que por sí misma, descarta la concurrencia del presupuesto para tener por configurada la causal de recusación prevista en el inciso 16) del artículo 12 de la Ley 9342.

A esto conviene agregar que, CLARO expone su duda a partir del “desesperado afán por dar trámite

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

célere a este proceso”, pero no explica la forma en que, ese afán de continuar el procedimiento le pueda llegar a ser perjudicial al órgano director de manera que, pueda afectarle la objetividad con la que ejerza sus funciones de instrucción del procedimiento.

Luego señala que, la continuidad del procedimiento, les produce un menoscabo a sus derechos constitucionales y al debido proceso. No obstante, en este caso, según se lee en el acta de comparecencia, el órgano director ordenó la suspensión de la comparecencia, así luego de la recepción de la solicitud de recusación. Además, el Consejo de la Sutel rechazó en segunda instancia la defensa de incompetencia y decretó que la Dirección General de Mercados, es el órgano de la Sutel competente para conocer de este asunto.

De esta forma, dentro de este expediente queda expedita la posibilidad de CLARO de ejercer su defensa material, en el momento y forma que por sí y para sí estime oportuno.

Todo lo anterior lleva a concluir que, no se logra ver ningún elemento, situación, motivo o circunstancia que se pueda considerar como justificante de duda razonable sobre la objetividad o la imparcialidad del órgano director.

En suma, en criterio de la Unidad Jurídica, no se observa que la continuidad del procedimiento decretada por el órgano director constituya un elemento, situación o circunstancia que justifique las dudas sobre la objetividad o imparcialidad del órgano director y por consiguiente, no se observan motivos que justifiquen la modificación de lo actuado por el órgano director de procedimiento en resolución RDGM-00025-2022 del 17 de mayo de 2022

3. Sobre el cuestionamiento a la competencia del órgano decisor y su designación del órgano director como causal de recusación en sí misma.

En su solicitud de recusación, de manera resumida, se tiene que CLARO estima que su impugnación a la competencia del órgano decisor y la existencia (en su opinión) de conflictos de intereses son motivos de abstención, inhibitoria y recusación del órgano director de este procedimiento.

En su escrito de apelación, CLARO expresa su discrepancia con los motivos de rechazo dados por el órgano decisor al considerar que, en todo momento ha invocado como causal de recusación la establecida en el inciso 16) del artículo 12 de la Ley 9342. Además que, el director de Dirección General de Mercados, no se ha referido a su reclamo en cuanto a que, la interposición de la excepción de incompetencia debía tener efectos ante el órgano director. Esto tras considerar que, dicha excepción es una causal para abstenerse de continuar con el trámite del proceso hasta que fuera decidida la excepción.

En su criterio sugiere que el órgano director actuó contrario a derecho y en forma indebida, en cuanto a su deber de asegurar un debido proceso, lo que en su entender “[...] refleja un favoritismo que compromete la objetividad con la que han actuado los miembros recusados”.

Por último, al expresar agravios, CLARO reclama que el órgano decisor rechazó su revocatoria al considerar que, se había invocado una causal distinta que no encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 12 de la Ley 9342. No obstante, sostiene que en todo momento ha solicitado la recusación con base en el supuesto establecido en el inciso 12) de dicho numeral que refiere a la existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad u objetividad.

A continuación, reiteró su tercer motivo de recusación, sea que la interposición de la excepción de incompetencia, es en sí misma, es una causal de abstención, inhibitoria y recusación que impide al órgano director continuar con el procedimiento.

A esto agregó que el sentido de su reclamo se dirige a señalar “[...] que la interposición de la excepción de

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

incompetencia contra el Órgano Decisor debía tener efectos ante el Órgano Director- nombrado por la primera, como una causal para abstenerse de continuar el trámite del proceso hasta que fuera decidida la excepción. Específicamente, era una causal para abstenerse a continuar con el trámite del proceso, hasta que fuera decidida la excepción”.

Cierra su cuestionamiento en apelación señalando que, el órgano director no se refirió sobre el reclamo de fondo y señala la necesidad de fundamentar la decisión del rechazo, a este motivo de recusación.

De los alegatos recursivos, la Unidad Jurídica entiende que el cuestionamiento de CLARO no se limita a considera que la interposición de la excepción de incompetencia en sí misma y por sí sola, sea causal de inhibitoria, excusa y/o recusación, sino que, justifica su duda en el hecho de que el órgano director continuó con la instrucción del procedimiento, pese a estar pendiente de resolver aquella excepción.

Así se logra ver de sus propias manifestaciones cuando señala que la sola presentación de la excepción debió servir de justificación al órgano director para “abstenerse de continuar con el trámite hasta que fuera decidida la excepción”.

No se refiere, por tanto, a la existencia de una obligación del órgano director de abstenerse para el cumplimiento de sus funciones relativas a la instrucción del procedimiento, sino a que, a su entender, se debió suspender su trámite hasta tanto no estuviera resuelta la excepción de incompetencia.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, la interposición de la excepción de incompetencia por parte de CLARO y la posterior continuidad del procedimiento por parte del órgano director, no constituyen en sí mismos, un elemento, circunstancia o situación cuyo contenido denote o evidencie criterio o intención del órgano director en relación con el fondo de este asunto. Tampoco permite afirmar que, con la decisión de continuar el procedimiento pese a estar pendiente de resolver la excepción, se pueda considerar que existe una afectación o influencia sobre el órgano director, de manera tal, que le aparten de las razones objetivas con sobre las que debe sustentar sus actuaciones tendientes a la instrucción del procedimiento o bien, al momento de emitir su informe final de actuaciones.

Aquí se requiere distinguir entre los cuestionamientos que pueda tener Claro sobre la actuación llevada a cabo por los miembros del órgano director en atención y trámite de la excepción de incompetencia, de los cuestionamientos que pueda tener en relación con la determinación y verificación de esa actividad como una situación o conducta cuya naturaleza justifique la existencia de dudas de la objetividad e imparcialidad del órgano director.

Sobre lo primero, sea la atención y trámite dado por el órgano decisor y el órgano director a la excepción de incompetencia, en esta vía no queda nada por decir, pues sobre el particular ya se refirieron tanto el órgano decisor en su resolución RDGM-00036-SUTEL-2021 como el Consejo de la Sutel en segunda instancia cuando dictó su resolución RCS-007-2022.

Sobre lo segundo, sobre la opinión de CLARO en que la continuidad del procedimiento denota un interés particular del órgano director, la posición de la Unidad Jurídica, expresada al atender el segundo argumento recursivo es que esa continuidad estuvo sustentada en las obligaciones legales que pesan sobre el órgano director, derivadas del artículo 225 y 269 de la Ley 6227, dirigidas a garantizar la continuidad y celeridad del procedimiento, incluso pese a que en aquél momento se encontraba pendiente de resolver la excepción de incompetencia.

Por ello, se entiende (aunque no se comparte) el cuestionamiento de la recurrente sobre si el órgano director debió o no suspender el trámite del procedimiento; no obstante, en ninguna circunstancia, la continuidad del trámite supone una pérdida de objetividad o imparcialidad.

Hecha esta segregación de argumentos y opiniones, para la Unidad Jurídica es evidente que, en este caso, no se encuentran elementos que permitan afirmar que el órgano director, ha actuado apartado de las razones objetivas necesarias para la toma de decisiones en la tramitación del procedimiento.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

En suma, en criterio de la Unidad Jurídica, no se observa que la continuidad del procedimiento decretada por el órgano director cuando se encontraba pendiente de resolver la excepción de incompetencia presentada por Claro, constituya un elemento, situación o circunstancia que justifique las dudas sobre la objetividad o imparcialidad del órgano director y por consiguiente, no se observan motivos que justifiquen la modificación de lo actuado por el órgano director de procedimiento en resolución RDGM-00025-SUTEL-2022 del 17 de mayo de 2022.”.

SEGUNDO: CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. está legitimada para recurrir dentro de este asunto y sus escritos RI-0227-2022 (NI-06882-2022) y RI-0255-2022 (NI-07916-2022) fueron presentados dentro del plazo de Ley.

TERCERO: Que en el fondo, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.** reclama que en este caso se ha configurado la causal de inhibitoria, excusa o recusación prevista en el inciso 16) del artículo 12 de la Ley 9342 por tres motivos: que el órgano director incurrió en adelanto de criterio al emitir el oficio 11384-SUTEL-DGM- 2021 en el cual se solicitó al Jefe de Finanzas de la Sutel información relacionada con los ingresos reportados por la investigada; que el órgano director demostró afán para dar trámite al procedimiento pese a ser funcionarios que pertenecen a la Dirección General de Mercados, y que debieron suspender la continuidad del procedimiento hasta que se resolviera la excepción de incompetencia interpuesta.

CUARTO: Del análisis realizado, no se observan elementos, situaciones o circunstancias que justifiquen la existencia de dudas sobre la objetividad e imparcialidad del órgano de procedimiento que configuren la causal de recusación invocada.

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 82, 214, 225, 227, 249, 269, 309 y 319 de la Ley 6227 y artículos 12 inciso 16) de la Ley 9342, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: DAR por recibido y acoger en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 05763-SUTEL-UJ-2022 del 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** (NI-06882-2022 y NI-07916-2022) contra la resolución de la dirección general de mercados RDGM-00025-SUTEL-2022 de las 14:55 horas del 17 de mayo de 2022.

Se informa que contra este acto no cabe recurso alguno.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

Se deja constancia de que al ser las 9:05 horas se retiran de la sesión las funcionarias Ivannia Morales Chaves y Rose Mary Serrano Gómez, para atender gestiones propias de sus cargos.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

3.3. Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por MILLICOM CABLE DE COSTA RICA, S. A., contra el oficio 00228-SUTEL-DGC-2021.

Continúa la Presidencia y presenta para valoración del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica, correspondiente a la atención del recurso de apelación interpuesto por Millicom Cable de Costa Rica, S. A. contra lo indicado por la Dirección General de Calidad en el oficio 00228-SUTEL-DGC-2022, del 11 de enero del 2022.

Al respecto, se conoce el oficio 05676-SUTEL-UJ-2022, del 21 de junio del 2022, por medio del cual esa Unidad expone el caso indicado.

La funcionaria Allen Chaves detalla los antecedentes de este asunto. Señala que se trata del informe jurídico no vinculante del recurso de apelación interpuesto por la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A. (en adelante TIGO) en contra de la adopción parcial de la medida cautelar ordenada mediante el oficio 00228-SUTEL-DGC-2022, del 11 de enero del 2022, para suspender el cobro de unas facturas que se encuentran pendientes de pago por parte del usuario que presenta la reclamación.

Contra esa decisión Claro CR Telecomunicaciones presenta un recurso de revocatoria con apelación en subsidio. La Dirección General de Calidad rechazó dicho recurso y ahora lo que procede es resolver el recurso de apelación contra la medida cautelar interpuesta.

Se refiere a los argumentos del operador, en los cuales indicada que no se valoró la prueba que consta en el expediente administrativo para emitir esa medida cautelar. Se procedió con la revisión del argumento y de la información del expediente y se acredita que el BAC no realizó los pagos pendientes del usuario.

Posterior al conocimiento del documento presentado por Tigo, la Dirección General de Calidad emite la medida cautelar y considera esa Unidad que el documento aportado por el operador no fue analizado por esa Dirección, por lo que el documento sí debió analizarse, pues con este se valora uno de los presupuestos indispensables de la medida cautelar, que es la apariencia de buen derecho.

De esta manera, se considera que si ese documento se hubiese valorado, no cabría la medida cautelar, pues en este se justifica y acredita el no pago por parte del usuario de las facturas pendientes.

Por lo indicado, esa Unidad considera que el recurso de apelación interpuesto por Tigo se debe declarar con lugar en contra del oficio 00228-SUTEL-DGC-2022 y dejar sin efecto la medida cautelar emitida por la Dirección General de Calidad.

Agrega que se revisó este tema con esa Dirección y señalan que se encuentran en espera de la resolución de este recurso para proceder con el dictado del acto final, que va en una línea similar a la que expone en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05676-SUTEL-UJ-2022, del 21 de junio del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-046-2022

- I. Dar por recibido el oficio 05676-SUTEL-UJ-2022, del 21 de junio del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente al recurso de apelación interpuesto por Millicom Cable de Costa Rica, S. A. contra lo indicado por la Dirección General de Calidad en el oficio 00228-SUTEL-DGC-2022, del 11 de enero del 2022.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-148-2022

“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A., CONTRA EL OFICIO 228-SUTEL-DGC-2022 DEL 11 DE ENERO DE 2022

EXPEDIENTE M0391-STT-MOT-AU-00935-2021

RESULTANDO:

1. El 28 de junio de 2021, mediante correo electrónico, el señor Douglas Cerdas Berrocal, portador de la cédula de identidad número 2-0602-0889 interpuso formal reclamación en contra de TIGO por supuestos problemas de facturación del servicio de acceso a internet fijo, asociado al número de contrato 1186900.
2. El 08 de julio de 2021, mediante oficio número 06270-SUTEL-DGC-2021, la Dirección General de Calidad remitió a TIGO la reclamación interpuesta por el señor Cerdas Berrocal; lo anterior con el fin de promover la resolución alterna de conflictos.
3. El 22 de julio de 2021, mediante correo electrónico TIGO informó sobre las gestiones realizadas para satisfacer las pretensiones del señor Cerdas Berrocal y aportó prueba al respecto.
4. El 20 de septiembre de 2021, por medio de correo electrónico, la Dirección General de Calidad puso en conocimiento del señor Cerdas Berrocal las gestiones realizadas por TIGO, con el fin de ver si estas satisfacen sus pretensiones.
5. El 21 de setiembre del 2021 mediante correo electrónico, el señor Cerdas Berrocal, informó

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

que las medidas tomadas por TIGO no satisfacen sus pretensiones.

6. El 11 de enero de 2022, mediante oficio número 00228-SUTEL-DGC-2022 la Dirección General de Calidad, procedió con la apertura del procedimiento administrativo sumario por la reclamación interpuesta por el señor Douglas Cerdas Berrocal contra TIGO, por supuestos problemas de facturación del servicio de acceso a Internet fijo, asociado al número de contrato 1186900 y, se acogió de forma parcial, la medida cautelar solicitada por el reclamante en los siguientes términos: *“(...) según las facultades otorgadas por las normas de carácter especial contempladas en la Ley General de la Administración Pública, Ley General de Telecomunicaciones (LGT) y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF), y con el fin de evitarle un mal mayor al aparentemente causado al reclamante, mientras se resuelve la presente reclamación, resulta ajustado a derecho ordenar a Tigo que, de inmediato proceda a suspender el cobro de las facturaciones que se encuentren pendientes de cancelación por parte del usuario.”*
7. El 13 de enero de 2022, mediante oficio número CAFF-40-2022, TIGO interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio respecto a la suspensión del cobro de las facturas pendientes de cancelación por parte del usuario por servicios de Internet.
8. El 27 de abril de 2022, mediante oficio número 03773-SUTEL-DGC-2022, la Dirección General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria presentado y se ordenó, lo siguiente:
“(...)”
 - 5.1. **RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por TIGO contra la medida cautelar adoptada en el oficio número 00228-SUTEL-DGC-2022 del 11 de enero del 2022, por cuanto, el recurrente argumentó que hubo omisión por parte de la Dirección General de Calidad de analizar prueba que se encuentra en el expediente administrativo; no obstante, se tiene que la misma fue presentada de forma prematura a la apertura del procedimiento sumario, lo cual implicaría realizar un análisis de fondo del caso en concreto, el cual procede una vez superadas todas las etapas procesales. Además, el operador no acreditó una variación de circunstancias que haga meritorio el rechazo de la medida cautelar acogida, según lo dispuesto en artículo 29 inciso 1) del Código Procesal Contencioso Administrativo.
 - 5.2. **SEÑALAR** a TIGO que, el hecho de interponer recurso de revocatoria y apelación en subsidio no lo exime de cumplir con la medida cautelar ordenada hasta que dichos recursos no se resuelvan; lo anterior de conformidad con el numeral 148 de la Ley General de la Administración Pública.
 - 5.3. **MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto en el oficio número 00228-SUTEL-DGC-2022 del 11 de enero del 2022 emitido por la Dirección General de Calidad.
 - 5.4. **REMITIR** al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el operador contra el oficio número 00228-SUTEL-DGC-2022 del 11 de enero del 2022 emitido por la Dirección General de Calidad, para lo que en derecho corresponda.
 - 5.5. **SEÑALAR** a las partes que, en relación con el recurso de apelación, pueden expresar sus agravios por escrito ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para hacer valer sus derechos, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública”.
9. El 2 de mayo de 2022, se remitió a la Unidad Jurídica el oficio 03936-SUTEL-DGC-2022 de

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

la Dirección General de Calidad, sobre “Informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto por Millicom Cable de Costa Rica, S.A. contra la adopción parcial de la medida cautelar en el oficio número 00228-SUTEL-DGC-2022 del 12 de enero de 2022.”

10. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
11. El 21 de junio de 2022, la Unidad Jurídica emitió el oficio 05676-SUTEL-UJ-2022 en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 05676-SUTEL-UJ-2022, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL FONDO

1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se extraen los principales argumentos señalados por TIGO respecto a la adopción parcial de la medida cautelar ordenada mediante oficio número 00228-SUTEL-DGC-2022 del 11 de enero de 2022:

“(…) existe en nuestro criterio errores graves en la resolución que acoge la medida cautelar por dos aspectos, relacionados con los hechos probables, y con del derecho aplicable a la medida cautelar.

Error por omisión en la valoración de los hechos narrados por el usuario: En la página primera del documento 00228-SUTEL-DGC-2022 se hace una transcripción de los supuestos hechos, usados como base, por parte del señor Cerdas Berrocal, para fundamentar la pretensión de fondo y de medida cautelar; esta última, tendiente a la suspensión de cobro de la deuda por servicio de internet.

Afirma que hizo los pagos por los servicios en supermercados y otros:

“yo había pagado. Posterior a esto el día 27 de abril me presente a la agencia de Tigo Heredia, y la persona que me atendió me dijo que tenía que realizar todos los pagos de nuevo, ya que los lugares donde yo realice los pagos, dentro de los cuales están supermercados y otros, congelaron las cuentas y ellos coma empresa no habían podido recaudar el dinero, por lo cual al ellos no recibir el dinero yo tenía que volver a pagar aunque ya la hubiera hecho como, el mismo acepto en el momento, debido a que si había recibido los comprobantes de pago a mi correo fo que significa que el pago se había realizado”

Es de pleno conocimiento de SUTEL que no se hicieron pagos en "supermercados y otros". El 8 de julio de 2021 la Jefatura de Calidad de Redes emitió el documento 06270-SUTEL-13GC-2021, Expediente MO391-STT-MOT-AU-00935-2021, donde solicitó a Tigo remitir el resultado de la facilitación del caso, y se le remitió, y consta en los expedientes de SUTEL el documento "INFORME

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

DE GESTIONES DOUGLAS ALONSO CERDAS BERROCAL CLIENTE #11869000", número de ingreso NI-09252-2021. Existe prueba conocida por SUTEL sobre las gestiones de pago solamente, por medio de nuestro sitio web.

(...) Entonces nuestra estimación es que la decisión de acoger la medida cautelar se basa en una valoración parcial de los hechos narrados y de la información que ya conoce SUTEL sobre el caso. Esta omisión no ha permitido ver la realidad, en cuanto a los hechos objetivos que desacreditan el decir señor Cerdas Berrocal a primera vista (...)

Error del derecho: Aunque exista una inversión de la carga de la prueba en las reclamaciones, el instituto procesal de la medida cautelar se mantiene incólume, no cambia porque no existe una ley especial que desaplique el Código Procesal Contencioso Administrativo para reclamaciones como las de interés.

En este caso, es evidente, no se cumple con la apariencia de buen derecho. Es requisito para la medida cautelar, la buena apariencia en el sentido de que la pretensión principal puede ser acogida en su fondo, o tenga posibilidades reales. Con base en los hechos acreditados en los archivos de SUTEL, las debilidades de la narración de los hechos del inconforme, y nuestro conocimiento directo del caso, estimamos que al usuario no la asiste el derecho, ni la lógica elemental, en ninguna de sus pretensiones, a primera vista. La resolución N° 01078 — 2019 del Tribunal Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se refiere a la apariencia de buen derecho, como un requisito para acoger la medida cautelar (...)

Podrá constatar, con un análisis más reposado del contenido de la gestión del usuario, y de la documentación que consta en SUTEL, una falta de seriedad en la gestión, basada en la cita de hechos imprecisa, falsa en parte como en el pago de los servicios en supermercados, y contraria a la prueba que ya consta en los archivos del SUTEL

Tampoco existe peligro en la mora por el tiempo por consumir durante el proceso y hasta la resolución final. La determinación del usuario ha sido no pagar por los servicios de internet recibidos entre enero y marzo de 2021, y es de abril de 2021, momento en que, según su decir, se enteró de su estado de moroso, no ha manifestado la más mínima intención de pagar. Ha sido firme en su decisión, y no ha mencionado, ante SUTEL perjuicio alguno, real o potencial, por el hecho de mantenerse en cobro el pago pendiente. Por ello la decisión de acoger la medida cautelar no puede basarse en la apariencia de buen derecho, pues no la hay, por el contrario, existen indicios objetivos de una gestión temeraria.

Finalmente la ponderación de los intereses en juego no es una simple valoración sobre quien se ve perjudicado si el pago se llegase a realizar, de mantenerse en cobro la deuda, desde la perspectiva del usuario. Tigo brindó un servicio, asumió los costos y no ha recibido el pago, y la empresa se debe a los ingresos por servicios. SUTEL tiene la documentación en su poder, donde se acredita que la gestión de pago no se hizo en supermercados, se hizo en el sitio web y no fue efectiva por un reclamo del titular de la tarjeta, que generó una reversión por un aparente uso no autorizado de tarjetas de crédito de terceros.

(...) Vicio en el motivo acto (...)

Es decir, el motivo es la razón que consideró la Administración para dictar el acto que debe ser legítimo (válido y conforme al ordenamiento jurídico) y existir tal de conformidad a lo señalado por el inciso primero del numeral 133 de la Ley General de la Administración Pública, y basta con observar la resolución dictada para corroborar que no se realizó una correcta valoración de los hechos e integración del ordenamiento jurídico para acoger la solicitud de medida cautelar (...)" (Resaltado intencional). (NI-01271-2022).

29 de junio del 2022**SESIÓN ORDINARIA 046-2022**

Con fundamento en lo anterior, el recurrente solicitó como pretensión: “siendo que no se cumplen los requisitos para acoger la medida cautelar de suspensión de cobro por los servicios de internet recibidos por el usuario, revoque esa Dirección General de Calidad la resolución 00228-SUTEL-2022, en cuanto acoge la medida cautelar. En caso de rechazo, elévese al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones”

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

La figura de las medidas cautelares en el procedimiento administrativo ha sido desarrollada por la Sala Constitucional, la Procuraduría General de la República y por la Contraloría General de la República, de manera que, para los efectos del presente criterio, valga citar lo siguiente.

Al respecto la Sala Constitucional ha señalado que:

“IV.-Sobre la imposición de medidas cautelares. La Sala ya ha tenido la oportunidad de referirse a la función que cumplen dentro de cualquier procedimiento administrativo las medidas cautelares, al respecto ha considerado que:

“La tutela cautelar, flexible y expedita, es un componente esencial del derecho a un procedimiento administrativo pronto y cumplido, puesto que, los órganos administrativos deben garantizar la eficacia de la resolución definitiva en aras de proteger los intereses públicos. La Sala Constitucional ha hecho referencia a la función de la tutela cautelar al señalar que:

“...Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptuar como “un conjunto de potestades procesales del juez –sea justicia jurisdiccional o administrativa– para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final”. (Sentencia No. 7190-94 de las 15:24 hrs. del 6 de diciembre de 1994, criterio reiterado en el Voto No. 3929-95 de las 15:24 hrs. del 18 de julio de 1995).

Ahora bien, la posibilidad que tienen las administraciones públicas para adoptar las medidas cautelares está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas. Dentro de las características de toda medida precautoria figuran la instrumentalidad y provisionalidad, lo primero significa que es accesoria respecto del procedimiento principal y lo segundo que tiene una eficacia limitada o rebuc sic stantibus, esto es, se extingue cuando se dicta el acto final. Otra característica es la urgencia que permite, en ocasiones especiales e intensas, la derogación de las reglas generales del proceso. Finalmente, se tiene la cognición sumaria o summaria cognitio, que parte de la verosimilitud de los hechos y no de su determinación absoluta y completa, lo que presupone la verificación por parte del órgano administrativo del periculum in mora y del fumus boni iuris.” (El subrayado no es del texto original). (Sentencia número 2005-06237 de las 14:39 horas del 31 de mayo de 2005).

En esta misma línea, valga citar la Sentencia 282-2019 del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, de las quince horas con cuarenta y seis minutos del veintiocho de enero del dos mil diecinueve, en el que desarrolló los presupuestos para el otorgamiento de las medidas cautelares y los caracteres estructurales de las medidas cautelares:

“IV- SOBRE LOS PRESUPUESTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Los presupuestos esenciales e indispensables para la procedencia de una medida cautelar son (i) La apariencia de buen derecho, (ii) El peligro en la demora y (iii) la ponderación de los intereses en juego; veamos: **a) La apariencia de buen derecho o fumus boni iuris:** Consiste en un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud derivada no solo de la seriedad de la demanda, sino de la probabilidad del acogimiento de la cuestión principal; en tal sentido, se

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

considera que bastará con esa apariencia inicial de seriedad, para que se tenga por cumplido con este requisito. El *fumus boni iuris*, busca la verificación de falta de temeridad de la pretensión y un viso, al menos inicial y razonable, de seriedad de la demanda. El Tribunal de Casación de lo contencioso administrativo en su voto No. 96-F-TC-2009, se refirió a este presupuesto también como el *fumus non mali iuris*, es decir, como la apariencia de que no hay un mal derecho en ejercicio. **b) Peligro en la demora o periculum in mora:** Consiste en el temor o peligro, objetivamente constatable, de que la tardanza en desarrollar el proceso principal, apareje la pérdida, desmejoramiento o la frustración de la situación jurídica sustancial aducida, lo cual iría unido a la inutilidad de la sentencia de mérito en tales supuestos. Sobre el particular, el artículo 21 del CPCA, indica que: "La medida cautelar será procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso, produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales de la situación aducida(...)". Aunado a lo anterior, el numeral 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, aplicable por la naturaleza de los amparos de legalidad y, en virtud del artículo 220 CPCA, señala que "(...) De igual modo, el P. o el Magistrado instructor podrán dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje, para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo conforme con las circunstancias del caso. La Sala podrá, por resolución fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que se hubieren dictado." Por ello, siempre que exista peligro de daño o perjuicio, actual o potencial, de las situaciones jurídicas sustanciales de los justiciables, la tutela cautelar debe fungir como mecanismo de protección y de garantía, con el fin de conservar íntegramente tales situaciones jurídicas; lo anterior, aunado a que no en todos los casos el justiciable pretende la mera reparación indemnizatoria, sino primaria y fundamentalmente, la integridad de su pretensión y de la situación jurídica que la sustenta. **c) Ponderación de los intereses en juego o bilateralidad del periculum in mora:** Finalmente, para que sea procedente otorgar una medida cautelar, el artículo 22 del CPCA señala que "(...) el tribunal o el juez respectivo deberá considerar, especialmente, el principio de proporcionalidad, ponderando la eventual lesión al interés público, los daños y los perjuicios provocados con la medida a terceros, así como los caracteres de instrumentalidad y provisionalidad, de modo que no se afecte la gestión sustantiva de la entidad, ni se afecte en forma grave la situación jurídica de terceros. También deberá tomar en cuenta las posibilidades y previsiones financieras que la Administración Pública deberá efectuar para la ejecución de la medida cautelar". De ese modo, cuando el daño que pueda provocarse al interés público o a los intereses de terceros, sea de mayor envergadura que el que podría sufrir el promovente de la medida cautelar en caso de ser declarada sin lugar, ésta debe ser rechazada.

VI.- CARACTERES ESTRUCTURALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Ahora bien, las medidas cautelares tienen una serie de características estructurales que las particularizan; veamos: **1) Instrumentalidad:** Las medidas cautelares guardan correspondencia de carácter instrumental con la sentencia de fondo o con el acto final del procedimiento. Nunca tienen existencia independiente de un proceso (o procedimiento), en el que se esté ventilando sobre la procedencia o no de una determinada pretensión; ello, salvo el supuesto de las medidas cautelares ante causam o prejudiciales, a las cuales, no es preciso referirse dado el objeto de la litis; **2) Provisionalidad:** Las medidas cautelares son provisionales por cuanto, son transitorias y no definitivas, es decir, se extinguen al dictarse la sentencia del proceso o incluso, cuando en virtud del principio *rebus sic stantibus* previsto en el artículo 29 del Código Procesal Contencioso Administrativo, se ha verificado una variabilidad de las circunstancias que determinan su modificación o eliminación; **3) Urgencia:** Al existir una situación de anormalidad, el ordenamiento jurídico posibilita la derogación del principio de legalidad por la primacía del principio de necesidad, a efecto de evitar que se cause un daño o un perjuicio a los justiciables. Dada la imperiosa necesidad de evitar daños o perjuicios, ante una situación de anormalidad, el ordenamiento faculta para que se dicten medidas cautelares inaudita altera parte, ante causam y provisionalísimas; y **4) Sumaria cognitio:** Las medidas cautelares deben ser conocidas bajo un análisis sumario de razonabilidad, proporcionalidad, adecuación y necesidad; si bien el juzgador debe valorar con mesura la procedencia de la medida cautelar, lo cierto es que la urgencia e inmediatez que

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

caracteriza a las cautelares, aparece que deban ser valoradas bajo un análisis sumario, distinto al propio que podría concederse bajo el cauce normal y los plazos comunes de un proceso o procedimiento ordinario.”

Así también la Procuraduría General de la República, en el Dictamen C-138-2010 del 13 de julio de 2010, ha indicado que:

“Etimológicamente, la palabra medida, en la acepción que aquí estamos utilizando, significa prevención, disposición. Y prevención, a su vez, equivale a un conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo, en este caso, de un daño inminente cuya única forma de prevenirlo con eficacia es adoptando esa clase de medida por parte de las autoridades de la DGTCC que están fiscalizando directamente la situación.

La doctrina y normativa relativa a las medidas cautelares están desarrolladas principalmente con relación al ámbito judicial. No obstante, es claro que en sede administrativa igualmente pueden llegar a adoptarse en aquellos casos que así se requiera, v. gr. como ocurre en materia laboral durante la tramitación de un procedimiento disciplinario, en el que cautelarmente se puede suspender al funcionario investigado; las que pueden dictar órganos de fiscalización financiera o bancaria; en materia de construcciones; en materia ambiental, en donde puede ordenarse detener cierta actividad o cerrar algún establecimiento; o bien como ocurre en materia de salud pública, en donde la orden sanitaria que gira el Ministerio de Salud eventualmente puede ostentar carácter provisional en caso de que luego se dicte una decisión de fondo atinente a un permiso sanitario de funcionamiento, por ejemplo.”

En relación con este mismo tema, la Contraloría General de la República, ha dicho lo siguiente:

“A. Medidas Cautelares en el Procedimiento Administrativo.

Según la Sala Constitucional ha señalado previamente, las medidas cautelares son «un conjunto de potestades procesales del juez -sea justicia jurisdiccional o administrativa- para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final» (Considerando IV de la Sentencia n.º 7190-94, de las 15:24 horas del 6 de diciembre de 1994. En el mismo sentido véase la sentencia n.º3929, dictada por la misma Sala a las 15:29 horas del 18 de julio de 1995)

En el proceso contencioso administrativo, las medidas cautelares se encuentran reguladas en el Capítulo III, Título III, del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA). Por tal motivo para fijar este tipo de medida en un procedimiento administrativo, se ha derivado su aplicación del artículo 69 de la Ley General de la Administración Pública, así como de la aplicación supletoria del artículo 229.2 de la citada ley.

Se dice que las medidas cautelares conjuran la lentitud fisiológica y patológica del proceso, permitiendo así que el proceso de manera provisional supere la “distancia temporal”, que se da entre la presentación de la demanda y la sentencia⁶, por lo tanto a pesar del conocido principio de justicia pronta y cumplida resguardado en la Constitución Política, en su artículo 41, lo cierto es que en la realidad, tanto los procesos contencioso administrativos, como los procedimientos administrativos, requieren de un plazo prudencial para desarrollarse y lograr arribar, tanto a una sentencia judicial, como a una la resolución administrativa final.

Al respecto, se plantea una suerte de: “(...) dilema propio de la tutela cautelar “seguridad versus celeridad”, esto es, una justicia tardía con todas las garantías procesales y una justicia pronta e interina con un detrimento de éstas; empero, ante la necesidad de lograr una justicia pronta y

⁶ Jinesta Lobo, Ernesto. “Manual del Proceso Contencioso-Administrativo”. 1º Edición. Editorial Jurídica Continental. 2008.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

cumplida de las situaciones jurídicas sustanciales, se optar por el mal menor”⁷

Recordando que el fin del procedimiento administrativo está constituido por la búsqueda de la verdad real y en ocasiones resulta necesario para llegar a ese fin, modificar de manera temporal una o varias situaciones jurídicas de las partes del procedimiento, con el fin de que la verdad real no se vea alterada, en razón de lo anterior es que se otorgan las medidas cautelares, como puede ser la suspensión con goce de salario del funcionario investigado.

Debe tenerse presente que las medidas cautelares son -instrumentales- y -provisionales- por tanto serán el instrumento mediante el cual se garantice una justicia pronta y cumplida y a su vez, una vez concluido el procedimiento cesarán de inmediato. De la naturaleza provisional de las medidas cautelares debe destacarse que las mismas deben ser dictadas por un plazo prudencial en el cual se contemple el trámite y finalización del procedimiento administrativo, evitando que su duración se convierta en una sanción anticipada o incluso permanente.

Relativo a lo anterior ha señalado este Órgano Contralor la importancia de que la medida cautelar sea por un periodo razonable, que no sea desproporcionado ni injustificado, porque todo esto podría resultar en gastos innecesarios para la Hacienda Pública, además de los eventuales riesgos que implica una eventual demanda por daños y perjuicios⁸.

Sobre el particular, en el n.º 3070 (DJ-0224-2018) del 27 de febrero del 2018, esta Contraloría General indicó lo siguiente:

“(…) En complemento a lo anterior y específicamente en el supuesto de la suspensión del cargo con goce de salario, la jurisprudencia ha reconocido la potestad de la administración para, de forma motivada, durante la tramitación de un procedimiento administrativo y con el fin de garantizar la eficacia del acto final (instrumentalidad) y de forma temporal (provisionalidad) aplique la medida de suspensión con goce de salario a la persona investigada, siendo que dicha medida no tiene una naturaleza sancionatoria.

Al respecto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 2010- 001143, retomando múltiples antecedentes jurisprudenciales propios y de la Sala Constitucional, indicó:

*“(…) debe considerarse lo que ha sostenido la Sala Constitucional sobre el tema. Así, en el voto nº 1505 de las 18:14 horas, del 29 de enero de 2008 estableció: **“Sobre la naturaleza de las medidas cautelares y el derecho a un debido proceso.-** La Sala ha establecido que las medidas cautelares en el procedimiento administrativo no tienen una naturaleza sancionadora siempre que se respeten los límites de razonabilidad y de instrumentalidad que las define. Es decir, la Administración Pública al iniciar un procedimiento que tiene como fin investigar la verdad real de los hechos que se denuncian, puede de oficio imponer una serie de medidas de carácter temporal y precautorio, para que durante la tramitación del proceso no se sigan vulnerando las disposiciones legales que eventualmente podrían estar siendo quebrantadas, o bien, no se siga presentando la situación conflictiva que se haya denunciado. (...) La doctrina entiende que la instrumentalidad y la provisionalidad son dos características fundamentales de las medidas cautelares y que sus principales elementos configurativos, exigen que deban ser: a) lícitas y jurídicamente posibles; b) provisionales, puesto que se extinguen con el dictado del acto final; c) fundamentadas, es decir, tener un sustento fáctico real con relación al caso particular; d) modificables, en el sentido que son susceptibles de aumentarse o disminuirse para adaptarlas a nuevas necesidades; e) accesorias, puesto que se justifican dentro de un proceso principal; f) de naturaleza preventiva, ya que tienen como objeto evitar inconveniencias a los intereses y derechos representados en el proceso principal; g) de efectos asegurativos, al pretender mantener un estado de hecho o de derecho durante el desarrollo del proceso, previniendo situaciones que puedan perjudicar la efectividad de*

⁷ Jinesta Lobo, Ernesto. “Manual del Proceso Contencioso-Administrativo”. 1º Edición. Editorial Jurídica Continental. 2008.

⁸ Oficio n.º 10782 (CGR/DJ-1484-2015) del 28 de Julio del 2015.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

la sentencia o acto final; h) ser homogéneas y no responder a características de identidad respecto del derecho sustantivo tutelado, con el fin de que sean medidas preventivas efectivas y no actos anticipados de ejecución´ (Sentencia número 7190-94 de las quince horas con veinticuatro minutos del seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro)”. Eso sí, dejándose muy claro que esa posibilidad sólo puede darse con goce de salario (...).” (El subrayado no es del texto original). (Oficio N° 12908 del 10 de setiembre de 2018 de la Contraloría General de la República)

Se desprende de esta cita que, dentro de las características fundamentales de las medidas cautelares que se disponen en los procedimientos administrativos están: la instrumentalidad y la provisionalidad, además que deben reunir una serie de elementos configurativos, subrayados en la cita anterior.

Ahora bien, en la doctrina, también encontramos que:

*“Un elemento típico de las medidas cautelares es la instrucción sumaria, previa concesión de las mismas. **Para otorgar una medida cautelar se analiza la solicitud a la luz del caso concreto y cualquier prueba aportada.** Pero el juez no puede detenerse a recibir prueba que implique dilaciones indebidas, ni tiene por qué escuchar (antes de la concesión) a la parte afectada con la medida. De modo que la sumariedad implica un procedimiento corto, pero también una disminución en el poder de conocimiento que normalmente posee el juez. (Tomado de compendio de CIJUL, Brenes Arias Tatiana, Las medidas cautelares innominadas en el proceso civil. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Rodrigo Facio. 1998 pp 48-49)*

Y con esta última cita, queda claro que, toda la prueba que consten en el expediente administrativo debe ser analizada al momento de dictar la medida cautelar.

Lo cual, en el caso en concreto, se puede observar no fue así. De la prueba aportada por la empresa TIGO, se acredita que el 22 de julio de 2021, mediante el NI-09252-2021, se informó sobre las gestiones realizadas para satisfacer las pretensiones del señor Cerdas Berrocal. De ese oficio, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

IV. Revisión del contra cargo:

Se escala el caso al departamento encargado de generar contra cargos y se observa que estos fueron realizados , por el BAC San José. Se adjuntan evidencias de esta gestión.

Fecha: 12 de enero de 2021 Señores: TIGO WEB Atención: Teléfono: 40309000 Caso (TR): AD219128944	No. Afiliado: 50488900	Fecha: 12 de febrero de 2021 Señores: TIGO WEB Atención: Teléfono: 40309000 Caso (TR): AD2194202282	No. Afiliado: 50488900	Fecha: 9 de marzo de 2021 Señores: TIGO WEB Atención: Teléfono: 40309000 Caso (TR): AD2196761461	No. Afiliado: 50488900
DATOS DE LA TRANSACCIÓN:		DATOS DE LA TRANSACCIÓN:		DATOS DE LA TRANSACCIÓN:	
Fecha:	02/01/2021	Fecha:	04/02/2021	Fecha:	01/03/2021
Nombre del Comercio:	TIGO WEB	Nombre del Comercio:	TIGO WEB	Nombre del Comercio:	TIGO WEB
Monto de la Transacción:	21.803,54 CRC	Monto de la Transacción:	21.803,54 CRC	Monto de la Transacción:	43.607,08 CRC
Monto de la Disputa:	39,71 USD	Monto de la Disputa:	21.803,54 CRC	Monto de la Disputa:	43.607,08 CRC

Posterior a la presentación de dicho oficio, el director de la Dirección General de Calidad, emite el oficio 00228-SUTEL-DGC-2022 de fecha 11 de enero de 2022, en el cual se adopta la medida cautelar.

Sin embargo, el NI-09252-2021 no fue analizado al momento de emitir la medida cautelar, tal como se desprende del oficio 03773-SUTEL-DGC-2022 del 27 de abril de 2022, en el que se resuelve el recurso de revocatoria presentado por TIGO en contra del oficio 00228-SUTEL-DGC-2022 de fecha 11 de enero de 2022, que dice lo siguiente:

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

“(...)

3.2. Sobre el supuesto error de valoración de los argumentos de las partes y prueba del expediente administrativo

Dentro de lo señalado en el recurso de revocatoria interpuesto por el operador, éste indicó que esta Dirección procedió con una errónea valoración de los hechos narrados por las partes. Lo anterior, por cuanto, a juicio del operador, el reclamante mencionó que había realizado los pagos en “supermercados y otros”; no obstante, TIGO, aportó al expediente administrativo prueba suficiente para demostrar que eso no era cierto, dado que, en apariencia, los pagos se hicieron por medio del sitio WEB del operador. Ahora bien, a criterio del recurrente, dicha prueba debió ser considerada a la hora de adoptar la medida cautelar requerida por el señor Cerdas Berrocal.

Al respecto, es importante señalar que, mediante oficio número 06270-SUTEL-DGC-2021 del 8 de julio de 2021, la Dirección General de Calidad remitió al operador la reclamación interpuesta por el señor Cerdas Berrocal, con el fin de que TIGO valorara una propuesta utilizando los mecanismos de resolución alternativa de conflictos, expresamente se indicó: “Se solicita remitir el resultado de la facilitación del caso en estudio a esta Superintendencia en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente oficio”.

En este punto, resulta importante recordarle al operador que, en la resolución RCS-107- SUTEL-2021 emitida por el Consejo de esta Superintendencia, se indicó:

“(...) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 de la Ley General de la Administración Pública, la actividad de los entes públicos debe garantizar la continuidad, eficiencia, adaptación a todo cambio en el régimen legal, en la necesidad social y la igualdad en el trato de los usuarios o beneficiarios en la prestación del servicio público. De esta forma, el Regulador contempló dentro del procedimiento establecido por ley para la atención de reclamaciones el mecanismo previo de facilitación, el cual tiene como objetivo acercar a las partes al diálogo para resolver sus diferencias mediante un mecanismo alternativo para la satisfacción de sus pretensiones, en respeto y protección a sus derechos y obligaciones”. (Destacado del original).

Ahora bien, según correo electrónico del 22 de julio de 2021, el operador mediante oficio sin número señaló que había llegado a un acuerdo con el usuario y, además, remitió información relacionada con el caso en concreto de forma temprana, ya que no se había procedido con la apertura del procedimiento administrativo.

De esta forma, el operador pretende que esta Dirección realizara una valoración de prueba, en una etapa procesal previa a la apertura del procedimiento administrativo, lo cual va en contra del principio del debido proceso; ya que, hasta que éste inicie y se cumplan con todas la etapas procesales, se puede realizar un análisis total de la prueba fehaciente que conste en el mismo, con el fin de verificar la verdad real de los hechos, según lo establece el numeral 214 de la Ley General de la Administración Pública.

En este sentido, en la doctrina nacional se ha indicado que: “Un error muy común (...) es proceder con el análisis de fondo del asunto y no concentrarse en los presupuestos de la tutela cautelar. Por esta razón, durante la audiencia oral el juzgado debe evitar que se entre a cuestionar el fondo del proceso (...)”⁸. (Destacado intencional).

Aunado a lo anterior, Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, en el voto 05- F-TC-08 de las 10:45 horas del 6 de febrero de 2008, indicó: “(...) no es una valoración del fondo del proceso, ni puede serlo, ni debe serlo, no puede confundir el juzgador los requisitos propios de una

⁸ López J. 2012. Medidas Cautelares. Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

cautelar con un procedimiento definitivo sobre la validez o antijuricidad de una conducta administrativa, esto nos llevaría a una justicia definitiva por la vía cautelar y esto no es la finalidad del objeto (...).(Destacado intencional).

Asimismo, el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en la resolución número 218-2010 de las 14:57 horas del 13 de mayo de 2010, señaló: "(...) el propósito de una medida cautelar "desde luego no es resolver por el fondo, ni mucho menos adelantar criterios sobre la forma en que se va a resolver, sino garantizar que una eventual sentencia de un juicio en el evento de que pueda ser acogida la demanda se pueda realizar (...)"

Es así como, se tiene que, la Dirección General de Calidad actuó conforme derecho al no realizar una valoración de la prueba, por cuanto, la prueba aportada por el operador en la fase de facilitación, la remitida en respuesta al auto de inicio y el eventual traslado para conclusiones, deben ser evaluadas en la fase procesal oportuna.

Razón por la cual, se considera que no son de recibo los argumentos del operador, por cuanto, la prueba que se presentó de forma prematura al expediente administrativo no debió ser valorada para la adopción de la medida cautelar." (Énfasis propio)

De acuerdo con lo expuesto, la Unidad Jurídica considera que, la prueba existente en el expediente se debió valorar para la toma de la decisión sobre la adopción de una medida cautelar, lo cual se encuentra al amparo del presupuesto indispensable de apariencia de buen derecho. Presupuesto que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia, consiste en un juicio hipotético de probabilidad del acogimiento de la cuestión principal; de forma tal que, se considera que bastará con esa apariencia inicial de seriedad, para que se tenga por cumplido con este requisito. Lo cual, al revisar las pruebas que constaban en el expediente, se pudo haber llegado a la conclusión y seriedad inicial suficiente de que, no cabía la medida cautelar acogida, pues como se demostró anteriormente, TIGO presentó las evidencias de los contracargos del banco, según documento NI-09252-2021.

De manera que, el recurso de apelación interpuesto por TIGO en contra de la adopción parcial de la medida cautelar ordenada mediante el oficio 00228-SUTEL-DGC-2022 del 11 de enero de 2022, debe ser declarado con lugar, puesto que la Dirección General de Calidad, para otorgar la medida cautelar debió analizar toda la prueba aportada en el expediente."

- II. De, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por TIGO en contra la adopción parcial de la medida cautelar ordenada mediante oficio 00228-SUTEL-DGC-2022 del 11 de enero de 2022, de la Dirección General de Calidad.
2. **DEVOLVER** el expediente administrativo a la Dirección General de Calidad para lo que corresponda.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

3. **DAR** por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.4. Informe sobre el recurso de revisión contra la resolución RDGC-00169-SUTEL-2021.

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica, para atender el recurso de revisión presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra lo dispuesto en la resolución RDGC-00169-SUTEL-2021, de la Dirección General de Calidad.

Al respecto, se conoce el oficio 05770-SUTEL-UJ-2022, del 24 de junio del 2022, por el cual esa Unidad se refiere al caso.

La funcionaria Allen Chaves detalla los antecedentes de este asunto; señala que se trata del informe jurídico no vinculante requerido de conformidad con los artículos 303 y 356 de la Ley General de la Administración Pública, No 6227, sobre el recurso de revisión presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante NI-10977-2021, contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00169-SUTEL-2021.

Indica la funcionaria Allen Chaves que este es igual, es un recurso de revisión presentado también por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el acto final de un procedimiento de reclamación emitido por la Dirección General de Calidad.

Señala que el operador alega que no pudo presentar unos documentos en el momento que fueron solicitados, que son los CDR del servicio brindado, pero no indica de una manera razonada el motivo por el cual no le fue posible la presentación de la documentación señalada.

Agrega que luego del análisis del caso y considerando que los CDR son archivos que están siempre en custodia del operador, se recomienda al Consejo rechazar el recurso de revisión presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00169-SUTEL-2021 y dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05770-SUTEL-UJ-2022, del 24 de junio del 2022 y la explicación brindada por

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-046-2022

- I. Dar por recibido el oficio 05770-SUTEL-UJ-2022, del 24 de junio del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la atención del recurso de revisión presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra lo dispuesto en la resolución RDGC-00169-SUTEL-2021, de la Dirección General de Calidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-149-2022

**SE RESUELVE RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RDGC-00169-SUTEL-2021**

EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-02040-2020

RESULTANDO:

1. El 13 de noviembre de 2020, Alejandro Barrantes Láscarez presentó una reclamación contra el ICE (NI-15619-2020) por supuestos problemas de facturación del servicio de internet móvil asociado al número 84571765 (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01592-2020, folio 2 sgts*).
2. El 24 de agosto de 2021, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00169-SUTEL-2021 que constituye acto final de procedimiento (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01592-2020, folios 132 y sgts*).
3. El 30 de agosto de 2021, el ICE presentó su oficio 264-1475-2021 (NI-10977-2021) con el que interpuso recurso extraordinario de revisión contra el acto final de procedimiento dictado en resolución RDGC-00169-SUTEL-2021 (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01592-2020, folios 150 y sgts*).
4. Que mediante oficio 05770-SUTEL-UJ-2022 del 24 de junio de 2022, la UJ emitió informe y recomendación sobre el recurso de revisión interpuesto por Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00169-SUTEL-2021 del 24 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 05770-SUTEL-UJ-2022 del 24 de junio de 2022, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

Mediante resolución RDGC-00169-SUTEL-2021 del 24 de agosto de 2021, se dictó acto final del procedimiento de reclamación presentado por Alejandro Barrantes Láscarez contra el ICE.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Inconforme con lo resuelto, el 30 de agosto de 2021 el ICE presentó su oficio 264-1475-2021 (NI-10977-2021) en el que interpuso recurso extraordinario de revisión contra el acto final de procedimiento.

En su fundamento, el ICE invoca la causal de revisión prevista en el inciso b) del artículo 353 de la Ley 6227, sea la aparición de documentos que de imposible aportación previo al dictado del acto final.

En cuanto a la temporalidad del recurso, se tiene que la resolución RDGC-00169-SUTEL-2021 fue notificada a todas las partes vía correo electrónico el día 25 de agosto de 2021, momento a partir del cual comenzó a correr el computo del plazo previsto en el inciso b) del artículo 354 de la Ley 6227; por su parte, el oficio 264-1475-2021 (NI-10977-2021) fue presentado el 30 de agosto de 2021.

Tras la comparación entre la fecha de notificación de la resolución RDGC-00169-SUTEL-2021 y la fecha de presentación del oficio 264-1475-2021 (NI-10977-2021), se tiene que el recurso fue presentado dentro del plazo de Ley.

Por último, el ICE presentó su acción recursiva bajo la representación que ejerce Lidieth Chaves Aguilar en calidad de apoderada especial administrativo, quien se encuentra debidamente acreditada ante la Sutel, con capacidades suficientes para actuar dentro de este procedimiento y presentar la gestión que ahora se atiende.

III. ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN Y PRETENSIÓN RECURSIVA

En su escrito 264-1475-2021 (NI-10977-2021), el ICE literalmente alega:

*“En relación con el Por Tanto N° 3, y a la luz de documentos de valor esencial para la averiguación de la verdad real de los hechos, ignorados al momento de dictarse la resolución RDGC-00169-SUTEL-2021, que en su momento fueron de imposible aportación al expediente, y que en razón de su valor probatorio vienen a modificar los alcances de la referida resolución, en tiempo y forma procedo a interponer el presente **RECURSO DE REVISIÓN** en los siguientes términos:*

CONTEXTO

Que el 13 de noviembre del año 2020, el señor Alejandro Barrantes Láscarez, portador de la cédula de identidad número 1-1038- 0040 interpuso formal reclamación ante esta Superintendencia contra el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), por supuestos problemas de facturación en el servicio de Internet móvil asociado al número 8457-1765.

Que mediante oficio número 00830-SUTEL-DGC-2021 del 1° de febrero de 2021, debidamente notificado a ambas Partes mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2021, la Dirección General de Calidad procedió con la apertura del procedimiento administrativo sumario en contra del ICE, y al nombramiento del órgano director del procedimiento.

Que el ICE mediante oficio número 264-217-2021, remitido vía correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2021, solicitó prórroga del plazo otorgado para la remisión del expediente.

Que por medio del oficio número 01216-SUTEL-DGC-2021 del 12 de febrero del 2021, el órgano director del procedimiento aprobó la prórroga solicitada por el ICE para la presentación de la información solicitada, la cual debía ser entregada el 22 de febrero del 2021.

Que por medio de correo electrónico del 24 de febrero de 2021 el ICE remitió el oficio número 264-326-2021 en el cual adjuntó el expediente administrativo del señor Barrantes Láscarez, con la tabla de notificaciones SMS cuando alcanzó los volúmenes de datos contratados y el aviso de velocidad funcional de los meses de febrero, marzo, agosto, octubre y noviembre del 2020; visualización de fecha de creación y cierre de reclamación número 1-12315579675 registrada en el sistema SIEBEL, histórico de facturaciones del año 2020 y el IMEI registrado en sistemas para el servicio 8457-1765

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Que por medio del oficio número 01580-SUTEL-DGC-2021 del 25 de febrero del 2021, notificado por correo electrónico a ambas Partes el mismo día, el órgano director del procedimiento realizó el traslado del expediente administrativo 10053-STT-MOT-AU-02040-2020 para presentar conclusiones, en el plazo máximo de tres días hábiles a partir de su notificación.

Que mediante oficio número 264-357-2021, remitido por medio de correo electrónico del 1 de marzo del 2021, el ICE aportó sus conclusiones al procedimiento administrativo.

Que mediante correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2021 el señor Barrantes Láscarez, aportó sus conclusiones al procedimiento administrativo.

Que el órgano director rindió el informe final de recomendación al órgano director, mediante oficio número 07926-SUTEL-DGC-2021 del 24 de agosto de 2021.

Que el 24 de agosto 2021, la Dirección General de Calidad emite la resolución RDGC-00169-2021, la cual fue debidamente notificada por medios electrónicos el 25 de agosto 2021.

Tal y como se ha indicado, en el Por Tanto N° 3 se resolvió que mi representado debe de anular las facturas del servicio número 8457-1765 correspondiente a los meses de setiembre y octubre del 2020 por un monto de \$466.922,24 y \$807.550,36 respectivamente, y en su lugar facturar cada mensualidad por la suma de \$12.000,00 conforme las pretensiones del usuario y según el promedio de facturación del servicio durante los meses de enero a agosto del 2020.

Lo anterior, por cuanto **no aportó los registros de consumo (CDR)**, a pesar que señaló haberlo realizado (NI-2449-2021) **de los meses de setiembre y octubre de 2020**, correspondientes al servicio de acceso a Internet móvil asociado a la línea 8457-1765, motivo por el cual no fue posible para el órgano Director, realizar un análisis técnico para demostrar que el cobro realizado en dicho periodo se elaboró a partir de una medición efectiva, conforme a los artículos 45 inciso 9) de la Ley General de Telecomunicaciones y 24 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final.

Adicionalmente, tampoco aportó **prueba sobre la solicitud del señor Barrantes Láscarez de paquetes de datos adicionales**, por lo tanto, ante la omisión probatoria, se acreditó lo señalado por el reclamante, **respecto que no solicitó los paquetes de datos adicionales facturados**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 inciso 21) de la Ley General de Telecomunicaciones.

Después de una revisión detallada y sumamente minuciosa de nuestros sistemas transaccionales, se logró obtener prueba que en su momento fue imposible aportarla al expediente administrativo y que, sin lugar a dudas, viene a modificar los alcances de la resolución aquí recurrida, inclusive, desvirtuando lo manifestado por el señor Barrantes Láscarez, en el sentido de **que no solicitó los paquetes de datos adicionales facturados en los meses de octubre y noviembre del año 2020**, razón por la cual, aportamos; tanto los CDRs que permiten demostrar, su utilización, y, que los cobros realizados fueron facturados a partir de una medición efectiva, sino además, aportamos la autogestión realizada por el señor Barrantes Láscarez, donde queda en evidencia, que lejos de no haberlos suscrito, fueron auto gestionados por su persona..”

Por último, en su petitoria solicita:

“[...] Con fundamento en lo expuesto y la prueba documental aportada con la interposición del presente Recurso de Revisión, misma que fuera ignorada al momento del dictado del acto final, se solicita, con el debido respeto, declararlo con lugar en todos sus extremos y, sobre esta base, modificar los alcances de la resolución RDGC- 00169- SUTEL- 2021 como en derecho corresponde.”.

IV. GENERALIDADES SOBRE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

En general, los actos administrativos son la manifestación unilateral de la voluntad de la Administración, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos.

Esa voluntad administrativa puede ser revisada por la propia Administración en atención de los recursos ordinarios y extraordinarios que contra ella se interpongan.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

En esa línea, recordemos que de conformidad con el numeral 343 de la Ley 6227, son ordinarios los recursos de revocatoria o reposición y el recurso de apelación y será ordinario el recurso de revisión.

De acuerdo con Ernesto Jinesta Lobo, el recurso extraordinario de revisión es “[...] una limitación a la cosa juzgada administrativa es la forma de quebrar un acto firme obtenido de forma ilícita, fraudulenta o injusta para que el procedimiento se reabra y se resuelva con arreglo a la legalidad o al ordenamiento jurídico [...]”¹⁰.

De acuerdo con el artículo 353 de la Ley 6227, este recurso solo es procedente contra actos administrativos finales firmes cuando concurren los siguientes presupuestos:

- “a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
- b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*
- c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
- d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”*

Cuando el alegato se funde en la existencia de error de hecho, se debe verificar la existencia del error, la forma de su manifestación y ser visible de los documentos que constaban en el expediente al momento del dictado del acto.

Así lo ha señalado la Procuraduría General de la República en su dictamen C-174-1998 del 16 de diciembre de 1998, replicado en el dictamen C-0157-2033 del 03 de junio de 2003, citando al tratadista Jesús González Pérez para aclarar:

“[...] De las citadas doctrinarias transcritas se desprende que el recurso de revisión es de carácter extraordinario o excepcional, lo cual implica que sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley.

Ahora bien, tal y como lo apuntó la Procuraduría General de la República en el Dictamen N° C-174-98, del 16 de diciembre de 1998, los supuestos previstos por el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública coinciden con los estipulados por la legislación española como motivos de admisión de un recurso de esta naturaleza. Estos motivos han sido objeto de comentario por parte del tratadista Jesús González Pérez –en su obra “Los recursos administrativos y económico-administrativo”, Editorial CIVITAS S.A., Madrid, 1975, pág. 299-306) quien desarrolla claramente los requisitos de cada motivo.

Al tratar el primero de los motivos, el autor señala que el error de hecho, debe ser, no en los supuestos normativos aplicables sino en los supuestos de hecho; a su vez, que no basta que se dé el error sino que el mismo debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo. Por último, debe proceder de los documentos incorporados al expediente, no de elementos extraños a éste ni de declaraciones jurisdiccionales.

En el segundo de los motivos, los documentos a los que este se refiere, deben tener tal importancia en la decisión del asunto, que de suponerse su incorporación al expediente, el resultado fuese necesariamente distinto. Asimismo se requiere que la parte no conociese de ellos ni pudiese aportarlos al proceso al momento de su tramitación.

En cuanto a la tercera causal, los documentos o testimonios declarados falsos, han de haber sido tomados en cuenta para fijar los supuestos de hecho de la motivación del acto, con lo que conllevaron a tener por probados ciertos hechos que en realidad provocaron una resolución distinta. A su vez la sentencia que declara la falsedad de tales documentos debe estar firme y ser

¹⁰ Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Editorial Jurídica Continental, pg 533.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

posterior al procedimiento, o bien en caso de ser anterior que el recurrente compruebe que la ignoraba.

Finalmente, en el último de los supuestos, se precisa también la firmeza de la sentencia que condena el delito." (El subrayado es suplido).

En el mismo informe, la Procuraduría General de la República profundiza sobre los aspectos a analizar cuando se atienda el recurso de revisión sobre la causal de error de hecho.

Al respecto indicó:

"Tal y como tuvimos ocasión de analizar en el apartado anterior el recurso de revisión tiene por objeto la impugnación de actos administrativos firmes, pero que presentan razonables dudas de validez. El primer supuesto que contempla el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, para que proceda dicho recurso, es que en el dictado del acto se haya incurrido en manifiesto error de hecho, que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente.

Refiriéndose a los alcances de dicho supuesto, el conocido tratadista procesal administrativo, don Jesús González Pérez señala:

"Tres son, por tanto, los requisitos que deben concurrir para que sea admisible un recurso fundado en este motivo:

Que exista error de hecho.- (...)

Si todo acto administrativo se dicta en virtud de unos supuestos de hecho a los que se aplican los preceptos del Ordenamiento jurídico a que han de ajustarse (...), para que sea admisible el recurso de revisión es necesario que exista error no en los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho. Es necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. (...)

No existe error de hecho, sino típicamente jurídico, cuando lo que se plantea es error en la aplicación de las normas discutidas.

Que el error sea manifiesto.- No basta que se dé error de hecho para que sea admisible el recurso de revisión fundado en esta causa, sino que la Ley exige que el error sea manifiesto, esto es, que sea evidente, que no exija esfuerzo alguno su demostración (...).

Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.- Y, por último, ha de resultar el error de documentos que figuran en el expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con su documento incorporado al expediente." (GONZÁLEZ PÉREZ, Op.cit., pág. 300. Lo subrayado no es del original).

Conforme se podrá apreciar, **el error de hecho como supuesto para que proceda el recurso de revisión, refiere a los supuestos fácticos que motivan el dictado del acto, es decir, cuando los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto son inexactos o no corresponden a la realidad. Exige, además, que el error de hecho sea manifiesto –que su demostración no exija mayor esfuerzo- y que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, previo al dictado del acto en cuestión.**

Por el contrario, el error de derecho tiene que ver con la falta de aplicación o aplicación incorrecta de los preceptos normativos." (El resaltado añadido).

En cuanto a la temporalidad del recurso de revisión, el artículo 354 de la Ley 6227, estipula que para el supuesto del inciso a), el recurso será admisible si se presenta dentro del año siguiente a la notificación del acto final firme que se impugne; para el supuesto del inciso b), el recurso deberá imponerse en los tres meses siguientes contados desde el descubrimiento de los documentos sobre los que se sustente la solicitud o desde que fue posible aportarlos. Por último, para cuando se trate de los supuestos de los incisos c) y d), el plazo de interposición será de un año contado a partir de la firmeza de la sentencia que declare el prevaricato, el cohecho, la violencia o la maquinación fraudulenta que lo sustente.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Por último, el artículo 355 de la Ley 6227, establece que al recurso de revisión le aplican las disposiciones relativas a los recursos ordinarios que le fueran compatibles, entre las que se pueden considerar los requisitos formales descritos en el artículo 348 idem.

V. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL ICE CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGC-00169-SUTEL-2021 (Escrito 264-1475-2021 -NI-10977-2021-).

En resumen, el ICE solicita la revisión de la resolución RDGC-00169-SUTEL-2021 y pide que se modifiquen sus alcances, sustentando en la causal b) del artículo 353 de la Ley 6227.

En su escrito, el ICE no relata el motivo por el que fue imposible aportar los documentos sobre los que ahora sustenta su solicitud de revisión.

A lo sumo, al inicio de su escrito señala que se trata de documentos que fueron “[...] ignorados al momento de dictarse la resolución RDGC-000169-SUTEL-2021, que en su momento fueron de imposible aportación del expediente.”; luego, al final de su escrito, manifiesta que “Después de una revisión detallada y sumamente minuciosa de nuestros sistemas transaccionales, se logró obtener la prueba que en su momento fue imposible aportarla al expediente administrativo [...]”.

Entre los documentos que aporta, se encuentran los CDRs del servicio brindado.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, en este caso no concurre el presupuesto previsto en el inciso b) del artículo 343 de la Ley 6227.

Lo anterior en el tanto que, no es posible verificar que previo al dictado del acto final, el ICE estuviera imposibilitado para aportar los CDR's del servicio brindado y de los que derivan, según su dicho, la información que demuestra sus afirmaciones en el caso de fondo.

Valga señalar que los CDR's son archivos cuya custodia corresponde a cada operador, es decir que el ICE ha debido contar con ellos, pero no ha explicado el motivo por el que resultó imposible su aportación.

Esto lleva a la conclusión de que el ICE no solo conocía de la existencia de los CDRs que ahora aporta, sino que además, debieron estar en su poder; además, que no se ha demostrado o justificado la causa motivo que le impidiera aportarlos previo al dictado del acto final.

Se entiende que para el ICE, el formato de los documentos o la forma de búsqueda pueden llegar a significar una dificultad para su aportación en el momento oportuno.

No obstante, esa dificultad no puede considerarse como un obstáculo para cumplir con el envío de la prueba en el momento oportuno, teniendo en consideración que, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y, el artículo 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, al ICE, le corresponde la carga de la prueba.

En suma, en criterio de la Unidad Jurídica, en este caso concreto no concurre la causal de revisión prevista en el inciso b) del artículo 353 de la Ley 6227.”.

SEGUNDO: Que el Instituto Costarricense de Electricidad es legítimo para presentar el recurso extraordinario de revisión.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

TERCERO: El recurso extraordinario de revisión presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad fue presentado en tiempo

CUARTO: En este caso no concurre el presupuesto de imposibilidad de aportación de documentos que justifique la revisión del acto final de procedimiento dictado en resolución RDGC-00169-SUTEL-2021 del 24 de agosto de 2021.

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 343, 348, 353, 355 inciso b) de la Ley 6227, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de revisión presentado por Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00169-SUTEL-2021 del 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.5. Informe sobre el recurso de revisión en contra de la resolución RDGC-00209-SUTEL-2021.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica, para atender el recurso de revisión presentado por el señor Michael Isaac González Valverde contra lo dispuesto en la resolución RDGC-00209-SUTEL-2021 de la Dirección General de Calidad. Para conocer el tema, se da lectura al oficio 05744-SUTEL-UJ-2022, del 23 de junio del 2022, por el cual esa Unidad expone el tema.

La funcionaria Allen Chaves detalla los antecedentes del caso; señala que se trata del informe para atender el recurso de revisión presentado por el señor Michael Isaac González Valverde, contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00209-SUTEL-2021, de las 14:15 horas 23 de setiembre del 2021, mediante la cual se emitió el acto final del procedimiento administrativo de la reclamación interpuesta contra Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Agrega que en el acto final se declaró sin lugar la reclamación y se ordenó la suspensión definitiva de los servicios que tenía contratados el usuario con la empresa, debido a una falta de pago.

Señala que el usuario alega que sí realizó los pagos, sin embargo, por una situación que desconoce, el Banco le hizo una reversión de ese pago. Bajo ese argumento fue analizado en el acto final y se acredita que el pago de las facturas realizado fue con una tarjeta del BAC y que posteriormente el dueño de esa tarjeta, que se desconoce si es el usuario que presentó esta

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

reclamación, solicitó un contracargo de pago, el cual se efectuó, por lo que se acreditó que el usuario no pagó las facturas que tenía pendientes y por eso se declaró sin lugar la reclamación.

En el recurso, el usuario indica que sí hay pruebas del pago y que sin su conocimiento la entidad bancaria ordenó revertir esos fondos.

Esa Unidad procedió con la revisión del expediente y los argumentos del usuario. Como es un recurso de revisión, solo procede en los casos puntuales establecidos en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública. Sin embargo, el usuario no indica cuál de esos supuestos es el que está alegando para fundamentar este recurso de revisión, por lo que esa Unidad hizo un análisis de las 4 circunstancias en que procede el recurso de revisión para determinar si calzaba con alguno de esos supuestos, acreditando que no calza en ninguno de los argumentos, pues no se evidencia que haya existido un error de hecho para tomar la decisión.

Tampoco aporta documentos nuevos, que permitan acreditar sus argumentos ni señala ninguno de los supuestos que indica el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.

Por lo indicado, lo que procede es rechazar de plano el recurso interpuesto por el señor González Valverde contra lo dispuesto en la resolución RDGC-209-SUTEL-2021.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05744-SUTEL-UJ-2022, del 23 de junio del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-046-2022

- I. Dar por recibido el oficio 05744-SUTEL-UJ-2022, del 23 de junio del 2022, por el cual la Unidad Jurídica presenta para valoración del Consejo el informe para atender el recurso de revisión presentado por el señor Michael Isaac González Valverde contra lo dispuesto en la resolución RDGC-00209-SUTEL-2021 de la Dirección General de Calidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-150-2022

“SE RESUELVE RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR MICHAEL ISAAC GONZÁLEZ VALVERDE CONTRA LA RDGC-00209-SUTEL-2021 DE LAS 12:15 HORAS DEL 23 DE SETIEMBRE, 2021 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

EXPEDIENTE: C0262-STT-MOT-AU-01788-2020”

RESULTANDO:

1. El 9 de octubre de 2020, el señor Michael Isaac González Valverde, portador de la cédula de identidad número 1-1019-0776, interpuso formal reclamación ante esta Superintendencia contra Claro CR Telecomunicaciones, S. A. (en adelante Claro), por supuestos problemas de facturación del servicio de telefonía móvil, asociado a las líneas 6187-3070 y 8506-9648, así como, falta de respuesta efectiva a las gestiones tramitadas ante el operador. (Folios 2 a 74)
2. El 23 de setiembre de 2021, el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución número RDGC-00209-SUTEL-2021, debidamente notificada a ambas partes el mismo día (Folios 137 a 152). En la misma se resolvió, lo siguiente:

“(…)

1. *DECLARAR SIN LUGAR el reclamo presentado por el señor Michael Isaac Gonzalez Valverde contra Claro CR Telecomunicaciones S. A., toda vez que: a) el operador procedió con la suspensión definitiva del servicio asociado a las líneas 6187- 3030 y 8506-9648, debido a que el reclamante no realizo el pago de la factura número 00100001010010229643, emitida el 21 de junio de 2020, por el monto de ₡116.608,00, con fecha de vencimiento 13 de julio de 2020, correspondiente al periodo de mayo y junio de 2020; por lo que, Claro cumplió con los artículos 12 y 34 del Reglamento sobre el Régimen de protección al Usuario Final y b) no se denotó un incumplimiento en la atención de las gestiones tramitadas por el usuario ante el operador, en cumplimiento de dispuesto en los artículos 45 inciso 22) y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 10 del Reglamento sobre el Régimen de protección al Usuario Final.*
2. *SEÑALAR al señor Michael Isaac Gonzalez Valverde que, el contracargo efectuado no es competencia de la Sutel, conforme lo establece el artículo 60 de la Ley N7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; razón por la cual, cualquier reclamo en cuanto a dicho contracargo, debe ser dilucidado ante la entidad bancaria correspondiente.*
3. *SEÑALAR al señor Michael Isaac Gonzalez Valverde que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación de la presente resolución, debe cancelar el monto de ₡116.608,00, el cual corresponde a las facturaciones adeudadas de los periodos de mayo y junio de 2020.*
4. *SEÑALAR a Claro CR Telecomunicaciones S.A. que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación presente resolución, debe dejar únicamente al cobro la factura número 00100001010010229643 por el monto de ₡116.608,00, la cual contiene el monto adeudado por el señor Michael Isaac Gonzalez Valverde correspondiente a las facturaciones de mayo y junio de 2020.*
5. *SEÑALAR a Claro CR Telecomunicaciones S.A. que, una vez que el usuario cancela la facturación señalada, debe limpiar el historial crediticio del señor Gonzalez Valverde y deberá abstenerse de realizar acciones cobratorias asociadas con los servicios analizados. Asimismo, en caso de no pago, podrá continuar sus acciones cobratorias y acudir a las vías jurisdiccionales correspondientes.*
6. *SEÑALAR que las resoluciones que dicte esta Superintendencia son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la Sutel puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio*

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Publico para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final.

7. *SENALAR a Claro CR Telecomunicaciones S.A. que, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de la Sutel número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, en lo sucesivo, se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la Sutel, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.*
8. *PROCEDER con el cierre y archivo del expediente C0262-STT-MOT-AU-01788-2020 en el momento procesal oportuno (...)*.
3. El 27 de setiembre de 2021, mediante correo electrónico el señor González Valverde remitió a esta Superintendencia el recurso de apelación contra la resolución RDGC-00209-SUTEL-2021 de las 14:15 horas del 23 de setiembre de 2021, emitida por la Dirección General de Calidad. (NI-12477-2021). (Folios 153 a 155).
4. El 1 de octubre de 2021 se remitió a la Unidad Jurídica el oficio 09265-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, sobre "Informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto por Michael González Valverde contra la resolución RDGC-00209-SUTEL-2021 de las 14:15 horas del 23 de setiembre de 2021, emitida por la Dirección General de Calidad". (Folios 156 a 161).
5. El 11 de noviembre de 2021, mediante oficio 10678-SUTEL-UJ-2021, la Unidad Jurídica emitió el informe sobre el recurso de apelación presentado por MICHAEL GONZÁLEZ VALVERDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGC-00209-SUTEL-2021 DE LAS 14:15 HORAS DEL 23 DE SETIEMBRE DE 2021 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD. (Folios 162 a 169).
6. El 13 de enero de 2022, mediante acuerdo 005-002-2022 de la sesión ordinaria 002-2022, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-005-2022, que resuelve recurso de apelación interpuesto por Michael González Valverde contra la RDGC-00209-SUTEL-2021 de las 12:15 horas del 23 de setiembre, 2021 de la Dirección General de Calidad, en los siguientes términos:
 1. *RECHAZAR DE PLANO POR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por Michael González Valverde, contra la resolución RDGC-00209-SUTEL-2021 de las 14:15 horas del 23 de setiembre de 2021 de la Dirección General de Calidad.*
 2. *DAR por agotada la vía administrativa.*" (Folios 175 a 182)
7. El 14 de enero de 2022, el señor González Valverde presentó recurso de revisión contra la resolución número RDGC-00209-SUTEL-2021 de las 14:15 horas 23 de setiembre de 2021 de la Dirección General de Calidad. (Folio 170 a 174).
8. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.

9. El 23 de junio de 2022, la Unidad Jurídica emitió el oficio 05744-SUTEL-UJ-2022 en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 05387-SUTEL-UJ-2022, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN POR EL FONDO

1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente reitera los argumentos del recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de setiembre de 2021 (recurso que fue rechazado por inadmisibile), los cuales son:

“(…) Por medio de diversos medios (llamadas telefónicas y correos electrónicos) se solicitó a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S. A que se resolviera el caso de pago de la factura correspondiente a los meses pendientes en aquel momento con un monto de ₡85.402 mientras el servicio permanecía suspendido, al momento que se realiza el pago el servicio me es reconectado y 15 días después me envían un nuevo cobro por la misma facturación la misma que ya se había cancelado.

En el punto 10 del informe emitido por parte del órgano director del procedimiento mediante oficio número 08972-SUTEL- DGC- 2021 del 23 de setiembre de 2021, en el punto 2.1.5 consta que el 25 de junio de 2020 un servidor realizó el pago de la factura asociada al número 8506-9648 y 6187-3070 con número 00100001010009677958 la cual se encontraba vencida por un monto de ₡45.440 y ₡40.440 asociado al número 7010-1581.

MISMO PAGO QUE SE REALIZÓ EN UN ENTE RECAUDADOR EXTERNO MISMO QUE SE CANCELÓ EN EFECTIVO EN DICHO PUNTO DE RECAUDO (ENTIENDASE QUE EL METODO (sic) DE PAGO DEL ENTE RECAUDADOR ES DESCONOCIDO A UN SERVIDOR).

En el punto 2.1.6 se menciona claramente que EL TITULAR DE LA CUENTA CON TERMINACIÓN 960 DEL BAC CREDOMATIC SEGÚN INDICA CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A solicitó el reclamo o devolución del dinero mismo que se canceló y por cuanto se presentó el comprobante que se me generó de pago, POR CONSIGUIENTE, SE SOBRE ENTIENDE QUE UN SERVIDOR REALIZÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE MISMO QUE LA EMPRESA SIN CONSULTAS, INVESTIGACIONES O ALGÚN TIPO DE GESTIÓN SIMPLEMENTE GENERÓ UNA REVERSIÓN DEL PAGO A UNA PERSONA DESCONOCIDA PARA MI (sic).

CAUSANDO ESTO QUE SU SERVICIO AUTOMATICO (sic) DE COBRO ME GENERARA NUEVAMENTE LA FACTURA, MISMA QUE EN SEGUNDA INSTANCIA ADICIONAL AL ERROR GENERADO POR PARTE DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES. AL REALIZAR DE MANERA NEGLIGENTE SIN NINGÚN TIPO DE INVESTIGACION Y EL MISMO POR UN MONTO MAYOR AL CANCELADO EN PRIMERA INSTANCIA SEGÚN CONSTA EN EL PUNTO 2.1.10 DEL INFORME EMITIDO.

EN EL PUNTO 2.1.12 SE INDICA QUE EL OPERADOR BRINDO (sic) RESPUESTA EFECTIVA A MI PERSONA POR LAS RECLAMACIONES, LO CUAL NO ES CIERTO YA QUE COMO QUEDÓ DEMOSTRADO MEDIANTE COPIA DE CORREOS ADJUNTADOS EN EL MOMENTO

29 de junio del 2022**SESIÓN ORDINARIA 046-2022**

DE PRESENTAR LA RECLAMACIÓN ANTE EL ENTE REGULADOR SUTEL, LO UNICO (sic) QUE SE RECIBIÓ FUE LA PETITORIA DE ESTADOS DE CUENTA PARA DEMOSTRAR EL PAGO MISMAS QUE REPETIDAS OCACIONES (sic) TANTO POR CORREO COMO VÍA TELEFONICA (sic) SE INDICA QUE NO SE PRESENTAN YA QUE NO PERTENECE DICHA CUENTA A MI PERSONA QUE EL PAGO SE REALIZO (sic) EN UN ENTE RECAUDADOR DE MANERA EN EFECTIVO MISMO PAGO EL ENTE RECAUDADOR REALIZO (sic) POR EL MEDIO QUE EL MANEJARA.

EN DICHA RESOLUCION (sic) SE ANOTA EN EL PUNTO 3.2 LA NO PRESENTACIÓN DE LOS CONTRATOS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS 85069648 Y EL 70101581 VIOLANDO LA LEY DE PROTECCIÓN AL USUARIO FINAL ARTÍCULOS 10 Y 11 Y LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

DE IGUAL MANERA SE HACE CONSTAR QUE EN EL PUNTO 3.3 DEL ANALISIS (sic) DE FONDO SE PRESENTA LA PRUEBA DE PAGO DE PARTE DE UN SERVIDOR MICHAEL GONZALEZ VALVERDE EL 25 DE JUNIO SE REALIZARON LOS 4 PAGOS POR UN TOTAL DE ₡85.442.00

DE IGUAL MANERA SE NOTA EL CAMBIO DE FACTURACIÓN DE UN MES A OTRO TENIENDO SUSPENDIDO EL SERVICIO QUE PASÓ DE ₡45440 DEL 18 DE ABRIL AL 21 DE JUNIO QUE SE GENERA FACTURACIÓN POR ₡71.168 COLONES DE MÁS ESTO SIENDO CASI EL DOBLE DEL COBRO FACTURADO EN EL MES ANTERIO (sic)...

EN EL MISMO PUNTO Y EN CONTINUACION SE INDICA QUE SÍ SE REALIZO (sic) EL PAGO DEBIDAMENTE EN PRIMERA INSTANCIA CON LA AUTORIZACION 465164 SEGÚN APORTO (sic) CLARO CR TELECOMUNICACIONES. EL MISMO PAGO QUE FUÉ REVERSADO POR DICHA INSTITUCIÓN Y SIN CONOCIMIENTO DE UN SERVIDOR.

RECALCA QUE SI SE REALIZÓ EL PAGO EN EFECTIVO EN UN ENTE RECAUDADOR EXTERNO MISMO QUE REALIZO (sic) EL PAGO DE LA MANERA QUE EL CONSIDERÓ (sic) OPTIMO (sic).

DATO QUE REITERADAS VECES SE LE INDICÓ A LOS OPERADORES DEL CALL CENTER CADA VEZ QUE SE LLAMÓ PARA SOLICITAR RESOLUCIÓN AL CASO.

POR TANTO; AL REALIZAR EL OPERADOR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A POR SU CUENTA Y DÍAS DESPUÉS LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO MISMA QUE NO SE ME NOTIFICÓ O CONTACTÓ POR NINGUN MEDIO SE CONSIDERA QUE ESTO ME EXIME DE TODA CULPA Y RESPONSABILIDAD POR CUANTO EN REITERADAS OCACIONES (sic) EN EL DOCUMENTO ENVIADO COMO ACTO FINAL EL DÍA 23 DE SETIEMBRE DEL AÑO EN CURSO CON REFERENCIA RDGC- 00209- 2021 SOBRE EL EXPEDIENTE CO262-STT-MOT-AU-01788-2020 SE HACE MENCIÓN DE QUE SE COMPROBÓ QUE SE CANCELO COMO SE DEBÍA LA FACTURACIÓN 00100001010009677958 POR UN MONTO DE ₡45440 COLONES MISMA QUE RECIBIÓ EL OPERADOR SIN NINGÚN PROBLEMA. (...)" (Mayúscula es del original) (NI-12477-2021)

Que, en virtud de lo anterior, el recurrente solicita como pretensión, lo siguiente:

"(...) CONSIDERO QUE SE DEBE DE HACER UN ANALISIS (sic) DE LAS PRUEBAS Y CAMBIAR LA RESOLUCION (sic) DADA EN PRIMERA INSTANCIA MISMA QUE SE DECLARA SIN LUGAR MI RECLAMO ANTE ESTE ENTE REGULADOR. EN ESTA MISMA PETITORIA SE SOLICITA QUE SE LE ORDENE AL OPERADOR A CANCELAR LAS FACTURACIONES PENDIENTES Y SE REINSTALEN LOS SERVICIOS ACÁ EN DISPUTA CORRESPONDIENTES A LOS NÚMEROS 6187-3070 Y 8506-9648. (NI-12477-2021)

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Sin embargo, al final adiciona que:

“Todo lo anterior siendo copia del correo mismo que es VÍA legal y aprobada en cualquier tipo de proceso sin ser necesario firmar digitalmente el mismo y RECALCO AL PIE DEL MISMO se encuentran datos de los cuales doy fé son reales como nombre y números telefónicos los cuales fueron omitidos en la solicitud de apelación.

Por este motivo reenvío la información adjunta y de igual y nuevamente hago expreso mi derecho a solicitar una nueva revisión del caso y solicitar se falle a mi favor dadas las pruebas presentadas desde un inicio y existiendo pruebas del pago mismo que sin ser de mi conocimiento y como acuerdo entre la parte bancaria como los señores de claro se hizo una reversión de fondos que ya habían ingresado a la cuenta de la empresa de telecomunicaciones por tanto se me había reactivado el servicio.” (Énfasis propio).

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Para la gestión presentada por el recurrente, resulta importante citar lo analizado por la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-274-98 del 16 de diciembre de 1998, en cuanto a la figura del recurso de revisión, se dice que:

“b) El recurso extraordinario de revisión

El recurso que ahora nos ocupa tiene por objeto la impugnación de aquellos actos administrativos finales firmes que presentaren razonables dudas de su validez, según los supuestos señalados taxativamente en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública:

- “a.- Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
- b.- Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*
- c.- Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad;*
- d.- Cuando el acto se hubiere dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia firme.”*

Así las cosas, como consecuencia del carácter extraordinario de este recurso, sólo en los casos establecidos legalmente es admisible, excluyendo con ello la posibilidad de presentación del recurso por supuestos ajenos a los indicados.

Al referirse a este recurso, la más reconocida doctrina del Derecho Administrativo ha dicho: “Configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella [...], constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.”

(4)

NOTA (4): GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, op cit. pág 530.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Los supuestos regulados en la Ley General de la Administración Pública coinciden con los estipulados por la legislación española como motivos de admisión de un recurso de esta naturaleza. Estos motivos han sido objeto de comentario por parte del tratadista Jesús González Pérez (5), quien desarrolla claramente los requisitos de cada motivo.

NOTA (5): Los Recursos Administrativos y Económico- Administrativo, Civitas, Madrid, 1975, pp. 299-306.

Al tratar el primero de los motivos, el autor señala que el error de hecho, debe ser, no en los supuestos normativos aplicables sino en los supuestos de hecho; a su vez, no basta que se dé el error sino que el mismo debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo.

Por último, debe proceder de los documentos incorporados al expediente, no de elementos extraños a este ni de declaraciones jurisdiccionales.

En el segundo de los motivos, los documentos a los que este se refiere, deben tener tal importancia en la decisión del asunto, que de suponerse su incorporación al expediente, el resultado fuese necesariamente distinto. Asimismo se requiere que la parte no conociese de ellos ni pudiese aportarlos al proceso al momento de su tramitación.

En cuanto a la tercera causal, los documentos o testimonios declarados falsos, han de haber sido tomados en cuenta para fijar los supuestos de hecho de la motivación del acto, con lo que conllevaron a tener por probados ciertos hechos que en realidad provocaron una resolución distinta. A su vez la sentencia que declara la falsedad de tales documentos debe estar firme y ser posterior al procedimiento, o bien en caso de ser anterior que el recurrente compruebe que la ignoraba.

Finalmente en el último de los supuestos, se precisa también la firmeza de la sentencia que condena el delito." (Énfasis propio)

En este mismo orden de ideas, interesa citar en cuanto al alcance y supuestos del recurso de revisión el Dictamen C-374-2004 del 13 de diciembre de 2004, que dispone:

"III. ALCANCES Y SUPUESTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN.

En sede administrativa, los recursos "son actos del administrado mediante los cuales éste pide a la propia administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley en base a un título jurídico específico" (García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás- Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España, 1977, pág., 506) y se constituyen en un presupuesto necesario para la posterior impugnación en vía jurisdiccional, ya que es preciso agotar la vía administrativa para acceder a aquella.

Establece el numeral 343 de la Ley General de la Administración Pública que os recursos administrativos se clasifican en dos categorías, a saber: ordinarios – revocatoria y apelación – y extraordinarios - revisión -. El recurso de revisión, que es el que nos interesa, sólo procede contra actos administrativos finales firmes, y se interpone ante el jerarca de la respectiva Administración. En el artículo 353 de la citada Ley General, se estipulan los supuestos taxativos o las circunstancias que deben concurrir para que proceda ese recurso, tal y como se reseña: (...)

A nivel de doctrina, el ilustre Profesor Eduardo Ortíz Ortíz, precisó:

"Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de Casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aun cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...)" (QUIRÓS CORONADO Roberto, Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, pág. 407).

De igual manera la doctrina española expresa: "Configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella (...), constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza (...)" (GARCIA DE ENTERRIA Eduardo y FERNANDEZ Tomás Ramón, Op. cit., pág. 446).

Bajo este contexto, ante el carácter excepcional o extraordinario del recurso de revisión no debe perderse de vista que éste sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley."

Así entonces, queda claro que para que proceda la interposición de un recurso revisión debe estarse dentro de los presupuestos del artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.

Ahora bien, sobre la admisión del recurso de revisión, se revisaron los artículos 353, 354 y 355 de la Ley General de Administración Pública, que establecen lo siguiente:

"Artículo 353.-

1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
 - b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
 - c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
 - d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.

Artículo 354.-El recurso de revisión deberá interponerse:

- a) En el caso primero del artículo anterior, dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado;
- b) En el caso segundo, dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos; y
- c) En los demás casos, dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia firme que los funde.

Artículo 355.-Se aplicarán al recurso de revisión las disposiciones relativas a recursos ordinarios en lo que fueren compatibles."

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Al respecto, el argumento del recurrente no calza en ninguno de los presupuestos citados, por las siguientes razones:

A. No se observan en el recurso, argumentos o pruebas que evidencien que al dictar la resolución RDGC-00209-SUTEL-2021 de las 12:15 horas del 23 de setiembre, 2021 de la Dirección General de Calidad, se haya incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente. Tampoco fueron señalados por el recurrente errores evidentes y posibles de demostrar sin mayor esfuerzo. Por el contrario, en el procedimiento que culminó con la resolución RDGC-00209-SUTEL-2021 se logró evidenciar que: "(...) el reclamo presentado por el señor Michael Isaac Gonzalez Valverde contra Claro CR Telecomunicaciones S. A., toda vez que: a) el operador procedió con la suspensión definitiva del servicio asociado a las líneas 6187-3030 y 8506-9648, debido a que el reclamante no realizó el pago de la factura número 00100001010010229643, emitida el 21 de junio de 2020, por el monto de ¢116.608,00, con fecha de vencimiento 13 de julio de 2020, correspondiente al periodo de mayo y junio de 2020; por lo que, Claro cumplió con los artículos 12 y 34 del Reglamento sobre el Régimen de protección al Usuario Final y b) no se denotó un incumplimiento en la atención de las gestiones tramitadas por el usuario ante el operador, en cumplimiento de dispuesto en los artículos 45 inciso 22) y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 10 del Reglamento sobre el Régimen de protección al Usuario Final."

Asimismo, se le indicó al señor Michael Isaac Gonzalez Valverde que, "el contracargo efectuado no es competencia de la Sutel, conforme lo establece el artículo 60 de la Ley N7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; razón por la cual, cualquier reclamo en cuanto a dicho contracargo, debe ser dilucidado ante la entidad bancaria correspondiente."

B. Tampoco fueron aportados al expediente documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente.

C. De la misma forma, no se señalan en el recurso argumentos o se aportan en el expediente documentos que, indiquen que el acto haya influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad.

D. Tampoco se evidencia de los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión que, el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en sentencia judicial, o bien, se haya aportado con el recurso documentación que acredite estos aspectos.

Por lo que, de lo analizado, en este caso lo que se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones es rechazar el recurso de revisión por improcedente.

III. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto en los apartados anteriores, y de acuerdo con los artículos 343, 346 y 353 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que lo correspondiente es rechazar por improcedente el recurso de revisión presentado por Michael González Valverde contra la resolución RDGC-00209-SUTEL-2021 de las 12:15 horas del 23 de setiembre, 2021 de la Dirección General de Calidad."

II. De, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el señor Michael González Valverde, contra la resolución RDGC-00209-SUTEL-2021 de las 12:15 horas del 23 de setiembre, 2021 de la Dirección General de Calidad.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.6. Informe sobre el incidente de nulidad presentado por José Luis Pacheco Murillo.

Continúa la Presidencia y presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica, correspondiente al incidente de nulidad presentado por el señor José Luis Pacheco Murillo contra el procedimiento seguido en el expediente A0296-STT-MOT-SA-00572-2021. Para conocer el caso, se da lectura al oficio 04602-SUTEL-UJ-2022, del 20 de mayo del 2022, por el cual esa Unidad se refiere al tema.

La funcionaria Allen Chaves detalla los antecedentes del caso; señala que se trata del incidente de nulidad del procedimiento por declaratoria de agotamiento de la vía administrativa interpuesto por Asociación de Cristo Elim e Inversiones Marocha de Alajuela, S. A., planteado en el punto 1 del escrito NI-15760-2021.

Señala que se trata de un procedimiento administrativo sancionador que la Dirección General de Mercados abrió contra dos asociaciones. Una es la Asociación del Cristo Elim y contra Inversiones Marocha de Alajuela.

Estas asociaciones interpusieron excepción de incompetencia de Sutel para la instrucción de este procedimiento. El Consejo rechaza la excepción de incompetencia y en ese mismo acto da por agotada la vía administrativa. Posteriormente, las empresas presentan este incidente de nulidad del procedimiento, alegando que al resolver el Consejo la excepción de incompetencia en la resolución RCS-202-2021, se dio por agotada la vía administrativa.

Según su interpretación, con ese agotamiento de la vía administrativa indicado en la resolución también da por agotado el procedimiento. Por lo tanto, no es posible continuar con el mismo.

Agrega que la Unidad a su cargo considera que es una interpretación errónea de lo que dispone esa resolución del Consejo, pues el agotamiento de la vía administrativa que indica esa resolución se produce exclusivamente sobre la excepción de incompetencia que esta resolución, en ese

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

momento, estaba resolviendo.

Además de lo indicado, este incidente nulidad se presentó fuera de plazo que indica el artículo 33.1 del Código Procesal Civil, que indica que los incidentes se deben presentar 5 días después del conocimiento del acto que él alega está defectuoso.

En este caso, el incidente se presentó un mes después de haberse emitido la resolución RCS-222-2021. Bajo esos dos argumentos, se recomienda declarar inadmisibile el incidente de nulidad del procedimiento interpuesto por la Asociación de Cristo Elim e Inversiones Marocha de Alajuela.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04602-SUTEL-UJ-2022, del 20 de mayo del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-046-2022

- I. Dar por recibido el oficio 04602-SUTEL-UJ-2022, del 20 de mayo del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender el incidente de nulidad presentado por el señor José Luis Pacheco Murillo contra el procedimiento seguido en el expediente A0296-STT-MOT-SA-00572-2021.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-151-2022

**SE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO
POR DECLARATORIA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: A0296-STT-MOT-SA-00572-2021

RESULTANDO:

1. El 30 de junio de 2021, la Dirección General de Mercados, dictó la resolución RDGM-00013-SUTEL-2021 con la que ordenó la apertura de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador contra la Asociación de Cristo Elim, cédula jurídica 3-002-194237 y contra Inversiones Marocha de Alajuela S.A., cédula jurídica 3-101-177029. En dicho acto, se designó como órgano director a Martha Monge Marín; se intimaron los hechos, se

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

imputaron los cargos, se señaló las 09:00 horas del 17 de agosto de 2021 para iniciar la comparecencia y se dio traslado sobre los elementos que conforman el expediente (*Expediente A0296-STT-MOT-SA-00572-2021, folios 236 y sgts*).

2. El 12 de agosto de 2021, la Asociación de Cristo Elim e Inversiones Marocha de Alajuela S.A., interpusieron la excepción de incompetencia de Sutel para la instrucción del procedimiento -NI-10163-2021 y NI-10-228-2021- (*Expediente A0296-STT-MOT-SA-00572-2021, folios 263 y sgts*).
3. El 17 de agosto de 2021, la Dirección General de Mercados, dictó la resolución RDGM-00019-SUTEL-2021 con la que rechazó la excepción de incompetencia presentada en NI-10163-2021 y NI-10-228-2021 (*Expediente A0296-STT-MOT-SA-00572-2021, folios 311 y sgts*).
4. El 17 de agosto de 2021, el órgano director de procedimiento celebró la comparecencia oral y privada señalada en resolución RDGM-00013-SUTEL-2021. El acta de comparecencia quedó recogida en oficio 07701-SUTEL-DGM-2021 del 18 de agosto de 2021 (*Expediente A0296-STT-MOT-SA-00572-2021, folios 335 y sgts*).
5. El 18 de agosto de 2021, la Asociación de Cristo Elim e Inversiones Marocha de Alajuela S.A., presentaron un incidente de caducidad del procedimiento -NI-10376-2021- (*Expediente A0296-STT-MOT-SA-00572-2021, folios 322 y sgts*).
6. El 18 de agosto de 2021, la Asociación de Cristo Elim e Inversiones Marocha de Alajuela S.A., interpusieron recurso de apelación contra la resolución RDGM-000019-SUTEL-2021 y aportan poder especial administrativo de José Luis Pacheco Murillo -NI-10377-2021 y NI-10378-2021-. El recurso de apelación fue ampliado en escrito presentado el 30 de agosto de 2021, esta vez suscrito por el apoderado especial administrativo -NI-11028-2021- (*Expediente A0296-STT-MOT-SA-00572-2021, folios 325 y sgts*).
7. El 23 de setiembre de 2021, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-202-2021, notificada a todas las partes el 22 de octubre de 2021, con la que resolvió el recurso de apelación presentado por la Asociación de Cristo Elim e Inversiones Marocha de Alajuela S.A. (*Expediente A0296-STT-MOT-SA-00572-2021, folios 412 y sgts*).
8. El 22 de noviembre de 2021, la Asociación de Cristo Elim e Inversiones Marocha de Alajuela S.A., representadas por José Luis Pacheco Murillo presentaron un incidente de nulidad del procedimiento -NI-15760-2021- (*Expediente A0296-STT-MOT-SA-00572-2021, folios 453 y sgts*).
9. El 08 de diciembre de 2021, el órgano director de procedimiento dictó la resolución RDGM-00041-SUTEL-2021 con la que traslada el incidente de nulidad (NI-15760-2021) para que sea conocido por el Consejo de la Sutel (*Expediente A0296-STT-MOT-SA-00572-2021, folios 456 y sgts*).
10. El 08 de diciembre de 2021, el órgano director de procedimiento emitió el oficio 11439-SUTEL-DGM-2021 con el que trasladó a la Secretaría del Consejo y a la Unidad Jurídica de la Sutel, el NI-15760-2021 con el sobre el incidente de nulidad del procedimiento (*Expediente A0296-STT-MOT-SA-00572-2021, folios 464 y sgts*).
11. El 20 de mayo de 2022, la Unidad Jurídica emitió el oficio 04602-SUTEL-UJ-2022 en el que rindió informe sobre el incidente de nulidad presentado por la Asociación de Cristo Elim e

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Inversiones Marocha de Alajuela S.A. (NI-15760-2021) únicamente en lo que refiere a la nulidad del procedimiento por agotamiento de la vía administrativa, así según traslado realizado en resolución RDGM-00041-2021.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 04602-SUTEL-UJ-2022 del 20 de mayo de 2022, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

II. ADMISIBILIDAD, LEGITIMACIÓN Y TEMPORALIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO CON ESCRITO NI-15760-2021

Se atiende el punto 1 del incidente de nulidad del procedimiento presentado por la Asociación de Cristo Elim e Inversiones Marocha de Alajuela S.A. en su escrito NI-15760-2021.

En cuanto a la legitimación, la Asociación de Cristo Elim e Inversiones Marocha de Alajuela S.A. son legítimos para participar dentro de este procedimiento, así por tratarse de la parte interesada directa en las resultas de este caso. Además, lo hacen bajo la representación del señor José Luis Pacheco Murillo, quien actúa en calidad de apoderado especial administrativo, así según poder aportado en escrito NI-10378-2021 presentado el 18 de agosto de 2021 (Expediente A0296-STT-MOT-SA-00572-2021, folios 328 y sgts).

En cuanto a su admisibilidad, se procede a la atención del presente incidente de nulidad, de manera oficiosa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 176 de la Ley 6227, así en el tanto pesa sobre Sutel la obligación, cuando menos, de revisar si el acto, o como en este caso, el procedimiento, se encuentra viciado de nulidad que deba ser declarada.

En cuanto a la temporalidad del incidente, se tiene que la resolución RCS-202-2021, base del alegato de nulidad, fue notificada a todas las partes el 22 de octubre de 2021, mientras que el incidente de nulidad fue presentado el 22 de noviembre de 2021, momento para el cual ya había transcurrido el plazo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 9342.

III. SOBRE EL RECLAMO DE NULIDAD Y SU CONOCIMIENTO POR PARTE DEL CONSEJO DE LA SUTEL

En escrito NI-15760-2021, la Asociación de Cristo Elim e Inversiones Marocha de Alajuela S.A. alega nulidad del procedimiento al señalar:

"1.- Además de la indefensión en la que se dejó a mis representadas ante el criterio de no aceptar el poder administrativo otorgado por considerar la existencia de un error de forma en el enunciado del mismo, del cual no se prebvinó [SIC] con anterioridad a la fecha de la audiencia a efecto de subsanarlo, el presente asunto continúa teniendo vicios de nulidad dado que al resolverse el recurso de apelación, el superior en grado además de resolver el mismo día por agotada la vía administrativa., con lo cual este procedimiento, sin resolverse al fondo del asunto se encuentra agotado por resolución superior y no es posible que se continúe con el mismo. Las resoluciones interlocutorias no agotan la vía administrativa por sí solas, sin embargo, al decretar tal agotamiento el superior en grado inhibe a los demás órganos de continuar el mismo.

2.- Pese a lo externado anteriormente y tan solo en el caso de que lo anterior no sea acogido por este órgano director y se enderecen los procedimientos, debo hacer saber que además, esta representación aportó al expediente en su oportunidad, un INCIDENTE DE CADUCIDAD que no

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

ha sido resuelto y sobre el cual ni siquiera se ha manifestado dicho órgano y no es posible que se establezcan nuevas audiencias sin que se haya resuelto tal incidente ya que eventualmente de acogerse el mismo tendría que decretarse la conclusión de este procedimiento. La caducidad del proceso tiene como remedio la finalización del mismo y por ende es necesario primero que este órgano director resuelva el incidente de nulidad antes de entrar a conocer cualquier otra situación,

- 3.- *Por su parte el MICITT está llevando a cabo un procedimiento que ha decretado secreto el expediente y que implica que documentos que se encuentran en este expediente no podrían ser usados para la resolución de este asunto, hasta tanto no se resuelva aquel.*

En resolución RDGM-00044-2021 se dispuso, trasladar para conocimiento del Consejo de la Sutel los alegatos contenidos en el punto 1 del incidente de nulidad que consta en escrito NI-015760-2021.

En el considerando 1 de dicha resolución se indicó que, la atención a dicho incidente corresponde al Consejo de la Sutel, por tratarse de un reclamo derivado de un acto dictado por el propio Consejo.

IV. CRITERIO DE LA UNIDAD JURIDICA

1. SOBRE LAS NULIDADES PROCESALES Y LA VÍA PARA ALEGARLAS

En atención al reclamo por existencia de nulidades del procedimiento, precisa determinar el acto o actos que la producen y su integridad. De manera que, sea posible identificar las anomalías que adolezca el acto procesal, sea por ausencia de alguno de sus elementos constitutivos, sea por vicios existentes sobre estos, así como la afectación al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, de manera que se verifique si se ha producido o no indefensión.

Ahora bien, para la atención del reclamo de nulidad en vía incidental, se debe considerar lo dispuesto en los numerales 32.1, 33.1, 33.2, y el 114 de la Ley 9342 sobre la nulidad procesal y el procedimiento incidental, respectivamente.

En su texto, dichos artículos disponen:

ARTÍCULO 32.- Procedencia e improcedencia de la nulidad.

32.1 Procedencia. La nulidad de los actos procesales solo se decretará cuando se cause indefensión.

ARTÍCULO 33.- Procedimiento de la nulidad.

33.1 Momento en que puede pedirse y declararse. *La nulidad de los actos defectuosos podrá declararse de oficio en cualquier estado del proceso. Cuando la nulidad se alegue en vía incidental, por imposibilidad de hacerlo con los recursos o en audiencia, deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al del conocimiento del acto defectuoso.*

Salvo el caso de nulidades por vicios esenciales e insubsanables precluirá el derecho de alegarla, si no se formula en el momento que corresponde.

33.2 Procedimiento de la nulidad. *La nulidad de las actuaciones practicadas en audiencia se alegarán inmediatamente después de finalizado el acto que se considera defectuoso. En ese momento, se resolverán siguiendo el procedimiento incidental oral.*

Se seguirá el procedimiento incidental escrito, cuando la nulidad se establezca contra actuaciones practicadas fuera de audiencia y cuando, por la naturaleza del acto o por otra circunstancia, no corresponda o haya sido imposible hacerlo por vía de recursos o en la audiencia.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

La nulidad de las resoluciones, por vicios intrínsecos a ellas, deberá alegarse concomitantemente con los recursos que quepan.

Cuando la nulidad se refiera a las actuaciones de un tribunal superior, el competente para decretarla será este último.

Las nulidades alegadas sobre las que se haya resuelto en la audiencia de saneamiento no podrán ser presentadas de nuevo.

“ARTÍCULO 114.- Procedimiento

114.1 Incidente en audiencia. *Los incidentes suscitados en audiencia se tramitarán en esta. Se formularán oralmente y se oír a la parte contraria. No se admitirá prueba que no se presente en el acto o cuya práctica no sea posible en esa misma audiencia. Practicada la prueba, se dictará resolución final y la cuestión debatida no podrá plantearse nuevamente.*

114.2 Incidentes fuera de audiencia. *Los incidentes que se formulen fuera de audiencia se tramitarán en pieza separada.*

La gestión inicial deberá contener los hechos que lo sustentan y la pretensión. Se deberá aportar u ofrecer toda la prueba y si esta ya consta en el proceso bastará con indicarlo. Si no se cumplen los requisitos señalados, el incidente será rechazado de plano.

Admitido el incidente, se emplazará a la parte contraria por un plazo de tres días. Con la contestación, el incidentado ofrecerá las pruebas, salvo si constan en el expediente, en cuyo caso bastará con indicarlo.

La resolución final se dictará en el plazo de cinco días, cuando no sea necesario practicar prueba en audiencia.

Si se admitiera prueba que deba practicarse en audiencia, se señalará para tal efecto dentro de los diez días siguientes. La resolución final se dictará inmediatamente después de finalizada la audiencia de práctica de la prueba. La incomparecencia de las partes se regirá por lo dispuesto en este Código, para la inasistencia en los procesos de audiencia única.”

A partir de lo dicho, la nulidad de los actos defectuosos podrá ser alegada por vía incidental, cuando exista imposibilidad de hacerlo junto con los recursos que procedan, deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al del conocimiento del acto defectuoso.

Cuando se pretenda la nulidad de actuaciones practicadas en audiencia, se deberá alegar inmediatamente después de finalizado el acto que se considere defectuoso y se deberá resolver siguiendo para ello el procedimiento incidental oral, es decir, una vez formulado, se dará audiencia a las partes, se practicará la prueba que sea necesaria y se dictará la resolución final de manera que lo alegado y conocido en vía incidental, no podrá plantearse nuevamente.

El procedimiento incidental escrito solo se deberá seguir cuando la nulidad se establezca contra actuaciones practicadas fuera de audiencia y cuando por la naturaleza del acto, no haya sido posible junto con los recursos que procedan o en la audiencia.

A lo anterior se agrega que, en el procedimiento administrativo, el recurso administrativo bien fundado por motivo existente de ilegalidad obligará a la administración a anular el acto que se recurra. Además, los recursos ordinarios son el de revocatoria y el de apelación o reposición, los cuales son oponibles únicamente contra el acto de inicio el procedimiento, el acto que deniegue la comparecencia oral, el acto que deniegue cualquier prueba o contra el acto final (Ley 6227, artículos 162, 343, 344 y 345).

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Dentro de ese marco jurídico, a continuación, se rinde criterio sobre el reclamo de nulidad planteado en el punto 1 del escrito con NI-15760-2021 presentado por la Asociación de Cristo Elim e Inversiones Marocha de Alajuela S.A.

2. SOBRE EL ALEGATO DE NULIDAD POR DECLARATORIA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

La parte incidentista reclama que, al resolverse el recurso de apelación en contra de la resolución RDGM-00019-SUTEL-DGM-2021, el órgano superior en grado (Consejo de la Sutel) dio por agotada la vía administrativa. Con lo cual este procedimiento, sin resolverse el fondo del asunto se encuentra agotado por resolución superior y no es posible que, se continúe con el mismo. A partir de esa premisa, sostiene que las resoluciones interlocutorias no agotan la vía administrativa por sí solas, sin embargo, al decretar tal agotamiento el superior en grado inhibe a los demás órganos de continuar el mismo.

Para un mejor entendimiento, recordemos que la Asociación de Cristo Elim e Inversiones Marocha de Alajuela S.A. interpusieron la excepción de incompetencia de Sutel para la instrucción del procedimiento -NI-10163-2021 y NI-10-228-2021-. Dicha excepción, fue atendida en vía incidental y resuelta en primera instancia por la Dirección General de Mercados mediante resolución RDGM-00019-SUTEL-2021.

No conformes con lo resuelto, las incidentistas interpusieron recurso de apelación contra la resolución RDGM-00019-SUTEL-2021, mismo que fue atendido por el Consejo de la Sutel mediante resolución RCS-202-2021.

En este incidente de nulidad, el representante de las involucradas omite identificar el acto del órgano superior que asegura da por agotada la vía administrativa; no obstante, tras la revisión del expediente se observa que el único acto dictado por el Consejo de la Sutel es la resolución RCS-202-2021.

Pues bien, en su parte dispositiva, mediante resolución RCS-202-2021 el Consejo de la Sutel resolvió:

1. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Cristo Elim, cédula de persona jurídica N° 3-002-194237 e Inversiones Marocha de Alajuela Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N° 3- 101-17729 en contra de la resolución RDGM-00019-SUTEL-20219 de las 8:35 horas del 17 de agosto de 2021, dictada por el señor Walther Herrera Cantillo, Director de la Dirección General de Mercados de SUTEL.

2. DAR por agotada la vía administrativa.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, el incidente planteado es inadmisibles por extemporáneo.

De acuerdo con el numeral 33.1 de la Ley 9342 transcrita, aplicable por remisión expresa del numeral 229 de la Ley 6227, el incidente de nulidad puede interponerse oralmente en audiencias orales o por escrito, cinco días después de dictado el acto que la provoca.

En el caso concreto, según vimos, la resolución RCS-202-2021, base del alegato de nulidad, fue notificada a todas las partes el 22 de octubre de 2021, mientras que el incidente de nulidad fue presentado el 22 de noviembre de 2021, momento para el cual ya había transcurrido sobradamente el plazo de cinco días establecido en el artículo 33.1 de la Ley 9342.

Así las cosas, se tiene que el presente incidente de nulidad es extemporáneo.

En adición a lo anterior, el agotamiento de la vía administrativa, decretado en la resolución RCS-202-2021 se produce exclusivamente, sobre la incidencia que esa resolución resuelve. Es decir, el

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

agotamiento de la vía que dispone la resolución RCS-202-2021, es en relación con la excepción de incompetencia presentada el 16 de agosto de 2021, mediante el NI-10163-2021. Por lo que es incorrecta la interpretación de las empresas, al indicar que “se encuentra agotado por resolución superior” este procedimiento. Máxime que luego de la fecha de emisión de la resolución RCS-202-2021 que, corresponde al 23 de setiembre de 2021, se ha continuado con las etapas propias del procedimiento administrativo.

Sin perjuicio de la inadmisibilidad que se indica, en criterio de la Unidad Jurídica, al encontrarnos dentro de un procedimiento administrativo, la nulidad alegada debe ser incluida en el informe de actuaciones del órgano director, a efecto de que al momento del dictado del acto final, el órgano decisor pueda referirse a todos los aspectos discutidos durante la instrucción del procedimiento.

TERCERO: Que la nulidad de los actos defectuosos podrá ser alegada por vía incidental, cuando exista imposibilidad de hacerlo junto con los recursos que procedan o en audiencia y deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al del conocimiento del acto defectuoso.

CUARTO: Que la resolución RCS-202-2021 fue notificada a todas las partes el 22 de octubre de 2021, mientras que el incidente de nulidad fue presentado el 22 de noviembre de 2021, momento para el cual ya había transcurrido sobradamente el plazo de cinco días establecido en el artículo 33.1 de la Ley 9342.

QUINTO: Que el agotamiento de la vía administrativa decretado en la resolución RCS-202-2021 recae exclusivamente sobre la excepción de incompetencia presentada en NI-10163-2021.

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 33.1 de la Ley 9342, aplicable por remisión expresa autorizada en el numeral 229 de la Ley 6227, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el incidente de nulidad del procedimiento por declaratoria de agotamiento de la vía administrativa interpuesto por Asociación de Cristo Elim e Inversiones Marocha de Alajuela, S. A., planteado en el punto 1 del escrito NI-15760-2021.

**NOTIFÍQUESE
ACUERDO FIRME**

3.7. Informe sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el acuerdo 029-038-2022.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Unidad Jurídica, correspondiente al recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra lo dispuesto en el acuerdo 029-038-2022, resolución RCS-118-2022 denominada “*Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*”

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Sobre el particular, se conoce el oficio 05544-SUTEL-UJ-2022, del 17 de junio del 2022, por el cual esa Unidad expone el caso indicado.

La funcionaria Allen Chaves expone el caso; detalla los antecedentes y señala que se trata de un recurso presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RCS-118-2022, que establece los indicadores del mercado de telecomunicaciones.

Expone los argumentos del operador. El primero es que el indicador 6.3.3, que se refiere al ancho de banda de internet contratado, se debe calificar como confidencial, esto porque ellos consideran que es parte del indicador 5.5, que se denomina Capacidad instalada de la red de telecomunicaciones, que sí es información confidencial.

Señala que este tema se revisó con el grupo encargado en la Dirección General de Mercados. Como primer punto, se debe aclarar que el ancho de banda de Internet contratado, que es el punto 6.3.3 de esa resolución, se ha solicitado con anterioridad por Sutel, desde el año 2018, mediante solicitudes de información en Sutel, pero siempre se ha dado de manera agregado este indicador.

Sin embargo, este indicador 6.3.3 no se encontraba en la anterior resolución de indicadores, mientras que el indicador de Capacidad instalada de la red de telecomunicaciones no se había solicitado antes, sin embargo, sí estaba dentro de la resolución emitida en el año 2022.

Agrega que es importante indicar que el indicador Ancho de banda de internet contratado se publica como un valor desagregado por operador.

En cuanto a su confidencialidad, señala que en el punto 6 de esa resolución se menciona que estos indicadores son públicos y se hace una justificación suficiente en esta resolución, al indicar que son públicos porque no reúne ninguna de las características definidas en la Ley de información no divulgada, específicamente en el inciso 2. Esta indicación se señala en el Por tanto 2 de la resolución.

Las razones por las cuales el indicador es público no fueron analizadas por el Instituto Costarricense de Electricidad. Nada más alegan que el ancho de banda, al ser una parte del indicador de capacidad instalada debe ser confidencial.

Otro argumento del Instituto Costarricense de Electricidad es que el Consejo Directivo de esa entidad tomó un acuerdo en junio, en el cual indica que la red de transporte de ese operador se debe declarar confidencial.

Añade que esa Unidad solicitó una copia de ese acuerdo, el cual se revisó y concluyen que lo acordado en esa sesión por el Instituto Costarricense de Electricidad no declara confidencial el ancho de banda de Internet contratado y tampoco se desprende de la información que deba ser resguardada como confidencial ese tipo de información.

También alegan que han firmado contratos con otras empresas en los cuales ese tipo de información, lo que es el ancho de banda, se declara confidencial. Esto se revisó con el funcionario Juan Gabriel García Rodríguez y su equipo e indicaron que los contratos de acceso e interconexión se inscriben en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y a los que hace referencia el Instituto Costarricense de Electricidad son públicos. Es decir, todas las condiciones legales, económicas y técnicas son públicas.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Agrega que también solicita el operador que se haga una aclaración del Por tanto 14 de la resolución, el cual señala que se deben considerar como datos públicos los totales agregados de operadores pertenecientes al mercado, resultando que lo que se considera confidencial es la información individual de cada operador o proveedor que se amerite.

Al respecto, se indica que se debe entender como indicadores públicos los datos desagregados por indicador que son declarados indicadores públicos según esa misma resolución y los indicadores confidenciales son los datos, tanto totales como agregados, que por su propio carácter no pueden ser individualizados por operador o proveedor, sino que la información, en caso de ser solicitada, como siempre se ha hecho, se va a entregar de una manera agregada, es decir, se va a entregar una totalidad del indicador y no se va a entregar de una manera desagregada, cuando son datos confidenciales.

Por lo expuesto, señala que la Unidad a su cargo concluye que se debe declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra lo establecido en el acuerdo 024-038-2022, que aprueba la resolución RCS-118-2022.

Agrega que el Instituto Costarricense de Electricidad presenta recurso de reposición y apelación en contra de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Ese recurso de apelación es improcedente, porque no está dentro de los supuestos del artículo 53, inciso o) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por lo tanto, no procede un recurso de apelación en contra de este tipo de acuerdos que emita el Consejo. Por tanto, no se debe elevar ese recurso a la Junta Directiva de la Aresep.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05544-SUTEL-UJ-2022, del 17 de junio del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-046-2022

- I. Dar por recibido el oficio 05544-SUTEL-UJ-2022, del 17 de junio del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra lo dispuesto en el acuerdo 029-038-2022, resolución RCS-118-2022 denominada "*Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*"

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-152-2022

SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA EL ACUERDO 029-038-2022 DEL 12 DE MAYO DEL 2022, DONDE SE APROBÓ POR UNANIMIDAD LA RCS-118-2022 DENOMINADA:

“SE ESTABLECEN LOS INDICADORES DE MERCADO COMO PARTE DEL DEBER DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE LOS OPERADORES DE REDES PÚBLICAS Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO”

EXPEDIENTE: GCO-NRE-RCS-OT-00147-2012

RESULTANDO:

1. El 23 de mayo del 2022 mediante publicación en el diario oficial La Gaceta N° 94, Alcance N° 103 fue publicado el acuerdo 029-038-2022 de las 16:00 horas del 12 de mayo del 2022 en el cual el Consejo de la SUTEL aprobó la resolución RCS-118-2022 denominada “Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público”.
2. El 26 de mayo del 2022, mediante documento número 6000-987-2022, al cual se le asignó el número de ingreso de gestión documental NI-07256-2022, el Sr. Mauricio Rojas Cartín, cédula de identidad número 1-754-967 en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra del Acuerdo 029-038-2022 de las 16:00 horas del 12 de mayo del 2022 en la que se aprueba la Resolución RCS-118-2022 sobre los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, en el cual manifestó lo siguiente: (Folios 283 al 286)

“PRIMERO: Pretensión de modificar el tratamiento confidencial por público de indicadores que eran considerados confidenciales en la resolución RCS-341-2012.

(...) El ICE solicita que el indicador 6.3.3 Ancho de banda de internet contratado sea clasificado como confidencial por ser parte intrínseca de la red de transporte y como tal, del indicador 5.5. Capacidad instalada de la Red de Telecomunicaciones que generan a su vez, información clave para el desarrollo del negocio.

SEGUNDO: ALCANCE DEL POR TANTO 14.

(...) Se solicita aclarar el significado y los alcances de lo señalado por el Por Tanto 14 de cita en el sentido de que toda la información de cada indicador que es desagregada, debe ser confidencial, no así la agregada o total de cada servicio.

PETITORIA:

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

En razón de lo expuesto, se solicita RECONSIDERAR en los extremos señalados en el presente recurso, el acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 029- 038- 2022, de las 16: 00 horas del 12 de mayo del 2022, que clasifica como público el indicador 6. 3. 3 Ancho de banda de Internet contratado, cuando lo correcto es que sea declarado confidencial, ya que su publicidad perjudica los derechos e intereses del ICE por obligarlo a remitir información de su giro comercial y técnico que se realiza en un mercado abierto a la competencia, en el cual, su divulgación, podría generar vulnerabilidades ante posibles ataques informáticos e incumplimientos contractuales previamente firmados. Asimismo, se solicita aclarar lo señalado en el Por tanto 14) de la resolución.

De ser rechazado el presente recurso, y en atención a lo señalado en el último párrafo del Por Tanto de la resolución que se recurre, solicitamos se eleve el Recurso de Apelación a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.”

3. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 05544-SUTEL-UJ-2022 del 16 de junio de 2022, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso de reconsideración y apelación en subsidio presentado por el ICE es en contra del acuerdo 029-038-2022 de las 16:00 horas del 12 de mayo del 2022, mediante el cual el Consejo de la SUTEL aprueba la resolución RCS-118-2022 denominada “Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público”, corresponde a los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 (en adelante LGAP).

En relación con el recurso de apelación en subsidio interpuesto, se aclara que en la resolución de marras se indicó que contra el acuerdo 029-038-2022 caben los recursos de reconsideración o reposición los cuales se interponen ante el Consejo de la Sutel y el de apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos con base en el artículo 53 inciso o) de la Ley 7593. Sin embargo, es menester señalar que el recurso de apelación solo procede cuando se esté bajo los supuestos de actos administrativos cuyo objeto es la fijación de tarifarias, tasas, cánones o contribuciones, situación que no es la expuesta por el ICE en el cuerpo del recurso.

Así las cosas, se indica que dicho recurso carece de fundamento legal dado que el artículo 53 inciso o) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) señala que, en materia recursiva, le corresponde a la Junta Directiva de Aresep:

o) Resolver los recursos que se presenten contra las resoluciones que dicte la Sutel en materia de fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones.

En tal sentido, el acto recurrido no tiene por objeto la fijación de tasas, tarifas, cánones o

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

contribuciones, puesto que el contenido de la resolución recurrida consiste en la declaratoria de confidencialidad de información solicitada por la SUTEL dentro de sus actividades ordinarias, como lo son los indicadores de mercado a los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (7593).

Siendo entonces, que la determinación de confidencialidad de la información solicitada por la SUTEL no es materia de competencia de la Junta Directiva de Aresep, por lo que el recurso de apelación en subsidio interpuesto resulta improcedente, según el ordenamiento jurídico vigente.

2. LEGITIMACIÓN

El ICE, se encuentra legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

El acuerdo 029-038-2022 de las 16:00 horas del 12 de mayo del 2022, mediante el cual el Consejo de la SUTEL aprueba la resolución RCS-118-2022 denominada "Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público" fue publicado el 23 de mayo del 2022 en el Diario Oficial La Gaceta N° 94, Alcance N° 103.

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)¹¹, de la LGAP, los recursos ordinarios se deben interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acuerdo en el Diario Oficial (23 de mayo de 2022) y la interposición de los recursos (26 de mayo de 2022), con respecto al plazo de 3 días para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP se concluye que los recursos ordinarios se presentaron en tiempo.

4. REPRESENTACIÓN

El recurso ordinario fue suscrito por el señor Mauricio Rojas Cartín, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del ICE.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El ICE, en el recurso de reconsideración con apelación en subsidio alegó lo siguiente (Folios 283 al 286):

"PRIMERO: PRETENSIÓN DE MODIFICAR EL TRATAMIENTO CONFIDENCIAL POR PÚBLICO DE INDICADORES QUE ERAN CONSIDERADOS CONFIDENCIALES EN LA RESOLUCIÓN RCS- 341- 2012.

Si bien existe la obligación de todos los prestadores de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público regulados, sean empresas públicas o privadas, de facilitar y divulgar información de interés público, es importante señalar lo que la Sala Constitucional considera en cuanto a información sensible relativa a una actividad que se realiza en un mercado abierto a la

¹¹ Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

29 de junio del 2022**SESIÓN ORDINARIA 046-2022**

competencia y que debe ser protegida, dado que la divulgación de ciertos datos dejaría en desventaja competitiva al titular de la información frente a su competencia, según la resolución N° 4132- 2019 del 8 de marzo de 2019, en la cual indica:

En esa tesitura, es reiterada a jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que, con relación a la información del sector energía, no opera ninguna excepción legal en esta materia (sentencias N. 2011- 6123 de las 9: 15 horas del 13 de mayo de 2011 y N. 2012- 11871 de las 16: 01 horas del 28 de agosto de 2012). La información confidencial del ICE es aquella respecto de los segmentos de su actividad o función que han sido abiertos al libre mercado, como el caso de la telefonía móvil o celular, la transmisión de datos y el servicio de Internet, siendo inconducente y jurídicamente inválido que se pretenda extender, por analogía, a otros renglones de actividad que no están plenamente abiertos al libre mercado. El artículo 35 de la Ley 8660 prevé la reserva de datos que puedan dejar en desventaja competitiva al instituto frente a la competencia..." (Énfasis agregado)

La resolución que se recurre declara información confidencial, la Capacidad Instalada de la Red de Telecomunicaciones, según se establece en el indicador 5.5. Al respecto, es importante tomar en cuenta que entre los elementos que conforman una red de telecomunicaciones se encuentra la red de transporte, la cual incluye componentes como los puntos de interconexión, topologías, servicios, direccionamientos puertos IP e implícitamente la característica del ancho de banda. Con base en lo anterior, se considera que el dato establecido en el indicador 6. 3. 3 de Ancho de banda de Internet contratado, es un componente de la red de transporte, que, a su vez, es un elemento de la capacidad instalada de la red de telecomunicaciones, por lo tanto, debe ser calificado como información confidencial y no como público, para ser congruentes con la calificación del indicador 5. 5.

El fundamento para que la información del ancho de banda de internet contratado deba ser considerada confidencial radica en el hecho de lo suscrito en los contratos firmados por el ICE desde 1998 a la fecha, con empresas o consorcios con servicios de infraestructura internacional en propiedad o alquiler, y que contienen cláusulas de confidencialidad que protegen la información del contrato como tal, así como de las condiciones de los servicios contratados. Por otro lado, la información correspondiente a la Red de Transporte del ICE ha sido declarada confidencial por Acuerdo del Consejo Directivo del ICE, según Sesión 6455 del 17 de junio de 2021, información que si se hace pública sería expuesta y susceptible a múltiples situaciones de riesgos para el negocio y de las operaciones, tales como ciberataques, exposición de aspectos técnicos de la red, rutas utilizadas, interconexiones, entre otros.

Adicionalmente, cabe destacar que, por la relación intrínseca entre estos dos indicadores (6.3.3 y el 5.5), trimestralmente el ICE envía información al regulador, solicitando la declaratoria de confidencialidad de ambos, y así se nos ha otorgado, debido a lo sensible de la información a nivel estratégico, lo cual, nos ha dado seguridad y certeza jurídica para comprometer al ICE con los consorcios de los contratos citados líneas supra.

Por lo expuesto, el ICE solicita que el indicador 6.3.3 Ancho de banda de Internet contratado sea clasificado como confidencial al ser parte intrínseca de la red de transporte y como tal, del indicador 5.5 Capacidad Instalada de la Red de Telecomunicaciones que generan a su vez, información clave para el desarrollo del negocio.

SEGUNDO. ALCANCE DEL POR TANTO 14.

En relación con lo señalado en el Por Tanto 14) respecto a que lo considerado como datos públicos son "... los datos totales (agregados de operadores) pertenecientes al mercado, resultando que lo que se considera confidencial es la información individual de cada operador o proveedor según amerite...", no es claro su alcance, si este se refiere a todos los indicadores descritos en la resolución, o solo a algunos, " según amerite", especialmente cuando en la descripción de muchos

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

de dichos indicadores se incluye información desagregada que, aun así, se entiende debe ser considerada pública, por ejemplo, la desagregación de usuarios de telefonía fija a nivel residencial, empresarial, por cantón, por distrito, por tipo de tecnología, individual o empaquetada, o bien, la de telefonía móvil y acceso a internet, desagregado en prepago y postpago y por tipo de tasación, la transferencia de datos, en residencial, empresarial y de gobierno, y así sucesivamente en cada indicador. En ese sentido se solicita aclarar el significado y los alcances de lo señalado en el Por tanto 14 de cita en el sentido de que toda la información de cada indicador que es desagregada, debe ser considerada confidencial, no así la agregada o total de cada servicio.

Por lo que solicita:

“En razón de lo expuesto, se solicita RECONSIDERAR en los extremos señalados en el presente recurso, el acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 029- 038- 2022, de las 16: 00 horas del 12 de mayo del 2022, que clasifica como público el indicador 6. 3. 3 Ancho de banda de Internet contratado, cuando lo correcto es que sea declarado confidencial, ya que su publicidad perjudica los derechos e intereses del ICE por obligarlo a remitir información de su giro comercial y técnico que se realiza en un mercado abierto a la competencia, en el cual, su divulgación, podría generar vulnerabilidades ante posibles ataques informáticos e incumplimientos contractuales previamente firmados. Asimismo, se solicita aclarar lo señalado en el Por tanto 14) de la resolución.

De ser rechazado el presente recurso, y en atención a lo señalado en el último párrafo del Por Tanto de la resolución que se recurre, solicitamos se eleve el Recurso de Apelación a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.”

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

La Unidad Jurídica procedió a examinar las razones expuestas por el ICE en el recurso de reconsideración en contra del acuerdo 029-038-2022 de las 16:00 horas del 12 de mayo del 2022, mediante el cual el Consejo de la SUTEL aprueba la resolución RCS-118-2022 sobre los indicadores de mercado que deben ser remitidos por los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.

A. EN RELACIÓN CON EL PRIMER ARGUMENTO

Del análisis efectuado, se concluye lo siguiente:

- a. El Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 006-071-2012 de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012, aprobó la resolución RCS-341-2012, en la cual formulaba una lista de 78 indicadores y los clasificaba por dos tipos de indicadores, 43 confidenciales y 35 de carácter público, además de indicar el plazo en el que se debe resguardar esa confidencialidad.
- b. El Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 029-038-2022 de las 16:00 horas del 12 de mayo del 2022, aprobó la resolución RCS-118-2022, en la cual emite una nueva clasificación de indicadores de mercado, dado el aumento de estos entre el año 2012 al 2020, producto del dinamismo del mercado de telecomunicaciones, derogando la resolución RCS-341-2012.
- c. El resguardo de la información confidencial contrapone dos derechos fundamentales, por un lado, el derecho de los ciudadanos al acceso a información administrativa (artículos 27 y 30 de la Constitución Política) y el derecho al tratamiento de información confidencial (artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada y artículo 8 Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales).
- d. Es deber de los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones, de conformidad con el

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

artículo 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) suministrar a la SUTEL la información y documentación que se requiera con las condiciones y la periodicidad que esta le indique, y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones establecidas en la ley.

- e. Alega el ICE, que el indicador 6.3.3. “Acho de banda de internet contratado”, es un elemento de la red de transporte, por ende, de una red de telecomunicaciones (referida en el indicador 5.5 “Capacidad instalada de la red de telecomunicaciones”), y sostiene que el mismo debe ser confidencial, con fundamento en:
- La existencia de contratos firmados por el ICE desde 1998 hasta la fecha con empresas o consorcios con servicios de infraestructura internacional en propiedad o alquiler que contienen cláusulas de confidencialidad que protegen el contrato, así como las condiciones del servicio.
 - La existencia de un Acuerdo del Consejo Directivo del ICE, sesión 6455 de 17 de junio del 2021 en el cual la Red de transporte del ICE es declarada confidencial.
 - La existencia de anteriores declaratorias de confidencialidad por el regulador, debido a la relación intrínseca de ambos indicadores.

El indicador denominado “Ancho de banda de Internet contratado” es recopilado por la Sutel con el propósito de obtener la capacidad total del ancho de banda internacional de Internet en Gbps. Este indicador se mide en términos de suma de la capacidad de todos los puntos de intercambio de Internet que ofrecen ancho de banda internacional.

Debido a lo anterior, entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores), nacen las relaciones de acceso e interconexión. Esto con la finalidad de asegurar estas relaciones, así como garantizar a los usuarios, el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público, donde uno u otro operador y/o proveedor suple las necesidades de capacidad conforme a lo que se requiera.

En tal sentido, una vez establecida la necesidad de capacidad por las partes y las obligaciones y responsabilidades (condiciones técnicas, económicas y generales) de cada uno de los operadores o proveedores interconectados, se estipulan en un contrato de acceso e interconexión, lo anterior de conformidad con los artículos 41 y 62 del Reglamento de Acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (RAIRT).

De acuerdo con lo indicado, estas relaciones contractuales pueden abarcar diversas modalidades de interconexión, tales como: tráfico local, tráfico internacional, tráfico a internet, intercambio de tráfico, los cuales tienen esquemas de liquidación, entre ellos, ancho de banda, ya sea por kbps o sus múltiplos o por el ancho de banda total, entre otros.

Para la validez y aplicación efectiva de estos contratos, los mismos deben ser remitidos a la SUTEL (artículo 48 del RAIRT) y una vez cumplido el proceso de inscripción descrito en el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, se procede con su inscripción y publicidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), para disposición de cualquier interesado. Quedando público, todas las condiciones legales, económicas y técnicas propias del contrato suscrito, el cual según el servicio contratado se podría indicar el ancho de banda contratado.

De lo anterior, se concluye que no es de recibo lo indicado por el ICE, dado que existe una obligación de los operadores de telecomunicaciones de remitir los contratos suscritos de ese carácter a la SUTEL para su inscripción.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

En relación con el Acuerdo del Consejo Directivo del ICE, en el cual declaran confidencial la información técnica de la red de transporte de telecomunicaciones, el mismo desarrolla que la información relacionada con “las actividades en competencia del ICE y sus empresas sea clasificada como secreto industrial, comercial o económico cuando por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resulte conveniente su divulgación a terceros”.

Ahora bien, en el Considerando 11 del Acuerdo del Consejo Directivo del ICE, se define cuál es la información técnica de la red de transporte que debe ser resguardada como confidencial, la cual corresponde a:

- a. Los puntos de interconexión de la Red de Transporte, diagramas y topologías, configuración de servicios, direccionamiento.*
- b. Ubicaciones estratégicas donde está implementada la Red de Transporte.*
- c. Información estratégica del protocolo de enrutamiento interno del ICE en su Red de Transporte.*
- d. Información de configuraciones de los enrutadores para el anuncio de los prefijos de los equipos de seguridad. Se deben anunciar en la Red de Transporte mediante el protocolo BGP. Ante eventuales integraciones con la Red de Transporte de nuevos elementos de red, se debe brindar información sensible de las configuraciones, por ejemplo, redes, contraseña, atributos de BGP y filtros.*
- e. Información técnica de modelos, versiones de sistemas operativos y detalles de los equipos de transporte para la interconexión hacia la Red de Transporte del ICE.*
- f. Información técnica de direcciones IP, segmentos de red y puertos para la segmentación del tráfico móvil, residencial y empresarial.*
- g. Información de históricos de los ataques (IP, puertos, ancho de banda) sufridos por el ICE.*
- h. Información del sistema de Gestión del ICE para la interconexión de nuevos elementos sobre la red.*
- i. Información del sistema de seguridad de la Red de Transporte.*

Dentro de los enunciados, no se desprende que el “Ancho de banda de Internet contratado” sea parte de la información que debe ser resguardada como confidencial, por ser un elemento más de la red de transporte. En tal sentido se considera que, lo alegado por el ICE no es de recibo dado que el indicador señalado carece de ese carácter confidencial para los efectos de los indicadores solicitados anualmente por la SUTEL.

Adicionalmente, la SUTEL en la resolución RCS-118-2022 para fundamentar el carácter de público de los indicadores 6 “Otros”, se basó en lo indicado en el artículo 2 de la Ley 7975, que señala:

ARTÍCULO 2.- Ámbito de protección. Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.

Del análisis realizado conforme al artículo 2 de la Ley 7975, en cuanto a que la información sea secreta, este legalmente bajo control (acceso restringido) y tenga un valor comercial, se determinó que todos los indicadores descritos en el punto 6, no cumplen con esas tres características, en particular, ya que no se hace referencia a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción, por lo tanto, no son confidenciales.

Por último, en relación con lo indicado por el ICE en cuanto a la existencia de anteriores declaratorias de confidencialidad por el regulador, debido a la relación intrínseca de ambos indicadores se indica que, el “ancho de banda de Internet contratado” sí se ha solicitado con anterioridad por parte de la SUTEL, mientras que el indicador “Capacidad Instalada de la red de telecomunicaciones” no se ha solicitado con anterioridad. Esto debido, a que no se encontraba formalmente en la lista de indicadores en la anterior resolución RCS-341-2012, la cual fue derogada por la resolución RCS-118-2022, en la cual se aumenta la cantidad de indicadores del mercado.

En ese sentido, se indica que el indicador “ancho de banda de Internet contratado” se publicará como un valor desagregado por operador.

B. EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO ARGUMENTO

*En relación con el segundo punto alegado por el ICE, en el cual se indica que se aclare lo señalado en el Por tanto 14 (**datos públicos:** “los datos totales (agregados de operadores) pertenecientes al mercado, resultando que lo que se considera confidencial es la información individual de cada operador o proveedor según amerite.”), manifestamos lo siguiente.*

Debe entenderse como indicadores públicos, como los datos desagregados por indicador según operador, todo lo declarado como indicador público en la resolución RCS-118-2020. Por otra parte, los indicadores confidenciales son aquellos datos tanto totales como agregados, que por su carácter no pueden ser individualizados por operador y/o proveedor, sino que, la información en caso de ser solicitada será entregada de manera agregada. Es decir, una totalidad del indicador, que se refiere a la sumatoria de todos los operadores y/o proveedores según corresponda.

Se aclara que los datos que se soliciten para los indicadores declarados confidenciales, la información no se entregará de manera individualizada, solamente, se podrá entregar de manera agregada (totalidad) del indicador solicitado, según la temporalidad de confidencialidad indicada en la RCS-118-2022.

Un ejemplo de lo anterior es, si se solicita información del indicador “Ingresos” (declarado confidencial en la resolución RCS-118-2022) no se suministra la información por operador o proveedor de telecomunicaciones, únicamente se dará la información de manera agregada del total de ingresos de un servicio o sector, que incluya la sumatoria de todos los operadores según corresponda.

IV.- CONCLUSIÓN

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

A partir de lo analizado en el presente informe, esta Unidad Jurídica recomienda al Consejo de la Sutel, lo siguiente:

- 1. DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra del acuerdo 029-038-2022 de las 16:00 horas del 12 de mayo del 2022, mediante el cual el Consejo de la SUTEL aprueba la resolución RCS-118-2022 denominada “Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público”.
- 2. NO ELEVAR** a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el ICE contra el acuerdo 029-038-2022 por no ser materia de revisión de ese órgano, de conformidad con el artículo 53 inciso o) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).
- 3. Se da por agotada la vía administrativa.”**

SEGUNDO: Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR, el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra del acuerdo 029-038-2022 de las 16:00 horas del 12 de mayo del 2022, mediante el cual el Consejo de la SUTEL aprueba la resolución RCS-118-2022 denominada “Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público”.

SEGUNDO: NO ELEVAR a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el ICE contra el acuerdo 029-038-2022 por no ser materia de revisión de ese órgano, de conformidad con el artículo 53 inciso o) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

TERCERO: Se da por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.8. Informe sobre el recurso de reconsideración o reposición y gestión de nulidad en contra de la resolución RCS-006-2022 y recusación en contra del Consejo de SUTEL.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el informe para

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

atender el recurso de reconsideración o reposición e incidente/gestión de nulidad en contra de lo dispuesto en la resolución RCS-006-2022 y la recusación contra el Consejo de Sutel, interpuesta por la empresa Telefónica de Costa Rica, S. A., dentro del procedimiento que se tramita bajo el expediente T0053-STT-MOT-SA-01555-2021.

Para analizar el caso, se conoce el oficio 05750-SUTEL-UJ-2022, del 23 de junio del 2022, por medio del cual esa Unidad expone el tema.

La funcionaria Allen Chaves indica que se trata de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa Telefónica de Costa Rica que abrió la Dirección General de Mercados. El operador presentó una recusación en contra del órgano decisor, es decir, en contra del Director General de Mercados.

El Consejo emitió la resolución RCS-006-2022, con la cual resuelve la recusación presentada por Telefónica en contra del órgano director. Una vez emitida la resolución, Telefónica presenta un recurso de reposición, incidente de nulidad y recusación contra todos los Miembros del Consejo, que es lo que se conoce en esta oportunidad.

En el recurso de reposición ese operador alega dos puntos. Indica que la resolución del Consejo contiene un error, pues resolvió de una manera errónea, como si se tratara de una apelación a una resolución que emitió la Dirección General de Mercados, cuando lo correcto era resolver en primera instancia sobre la recusación presentada en contra del órgano decisor.

Como segundo punto, recusa al Consejo de Sutel y alega que por haber ya resuelto en la recusación en contra de la Dirección General de Mercados, como si se tratara de una apelación, ya adelantó criterio, por lo tanto, procede la recusación.

Al respecto, señala que efectivamente, la resolución RCS-006-2022 sí tiene un error, el cual no causa ninguna nulidad y este se corrige con esta resolución.

En primera instancia, señala que es importante aclarar a Telefónica de Costa Rica que el procedimiento de recusación para los Miembros del Consejo es distinto, es el que establece el artículo 14 del Código procesal Civil, según lo que establece el artículo 67 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la recusación en contra del resto de los funcionarios que no son parte del Consejo se debe realizar conforme lo establece la Ley General de la Administración Pública.

Es importante señalar aquí que el Código Procesal Civil, en el artículo 14.2., inciso 1, establece que no puede ser recusable el juez para conocer de una recusación que este llamado a resolver.

En este caso es importante tener presente ese artículo, pues al Consejo de Sutel es a quien corresponde resolver la recusación presentada contra el órgano decisor de este procedimiento. Entonces, con base en este artículo no se puede recusar al Consejo, que es el órgano encargado de resolver la recusación presentada.

En este caso, la resolución RCS-006-2022 sí contiene un error, sin embargo, éste no afecta su validez, pues es el que se corrige en esta en esta resolución.

Cuando Telefónica de Costa Rica presenta esa recusación, la Dirección General de Mercados

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

emite la resolución RDGM-034-SUTEL, que es lo que corresponde al informe que establece el inciso 1 del artículo 231 de la Ley General de la Administración Pública, es decir, el informe que debe realizar el órgano decisor en relación con la recusación que se está planteando.

En este informe, la Dirección General de Mercados indica que no hay motivos para acoger la recusación y eleva al superior, es decir, eleva al Consejo la gestión para que resuelva la recusación. Este es el procedimiento correcto que establece la Ley General de la Administración Pública. Además, en esa misma resolución se indica que el recurso de revocatoria que presenta Telefónica de Costa Rica en contra de esa resolución lo van a resolver una vez que se resuelva este tema de la recusación.

Entonces sí lleva razón Telefónica al indicar que el Consejo en la resolución RCS-006-2022 analizó el informe que subió la Dirección General de Mercados, en relación con su recusación, como si se tratara de una resolución del órgano decisor a la gestión formulada por Telefónica y no como si fuera el informe emitido.

Cuando se emitió la resolución del Consejo, se indicó en esta que se estaba resolviendo un recurso de apelación sobre la recusación, cuando lo correcto es que se estaba resolviendo propiamente la recusación, ese es el error material de la resolución y este no genera ninguna nulidad de la RCS-006-2022.

También se acredita que una vez que el Consejo emite la resolución RCS-006-2022, la empresa Telefónica la recurre y presenta en tiempo y forma los recursos que procedan contra esa resolución. Por lo tanto, aquí no hay indefensión, no hay violación al procedimiento, no amerita la declaratoria de nulidad y no existe tampoco indefensión ni perjuicio para el operador por esta resolución..

Con respecto a la recusación del Consejo, que es el tercer argumento que presenta Telefónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Código Procesal Civil, no es posible recusar al órgano competente para resolver la recusación, por lo tanto, es improcedente la recusación del Consejo.

Por lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es declarar sin lugar el recurso de reposición y de nulidad contra la resolución RCS-006-2022, así como la recusación del Consejo interpuesta por Telefónica de Costa Rica dentro de este procedimiento administrativo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05750-SUTEL-UJ-2022, del 23 de junio del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

ACUERDO 013-046-2022

- I. Dar por recibido el oficio 05750-SUTEL-UJ-2022, del 23 de junio del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe el recurso de reconsideración o reposición e incidente/gestión de nulidad en contra de lo dispuesto en la resolución RCS-006-2022 y la recusación contra el Consejo de Sutel, interpuesta por la empresa Telefónica de Costa Rica C.R. S.A. dentro del procedimiento que se tramita bajo el expediente T0053-STT-MOT-SA-01555-2021.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-153-2022

“SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN Y GESTIÓN DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RCS-006-2022 Y RECUSACIÓN CONTRA EL CONSEJO DE LA SUTEL”

EXPEDIENTE: T0053-STT-MOT-SA-01555-2021

RESULTANDO:

1. El 4 de noviembre de 2021, mediante resolución RDGM-00030-SUTEL-2021, el Director General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en condición de Órgano Decisor, dio inicio al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de Telefónica de Costa Rica C.R. S.A., realizó la intimación e imputación de cargos, señaló fecha para la celebración de la comparecencia oral y privada y nombró el órgano director del procedimiento.
2. El 05 de noviembre de 2021, fue notificada la resolución RDGM-00030-SUTEL-2021, en el domicilio social de empresa.
3. El 08 de noviembre de 2021 a las 15:31, el señor Mario Pacheco Loaiza, en su condición de apoderado general judicial de Telefónica de Costa Rica C.R. S.A., presentó documento titulado “RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO CONTRA RDGM-00030-SUTEL-2021”. Entre otros alegatos, en este escrito el señor Pacheco requiere la “VERIFICACIÓN DE UNA CAUSAL DE INHIBITORIO EN EL ÓRGANO DIRECTOR (sic), lo anterior en el título del alegato número 1. Además, en el texto de ese apartado indicó: “*al haber sido el Director General de Mercados quien intimó los cargos a esta representación y no los miembros del órgano director nombrados precisamente por él, se genera un vicio de nulidad absoluta, no solo del auto de intimación aquí impugnado, sino además y más grave aún, una causal de recusación contra el órgano decisor, pues invadió funciones de instrucción del órgano director para luego, una vez listo el expediente, pasar a fungir como órgano decisor.*”; y finalmente apunta que “*se ha producido, ya de entrada, una violación a la garantía de imparcialidad del órgano decisor, lo cual encuadra en una causal de inhibitoria. Por tanto, sin perjuicio de reservarnos el derecho de recusación, instamos respetuosamente a que el órgano decisor se inhiba de conocer este procedimiento (...)*”.
4. El 11 de noviembre de 2021 la Dirección de Mercados emite la resolución RDGM-00034-SUTEL-2021 de las 16:00 HORAS “**SE CONOCE RECUSACIÓN CONTRA EL ÓRGANO**

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

DECISOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA T.C. S.A.” y resuelve lo siguiente:

- I. *Declinar de abstenerse del conocimiento del presente procedimiento administrativo.*
 - II. *Trasladar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el conocimiento de la gestión de recusación interpuesta.*
 - III. *Reservar el conocimiento y pronunciamiento sobre el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RDGM-00030-SUTEL-2021, para un momento posterior a cuando el Consejo de Sutel resuelva lo correspondiente a la recusación interpuesta contra este órgano decisor.*
5. El 15 de noviembre de 2021, la Dirección General de Mercados emite la resolución RDGM-00043-SUTEL-2021 de las 11:50 horas, en la cual resuelve la solicitud de suspensión de la comparecencia oral y privada.
6. El 18 de noviembre de 2021 en la sesión ordinaria 078- 2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se adoptó el ACUERDO 052-078-2021, que dice lo siguiente:
- “I. Dar por recibida la resolución RDGM-00034-SUTEL-2021, de las 16.00 horas del 11 de noviembre del 2021, por medio del cual el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, presenta al Consejo su recusación contra el órgano decisor del procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio en contra de Telefónica de Costa TC, S.A.*
- II. Trasladar a la Unidad Jurídica RDGM-00034-SUTEL-2021, citada en el numeral anterior, con el propósito de que analice el caso y presente el informe correspondiente al Consejo en una próxima sesión.”*
7. El 27 de diciembre de 2021, la Unidad Jurídica emite el oficio 11874-SUTEL-UJ-2021: “INFORME SOBRE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA EMPRESA TELEFÓNICA DE COSTA RICA C.R. S.A. EN CONTRA DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO”.
8. El 13 de enero de 2022, mediante acuerdo 006-002-2022, de las 11: 30 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución: RCS-006-2022: “SE RESUELVE RECUSACIÓN INTERPUESTA POR TELEFÓNICA DE COSTA RICA C.R. S.A. CONTRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO”, notificada a las partes el 14 de enero de 2022, en la cual se resuelve lo siguiente:
- “DECLARAR SIN LUGAR la nulidad de todo lo actuado y la recusación interpuesta por la empresa Telefónica de Costa Rica C.R. S. A. en contra del órgano decisor del procedimiento que se tramita bajo el expediente T0053-STT-MOT-SA-01555- 2012.*
- DAR por agotada la vía administrativa.”*
9. El 19 de enero de 2022, TELEFÓNICA DE COSTA RICA C.R. S.A., presenta recurso de reconsideración o reposición y gestión de nulidad contra la resolución RCS-006-2022 (NI-00890-2022), así como recusación de todos los miembros del Consejo.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

10. El 23 de junio de 2022, la Unidad Jurídica emite el oficio 05750-SUTEL-UJ-2022 en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 05750-SUTEL-UJ-2020, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se resumen los argumentos expuestos por la recurrente en sus escritos.

- *Recurso de reconsideración o reposición contra la resolución RCS-006-2022 adoptada mediante el acuerdo 006-002-2022 de la sesión ordinaria 002-2022 del 13 de enero de 2022 por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*
- *Recusación de todos los miembros del Consejo de la Sutel.*
- *Alega que el Director de Mercados dictó la resolución RDGM-0034-SUTEL-2021 en la cual resuelve sobre la recusación del órgano decisor.*

En atención a esa resolución alega lo siguiente:

- *“(…) lo que la Dirección de Mercados debió haber hecho fue decidir el mismo día o al siguiente si se abstenía o si consideraba infundada la recusación, y proceder, en todo caso, a remitir el asunto al superior jerárquico (en este caso el Consejo de la SUTEL), que podría recabar los informes y ordenar las pruebas que considerara oportunos dentro del plazo improrrogable de cinco días, y resolver finalmente la recusación.”*
- *“(…) analiza y resuelve única y exclusivamente sobre la recusación del propio órgano Decisor que causa la nulidad absoluta de todo lo actuado hasta ese momento, en cuenta el nombramiento del órgano Director. La Resolución RDGM-0034-SUTEL-2021 no analiza, fundamenta ni resuelve el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la Resolución RDGM- 00030- SUTEL- 2021, por violación de los principios de intimación e imputación.”*
- *“(…) resulta absolutamente nula pues omitió una formalidad sustancial del procedimiento, expresamente establecida en los artículos 231 a 236 de la Ley General de la Administración Pública, le generó indefensión a esta parte (…).”*
- *El órgano director resolvió él mismo sobre su propia recusación mediante la resolución RDGM-00034-SUTEL-2021. Esto es nulo pues se omitió una formalidad sustancial del procedimiento, según lo dispuesto en los artículos 231 a 236 de la Ley General de la Administración Pública, lo cual generó indefensión.*
- *El órgano decisor intimó los cargos a esta representación y no los miembros del órgano director nombrados precisamente por él, por ello se genera un vicio de nulidad absoluta del auto de intimación y una causal de recusación contra el órgano decisor.*
- *Indujo a error al superior jerárquico, pues el Consejo debió resolver la recusación en*

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

primera instancia y no una apelación contra la resolución de la Dirección de Mercados sobre su propia recusación.

- *La competencia del órgano recusado se debe limitar a emitir un informe y pasárselo al superior (en este caso, el Consejo de SUTEL), para que éste resuelva sobre la recusación. Asimismo, por prescripción del artículo 238. 2 de la LGAP, la resolución que se emita con motivo de una recusación tiene los recursos administrativos ordinarios.*
- *“(...) además de ser flagrantemente ilegal y, por tanto, absolutamente nula, tuvo un impacto significativo en la Resolución del Consejo, objeto de este incidente, pues indujo a error al superior jerárquico (el Consejo de SUTEL), que lo que debía resolver era la recusación en primera instancia y no una " apelación" contra la "resolución" de la Dirección de Mercados sobre su propia recusación. Sin embargo, el Consejo consideró la Resolución RDGM-00034- SUTEL- 2021 como lo que literalmente fue, una "resolución aunque no por ello apegada a derecho.”*
 - *En atención a la resolución RCS-006-2022, argumenta lo siguiente:*
 - *“(...) analizó la Resolución RDGM-00034-SUTEL-2021 y resolvió -erróneamente- como si se tratara de una apelación a la Resolución RDGM-0034-SUTEL-2021 de la Dirección de Mercados - que además el criterio jurídico tiene como la resolución del recurso de revocatoria - de manera errónea.”*
 - *“(...) la Resolución del Consejo se basa en el criterio legal contenido en el Oficio 11874-SUTEL-UJ-2021, el cual parte del hecho de que está conociendo una apelación, porque el órgano Decisor resolvió una revocatoria. Por tanto, la Resolución del Consejo es nula, pues partió de una premisa incorrecta.”*
 - *Desaplicó el artículo 238 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, al resolver erróneamente sobre una supuesta apelación contra la resolución RDGM-0034-SUTEL-2021 y dar por agotada la vía administrativa, cuando en realidad debía resolver sobre la recusación planteada contra el órgano decisor.*
 - *El Consejo de la SUTEL, continuó con el error del órgano decisor y resolvió en segunda instancia lo dispuesto por la resolución RDGM-00034-SUTEL-2021.*
 - *Se fundamenta en jurisprudencia no vigente.*

Agrega que:

- *“(...) en el presente caso el órgano Decisor intimó los cargos a esta representación y no los miembros del órgano director nombrados precisamente por él, por ello se genera un vicio de nulidad absoluta, no solo del auto de intimación aquí impugnado, sino además y más grave aún, una causal de recusación contra el órgano decisor, pues invadió las funciones de instrucción del órgano director para luego, una vez listo el expediente, pasar a fungir como órgano decisor.”*
- *“(...) la jurisprudencia invocada por el Oficio 11874-SUTEL- UJ- 2021 y la Resolución del Consejo, contradice abiertamente el CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA (...) al que todos los operadores del derecho están constreñidos en virtud del control de convencionalidad al que vienen obligados en virtud, entre otras, de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...).”*
- *“(...) se ha producido, ya de entrada, una violación a la garantía de imparcialidad del*

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

órgano decisor, lo cual encuadra en una causal de recusación.”

- *“(…) la Resolución del Consejo adolece de falta de motivación y, por tanto, presenta vicios causantes de nulidad en su motivación, (…)”.*

Además, recusa al Consejo de la SUTEL en pleno, pues al haber concurrido con su voto a resolver la recusación contra la Dirección de Mercados como si se tratara de una apelación, es evidente que ya adelantaron su criterio, lo que los imposibilita retrotraer lo actuado y resolver, la recusación en primera instancia a partir del informe que, debía remitirles la Dirección de Mercados, así como las pruebas que pudiera recabar. Indica que el procedimiento que se debe seguir en la recusación del Consejo es lo dispuesto por la LGAP.

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas por el recurrente, en el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución RCS-006-2022 adoptada mediante el acuerdo 006-002-2022 de la sesión ordinaria 002-2022 del 13 de enero de 2022 por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y, la recusación de todos los miembros del Consejo de la Sutel, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por el recurrente no logran invalidar dicha resolución, por lo que no hay razones para acoger los argumentos expuestos, en consecuencia, el recurso de reposición debe ser declarado sin lugar, así como la recusación del Consejo de la Sutel, con las aclaraciones que se indican en los siguientes apartados.

A. DEL PROCEDIMIENTO DE LA RECUSACIÓN

Un primer aspecto de relevancia para atender las gestiones presentadas por la empresa Telefónica de Costa Rica C.R. S.A., es determinar la finalidad de dicho instituto y el procedimiento que se debe seguir, recordando que la recusación es en contra del órgano decisor y del Consejo.

En cuanto a la figura de la recusación, la Procuraduría General de la República (en adelante PGR), se ha referido ampliamente a esto en el dictamen C-079-2000 del 24 de abril del 2000, veamos:

“I.- RECUSACION. CONCEPTO Y FINALIDAD.

En términos generales, podríamos afirmar que la recusación es un instituto jurídico de carácter procesal cuyo propósito es el de garantizar la imparcialidad del juez u órgano administrativo llamado a resolver un asunto concreto.

El Dr. Guillermo Cabanellas define el término recusación como la:

"Acción o efecto de recusar; esto es, el acto por el cual se exceptiona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzga que su imparcialidad ofrece motivadas dudas" (CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1982, pág. 275).

En el mismo sentido se pronuncia el autor Alvarado Velloso, quien define la recusación como:

"(…) el medio que acuerdan las leyes procesales para atacar la incompetencia subjetiva del juez, aduciendo la existencia de alguna causal que, de existir, hace inválida la actividad jurisdiccional por presentarlo al juez en situación de parcialidad, parcialidad o

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

dependencia de las partes." ALVARADO VELLOSO Adolfo, Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Primera parte, Argentina, Rubinzal-Culzoni editores, 1989, p.171.

Se desprende de lo anterior que la recusación es una facultad o derecho que las leyes procesales le confieren a las partes con el objeto de obtener la separación de un juez en el conocimiento de un determinado asunto, cuando se presente algún motivo o causal que, a juicio del legislador, puede afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser administrada.

Ahora bien, el objeto de dicho instituto procesal es el de garantizar la imparcialidad del juez, uno de los principios básicos de todo proceso y de la actuación administrativa. En relación con el tema, la Sala Constitucional en sentencia n.º 0052-96, de las 17:27 hrs del 3 de enero de 1996, resolvió:

"II.- DE LA IMPARCIALIDAD COMO CAUSAL DE RECUSACION. Impugna el accionante la omisión del legislador al no establecer como causal de recusación o excusa la parcialización de los jueces civiles y demás funcionarios judiciales que deban separarse del conocimiento de un asunto, con fundamento en el artículo 53 del Código Procesal Civil, lo que estima contrario a lo dispuesto en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Precisamente, el ordenamiento jurídico ha querido garantizar la imparcialidad de los jueces, no sólo en la jurisdicción civil, sino en todas, y al efecto, para evitar la intervención en el litigio de jueces de quienes se tema que puedan actuar tendenciosamente hacia alguna de las partes, es que se creó la figura de la recusación. Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...)".

Y en otro fallo más reciente, la Sala Constitucional consideró:

"La independencia e imparcialidad del juez constituyen conceptos relacionados entre sí y son indudablemente principios constitucionales en un régimen político como el nuestro. La independencia determina que el juez esté solo sometido a la constitución y a la ley y la imparcialidad significa que para la resolución del caso el juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la ley y la solución justa del caso" (Sentencia n.º 2838-98, del 29 de abril de 1998. Lo resaltado en negrita no es del original)

Es claro, entonces, que el objeto de la recusación es el de evitar la participación en el proceso de jueces que puedan irrespetar el principio de imparcialidad. Un juez imparcial es aquél que es neutral con respecto a las partes, al contenido y al resultado del proceso.

En procura de tal cometido, los ordenamientos procesales instituyen causales de recusación elaboradas por el legislador con base en hechos relativos a los motivos o impulsos, naturales y sociales, que pueden gravitar negativamente en la conciencia o en la voluntad del juez que conoce de un asunto. En ese sentido, las causales pueden referirse o vincularse a la posición del juez con respecto a las partes (parentesco, amistad, enemistad, etc.), al contenido del proceso (haber prejuzgado, intervenido como abogado director o apoderado) o al resultado del juicio (tener interés en el juicio o en otro semejante).

II. RECUSACIÓN DE ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS:

Tal y como hemos tenido oportunidad de comentar en el apartado anterior, la recusación es un instituto típico del derecho procesal judicial. No obstante, en atención a su finalidad

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

-a saber, lograr la imparcialidad de los órganos que tienen que resolver un asunto concreto-, ha sido trasladado a todo tipo de procedimiento, incluyendo la gestión administrativa.

En ese sentido, es válido afirmar que la imparcialidad constituye uno de los principios rectores en el ejercicio de la función pública, derivado de lo dispuesto en el artículo 11 Constitucional. Así lo ha reconocido la Sala Constitucional:

"(...) el artículo 11 de la Constitución Política establece el principio de legalidad, así como también sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, al señalar que éstos están sometidos a la Constitución y a las leyes; aquí nace el fundamento de las incompatibilidades, el funcionario público no puede estar en una situación donde haya colisión entre interés público e interés privado" (sentencia n.º 3932-95 de las 15:33 hrs. del 8 de junio de 1995).

Se desprende de lo anterior, que el principio de imparcialidad, conjuntamente con el de independencia en la gestión pública, constituye el pilar en el que se asienta toda la legislación sobre incompatibilidades. En efecto, para obviar los conflictos de intereses y salvaguardar el interés público, el legislador ha elaborado un conjunto de reglas éticas que deben ser observadas por los funcionarios en el ejercicio de la función pública. Entre tales reglas están las referentes a la abstención y recusación (artículos 230 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública)."

De esta cita concluimos que, recusación tiene como objeto la separación del órgano decisor en el conocimiento de un determinado asunto, cuando se presente algún motivo que pueda afectar su imparcialidad.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento que se debe seguir para recusar, conviene hacer la siguiente aclaración.

- *La recusación de los miembros del Consejo de la Sutel se realiza conforme el artículo 14 del Código Procesal Civil, Ley N° 9342, según lo ordena el artículo 67 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593.*
- *La recusación de los funcionarios de la SUTEL que no formen parte del Consejo, se realiza de conformidad con lo dispuesto en los artículos que van del 230 al 238 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), N°6227.*

En adición a lo anterior, indicamos que el inciso 2. del artículo 229 de la LGAP, dispone que en ausencia de disposición expresa en la LGAP, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles (...) "el Código de Procedimiento Civiles".

El Código Procesal Civil, Ley N° 9342, en el artículo 14.2 dice así:

"14.2 Improcedencia de la recusación del juez. No será recusable el juez:

- 1. Para conocer de una recusación que esté llamado a resolver."***

En este caso, es el Consejo de la Sutel a quien le corresponde resolver la recusación presentada en contra del órgano decisor de este procedimiento, según el artículo 236 de la LGAP.

B.- DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Según se acredita en el apartado **I. ANTECEDENTES** el 08 de noviembre de Telefónica de Costa Rica C.R. S.A., presentó un “RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO CONTRA RDGM-00030-SUTEL-2021”.

El 11 de noviembre de 2021 la Dirección General de Mercados emite la resolución RDGM-00034-SUTEL-2021 de las 16:00 horas, denominada: “SE CONOCE RECUSACIÓN CONTRA EL ÓRGANO DECISOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA T.C. S.A.” y resuelve lo siguiente:

- I. Declinar de abstenerse del conocimiento del presente procedimiento administrativo.
- II. Trasladar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el conocimiento de la gestión de recusación interpuesta.
- III. Reservar el conocimiento y pronunciamiento sobre el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RDGM-00030-SUTEL-2021, para un momento posterior a cuando el Consejo de Sutel resuelva lo correspondiente a la recusación interpuesta contra este órgano decisor.

Por lo que se debe entender que, la resolución RDGM-00034-SUTEL-2021, corresponde a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 231 de la Ley General de la Administración Pública que dice lo siguiente:

Artículo 231.-

1. La autoridad o funcionario director del procedimiento en quien se dé algún motivo de abstención, pondrá razón de ello y remitirá el expediente al superior de la alzada, quien resolverá dentro de tercer día.

Es decir, corresponde al informe que realiza el órgano decisor en relación con la recusación planteada. En este informe (RDGM-00034-SUTEL-2021) se indica que no hay motivos para acoger la recusación y eleva al superior-Consejo de la Sutel-la gestión. Lo anterior, en cumplimiento con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 231 de la LGAP. Además, esa misma resolución indica que, el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución que inicia el procedimiento (RDGM-00030-SUTEL-2021) se tramitará una vez resulta la gestión de recusación.

Lleva razón el recurrente al indicar que, el Consejo de la Sutel en la resolución RCS-006-2022, analizó la resolución RDGM-00034-SUTEL-2021, como si se tratara de la resolución del órgano decisor a la gestión de recusación formulada por Telefónica de Costa Rica y no, como si fuera el informe emitido por el órgano recusado de conformidad con el artículo 231 inciso 1 de la LGAP.

Sin embargo, esta situación no causa nulidad alguna. De la resolución RCS-006-2022 se desprende con facilidad que, para su adopción se analizaron los argumentos expuestos en la resolución RDGM-00034-SUTEL-2021 emitida por el órgano recusado, los cuales resultaron suficientes y conformes con la legislación y jurisprudencia aplicable. Resolución que como indicamos, es el informe que ordena el artículo 231 inciso 1 de la LGAP.

Además, se acredita que se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 236 de LGAP. El órgano recusado emitió la resolución RDGM-00034-SUTEL-2021, en la cual expone los motivos por los cuales considera infundada la recusación (inciso 3 del artículo 236 de la LGAP) y la remite al Consejo de la Sutel (superior jerárquico). Una vez recibido el informe, el Consejo de la Sutel, analiza los argumentos expuestos, tanto por el órgano

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

recusado como por la empresa recurrente y, emite la resolución RCS-006-2022, en la que resuelve la recusación. La empresa recurrente, presenta en tiempo y forma los recursos.

Esto acredita que no se ha ocasionado indefensión o violación al procedimiento que, amerite la declaración de nulidad.

Al respecto, el Código Procesal Civil, en el artículo 32.1 dice así:

ARTÍCULO 32.- Procedencia e improcedencia de la nulidad.

32.1 Procedencia. La nulidad de los actos procesales solo se decretará cuando se cause indefensión.

Por lo que, conviene citar algunos pronunciamientos de los Tribunales de Justicia que han dicho que no procede la nulidad por la nulidad misma, pues para que exista una nulidad, se deben haber omitido formalidades sustanciales que causen indefensión. En este caso, como hemos acreditado no se ha ocasionado indefensión alguna.

Al respecto, la Sala Constitucional, que ha desarrollado de forma amplia que, en los procedimientos administrativos sancionatorios no hay nulidad sin verdadero perjuicio, como bien se acredita en la siguiente cita:

(...)

VI.- Principios procesales de los procesos sancionatorios: En el procedimiento administrativo encuentra un importante espacio el principio de trascendencia expresado en la máxima francesa "pas de nullité sans grief", es decir, no hay nulidad –y por ende retroceso del procedimiento- sin verdadero perjuicio; atrás debe quedar la degeneración de los procedimientos que son consecuencia de la sublevación del formulismo y que conspira contra el principio constitucional de celeridad. Por otra parte, el saneamiento del acto, –cuando la naturaleza del defecto lo exija-, debe ser útil a las partes; la invalidez del acto no debe ser declarada si el acto defectuoso consiguió el fin propuesto en relación con los interesados y no afectó de manera sustancial los derechos y las facultades de los intervinientes. Tampoco es posible conseguir una justicia administrativa célere si se desconoce el principio de convalidación por preclusión procesal, lo que exige a la parte interesada hacer oportuna protesta, la que permitirá la evaluación posterior de la afectación en caso de que exista; en este sentido es preciso afirmar que la inercia del interesado permite la convalidación del acto. En efecto, salvo que se produzcan defectos absolutos –supuestos de grosera y clara indefensión o de otros principios concretos de debido proceso, -como, a manera de ejemplo, la integración legal del órgano de decisión-, toda actividad procesal defectuosa puede ser subsanada. Los defectos no absolutos pueden ser corregidos por renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, sea de oficio o a petición de parte; de esta manera se busca evitar que el proceso se retrotraiga a periodos ya precluidos. Para reclamar la nulidad –defecto absoluto- del acto viciado, el reclamante debe señalar el interés para reclamarlo y el perjuicio efectivo (manifestación que podrá prevenirse en caso de omisión) y esta se examinará como infranqueable la lesión sustancial al derecho de defensa o al debido proceso constitucional. A la par de las afirmaciones anteriores es preciso señalar también que, por principio, los defectos absolutos no son sanables, pero su invalidez solo será declarable si se acredita el interés del reclamante y el correlativo perjuicio a sus intereses. La declaratoria de invalidez se circunscribe al acto concreto salvo que se trate de actos independientes en que deba considerarse el efecto "cascada", pues los actos se concatenan unos con otros, al punto de que no es posible su individualización total (doctrina del artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública). El acto inválido, desde la perspectiva constitucional – no así de legalidad- es el que lesiona de

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

manera grosera al derecho de defensa, y para establecer el interés en la declaratoria de su invalidez en esta sede, la Sala acudirá a los principios de la lógica aplicando el principio de eliminación hipotética de tal suerte que, no declarara invalidez alguna si luego de hacer el análisis del caso encuentra que las conclusiones finales de la administración se mantienen inalterables". (Resolución 2001-11054 de las once horas con cincuenta y tres minutos del veintiséis de octubre del dos mil uno emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

En esta misma línea se ha pronunciado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución N° 398-F-02 de las 15:10 horas del 16 de mayo del 2002, dijo lo siguiente:

"(...) En tesis de principio, la nulidad por la nulidad misma no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiéndose por tales, aquellas "cuya realización correcta hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión" (artículos 166 y 223 ibídem) situaciones que, en la especie, se echan de menos. El recurrente no procuró prueba en ese sentido y su derecho de defensa, en los aspectos a que el recurso se contrae, fue respetado como más adelante se expone. (...) Finalmente y al amparo de la teoría finalista, es claro que los actos cuestionados cumplieron el fin esencial del actuar administrativo, sea la satisfacción del interés público (113 ibídem). En consecuencia, en criterio de la Sala, al haber sido dictado el acto final por la Junta Directiva de la Caja, órgano competente para hacerlo (artículos 129 y 319 ibídem), no haberse causado indefensión, pues se respetó el debido proceso, se satisfizo el interés público no es procedente declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el recurso, en cuanto a este agravio, debe rechazarse."

A esto agregamos que, según el principio de conservación de los actos administrativos, si se tiene duda acerca de la existencia o gravedad del vicio que adolece el acto administrativo, se debe optar por la consecuencia que más favorezca la conservación del acto administrativo (artículo 168 LGAP).

Conviene citar parte de un dictamen de la Procuraduría General de la República C-249-2011 del 11 de octubre de 2011 que, en relación con el principio de conservación de los actos, dice lo siguiente:

"IV.- El principio de conservación del acto (art. 168 de la LGAP).

En el derecho administrativo toda irregularidad que presente un acto o negocio, y que no sea causa de nulidad de pleno derecho, debe ser contemplada desde la perspectiva del principio de conservación.

La necesidad de preservar la presunción de validez del acto, que está vinculada con la eficacia de la actividad administrativa, así como la seguridad jurídica que sería perturbada por la perpetua amenaza de sanciones radicales –que la nulidad absoluta y de pleno derecho comporta– conduce al mantenimiento de aquellos actos administrativos que aun presentando una determinada irregularidad pueden alcanzar el fin propuesto, sin perjuicio de las garantías que el ordenamiento brinda a las libertades y derechos de los particulares

Es oportuno recordar que no sólo por principio doctrinario, sino por disposición expresa de nuestro derecho positivo. (arts. 128, 171 y 176 LGAP), el acto administrativo goza de una presunción de validez, aun en el supuesto de que padezca algún vicio o defecto de forma o de fondo – salvo el caso del acto absolutamente nulo (arts. 169 y 146.3 Ibídem)- ; ello con el fin de garantizar la continuidad y la agilidad de la función pública, así como

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

resguardar en algunos casos los derechos e intereses de los particulares.

Así, la presunción de validez de los actos administrativos se traduce en un principio favorable a la conservación de los mismos.

Efectivamente, un principio que rige en el Derecho Administrativo es el de la conservación del acto (art. 168 de la LGAP). Según ese principio, la Administración tiene el poder-deber de procurar el mantenimiento de sus actos, siempre que ello no implique una contravención grave al ordenamiento jurídico o a los derechos de terceros. Por ello, tanto la doctrina como la legislación prevén distintos grados de nulidad, así como los remedios jurídicos para solventar los vicios que las generan. Cuando el vicio pueda ser rectificado, la Administración no sólo tiene la facultad, sino el deber de procurar su corrección (Dictamen C-471-2006 de 23 de noviembre de 2006)."

En atención a estos dos principios (no hay nulidad sin verdadero perjuicio y conservación del acto), podemos afirmar que la resolución RCS-006-2022: "SE RESUELVE RECUSACIÓN INTERPUESTA POR TELEFÓNICA DE COSTA RICA C.R. S.A. CONTRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO", resolvió la recusación interpuesta por la empresa Telefónica de Costa Rica en contra del órgano decisor. Este acto consiguió el fin propuesto y no causó indefensión a las partes, pues, los recursos que proceden en contra de dicho acto se presentaron en tiempo y forma. Esto acredita que no hubo afectación a los derechos, ni quebranto al derecho de defensa o al debido proceso de la parte.

Indicamos también que, Telefónica de Costa Rica S.A. no alega que la resolución RCS-006-2022, le haya ocasionado algún perjuicio que amerite la nulidad de lo actuado.

En cuanto al siguiente argumento que expone la empresa recurrente:

que el órgano decisor intimó los cargos y no los miembros del órgano director nombrado precisamente por él, por ello se genera un vicio de nulidad absoluta del auto de intimación y una causal de recusación contra el órgano decisor, indicamos que este argumento ya fue analizado en la resolución: RCS-006-2022: "SE RESUELVE RECUSACIÓN INTERPUESTA POR TELEFÓNICA DE COSTA RICA C.R. S.A. CONTRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO", en la cual se indicó lo siguiente:

"En primer término debe señalarse que el contenido de la resolución RDGM-000307-SUTEL-2021 realiza la imputación e intimación de hechos y cargos a la parte investigada, todo lo cual se hace en grado presunción, y que el inicio del procedimiento se da precisamente a establecer la verdad real de los hechos y a partir esa determinación, una vez brindada las garantías del debido proceso, se procederá al dictado de la resolución final, que será la que tendrá por demostrados o no los hechos imputados impondrá, en caso de que determine que esos hechos constituyen una falta, la sanción procedente. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido expresamente a casos similares al que nos ocupa, en los que el órgano decisor no solo ha dictado la resolución de inicio y traslado de cargos, si no que ha procedido con la instrucción completa del procedimiento, señalando que no se ha producido por esa condición la violación al principio de imparcialidad. En este sentido la Sala ha dicho: "Para el accionante el artículo 55 del Reglamento transgrede el debido proceso desde dos aspectos; en primer término, en relación con el principio imparcialidad del juzgador-en este caso administrativo- al comendarle la Jefatura del Departamento de Relaciones la instrucción del proceso y la imposición de la sanción. En segundo término, el principio de legalidad, al estimar que ese artículo se aparta del numeral 102 de la Ley General de la Administración Pública, que en relación con la potestad jerárquica desarrolla contenidos constitucionales. La Sala estima, en relación con el primer reproche, que el hecho de concentrar en un mismo órgano la instrucción y el dictado de la resolución final no violenta el principio de

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

imparcialidad del juzgador, todo lo contrario, este sistema resulta ilegítimo, en tanto permite la inmediatez de los elementos probatorios. Precisamente por este motivo en el proceso penal que es el que sirve de inspiración al proceso administrativo sancionatorio- el juicio oral concentra la recepción de prueba y el dictado de la sentencia en un acto procesal- el debate-, dejando para casos excepcionales la incorporación de prueba producida fuera del proceso. En este punto tampoco encuentra la Sala enfrentamiento con el orden constitucional. " (Resolución N° 6379- 2002 de las 15: 22 horas del 26 de junio del 2002.

Posición que coincide con la expresada en el voto N° 12405- 2008:

III.- CASO CONCRETO. De la contestación rendida por la autoridad recurrida y de las pruebas que constan en autos, concluye este Tribunal que, en el presente asunto, no se ha lesionado los derechos fundamentales del amparado, a quien, se le han brindado todas las garantías constitucionales del debido proceso. Pues se desprende, de la prueba aportada, que, en el traslado de cargos, se le indicaron al amparado todos los aspectos, que esta Sala ha indicado debe contener este tipo de resoluciones. Asimismo, es claro que no existe ninguna violación al principio de la doble instancia, ya que, la Jefatura de Servicios de Emergencias del Hospital San Francisco de Asís, constituye el órgano decisor y en virtud de ello, es competente para iniciar el procedimiento y dictar la resolución final; es decir, tiene facultades para dictar el auto de traslado de cargos- e incluso para instruir, si así lo deseara, el procedimiento—. Por otra parte, al recurrente se le aclaró que, tratándose de asuntos interlocutorios, en primera instancia resuelve el órgano director y, en segunda, al órgano decisor. Cuando se trata de resoluciones que pongan fin al procedimiento, será el órgano decisor el que tome la decisión en primera instancia y, en segunda, el superior jerárquico. No observa, tampoco en cuanto este punto existe violación del derecho de defensa. De ahí que el amparo debe desestimarse."

De conformidad con lo apuntado, se considera infundada la recusación por no existir ninguna circunstancia que dé lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad u objetividad de este órgano."

A lo anterior adicionamos lo que ha dicho la misma Sala Constitucional en otras resoluciones y el Tribunal Contencioso Administrativo.

- *Sala Constitucional, voto 6379- 2002: "La Sala estima, en relación con el primer reproche, que el hecho de concentrar en un mismo órgano la instrucción y el dictado de la resolución final no violenta el principio de imparcialidad del juzgador, todo lo contrario, este sistema no resulta ilegítimo, en tanto permite la inmediatez de los elementos probatorios."*
- *Tribunal Contencioso Administrativo: "VIII.- DE LA ALEGADA INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL ÓRGANO DECISOR. - Se procede al análisis de la cuestión, para lo que se hacen las siguientes consideraciones: Segundo: Revisada la alegación que se hace en la acción y la oposición del instituto demandado, se concluye que no se produce la lesión alegada. En efecto, no hay ninguna lesión al principio de imparcialidad, por la circunstancia de que uno de los integrantes del órgano Decisor, haya realizado la instrucción del procedimiento administrativo seguido contra el actor, y por las siguientes razones:*

i.- Antes que nada, debe recordarse que la abstención y recusación son institutos jurídicos previstos precisamente para garantizar la objetividad e imparcialidad de los administradores de la justicia, tanto a en sede administrativa como en la jurisdiccional; lo anterior, para darle credibilidad y legitimidad a lo que finalmente se resuelva. Es así como en los supuestos de los procedimientos administrativos,

29 de junio del 2022**SESIÓN ORDINARIA 046-2022**

artículo 230.1 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con este extremo, remitió a lo dispuesto, tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial como al numeral 102 de la Ley de Administración Financiera de la República - número 1279, del cuatro de mayo de mil novecientos setenta, vigente al momento de adopción de aquella Ley General, que regulaba los impedimentos para contratar con la Administración Pública. Tales supuestos refieren, a la prohibición de adelantar criterio respecto del asunto que debe ser conocido, al sistema de la competencia subjetiva, como se infiere del numeral 8 de la Ley número 7333; así como a la determinación de ciertos funcionarios, a quienes se les prohíbe contratar con la Administración Pública, en los términos de los numerales 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, número 7494, del dos de mayo de mil noventa y cinco-. Igualmente, pueden tenerse como referencia a tales efectos, en atención al principio de integración normativa del Derecho Administrativo - artículo 9 de la Ley número 6227, las disposiciones que sobre este particular están contenidas en el los códigos de los procesos jurisdiccionales, tanto en materia civil, que anteriormente estaba regulado en los numerales 49 (causales de impedimento) y 53 (causa/ es de recusación), conforme a texto dado por la Ley número 7130, hoy, en el artículo 12 (que establece las causales de impedimento), según la Ley número 9352.

ii.- Ahora bien, tratándose de procedimientos ordinarios administrativos, se ha determinado la existencia de y dos órganos que intervienen en su conformación, el Decisor, quien ostenta la potestad disciplinaria, a quien corresponde decidir si hace o no el procedimiento, y finalmente, es quien adopta la decisión final, ya sea para desestimar la causa o imponer un acto ablativo; que como se indicó previamente, es el superior jerarca, en la forma prevista el citado inciso c) del artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública. Por una cuestión de agilidad, se diseñó la posibilidad de delegar la instrucción del procedimiento en otro órgano, precisamente el denominado órgano Director, a quien corresponde dictar el acto de apertura, evacuar la prueba en la comparecencia oral y finalmente rendir un informe final al órgano Decisor, para darle insumos suficientes de cómo resolver. Se trata de una mera recomendación, de manera que no decide ni dicta el acto final. Queda claro de lo dicho que el órgano Director no puede suplir en sus competencias al Decisor, bajo ningún supuesto. Así pues, no se trata de una doble instancia, en el sentido en que estaban diseñados antes los procesos jurisdiccionales (en este sentido, los civiles, laborales y los contenciosos administrativos). En términos similares a los expuestos se pronunció la Sala Constitución, al menos en dos de sus precedentes. Así, en sentencias 6379-2002, de las quince horas veintidós minutos del veintiséis de junio del dos mil dos y número 2014-12916, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del ocho de agosto del dos mil catorce, señaló:

VI.- EN CUANTO AL ÓRGANO DECISOR. Los recurrentes adujeron la violación al principio de imparcialidad pues "quienes determinan y establecen/ actual procedimiento (viciado) como ORGANO DECISOR, son quienes " efectúan la indagación para el recaudo de la prueba, establecen los juicios para sustanciar los cargos, individualizan los posibles responsables, motivan y justifican el procedimiento instaurado (es decir acusan); para luego constituirse así mismo, como ÓRGANO DECISOR, procediendo a realizar la imputación de cargos y hechos para la "sustentación del procedimiento establecido". De lo anterior, entiende esta Sala que se cuestiona la participación de la autoridad recurrida, presuntamente, en la investigación preliminar y luego como órgano instructor y decisor a la vez, de la causa administrativa. En primer término, se descarta que la autoridad accionada hubiere realizado la investigación preliminar que sirvió de

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

sustento para dictar la apertura de la causa disciplinaria. En ese sentido, conforme lo informado bajo juramento, el informe de la investigación preliminar fue realizado por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativo de la Contraloría General. Ahora, bien, pese a que según se observa, la autoridad recurrida sí funge como órgano director y decisor del procedimiento, esto, en sí mismo, no constituye una violación del principio de imparcialidad. No existe para esta sala obstáculo que el órgano decisor pueda, eventualmente y siempre que sus funciones y responsabilidades se lo permitan, fungir como órgano instructor. Al respecto, se ha sostenido que "(...) el hecho de concentrar en un mismo órgano la instrucción y el dictado de la resolución final no violenta el principio de imparcialidad (...) todo lo contrario, este sistema no resulta ilegítimo, en tanto permite la inmediatez de los elementos probatorios" (ver Voto No. 6379- 2002 de las 15: 22 horas de 26 de junio de 2002). Así las cosas, en cuanto a este aspecto, se impone desestimar el recurso. " (Resolución N° 00061 — 2020 de 119 de mayo del 2020 a las 2:14 p.m. emitida por e/ Tribunal Contencioso Administrativo Sección V, dentro del expediente: 16-007089- 1027- CA).

De las anteriores resoluciones del Poder Judicial podemos obtener las siguientes conclusiones:

- A. No se violenta el principio de imparcialidad del juzgador en los siguientes casos:*
- a. Concentrar en un mismo órgano la instrucción y el dictado de la resolución final.*
 - b. Cuando algún integrante del órgano decisor realice la instrucción del procedimiento administrativo.*
 - c. Cuando el órgano decisor, siempre que sus funciones y responsabilidades lo permitan, funja como órgano instructor.*
 - d. Si el órgano decisor inicia el procedimiento y dicta la resolución final; es decir, tiene facultades para dictar el auto de traslado de cargos y para instruir el procedimiento.*

De conformidad con lo expuesto, el argumento de la recurrente para solicitarla nulidad de la resolución RDGM-00030-SUTEL-2021 y de solicitar la inhibición del órgano decisor, por violación al principio de imparcialidad, resulta improcedente."

Por lo que no existen motivos para variar lo ya resuelto.

En relación con el siguiente argumento: "(...) la jurisprudencia invocada por el Oficio 11874-SUTEL- UJ- 2021 y la Resolución del Consejo, contradice abiertamente el CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA (...) al que todos los operadores del derecho están constreñidos en virtud del control de convencionalidad al que vienen obligados en virtud, entre otras, de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...)", indicamos lo siguiente.

De acuerdo con el texto de esa sentencia, tenemos que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que, el Estado colombiano violó los derechos políticos, la garantía de imparcialidad en relación con el principio de presunción de inocencia, el derecho a recurrir el fallo, la garantía del plazo razonable, la protección judicial y el derecho a la igualdad ante la ley, en perjuicio de la presunta víctima Gustavo Francisco Petro Urrego, y todo debido a que, las acciones disciplinarias iniciadas en su contra tenían una motivación discriminatoria (Sentencia CIDH. Caso Petro Urrego. Introducción y objeto de la controversia. Apartado I.1).

Aquellas acciones disciplinarias consistieron en la instrucción de un procedimiento de investigación disciplinaria seguido por la Procuraduría General (en sentencia llamada "Sala Disciplinaria") contra Gustavo Petro Urrego; posteriormente, la misma Sala Disciplinaria

29 de junio del 2022**SESIÓN ORDINARIA 046-2022**

formuló los cargos y finalmente, la misma Sala Disciplinaria declaró probados los cargos formulados y, citamos “[...] lo juzgó “responsable disciplinariamente” por la comisión de las siguientes faltas disciplinarias [...]” y le impuso la pena de destitución de su cargo, así como, la inhabilitación para ocupar cualquier cargo público durante quince años (Sentencia CIDH. Caso Petro Urrego. Introducción y objeto de la controversia. Apartado IV.B.1 y B.2).

Bajo este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, enfocó su análisis en determinar, en lo que nos resulta de interés, si el procedimiento y el marco normativo de la destitución e inhabilitación ordenadas por la Procuraduría en el proceso disciplinario, así como los recursos intentados para combatirlas, constituyeron una violación a los derechos políticos, las garantías judiciales, y la protección judicial del señor Petro en relación la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, así como, un incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno por parte del Estado (Sentencia CIDH. Caso Petro Urrego. Introducción y objeto de la controversia. Apartado VII).

Pues bien, al analizar el caso concreto, la Corte, se refirió a los derechos y garantías judiciales y a la protección judicial, en particular, a la falta de imparcialidad objetiva derivadas del diseño del procedimiento disciplinario colombiano y, a la falta de imparcialidad subjetiva que se presentó por motivos discriminatorios que fueron base del inicio de la investigación disciplinaria (Sentencia CIDH. Caso Petro Urrego. Introducción y objeto de la controversia. Apartado VII.B.2.126).

Fue entonces cuando la Corte consideró:

*129. No obstante las garantías contempladas en el Código Disciplinario Único, y las citadas consideraciones de **la Sala Disciplinaria, la Corte constata que dicha autoridad emitió el pliego de cargos que inició el proceso disciplinario contra el señor Petro y al mismo tiempo decidió sobre su procedencia.** La Corte advierte que la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común en los procesos administrativos disciplinarios, no es sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos.*

*130. Esta condición no se cumple en el presente caso, pues **la Sala Disciplinaria formuló el pliego de cargos el 20 de junio de 2013 y, el 9 de diciembre del mismo año, emitió el fallo disciplinario que encontró probados tales cargos, estableciendo la responsabilidad administrativa del señor Petro y, en consecuencia, ordenando su destitución e inhabilitación.** En razón de lo anterior, este Tribunal advierte que el diseño particular del proceso seguido contra el señor Petro evidencia una falta de imparcialidad desde el punto de vista objetivo pues resulta lógico que, al haber formulado los cargos contra el señor Petro, la Sala Disciplinaria tenía una idea preconcebida sobre su responsabilidad disciplinaria. Esto así, puesto que el Código Disciplinario Único establece como requisito para la procedencia de la formulación de cargos que “esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado”. Por otro lado, el Tribunal no cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan analizar si las acciones del Procurador General respondieron a una motivación discriminatoria.*

Sobre este particular, la Corte concluyó (Sentencia CIDH. Caso Petro Urrego. Introducción y objeto de la controversia. Apartado VII.C):

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

137. Asimismo, la Corte concluye que el proceso disciplinario seguido contra el señor Petro no respetó la garantía de la imparcialidad ni el principio de presunción de inocencia, pues el diseño del proceso implicó que **la Sala Disciplinaria fuera la encargada de emitir el pliego de cargos y al mismo tiempo juzgar sobre la procedencia de los mismos, concentrando así las facultades investigativas, acusatorias y sancionatorias**. La Corte estima que la falta de imparcialidad objetiva afectó transversalmente el proceso, tornando en ilusorio el derecho de defensa del señor Petro. Además, el Tribunal advirtió que en el caso existió una violación al principio de jurisdiccionalidad puesto que la sanción contra el señor Petro fue ordenada por una autoridad de naturaleza administrativa.

Se resalta de las consideraciones y conclusión de la Corte que, en el caso Petro Urrego contra el Estado colombiano, se demostró que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General, bajo una misma designación e investidura, concentró las facultades investigativas, acusatorias y sancionatorias, lo que calificó como irrespeto a la garantía de imparcialidad y al principio de presunción de inocencia.

Salta a la vista que, en este procedimiento administrativo que actualmente tramita la Sutel, existen marcadas diferencias que, no solo le distinguen, sino que, permiten considerar que el diseño del procedimiento administrativo costarricense no supone violación alguna a los derechos procesales de las partes, en la forma que lo ha decretado la Corte en relación con el proceso disciplinario seguido por la Procuraduría General de Colombia.

En este punto, es entonces cuando debemos reiterar y resaltar que, de acuerdo con nuestras reglas de procedimiento, el órgano director no ostenta potestad de decisión, incluyendo la imposibilidad de determinar a los posibles responsables; a diferencia de la Sala de Investigación colombiana que como vimos, permite a un mismo órgano y bajo una misma composición, investigar, instruir el procedimiento y posteriormente dictar el acto de decisión final.

En el caso bajo estudio, el órgano director y el órgano decisor tienen funciones distintas, por lo que las actuaciones de estos órganos dentro de este procedimiento, no puedan de alguna manera alterar, influir o afectar la objetividad o la imparcialidad con la que deban ejercer sus funciones.

Por lo que concluimos que este argumento no es de recibo.

C.- DE LA RECUSACIÓN DEL CONSEJO

La empresa recusa al Consejo de la SUTEL y utiliza como argumento que, al haber concurrido con su voto a resolver la recusación contra el Director de la Dirección General de Mercados como si se tratara de una apelación, es evidente que ya adelantaron su criterio, lo que los imposibilita a resolver.

Como ya fue expuesto, no es posible recusar al órgano competente para resolver la recusación, según lo dispuesto en el artículo 14.2 del Código Procesal Civil.

Finalmente indicamos que, la resolución RCS-006-2022, es un acto administrativo válido, al que no le falta ninguno de sus elementos constitutivos. Es decir, se tiene que la resolución RCS-006-2022 es válida conforme lo definido en el artículo 158 de la LGAP, lo cual se verifica por el cumplimiento de los elementos formales (sujeto, procedimiento y forma) y sustanciales que lo constituyen (motivo, contenido y fin), en tanto:

a. Fue dictada por el órgano competente de conformidad con el 231 de la LGAP.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- b. Fue emitida por escrito como corresponde de conformidad con el artículo 134 de la LGAP.*
- c. De previo a su dictado se realizaron los trámites y requisitos establecidos en la ley de conformidad con los artículos 231 y 236 de la LGAP.*
- d. Contiene un motivo legítimo conforme lo definido en el artículo 33 de la LGAP.*
- e. Estableció las razones que sustentaron la decisión del Consejo de la Sutel, por lo que se encuentra debidamente motivada.*

En adición a lo anterior, y si bien la resolución RCS-006-2022, da por agotada la vía administrativa y no señala los recursos que permite la ley interponer en su contra, lo cierto es que, la parte interesada interpuso en tiempo y forma los recursos que proceden en contra de dicho acto, impugnación que debe ser admitida.

Esto comprueba que la empresa Telefónica de Costa Rica no ha sufrido ningún perjuicio con lo resuelto dentro de este procedimiento administrativo.”

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición y gestión de nulidad en contra de la resolución RCS-006-2022 adoptada el 13 de enero de 2022, mediante acuerdo 006-002-2022, de las 11: 30 horas, por parte del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la recusación del Consejo de la Sutel, interpuesta por la empresa Telefónica de Costa Rica C.R. S.A. dentro del procedimiento que se tramita bajo el expediente T0053-STT-MOT-SA-01555-2021.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

- 3.9. **Propuesta de cumplimiento del acuerdo 009-038-2022, sobre atención del oficio DJ-1029 sobre el régimen de incompatibilidades y sus efectos en SUTEL.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo 009-038-2022, de la sesión ordinaria 2022, celebrada el 12 de mayo del 2022, con respecto a lo indicado por la División Jurídica de la Contraloría General de la República a los jefes y titulares subordinados de la Administración Pública en el oficio preventivo referente al Régimen de incompatibilidades en la Administración Pública.

Al respecto, se conoce el oficio 05672-SUTEL-UJ-2022, del 23 de junio del 2022, por el cual esa

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Unidad presenta al Consejo el informe indicado.

La funcionaria Allen Chaves se refiere al oficio de carácter preventivo recibido de la Contraloría General de la República relacionado con el régimen de incompatibilidades y sus efectos en relación con la Ley de Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Este oficio lo emitió el Ente Contralor para evitar posibles infracciones a la normativa.

Señala que sobre el particular, esa Unidad hizo un resumen de lo expuesto por la Contraloría en ese informe para finalmente indicar cuáles son los funcionarios de Sutel a quienes aplica ese régimen de incompatibilidades.

Señala que en el resumen que se hace en este informe, se establecen los elementos subjetivos y objetivos que corresponden a las descripciones funcionales y limitaciones para el ejercicio de un cargo público y se dispone que la incompatibilidad recae en el sujeto y en su condición dentro de una empresa privada, por lo que los funcionarios a quienes aplique está esta incompatibilidad siempre deben analizar el objeto o el giro comercial que tienen las empresas privadas en relación con el Estado.

Además, se establece lo que es el levantamiento de esa incompatibilidad. El artículo 19 de la Ley contra la corrupción establece un procedimiento que se tramita ante la Contraloría para levantar esa incompatibilidad si se presentan unas determinadas circunstancias. El procedimiento se establece en el artículo 39 del reglamento.

En caso de que se configure una incompatibilidad o el interesado no presente la gestión del levantamiento ante la Contraloría o bien fuera denegada esa esa solicitud, lo que procede es renunciar al cargo respectivo de la empresa o bien también al cargo público en que esté nombrado.

Esos son dos aspectos, en cuanto al deber de renuncia o al levantamiento de la incompatibilidad, en el caso de que el funcionario tenga esa condición y sin embargo se mantenga dentro del cargo acarrea responsabilidad administrativa, que puede ser un amonestación escrita, una suspensión sin goce o una separación del cargo, dependiendo de lo que arroje el procedimiento administrativo.

Con respecto a cuáles funcionarios aplican estas estas incompatibilidades, estos son los Miembros del Consejo, independientemente de si se trata de órganos de desconcentración máxima, es decir, engloba todos los cuerpos colegiados, llámese junta directiva, juntas administrativas, consejos municipales o tribunales administrativos.

Bajo estos criterios, se concluye que esta figura sí aplica para el Consejo de Sutel. Además, aplica para el Jefe de la Unidad de Proveeduría, porque así lo determina la propia ley.

Se revisó si también aplica a los Directores Generales y de acuerdo con los criterios de la Contraloría, no aplica para estos, como tampoco para los directores ejecutivos.

En vista de lo señalado y con base en los resultados del análisis, esa Unidad considera que el Consejo debe comunicar a los funcionarios involucrados en este régimen de incompatibilidades, que son los Miembros del Consejo y la Jefatura de la Unidad de Proveeduría, lo indicado por la Contraloría General de la República, para que tomen las medidas que correspondan y que sean necesarias para el cumplimiento de esa ley.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta cómo se relacionan los elementos señalados por la funcionaria Allen Chaves con las incompatibilidades de los Miembros del Consejo establecidos en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La otra consulta es si a criterio de la Unidad Jurídica, ese tema se debería divulgar lo interno, con las personas que puedan ser afectadas dentro de Sutel.

La funcionaria Allen Chaves señala que ambas incompatibilidades se tienen que ver de manera conjunta, es decir, a ambas son incompatibilidades para ejercer un cargo público.

En el caso de lo dispuesto en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito No 8422, sí se establece un levantamiento de incompatibilidad que se tiene que presentar ante la Contraloría y hay una serie de requisitos. En ambos casos, los Miembros del Consejo deben cumplir con lo establecido en las citadas normas.

Agrega que sí es importante hacer del conocimiento de los funcionarios a quienes afecte esta normativa, por lo que la recomendación es que el acuerdo que se adopte y ese oficio recibido de la Contraloría General de la República se haga del conocimiento tanto del Consejo como del Jefe de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de Sutel.

El señor Camacho Mora sugiere, además de la indicación por escrito que normalmente se hace en la Superintendencia, llevar a cabo una presentación de unos 30 minutos, dada la relevancia del tema.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que las incompatibilidades de la Ley 7593 son propias de la garantía de la independencia de la autoridad regulatoria y tienen la finalidad de resguardar la independencia efectiva del Órgano y sus Miembros en todo el tema que tiene que ver con miembros que vengan del sector privado, de las empresas; las de la Ley de enriquecimiento ilícito, su finalidad es más propia de resguardar los fondos públicos, entonces son más generales, en relación con que cualquier situación que se relacione con los supuestos que establecen ahí, que suponen un conflicto en el que se pueda diezmar esa objetividad, pero más que todo en relación con la Hacienda Pública.

El señor Camacho Mora solicita a la funcionaria Allen Chaves ponerse en contacto con el Jefe de la Unidad de Proveeduría, con el propósito de informarle sobre este tema.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05672-SUTEL-UJ-2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

ACUERDO 014-046-2022

En relación con el oficio N° 7782 (DJ-1029) “Asunto: Oficio de carácter preventivo relacionado con el régimen de incompatibilidades y sus efectos establecido en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en Función Pública (Ley N° 8422) y su Reglamento” remitido por la Contraloría General de la República (en adelante CGR), NI-06364-2022, en el cual comunica a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) el régimen de incompatibilidades a cargos públicos, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que el 11 de mayo del 2022 se recibe el oficio N° 7782 (DJ-1029) “Asunto: Oficio de carácter preventivo relacionado con el régimen de incompatibilidades y sus efectos establecido en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en Función Pública (Ley N° 8422) y su Reglamento”, emitido por la Contraloría General de la República, en el cual concluye lo siguiente:
 - “1. El régimen de incompatibilidades es una restricción impuesta por ley a determinados cargos públicos, expresamente indicados en el artículo 18 de la Ley n.° 8422, con el propósito de que estos funcionarios no puedan desempeñar otras actividades definidas en el ordenamiento, que de alguna manera pueden comprometer la objetividad e imparcialidad necesaria en el ejercicio de sus deberes, actuando así como mecanismo preventivo contra la corrupción, conflictos de intereses y competencia desleal, a la vez que permite potenciar los principios de transparencia, probidad, rendición de cuentas, responsabilidad y apego absoluto a la legalidad en el ejercicio de las atribuciones encomendadas.
 2. Los elementos esenciales y cada uno de los aspectos que identifican la configuración de la incompatibilidad en los casos concretos, se encuentran definidos en la normativa legal y reglamentaria señalada en este oficio preventivo, y su observancia plena y rigurosa es responsabilidad exclusiva de los sujetos pasivos sometidos a dicha regulación especial.
 3. Ante la configuración de la incompatibilidad, conforme a las reglas establecidas en los numerales 18 de la Ley n.° 8422 y 37 de su Reglamento, los servidores públicos que se encuentren en esa condición cuentan con la posibilidad de gestionar el levantamiento de la incompatibilidad, cumpliendo con los requisitos y plazos establecidos. La gestión deberá ser presentada por el interesado ante la Contraloría General de la República en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del momento en que asume el cargo respectivo, aportando todos los elementos necesarios para acreditar que no existe conflicto de intereses (art. 19 de la Ley n.° 8422 y 39 de su Reglamento).
 4. Si habiendo presentado la gestión de levantamiento, dentro del plazo de veinte días antes indicado, el Órgano Contralor deniega su petición, se impone el deber de renuncia por parte del gestionante, para lo cual -en este supuesto- el interesado dispone de un plazo de treinta días hábiles -a partir de la denegatoria- para acreditar ante la Contraloría General, según corresponda, su renuncia al cargo respectivo en la empresa o sujeto privado y la debida inscripción registral de su separación, o bien el correspondiente traspaso del capital accionario. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del interesado por una única vez por la Contraloría General hasta por un período igual. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que la persona opte facultativamente por la renuncia al cargo público sometido a incompatibilidad.
 5. Si el interesado opta por no presentar la gestión de levantamiento ante la Contraloría General, o la realiza fuera del plazo estipulado, debe sujetarse estrictamente al deber de renuncia, conforme al plazo de treinta días hábiles. En este supuesto, la acreditación ante la Contraloría General debe

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

realizarse en ese periodo de forma inmediata al ingreso del cargo y puede gestionar -si lo estima pertinente- la prórroga referida.

6. *Es oportuno alertar a los destinatarios de este oficio preventivo que el incumplimiento del régimen de incompatibilidades estipulado en la Ley N° 8422, forma parte de las causales de responsabilidad administrativa que contempla esta ley y las infracciones que al efecto se cometan pueden dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas definidas en dicho cuerpo normativo, sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en el ordenamiento jurídico.*
 7. *Por último, resulta importante que las distintas instancias de las respectivas Administraciones Públicas y otros Poderes del Estado a las que pertenecen los cargos sujetos al régimen de incompatibilidades que se alude, promuevan e incentiven el conocimiento y acatamiento pleno de la regulación atinente a este mecanismo de limitación, fortaleciendo así el sistema de control interno institucional y el cumplimiento de la legalidad administrativa en todos sus alcances.”*
- II. Que mediante oficio 04449-SUTEL-SCS-2022, del 16 de mayo del 2022, el Consejo de Sutel traslada a la Unidad Jurídica el oficio N° 7782 (DJ-1029), con el propósito de que realicen el análisis correspondiente y sometan el respectivo informe al Consejo en una próxima sesión.
 - III. Que la Unidad Jurídica, mediante oficio 05672-SUTEL-UJ-2022, del 23 de junio del 2022, emitió su criterio jurídico y recomendaciones en relación con el oficio N° 7782 (DJ-1029) de la Contraloría General de la República.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 05672-SUTEL-UJ-2022, del 23 de junio del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe que atiende la disposición del acuerdo 009-038-2022, de la sesión ordinaria 038-2022, celebrada el 12 de mayo del 2022, con respecto al oficio preventivo remitido por la División Jurídica de la Contraloría General de la República, referente al Régimen de incompatibilidades en la Administración Pública para sus jerarcas y titulares subordinados.

SEGUNDO: Dejar establecido que el régimen de incompatibilidades contemplado en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en Función Pública (Ley No 8422) y su Reglamento es una restricción funcional aplicable al ejercicio de determinados cargos públicos, que tiene como finalidad combatir desde un enfoque preventivo la corrupción y evitar el surgimiento de conflictos de interés.

TERCERO: Considerar que son causales de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 38 inciso a) de la Ley 8422, el incumplimiento de cualquiera de las gestiones para la renuncia o levantamiento de la incompatibilidad y por ende, se aplicará una sanción administrativa, de conformidad con el artículo 39 del mismo cuerpo normativo.

CUARTO: Comunicar a los funcionarios involucrados en el régimen de incompatibilidades, a saber: los Miembros del Consejo y la Jefatura de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales el informe 05672-SUTEL-UJ-2022, del 23 de junio del 2022, emitido por la Unidad Jurídica para lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

3.10. Propuesta de cumplimiento del acuerdo 006-042-2022 sobre solicitud de la ARESEP para el cumplimiento del procedimiento “JR-PO-04: Procedimiento para la atención de los recursos administrativos”.

Seguidamente la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe para dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo 006-042-2022, de la sesión ordinaria 042-2022, celebrada el 02 de junio del 2022, con respecto al recordatorio recibido de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para el cumplimiento del procedimiento de atención de los recursos administrativos.

Al respecto, se conoce el oficio 05720-SUTEL-UJ-2022, del 23 de junio del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo su criterio jurídico y recomendaciones en relación con lo indicado en el oficio OF-0344-SJD-2022 de la Junta Directiva de ARESEP.

La funcionaria Allen Chaves explica el caso; señala que Aresep remitió el procedimiento indicado y agrega que en este mismo se establece que no aplica para Sutel, excepto en los casos que señala el artículo 58, inciso o) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que es la que señala que son deberes de la Junta Directiva de Aresep resolver los recursos que se presenten contra las resoluciones que dicte Sutel en materia de fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones.

Por tanto, el procedimiento sí aplica para Sutel en estos casos específicos dispuestos en el artículo 58, inciso o) de la Ley 7593 y agrega que los asesores del Consejo deben velar y verificar el cumplimiento efectivo de este procedimiento en los casos que aplique.

También recomienda emitir a la Junta Directiva una copia del acuerdo que se adopte, para que ellos tengan conocimiento de la decisión de Sutel en relación con este procedimiento.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05720-SUTEL-UJ-2022, del 23 de junio del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-046-2022

En relación con el oficio OF-0344-SJD-2022 “Asunto: Velar por el cumplimiento del procedimiento para la atención de recursos administrativos” remitido por el Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante ARESEP), NI-07274-2022, en el cual

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) el cumplimiento del procedimiento “*JR-PO-04: Procedimiento para la atención de los recursos administrativos*”:

CONSIDERANDO:

- I. El 27 de mayo del 2022, mediante oficio número OF-0344-SJD-2022, al cual se asignó número de ingreso de Gestión Documental NI-07274-2022, la Secretaría de la Junta Directiva de Aresep solicita velar por el cumplimiento del procedimiento para la atención de los recursos administrativos.
- II. Que mediante oficio 05169-SUTEL-SCS-2022, del 06 de junio del 2022, el Consejo de Sutel, traslada a la Unidad Jurídica el oficio OF-0344-SJD-2022, de fecha 25 de mayo del 2022, con el propósito de que realicen el análisis correspondiente y sometan el respectivo informe al Consejo en una próxima sesión.
- III. Que la Unidad Jurídica mediante oficio 05720-SUTEL-UJ-2022, del 23 de junio del 2022, emitió su criterio jurídico y recomendaciones en relación con el oficio OF-0344-SJD-2022 de la ARESEP.

En virtud de los anteriores antecedentes y fundamentos, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 05720-SUTEL-UJ-2022, del 23 de junio del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo su criterio jurídico y recomendaciones en relación con lo indicado en el oficio OF-0344-SJD-2022 de la Junta Directiva de ARESEP.

SEGUNDO: Dejar establecido que el procedimiento “*JR-PO-04: Procedimiento para la atención de los recursos administrativos*” será aplicable para SUTEL en los supuestos del artículo 53, inciso o), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), cuando se presenten recursos contra las resoluciones que dicte Sutel en materia de fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones, que deban ser conocidos en alzada por la Junta Directiva de la Aresep.

TERCERO: Establecer que la Unidad Jurídica deberá velar por el cumplimiento del procedimiento “*JR-PO-04: Procedimiento para la atención de los recursos administrativos*” en los casos que aplique el artículo 53 inciso o) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

CUARTO: Dejar establecido que los asesores del Consejo deberán velar y verificar el cumplimiento efectivo del procedimiento “*JR-PO-04: Procedimiento para la atención de los recursos administrativos*”.

QUINTO: Remitir a la Junta Directiva de la Aresep copia del presente acuerdo adoptado por el Consejo en relación con el oficio OF-0344-SJD-2022, de fecha 25 de mayo del 2022.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

3.11. Propuesta de corrección de error material en la RCS-137-2022.

La Presidencia presenta para valoración del Consejo la propuesta elaborada por la Unidad Jurídica, para proceder con la corrección de un error material presentado en la resolución del Consejo RCS-137-2002. Al respecto, se conoce el oficio 05820-SUTEL-UJ-2022, del 27 de mayo del 2022, por medio el cual la Unidad Jurídica expone el caso que se indica.

La funcionaria Allen Chaves se refiere al error material contenido en la resolución RCS-137-2022, con relación a un tema de la empresa Telecable y la idea es corregir el error material que se presenta al final de la parte resolutive, para hacer referencia a que lo correcto es el rechazo de un recurso de apelación y no de reposición, como inicialmente se indicó.

Solicita al Consejo su aprobación, para proceder con la notificación del ajuste al error material antes indicado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05820-SUTEL-UJ-2022, del 27 de mayo del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-046-2022

- I. Dar por recibido el oficio 05820-SUTEL-UJ-2022, del 27 de mayo del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de corrección de un error material presentado en la resolución del Consejo RCS-137-2002.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-154-2022

CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL DE LA RCS-137-2022 DEL 16 DE JUNIO, 2022

EXPEDIENTE T0046-STT-MOT-SA-00465-2022

RESULTANDO:

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

1. El 16 de marzo de 2022, la Dirección General de Mercados dictó la resolución RDGM-00011-SUTEL-2022, notificada vía fax el mismo día, con la que atendió la solicitud de recusación del órgano director presentada por Telecable S.A. (*Expediente T0046-STT-MOT-SA-00465-2022, folios 234 y sgts*).
2. El 17 de marzo de 2022, Telecable S.A. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RDGM-00011-SUTEL-2022 -NI-04025-2022- (*Expediente T0046-STT-MOT-SA-00465-2022, folios 217 y sgts*).
3. El 25 de abril de 2022, Telecable S.A. presentó su expresión de agravios de apelación contra la resolución RDGM-00011-SUTEL-2022 -NI-05655-2022- (*Expediente T0046-STT-MOT-SA-00465-2022, folios 287 y sgts*).
4. El 16 de junio de 2022, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-137-2022 en la que resolvió el recurso de apelación presentado por Telecable S.A. contra la resolución RDGM-00011-SUTEL-2022.
5. El 27 de junio de 2022, la Unidad Jurídica emitió el oficio 05820-UJ-2022 del 27 de junio de 2022 en el que advirtió la existencia de un error material en la resolución RCS-137-2022 y solicitó valorar su modificación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 05820-UJ-2022 del 27 de junio de 2022, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

V. ERROR MATERIAL EN LA RESOLUCIÓN RCS-137-2022.

Por error material entendamos a aquella equivocación involuntaria en la palabra, expresión, dato numérico, nombre, fecha o lugar, indicado en lugar de aquel de correctamente debió expresarse, pero que en ningún caso afecta el sentido o valor de la expresión en su contexto constituya una variación sustancial en la actividad, conducta o decisión adoptada.

Cuando se trate de actos emanados por la Administración Pública en ejercicio de sus potestades, los errores materiales podrán ser modificados de oficio por parte de la administración, una vez que se verifique su existencia, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 6227.

Pues bien, en el caso concreto, Telecable S.A. interpuso recurso de apelación contra la resolución RDGM-00011-2022, mismo que fue atendido por el Consejo de la Sutel en resolución RCS-137-2022 del pasado 16 de junio.

En la parte dispositiva de dicha resolución, el Consejo de la Sutel dispuso:

“PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por **TELECABLE S.A. -NI-04025-2022-** contra la resolución **RDGM-00011-SUTEL-2022** del 16 de marzo de 2022.”

Salta a la vista que en el Por Tanto PRIMERO transcrito se indicó por error que lo atendido era un recurso de “reposición” cuando lo correcto es indicar que el atendido es un recurso de apelación.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 6227, se sugiere al Consejo de la Sutel valorar la corrección del error materia del Por Tanto PRIMERO de la resolución RCS-137-2022 para que en lo sucesivo se lea:

“PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por **TELECABLE S.A. -NI-04025-2022-** contra la resolución **RDGM-00011-SUTEL-2022** del 16 de marzo de 2022.”

SEGUNDO: Que el error material dentro del acto administrativo puede ser modificado por la propia Administración.

TERCERO: Que en el Por Tanto PRIMERO de la resolución RCS-137-2022 del 16 de junio de 2022 se indicó por error que lo rechazado fue un recurso de reposición cuando lo correcto era indicar que el rechazo versaba sobre el recurso de apelación presentado por Telecable S.A.

CUARTO: Que la corrección del error material advertido no modifica ninguno de los elementos del acto ni afecta el sentido de las consideraciones y fundamento dado para la decisión finalmente adoptada.

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

UNICO: CORREGIR el Por Tanto PRIMERO de la resolución RCS-137-2022 del 16 de junio de 2022 para que en lo sucesivo se lea:

“PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por **TELECABLE S.A. -NI-04025-2022-** contra la resolución **RDGM-00011-SUTEL-2022** del 16 de marzo de 2022”

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.12 Ratificación de lo actuado por la Presidencia sobre el informe de cumplimiento a la Contraloría General de la República.

La Presidencia presenta al Consejo el informe emitido por el señor Federico Chacón Loaiza, Presidente a.i., correspondiente al cumplimiento a la orden emitida por la Contraloría General de la República mediante el oficio 22973 (DFOE-CIU-0573).

Al respecto, se conoce el oficio 05772-SUTEL-CS-2022, del 24 de junio del 2022, por medio del cual la Presidencia a.i. del Consejo remite al Ente Contralor el informe indicado.

El señor Chacón Loaiza se refiere al tema y señala que se trata del informe de cumplimiento de la orden recibida del Ente Contralor. Se remitió uno el 22 de febrero y se debía enviar otro el 22 de junio. Se envió la prórroga y el informe en el cual se incorporan todas las acciones efectuadas.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Agrega que es conveniente contar con la información actualizada en el expediente y por la formalidad que amerita, le parece conveniente convalidar en todos sus extremos lo actuado sobre el particular.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05772-SUTEL-CS-2022, del 24 de junio del 2022 y la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-046-2022

CONSIDERANDO QUE

- I. El 17 de diciembre del 2021, mediante el oficio N° 22973 (DFOE-CIU-0573), el Área de Fiscalización de la Contraloría General de la República emitió la disposición DFOE-CIU-ORD-00004-2021 y ordenó a la SUTEL que:

"(...)

- a. Asuma la administración de los fondos y proyectos que se financian con los recursos de FONATEL, garantizando los objetivos y metas previstos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, de manera que se finiquite la relación que mantiene con el Banco Nacional de Costa Rica, conforme a la decisión asumida por ambas partes el 22 de febrero de 2019 y garantizar la continuidad de los programas y proyectos que se encuentran en ejecución. Remitir a más tardar el 22 de febrero de 2022, a la Contraloría General una certificación en la que conste:*

- i. El finiquito contractual suscrito por ambas partes.*
- ii. Que los recursos y bienes fideicometidos han sido trasladados a la SUTEL.*
- iii. La garantía de continuidad de los programas y proyectos que se encuentran en ejecución.*

- b. Ajustar conforme a Derecho el inciso II del acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre de 2020. Remitir a más tardar al 22 de febrero de 2022, a la Contraloría General una certificación en la que consten los ajustes correspondientes..."*

- II. El 22 de febrero del 2022, mediante el oficio 01593-SUTEL-DGF-2022, el Equipo de Gobernanza y Gestión del Fideicomiso remite al Consejo el "*Informe de cumplimiento de la orden emitida por la Contraloría General de la República mediante el oficio 22973 (DFOE-CIU-0573)*".

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- III. El 22 de febrero del 2022, fecha de vencimiento del plazo dispuesto por la Contraloría General de la República para el cumplimiento de la orden DFOE-CIU-ORD-00004-2021, los tres miembros propietarios del Consejo analizaron el oficio 01593-SUTEL-DGF-2022 y remitieron a la Contraloría General de la República el oficio 01743-SUTEL-CS-2022, mediante el cual señalaron:

“En relación con la Orden emitida por la Contraloría General de la República, DFOE-CIU-0573, favor encontrar adjunto el Informe de Cumplimiento respectivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, avalado por el Consejo de SUTEL”.

- IV. El 23 de febrero del 2022, mediante oficio 03003 (DFOE-CIU-0110 y DFOE-SEM-0238), la Contraloría General de la República determina:

“Ahora bien, considerando el interés público que prevalece respecto a la continuidad de los programas y proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad que se financian con FONATEL, así como resguardar los derechos fundamentales de los beneficiarios descritos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°. 8642, esta Contraloría General resuelve otorgar una prórroga al 22 de junio de 2022, para que la SUTEL ejecute las acciones válidas para el cabal cumplimiento de lo ordenado, bajo el entendido de que por esas mismas razones la presente prórroga será la única que se concederá.”

- V. El 13 de junio de 2022, mediante oficio 05500-SUTEL-CS-2022, la Superintendencia solicitó a la Contraloría General de la República una prórroga al cumplimiento de la orden considerando que el contrato suscrito entre el Banco de Costa Rica y SUTEL se encuentra en trámite de refrendo contralor, por lo que para asegurar la continuidad de los programas y proyectos financiados con recursos de Fonatel se requiere que el Banco Nacional de Costa Rica continúe con sus labores de Fiduciario, hasta tanto se pueda dar una transición efectiva con el nuevo Banco Fiduciario.

- VI. El 24 de junio del 2022, mediante el oficio 05772-SUTEL-CS-2022 denominado: *“Asunto: Informe de cumplimiento de la orden emitida por la Contraloría General de la República mediante el oficio 22973 (DFOE-CIU-0573)”*, se informa a la Contraloría de las acciones adoptadas para el cumplimiento del oficio 22973 (DFOE-CIU-0573).

- VII. Los acuerdos de los órganos colegiados deben efectuarse de conformidad con el Capítulo Tercero de la Ley General de la Administración Pública, N°6227, por lo que al tratarse del cumplimiento de una orden girada al Consejo de SUTEL por la Contraloría General de la República, lo procedente es convalidar dichos actos, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley N° 6227.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 05772-SUTEL-CS-2022, del 24 de junio del 2022, por medio del cual la Presidencia a.i. del Consejo remite a la Contraloría General de la República el *“Informe de cumplimiento de la orden emitida por la Contraloría General de la República mediante el oficio 22973 (DFOE-CIU-0573).”*
2. Convalidar en todos sus extremos el oficio 05772-SUTEL-CS-2022, del 24 de junio del 2022, denominado: *“Asunto: Informe de cumplimiento de la orden emitida por la Contraloría General*

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

de la República mediante el oficio 22973 (DFOE-CIU-0573).”, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública, mediante el cual el Presidente a.i. del Consejo de Sutel, remite a la Contraloría General de la República, las acciones adoptadas para el cumplimiento del oficio 22973 (DFOE-CIU-0573).

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.13 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.13.1 Oficio OF-0368-AI-2022 mediante el cual la Auditoría Interna solicita información de las gestiones relacionada al proceso de transición entre el Fideicomiso y la Sutel ante vencimiento del plazo de la orden DFOE-CIU-ORD-00004-2021 de la Contraloría General de la República.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe que atiende la consulta planteada por la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos con respecto al proceso de transición entre el Fideicomiso y Sutel, ante el vencimiento del plazo otorgado por la Contraloría General de la República en el oficio DFOE-CIU-ORD-00004-2021.

Al respecto, se conocen los siguientes oficios:

1. OF-0368-AI-2022, del 17 de junio del 2022, por medio del cual el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo la “*Solicitud de información de las gestiones relacionada al proceso de transición entre el Fideicomiso y la Sutel ante vencimiento del plazo de la orden DFOE-CIU-ORD-00004-2021 de la Contraloría General de la República*”.
2. 05629-SUTEL-DGF-2022, del 20 de junio del 2022, por el cual el señor Adrián Mazón Villegas, Director General de Fonatel, remite a la Auditoría Interna de Aresep el informe para dar respuesta a la consulta planteada mediante el oficio OF-0368-AI-2022, a que se refiere el numeral anterior.

Conocido el informe de cumplimiento emitido por la Dirección General de Fonatel, el Consejo dispone darlo por recibido y avalar en todos sus extremos lo actuado por esa Dirección para atender el requerimiento de la Auditoría Interna.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad,

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido de la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-046-2022

I. Dar por recibidos los siguientes oficios:

1. OF-0368-AI-2022, del 17 de junio del 2022, por medio del cual el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo la *“Solicitud de información de las gestiones relacionada al proceso de transición entre el Fideicomiso y la Sutel ante vencimiento del plazo de la orden DFOE-CIU-ORD-00004-2021 de la Contraloría General de la República”*.
2. 05629-SUTEL-DGF-2022, del 20 de junio del 2022, por el cual el señor Adrián Mazón Villegas, Director General de Fonatel, remite a la Auditoría Interna de Aresep el informe para dar respuesta a la consulta planteada mediante el oficio OF-0368-AI-2022, a que se refiere el numeral anterior.

II. Avalar lo actuado por la Dirección General de Fonatel en torno a la remisión del informe 05629-SUTEL-DGF-2022 a la Auditoría Interna de Aresep, con respecto a la consulta planteada mediante el oficio OF-0368-AI-2022.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.13.2 Invitación de la National Authority for Management and Regulation in Communications of Romania (ANCOM) para que la SUTEL participe en la Conferencia Plenipotenciaria de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la invitación recibida de la National Authority for Management and Regulation in Communications of Romania (ANCOM), para que la SUTEL participe en la Conferencia Plenipotenciaria de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Al respecto, se conoce recibida la nota del señor Vlad Stefan Stoica, Presidente de Ancom, referente al interés de su órgano regulador para reelegirse por un período de cuatro años como Miembro del Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en la 21° Conferencia de Plenipotenciarios, que se llevará a cabo de forma presencial del 25 de setiembre al 14 de octubre en Bucarest, Rumanía.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves se refiere a este tema y detalla los elementos relevantes de la reunión propuesta, los temas que se analizarán y agrega que la organización solicita a Sutel su

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

voto para para reelegirse por un período de cuatro años como Miembro del Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Agrega que Sutel no tiene la capacidad para emitir su voto en esa ocasión, por lo que la recomendación es trasladar la nota al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, como ente rector en la materia y por la investidura que tiene para ejercer el voto en la conferencia plenipotenciaria, para la valoración respectiva.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Morales Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-046-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota del señor Vlad Stefan Stoica, Presidente de la Autoridad Nacional de Gestión y Regulación de las Comunicaciones de Rumanía (Ancom), se externó a Sutel el interés de su órgano regulador para reelegirse por un período de cuatro años como Miembro del Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en la 21° Conferencia de Plenipotenciarios, que se llevará a cabo de forma presencial del 25 de setiembre al 14 de octubre en Bucarest, Rumanía.
- II. Que Rumanía decidió presentarse para un nuevo mandato en el Consejo de la UIT, como representante de la Región de Europa del Este y Asia del Norte.
- III. Que la Ancom manifiesta como parte de sus compromisos promover los objetivos e ideales de la UIT y sus estados miembros de manera ambiental y socialmente responsable, así como promover la sostenibilidad, la inclusión y la igualdad de género.
- IV. Que Rumania es uno de los miembros más antiguos de la UIT y se unió a esta prestigiosa organización desde 1866, menos de un año después de la fundación de lo que hoy representa a las agencias especializadas más antiguas de la ONU, el centro más importante de conocimientos y el principal foro mundial de tecnología de la información y la comunicación.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
DISPONE**

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

1. DAR POR RECIBIDA la nota del señor Vlad Stefan Stoica, Presidente de Ancom, referente al interés de su órgano regulador para reelegirse por un período de cuatro años como Miembro del Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en la 21° Conferencia de Plenipotenciarios, que se llevará a cabo de forma presencial del 25 de setiembre al 14 de octubre en Bucarest, Rumanía.
2. TRASLADAR la nota de Ancom, así como el brochure adjunto al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), para su respectiva valoración como ente rector en materia de telecomunicaciones a nivel país, así como por su investidura para ejercer el voto correspondiente en la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT en representación de Costa Rica.
3. REMITIR el presente acuerdo al Micitt, a la Anacom y la Unidad de Gestión Documental para su respectivo archivo en expediente.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.13.3 Aprobación de vacaciones de Federico Chacón Loiza, por parte de la Junta Directiva de ARESEP.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta al Consejo el correo electrónico del 29 de junio del 2022, por medio del cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica al Consejo que en la sesión ordinaria 41-2022, celebrada el 28 de junio del 2022, se aprueba la solicitud de vacaciones del señor Chacón Loiza, para los días 01, 26 y 27 de julio del 2022.

El señor Luis Alberto Cascante Alvarado expone el caso; señala que la solicitud fue conocida y aprobada por la Junta Directiva y por tanto, lo que corresponde es emitir el respectivo acuerdo que establece la correspondiente cadena de sustituciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora se refiere a la conveniencia de gestionar ante la Junta Directiva que emita un instrumento que permita, en aquellos casos en que por una eventualidad un Miembro del Consejo deba suspender un día de sus vacaciones ya aprobadas por ese Órgano, cancelar el día o días aprobados, de manera que con una notificación por escrito de ese Miembro, sea suficiente para cancelar esas vacaciones

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan.

El señor Camacho Mora señala que se puede tomar la recomendación del funcionario Brealey Zamora como un tema de mejora en estos trámites.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

La Presidencia hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del correo recibido, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-046-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante acuerdo 009-044-2022, de la sesión ordinaria 044-2022, celebrada el 16 de junio del 2022, el Consejo dio por conocida la solicitud de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza, para los días 01, 26 y 27 de julio del 2022 y la traslada a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo correspondiente.
- II. Mediante correo electrónico del 29 de junio del 2022, el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica al Consejo que en la sesión ordinaria 41-2022, celebrada el 28 de junio del 2022, se aprueba la solicitud de vacaciones del señor Chacón Loaiza, para los días 01, 26 y 27 de julio del 2022.
- III. En virtud de la solicitud de vacaciones de señor Chacón Loaiza, se hace necesario convocar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para que durante las fechas antes indicadas sustituya a los señores Miembros, dado el disfrute de sus vacaciones.
- IV. Dada de la suplencia del señor Walther Herrera Cantillo durante dichos periodos, se hace necesario nombrar a la persona que supla al señor Herrera Cantillo, como Director a.i de la Dirección General de Mercados.
- V. El artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser efectuado libremente en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil.
- VI. Adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación y ejercerá las competencias del Órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración.
- VII. El artículo 65 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RAS), su órgano desconcentrado y sus funcionarios establece que:

“Artículo 65.-Sustitución temporal de personas funcionarias. La sustitución temporal por períodos menores o iguales a seis meses se realizará mediante el nombramiento por parte del jerarca

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

superior administrativo, dando prioridad a las personas candidatas internas que cumplan los requisitos del puesto y demás requerimientos establecidos.

La sustitución podrá darse para puestos en dependencias distintas a la que pertenece la persona candidata, para lo cual se tomará en consideración el criterio de la(as) jefatura(as) respectiva(as) del área donde se hará la sustitución, previa verificación de requisitos y otras valoraciones técnicas por parte de Recursos Humanos”.

- VIII. En virtud del carácter colegiado del Consejo y superior jerárquico inmediato del Director General de Mercados, este Órgano considera inconveniente que la referida ausencia temporal sea suplida por el Consejo, por lo que es necesario, conforme al artículo 96 de la Ley 6227 citada, el nombramiento de un suplente.
- IX. En el pasado se ha designado a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, para sustituir al señor Herrera Cantillo, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.

En virtud de los considerandos anteriores,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el correo electrónico del 29 de junio del 2022, por medio del cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica al Consejo que en la sesión ordinaria 41-2022, celebrada el 28 de junio del 2022, se aprueba la solicitud de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza, para los días 01, 26 y 27 de julio del 2022.
2. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Chacón Loaiza, se deberá convocar al señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en las fechas antes indicadas.
3. Otorgar permiso sin goce de salario al señor Walther Herrera Cantillo en el puesto de Director General de Mercados durante las fechas indicadas, tiempo en que le corresponde la suplencia ante el Consejo.
4. Nombrar interinamente a la funcionaria Cinthya Arias Leitón como Directora General de Mercados, en ausencia temporal del señor Herrera Cantillo durante los días 01, 26 y 27 de julio del 2022, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), en vista de que no se cuenta con oferentes ni elegibles para dicho cargo y que verificado con la Unidad de Recursos Humanos, la funcionaria Arias Leitón cumple con los requisitos para ocupar el cargo. Lo anterior de conformidad con lo requerido en el artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, su nombramiento se hace dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia.
5. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo el trámite respectivo para que, de ser procedente, permitan realizar el ajuste salarial a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, conforme con las condiciones propias según el plazo de suplencia en recargo de

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

funciones y de acuerdo con el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.

6. Comunicar el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos y a los funcionarios Walter Herrera Cantillo y Cinthya Arias Leitón.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

4.1 Informe de recomendación del nombramiento del concurso 001-2022, para la Dirección General de Calidad.

Ingresan a la sesión los señores Alan Cambronero Arce y Norma Cruz Ruiz, con el fin de participar en la exposición de los temas que se verán a continuación.

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de recomendación del nombramiento del concurso 001-2022, para la Dirección General de Calidad. Al respecto, se conocen los siguientes documentos:

- a. 05582-SUTEL-DGC-2022, del 17 de junio del 2022, por medio del cual los señores Esteban González Guillén, en calidad de Jefe de la Unidad de Espectro Radioeléctrico y Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, remiten a la Unidad de Recursos Humanos la justificación detallada y recomendación de selección del señor Adrián Acuña Murillo, con base en el concurso 001-2022, 62205, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Regulación (ingeniero), ubicada en la Unidad de Espectro Radioeléctrico de Dirección General de Calidad.
- b. Oficio 05697-SUTEL-DGO-2022, del 22 de junio del 2022, mediante el cual la señora Norma Cruz Ruiz, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y el señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones a.i. someten a consideración del Consejo el informe de nombramiento del concurso interno 001-2022, para ocupar la plaza 62205, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Regulación (ingeniero), ubicada en la Unidad de Espectro Radioeléctrico de Dirección General de Calidad, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de nombramiento del candidato.

El señor Alan Cambronero Arce explica que se trata del nombramiento de un Profesional en Regulación, ingeniero, para la Unidad de Espectro, esto basado en lo indicado en el informe de la Unidad de Recursos Humanos y la recomendación que hace el Director General de Calidad.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz señala que esta plaza se originó por una renuncia que se dio en febrero del 2022, por lo que se procedió a realizar el concurso interno 012-1022.

Agrega que para esta plaza de Profesional 2, Gestor en Regulación de la Unidad de Espectro, se

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

realizaron todas las evaluaciones, donde se presentaron para optar por la plaza dos candidatos internos, sean los señores Adrián Acuña Murillo y Diego Badilla Castro.

Al respecto, explica que el señor Acuña Badilla es Bachiller y Máster en Telemática y está trabajando en Sutel.

De igual manera, la nómina la conforma el señor Badilla Castro, que es Bachiller en Ingeniería Eléctrica y Licenciado en Ingeniería de las Telecomunicaciones.

Señala que las evaluaciones realizadas a los candidatos dieron como resultado un 88.25% en el caso del señor Adrián Acuña Murillo, luego de la prueba técnica, la entrevista y la parte de competencias y en el caso del señor Diego Badilla Castro, su calificación fue de 78.25%

Al respecto, se indica en la nómina de las jefaturas que los dos candidatos se encuentran en igualdad de condiciones, según lo que establece el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), el cual señala que estará conformada en igualdad de condiciones para efectos de la escogencia por al menos 2 personas y un máximo de 5.

Por tanto, se le envió la nómina a la jefatura y este recomendó el nombramiento del señor Adrián Acuña Murillo, cédula de identidad número, 1-130-197 para ocupar la plaza 6205, clase Profesional 2, por tiempo indefinido

De igual manera, señala que la fecha de inicio del nombramiento será acordada con la jefatura y la Unidad de Recursos Humanos, una vez aplicados los plazos de ley para apelaciones y considerando además que el nombramiento está sujeto a un periodo de prueba

Asimismo, se ha verificado que existe contenido presupuestario para la plaza para el año 2022. Sin embargo, como esto implica también un compromiso presupuestario para el año siguiente, es importante que se tome en consideración lo que hasta la fecha se ha venido indicando en el tema presupuestario.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en los oficios 05582-SUTEL-DGC-2022, del 17 de junio del 2022 y 05697-SUTEL-DGO-2022, del 22 de junio del 2022 así como la información expuesta por la señora Norma Cruz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-046-2022

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

RESULTANDO QUE:

1. El titular de la plaza 62205, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Regulación, era el señor Alberto Araya Callis, quien renunció a dicha plaza el 09 de febrero del 2022.
2. Mediante solicitud de reclutamiento SP-06-2022, del 11 de marzo del 2022, se dio inicio del proceso de reclutamiento y selección para ocupar la plaza 62205.
3. Se realizó el concurso 001-2021, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) relacionado con los concursos indefinidos internos.
4. Existe contenido presupuestario para hacer frente a la contratación, según constancia emitida por la Unidad de Finanzas del 21 de junio del año 2022.
5. A la fecha del presente acto, no existe disposición respecto a no dar trámite al presente nombramiento.

CONSIDERANDO QUE:

- I. La Unidad de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), remitió la nómina de candidatos elegibles para ocupar de forma indefinida la plaza vacante la plaza 62205, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Regulación (ingeniero), con base en la ponderación de los resultados obtenidos en la prueba técnica, y las entrevistas técnicas y por competencias.
- II. De conformidad con el artículo 15, inciso a) del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).
 - a) *Al Jerarca Superior Administrativo respectivo, hacer los nombramientos de las personas funcionarias de la Institución a su cargo, de conformidad con la normativa vigente.
(...)"*

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- a. 05582-SUTEL-DGC-2022, del 17 de junio del 2022, por medio del cual los señores Esteban González Guillén, en calidad de Jefe de la Unidad de Espectro Radioeléctrico y Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, remiten a la Unidad de Recursos Humanos la justificación detallada y recomendación de selección del señor Adrián Acuña Murillo, con base en el concurso 001-2022, 62205, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Regulación (ingeniero), ubicada en la Unidad de Espectro Radioeléctrico de Dirección General de Calidad.
 - b. Oficio 05697-SUTEL-DGO-2022, del 22 de junio del 2022, mediante el cual la señora Norma Cruz Ruiz, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y el señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones a.i. someten a consideración del Consejo el informe de nombramiento del concurso interno 001-2022, para ocupar la plaza 62205, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Regulación (ingeniero), ubicada en la Unidad de Espectro Radioeléctrico de Dirección General de Calidad, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de nombramiento del candidato.
2. Aprobar el nombramiento del señor Adrián Acuña Murillo, cédula de identidad número 113010927, para ocupar la plaza código 62205, clase Profesional 2, puesto Gestor Profesional en Regulación (ingeniero), de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, de forma indefinida, sujeto al período de prueba establecido en el artículo 18 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios. La fecha de inicio del nombramiento será acordada entre el candidato y la Unidad de Recursos Humanos, una vez transcurridos los plazos de ley para apelaciones.
 3. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que una vez transcurrido el plazo de 3 días hábiles establecidos en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública y en caso no existir ningún recurso ordinario de revocatoria o reposición en contra del presente acuerdo, coordine y acuerde con el candidato (a) nombrado (a) la fecha de ingreso que mejor favorezca los plazos requeridos para los trámites administrativos internos.
 4. Facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que notifique a los candidatos de la nómina los resultados del proceso de selección y a los aspirantes los resultados del proceso de reclutamiento.
 5. Dejar establecido que según lo establecido en el artículo 16 y 18 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) el nombramiento estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, en los términos y condiciones vigentes al momento de la contratación.
 6. Dejar establecido que existe contenido presupuestario para el 2022, según la certificación SUTEL-048-2022, sin embargo, al implicar también un compromiso presupuestario para el próximo año y siguientes, el Consejo ha tomado en consideración la situación presupuestaria que enfrenta la Institución en este caso, producto del cumplimiento de la regla fiscal, comunicada a este Órgano mediante los oficios 04507-SUTEL-DGO-2022, del 19 de mayo de 2022 y el oficio 04706-SUTEL-DGO-2022 (acuerdo N°003-040-2022), así como el informe emitido mediante oficio 05375-SUTEL-DGO-2022 y conocido en la sesión ordinaria 044-2022.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento registrá una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

4.2 Informe de recomendación de nombramiento de la plaza 95212, en la Dirección General de Mercados.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe de recomendación de la plaza 95212 en la Dirección General de Mercados. Al respecto, se conocen los siguientes documentos:

- a) 05249-SUTEL-DGM-2022, del 07 de junio de 2022, por el cual la funcionaria Cinthya Arias Leitón, jefatura inmediata y el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, remiten a la Unidad de Recursos Humanos la recomendación de selección para nombramiento del candidato Orlando Ramírez Retana, cédula de identidad número 107020436, para ocupar de forma indefinida la plaza código 95212, clase Profesional 2, cargo Gestor en Asesoría Jurídica, ubicada en la Dirección General de Mercados.
- b) 05862-SUTEL-DGO-2022, del 28 de junio del 2022, mediante el cual la señora Norma Cruz Ruiz, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y el señor Alan David Cambronero Arce, Director General de Operaciones a.i., someten a consideración del Consejo el informe de recomendación de nombramiento indefinido para ocupar la plaza código 95212, nombramiento indefinido, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, ubicada en Dirección General de Mercados.

La funcionaria Cruz Ruiz explica que esta plaza fue atendida según solicitud presentada por la Jefatura de Mercados, con el fin de fortalecer el proceso sancionatorio, en una plaza cuyo titular anterior fue el señor David Vargas Bolaños, quien fue nombrado en julio del 2021 en una plaza nueva que se creó para la Dirección General de Competencia.

Señala que el señor Vargas Bolaños aprobó el periodo de prueba y su nombramiento se encuentra en firme en esa plaza.

Siendo entonces que se presentó a la Unidad de Mercados la lista de elegibles vigente a la fecha de la solicitud que ellos presentaron y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del RAS, se requieren al menos 2 personas; en este caso sólo tenían dos elegibles, uno interno y otro externo, que son los señores Orlando Ramírez Retana y la funcionaria Karla Arroyo Vega, cuya calificación es de 90% al señor Ramírez Retana y 89% a la señora Arroyo Vega.

Explica que el señor Orlando Ramírez Retana tiene una licenciatura en Derecho, trabajó en el Colegio de Abogados, además fue Director de Cobro Judicial de la Dirección Jurídica Institucional

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

del Instituto Costarricense de Electricidad de 1985 a noviembre del 2012, siendo además que se realizaron consultas sobre la referencia laborales.

Señala que ambos candidatos habían presentado un perfil compatible con el puesto; en el caso del señor Ramírez Retana, tiene todas las competencias requeridas.

En el caso de la candidata interna, sobresalió en competencias de iniciativa y autonomía, así como del manejo con cautela.

Dado lo anterior y de acuerdo con la toda la valoración que se hizo por parte de la Dirección General de Mercados, se emitió una recomendación para nombrar al señor Orlando Ramírez Retana en la plaza de Profesional 2, esto fundamentado en el oficio 05249-SUTEL-DGM-2022, que se ha agregado al expediente.

Agrega que existe contenido presupuestario para ocupar la plaza, siendo entonces que se hace la misma observación, en cuanto a que esto implica compromiso presupuestario para el próximo año y siguientes y para ello, tomar en cuenta lo manifestado en su oportunidad por la Dirección General de Operaciones.

Menciona que en el caso de que el Consejo lo autorice, la fecha del nombramiento sería a partir que hayan transcurrido los 3 días hábiles establecidos en la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, el nombramiento está sujeto a un periodo de prueba de 3 a 6 meses, según la normativa vigente, de acuerdo con lo dispuesto en una reunión celebrada con la Dirección General de Mercados.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La funcionaria Cruz Ruiz hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en los oficios 05249-SUTEL-DGM-2022, del 07 de junio de 2022 y 05862-SUTEL-DGO-2022, del 28 de junio del 2022 y la información expuesta por la señora Norma Cruz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-046-2022

RESULTANDO:

1. Que el titular anterior de la plaza código 95212 era el señor David Vargas Bolaños, quien fue nombrado a partir del 12 de julio del 2021, mediante el acuerdo del Consejo de 017-046-2021, del 24 de junio del 2021, en la plaza código 95230, clase Profesional 3, cargo Profesional en Competencia, ubicada en la Dirección General de Competencia. Este nombramiento fue ratificado según el acuerdo 023-086-2021, por haber sido nombrado

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

mediante el procedimiento “Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados.

2. Que mediante el oficio 02685-SUTEL-DGM-2022, del 21 de marzo del 2022, la jefatura de la Dirección General de Mercados solicitó realizar las gestiones para ocupar la plaza código 95212, según perfil presentado en la solicitud de personal 06-2022.
3. Que mediante el oficio 04061-SUTEL-DGO-2022, del 04 de mayo del 2022, se presentó a la jefatura de la Dirección General de Mercados la nómina de elegibles vigente.
4. Que mediante el oficio 05249-SUTEL-DGM-2022, del 07 de junio del 2022, la jefatura de la Dirección General de Mercados presentó la recomendación de nombramiento para ocupar la plaza de referencia.
5. Que mediante el oficio 05862-SUTEL-DGO-2022, del 28 de junio de 2022, la Dirección General de Operaciones somete a consideración del Consejo el informe de recomendación de nombramiento indefinido para ocupar la plaza código 95212, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, ubicada en Dirección General de Mercados.

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 3, 11, 15, y 30 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), el registro de elegibles y la recomendación de selección realizada por la jefatura inmediata y superior de la plaza vacante, se presenta a conocimiento y valoración del Consejo Sutel, como órgano colegiado, los resultados de las evaluaciones realizadas y la recomendación para el nombramiento.
- II. De conformidad con el artículo 3º del RAS, la “Nómina: Lista de personas propuestas para que se designe entre ellas la que ha de desempeñar un puesto, con base en la idoneidad comprobada estará conformada, en igualdad de condiciones para efectos de la escogencia por al menos dos personas y un máximo de 5. (...)”. (Lo destacado en negrita y subrayado no corresponde al original).
- III. Según lo establecido en el artículo 11 del RAS, la vigencia de la condición de elegibilidad es la siguiente:

“(…) *La condición de elegible tendrá una vigencia de dos años, plazo contado a partir de la notificación de elegibilidad a la persona candidata*”.
- IV. La competencia para realizar nombramientos es del Consejo de Sutel, según lo estipulado en el 15 del RAS, que señala lo siguiente:

“*Del nombramiento.*
Según sus competencias, corresponderá:
a) Al Jerarca Superior Administrativo respectivo, hacer los nombramientos de las personas funcionarias de la Institución a su cargo, de conformidad con la normativa vigente.
(…)”

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- V. El artículo 30 del RAS, señala lo siguiente: “*Recursos Humanos gestionará el proceso para ocupar plazas vacantes, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de reclutamiento y selección que emita la Administración, a fin de que las personas participantes demuestren la idoneidad requerida para ocupar un puesto.*”

Para ocupar plazas vacantes se aplicará:

1. *Recursos Humanos remitirá a la jefatura una nómina del registro de elegibles interno como la primera fuente. Si no fuera suficiente se complementa con el **registro de elegibles externo de personas candidatas a ocupar las plazas vacantes. (...)**” (Lo destacado en negrita no corresponde al original).*

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a) 05249-SUTEL-DGM-2022, del 07 de junio de 2022, por el cual la funcionaria Cinthya Arias Leitón, jefatura inmediata y el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, remiten a la Unidad de Recursos Humanos la recomendación de selección para nombramiento del candidato Orlando Ramírez Retana, cédula de identidad número 107020436, para ocupar de forma indefinida la plaza código 95212, clase Profesional 2, cargo Gestor en Asesoría Jurídica, ubicada en la Dirección General de Mercados.
 - b) 05862-SUTEL-DGO-2022, del 28 de junio del 2022, mediante el cual la señora Norma Cruz Ruiz, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y el señor Alan David Cambronero Arce, Director General de Operaciones a.i., someten a consideración del Consejo el informe de recomendación de nombramiento indefinido para ocupar la plaza código 95212, nombramiento indefinido, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, ubicada en Dirección General de Mercados.
2. Aprobar el nombramiento indefinido del señor Orlando Ramírez Retana, cédula de identidad número 107020436, nombramiento indefinido, clase Profesional 2, cargo Gestor en Asesoría Jurídica, ubicada en la Dirección General de Mercados.
3. Que según lo establecido en el artículo 16 y 18 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) el nombramiento estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, en los términos y condiciones vigentes al momento de la contratación.
4. Facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que notifique a los candidatos de la nómina los resultados del proceso de selección y a los aspirantes los resultados del proceso de reclutamiento.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

5. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que una vez notificados los candidatos de la nómina y los aspirantes del proceso, así como transcurrido el plazo de 3 días hábiles establecidos en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública y en caso de no existir ningún recurso ordinario de revocatoria o reposición en contra del presente acuerdo, el mismo adquiere firmeza, para que se coordine los trámites administrativos internos del proceso del ingreso a nómina y se acuerde con el candidato nombrado, la jefatura inmediata y superior la fecha de inicio del nombramiento que mejor favorezca a Sutel.
6. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento regirá una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

4.3 Informe de Valoración de Riesgos de los Procesos prioritarios de la Sutel, SEVRI 2021.

Ingresan a la sesión los funcionarios Lianette Medina Zamora y Óscar Moreira Miranda, con el fin de participar en la explicación del tema que se verá a continuación.

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe de valoración de riesgos de los procesos prioritarios de Sutel, SEVRI 2021. Al respecto, se conoce el oficio 05675-SUTEL-DGO-2022, del 22 de junio del 2022, emitido por la Dirección General de Operaciones, mediante el cual presenta al Consejo de Sutel el informe mencionado en el párrafo anterior.

El funcionario Oscar Moreira Miranda explica la distribución de los procesos evaluados, donde inicialmente se observa que tanto la Unidad de Calidad de Redes como la Unidad de Espectro Radioeléctrico, en sus dos eventos, han sido catalogados como aceptables.

En lo que respecta a Fonatel, de sus 16 eventos que fueron identificados, están distribuidos entre 2 aceptables, 9 moderados, 3 serios y 2 altos, siendo que en los serios y altos son los que la administración debería enfocarse a dar las medidas dentro del plan de acción de riesgo.

Luego, la Dirección General de Competencia, entre los 6 eventos identificados que serían aceptables y todos son aceptables.

El señor Federico Chacón solicita que, con el fin de identificarlos, al final de la presentación se refiera a los riesgos altos.

En la Dirección General de Mercados se tienen 22 eventos, de los cuales 6 son aceptables, 5 moderados y el resto serios. Igualmente, a los serios se les dará la continuidad para que se realicen las medidas respectivas para mitigarlos.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

En el Consejo, están definidos 4 eventos en la Unidad de Secretaría del Consejo, donde consideraron que se tienen 4 eventos serios.

Igualmente, en la Unidad Jurídica se definieron los eventos que están catalogados como serios de acuerdo con su valoración, mientras que en Registro Nacional de Telecomunicaciones dos eventos los consideraron como aceptables.

En lo que respecta a la Dirección General de Operaciones, por cada una de las unidades de trabajo, la Unidad de Finanzas definía 19 eventos, de los cuales todos los consideran dentro del margen aceptable, moderado.

En la Unidad de Gestión Documental indica que tiene un evento alto, 3 moderados y 1 aceptable, para un total de 5 eventos.

En lo que respecta a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno, específicamente Planificación, se establecieron 26 eventos, de los cuales 16 están considerados como altos y se están generando las medidas respectivas para la mitigación de estudios.

En cuanto a la Unidad de Proveduría y Servicios Generales, se indican por medio de 3 eventos, donde están considerados como aceptables y moderados, tiene un proceso y no tienen identificados riesgos ni serios ni altos.

Con respecto a la Unidad de Tecnologías de la Información, señala que existen 6 eventos identificados, los cuales fueron considerados también como aceptables y moderados.

En cuanto a la Unidad de Recursos Humanos, se identificaron 5 eventos y establecieron que la mayoría de estos son aceptables y solamente 1 moderado.

Con respecto al plan de administración de riesgos evaluados como altos y serios, se tiene que el plan de administración de riesgos se elabora mediante la identificación del evento, el nivel del residual; en la medida propuesta, la definición de un indicador de medida para su cumplimiento, la relación de costo beneficio para determinar si esta medida es viable o no, la definición de los recursos que estén en su momento para esa ejecución, ya sean humanos, financieros y de infraestructura o tecnológicos, en la parte de la habilidad que se requiere que sea una vía jurídica, técnica u operativa.

Asimismo, las fechas de gestión, tanto de inicio y fin y los responsables que iban a dar el seguimiento de que esa medida se realice en el tiempo debido.

Señala que dentro de las acciones de mejora se tiene que los titulares subordinados implementen el seguimiento de este plan de administración de riesgos, para que se dé en tiempo y forma de acuerdo con lo que se está programando, siendo que esto va ligado a sus recursos, sus condiciones y sus plazos, que estén establecidos dentro de las medidas propuestas en cada una de ellas y además de aplicar las medidas que permitan la vinculación de este proceso con el riesgo de planeación, metodología y administración de los procesos a partir del 2021.

Menciona que dentro de la presentación tienen el borrador del acuerdo, el cual recomiendan que se adopte en firme.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que antes participaba de estos temas y ahora no tanto, sin embargo, le llama la atención que hay muchos procesos en los que prácticamente no hay riesgos altos ni serios, por lo tanto, el plan de acción no tiene acciones.

Añade que igual que con el tema anterior de incompatibilidad, considera que sí es conveniente, además de adoptar los acuerdos, recordar a los titulares y directamente a la Jefatura de las áreas, que es responsable de establecer un plan de acción y darle seguimiento, pero la mayor responsabilidad está en definir adecuadamente y hacer esta evaluación del riesgo, de tal manera que si se dan riesgos y se debieron detectar en esta fase y no se hicieron y ocurre algo, los directamente responsables son ellos y se imagina que la responsabilidad del Consejo se diluye en que tiene que fiarse de este proceso, o bien en qué ámbito, qué grado de responsabilidad tiene el Consejo de aprobar, de tener que analizar un poco más, entrando más a detalle respecto a este tema.

Es decir, sin temor a equivocarse, pero para verlo prospectivo, cree que siempre es bueno recordar estos asuntos, aun sabiendo que el plan se distribuye a todos, pero no cree que todos lo lean, más si ya han participado.

Sugiere adoptar un acuerdo muy sencillo, que incluso puede ser por aparte, de recordar a todos los Jefes de las Unidades que en este proceso, se es responsable de determinar o no determinar riesgos y que en caso de que ocurra algún incidente o situación que tenga sus consecuencias, el no haberlo identificado oportunamente traería repercusiones.

Señala que vio algunas áreas en las que salieron sin riesgos serios ni altos y considera que debería contrastarse con las auditorías hechas.

Menciona que le pareció ver que el área que más tiene, o sea, como que pareciera que se aplicó como mayor rigurosidad, por decirlo de alguna manera, fue en la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno.

El otro asunto es que el primer riesgo del Consejo, el más importante, es que en temas de Derecho de Competencia ni siquiera hay procesos y no solamente la Unidad Jurídica, sino también del Consejo, o sea, cómo el Consejo, una vez que salen los temas, por ejemplo, práctica monopolística, o el tema de concentración de la Dirección General de Competencia, estos entran a la corriente del Consejo, a la decisión, siendo que sabe que la Unidad Jurídica apoya, pero todavía no hay procesos, solamente las funciones y quiere saber si estaba mapeado como un riesgo alto.

La funcionaria Lianette Medina Zamora indica que en el tema de competencia, todos los valoraron como riesgos bajos.

El funcionario Brealey Zamora considera que es una apreciación, pero cree y lo presenta a valoración de los señores Miembros del Consejo, que es la equivocada concepción de competencia en SUTEL, es la Dirección General de Competencia, puesto que competencia es tanto la Dirección General de Competencia como el Consejo, pues no es como antes, que la Dirección General de Mercados emitía todo un informe, una resolución y estaba todo listo para aprobarse en una sesión, siendo que ahora la Dirección General de Competencia emite un informe casi que de relación de

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

hechos y lo que se hizo en el procedimiento y la decisión, la resolución de fondo y el análisis se tiene que hacer en el Consejo, apoyado por la Unidad Jurídica, proceso que ni siquiera está establecido, entonces no debería ser Competencia la dependencia que analice los riesgos de ese proceso o al menos, conjuntamente y no sabe quién los valoró por parte del Consejo.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

El señor Gilbert Camacho Mora menciona que tiene una duda con respecto a lo que indica el funcionario Brealey Zamora, es decir, si se revisa la Ley de Fortalecimiento a las Autoridades de Competencia, se debe recordar que se innova al establecer lo que se llama el procedimiento especial y también en temas de concentraciones, del procedimiento de si sigue entrando a la etapa posterior, después de que se hace un análisis inicial, a ver si la concentración amerita o no o análisis adicional.

Lo que quiere decir es que la misma ley establece el procedimiento y el flujo de las actividades. Por otra parte, la Dirección General de Competencia sí ha estado emitiendo guías, manuales, todo lo relacionado con el tema de la Hoja de Ruta y todo eso es un poco extraño hacia afuera, esto para que los operadores tengan el conocimiento de manuales y guías para su relación con Sutel en temas de competencia.

Le queda la duda en relación con lo dicho por el funcionario Brealey Zamora respecto a si hay que establecer un procedimiento interno, como aclarando, mejorando, adicionando algo a lo que dice la propia ley.

La funcionaria Medina Zamora señala que empieza por el tema de Competencia. Indica que cuando se hizo la valoración de riesgos, únicamente participó uno de los funcionarios de la Dirección General de Competencia, específicamente la señora Deryhan Muñoz Barquero y no se hizo un análisis integral, incluyendo algún Miembro del Consejo o los asesores, por lo que considera que es uno de los puntos que se pueden mejorar y que esa evaluación sea hecha en conjunto, debido a la participación que tiene el Consejo en el proceso.

Respecto al otro tema, se tienen varios años de estar evaluando el tema de control interno en Excel y los resultados año con año han variado un poco en algunos de los casos y la mejora tampoco la sienten, entonces, una de las cosas identificadas es que hay Direcciones que a lo externo, parecería que tienen procesos con mayores niveles de riesgo, pero al hacer ellos la evaluación lo consideran de otra forma.

Lo anterior es una realidad, los resultados lo reflejan, por lo que tendrán de cambiar la metodología de alguna, esto porque no pueden dudar de los resultados por las valoraciones de las personas, pero sí deberían incluir algún elemento nuevo para este año, con el propósito de que esa valoración sea vista por otros adicionales.

Recomienda hacer una valoración cruzada o algo que están analizando en este momento, para ver cómo se ajusta esa parte de la metodología, porque efectivamente, algunas Direcciones que pareciera deberían tener un nivel de riesgo más alto, sobre todo en la Dirección General de Operaciones, que tienen procesos transversales, las cuales están siendo valoradas de una manera muy conservadora.

El apetito al riesgo es algo muy personal, o sea, sólo el que ejecuta el proceso puede saber cómo

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

está, sin embargo, se van a plantear algunas mejoras para este proceso que viene.

Recalca lo mencionado por el funcionario Brealey Zamora, la responsabilidad no solo es ejecutar un plan de acción para los riesgos serios y altos, también hay responsabilidad en el proceso de valoración, para las personas que no lo hicieron apropiadamente y después se materializó un riesgo.

Lo anterior, teniendo este tema un gran componente de percepción, o sea, dependiendo de quién lo valore así, va a dar el resultado, pero ya habían identificado la situación que mencionó el funcionario Brealey Zamora y están analizando las acciones que tomarán para este 2022.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que interpretó como que no se viene cumpliendo el objetivo de esta evaluación.

Indica que cuando inició el funcionario Brealey Zamora el comentario de que no salían los riesgos más altos en algunas áreas que uno se imaginaría, también hay una forma positiva de pensarlo y creyó que se vienen atendiendo las recomendaciones y medidas propuestas, entonces se van sacando los riesgos y mejorando los procesos. Sin embargo, le alerta con su preocupación y desea entenderla más.

La funcionaria Medina Zamora indica que la metodología lo que señala es que los que ejecutan el proceso, valoren si en este hay algún riesgo que afecte el cumplimiento de los objetivos de las funciones que realizan.

Entonces, la metodología en sí, efectivamente, en algunas unidades ha ido mejorando y el nivel de riesgo se ha ido disminuyendo, es decir, esa es una de las posiciones que se dan, sin embargo, hablan específicamente en la Dirección General de Operaciones, donde la mayoría de sus dependencias valoran sus riesgos con un nivel bajo, entonces por eso no se hacen planes de administración y no se toman medidas para administrar el riesgo, cuando la realidad, a su parecer, es algo de percepción de quien hizo la valoración, es que hay muchos de los procesos en Operaciones que pareciera que tienen un nivel de riesgo alto, como por ejemplo Finanzas, pues ahora tienen que hacer estados financieros mensuales en lugar de trimestrales; Tecnologías de Información, que viene en otros procesos reportando que no tienen suficiente personal para atender a tiempo los proyectos, eso porque en los otros informes aparece. Además, Recursos Humanos, donde vieron que fue necesario contratar personal por servicios especiales y la funcionaria Norma Cruz Ruiz indica que es insuficiente para atender todos los procesos, más ahora con el reto de la ley.

Entonces, en general parece que algo sucedió, porque los niveles son muy bajos y su lógica es que tal vez la valoración fue hecha de una forma muy positiva y que no se esté viendo la realidad.

Al respecto, recuerda que comentó al señor Eduardo Arias Cabalceta en su oportunidad y éste manifestó que cada unidad debe asumir la responsabilidad por lo que está señalando.

Están pensando que de alguna manera se tendrá que valorar adicionalmente, tal vez como equipo multidisciplinario, específicamente los procesos de la Dirección General de Operaciones, porque lo que sí es cierto es que día a día todos tienen problemas en la ejecución de las funciones, las otras Direcciones no podrían comentar tanto, porque no está ahí, pero la de Operaciones sí, porque interactúa casi todos los días con alguno de sus funcionarios.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Por tanto, van a hacer un cambio metodológico para tratar de agregar otro elemento que les permita contar con la apreciación, no solo de los que ejecutan el proceso, sino de otras Unidades involucradas, específicamente en el caso de Operaciones, que tienen procesos transversales que afecta a toda la organización y que de una manera u otra se ven vinculados dentro de los mismos procesos.

El señor Federico Chacon Loaiza señala que le parece que el señalamiento del funcionario Jorge Brealey Zamora, con la que iniciaron la discusión, debe advertir la responsabilidad que hay para motivar, que sea más rigurosa y si se cumple con esta revisión de la metodología.

Le queda la duda de si tienen que esperar ahora hasta el próximo año para hacer una nueva evaluación, o no sabe si lo prudente es que cuando se tenga la metodología, hacer una revisión, si eso fuera posible, porque también han comentado con algún grado de certeza que no se hizo bien la evaluación. Entonces, cambiar la metodología y quedarse con la incertidumbre, se pregunta qué será lo más prudente y práctico.

La funcionaria Medina Zamora menciona que harán otra evaluación este año, pues se hace anualmente y el cambio lo harán ya desde la evaluación del presente año, esto para ver si se refleja; entonces posiblemente tendrán que valorar los mismos procesos y repetir el ejercicio, para determinar si es que hubo algún tipo de debilidad.

Agrega que evidentemente no puedo afirmar nada, es su apreciación desde afuera, pero sí es importante que las condiciones del año pasado respecto al 2022, ahora son mucho más críticas, pues se han ido haciendo más complejos los procesos en Operaciones y eso tendrá que posiblemente reflejarse este año.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta cuándo sería este año, a lo cual la funcionaria Medina Zamora señala que este segundo semestre, siendo que ya se tiene programada la evaluación de control interno y el Sistema de Valoración del Riesgo (SEVRI), por lo que es ver resultados, analizar y tomar acciones, entonces esas son las que van a tomar para ajustar la metodología, hacer la evaluación de nuevo este año y tratar de identificar si es que hubo algún tipo de situación que influyera en que los resultados fueran así.

El señor Chacón Loaiza sugiere un adoptar acuerdo aparte, donde se disponga que presenten una revisión de la metodología al Consejo y cuando eso se emita, hacer una inducción a las jefaturas con participación del Consejo, algo que complementa este trabajo que permita visibilizarlo más y darle más importancia.

El funcionario Oscar Moreira Miranda señala que dentro de la evaluación y para definir lo que es el nivel de riesgo residual, las unidades hacen las revisiones de sus controles actuales, entonces en muchos de los casos ellos están asumiendo que estos controles son eficientes y están funcionando para bajar el nivel de riesgo.

Considera que la debilidad de ellos es que al ser un sistema manual, no tienen la herramienta que aporte a la evidencia en cuanto a que ese control está sirviendo, está siendo eficiente, como ellos están indicando. Por tanto, de ahí puede ser la posible de subjetividad que comentan, pero en sí se está dando por la eficiencia del control en cada uno de los eventos que ellos indican.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

El señor Federico Chacon Loaiza agradece que se programe una reunión la semana siguiente, esto para entender bien cómo es el sistema, cómo es la evaluación y la metodología, para aprender más sobre el tema y ver si también se puede apoyar.

Seguidamente proceden a revisar la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La funcionaria Lianette Medina Zamora hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y el oficio 05675-SUTEL-DGO-2022, del 22 de junio del 2022, así como la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-046-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. La Ley General de Control Interno No 8992, incorpora como parte de los componentes la evaluación de riesgos institucional denominado SEVRI 2021.
- II. Las Normas de Control Interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE) aprobados mediante resolución del Despacho de la Contraloría General de la República R-CO-9-2009 del 26 de enero del 2009, establecen el detalle del componente de valoración de riesgos para su valoración.
- III. Las Directrices Generales para el Establecimiento y Funcionamiento del Sistema Específico de Valoración del Riesgo Institucional (SEVRI) D-3-2005-CO-DFOE, emitido por la Contraloría General de la República, establecen las condiciones que debe cumplir el SEVRI.
- IV. Las Directrices del SEVRI establecen que el jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben definir, implantar, verificar y perfeccionar un proceso permanente y participativo de valoración del riesgo institucional, como componente funcional del SCI.
- V. La Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno (PPCI) remite a los Miembros del Consejo el oficio 05675-SUTEL-DGO-2022, del 22 de junio del 2022, que incluye el "*Informe de Valoración de Riesgos de los procesos prioritarios Sutel – SEVRI 2021*".

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1- Dar por recibido y aprobar el oficio 05675-SUTEL-DGO-2022, del 22 de junio del 2022, enviado por la Dirección General de Operaciones mediante el cual presenta al Consejo de Sutel el "*Informe de Valoración de Riesgos de los procesos prioritarios Sutel – SEVRI 2021*".
- 2- Aprobar el Plan de Administración del Riesgo del SEVRI 2021, para que se proceda con su implementación, considerando la disposición de recursos humanos, financieros y tecnológicos disponibles para su ejecución.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- 3- Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que realice el proceso de divulgación de los resultados del Informe de SEVRI 2021 y del Plan de Administración de Riesgos.
- 4- Solicitar a la Dirección General de Operaciones coordinar una reunión con la participación de los Miembros del Consejo, para ampliar la información sobre los eventos con nivel de riesgo residual SERIO y ALTO y el Plan de Administración del riesgo de las dependencias.
- 5- Comunicar a los titulares subordinados (Directores y Jefaturas) la responsabilidad establecida en la Ley General de Control Interno No 8292 y las Directrices para el Establecimiento y funcionamiento del Sistema Específico de Valoración del Riesgo Institucional (SEVRI) D-3-2005-CO-DFOE, según se cita a continuación:

Ley General de Control Interno 8292

- **Art. 14 Valoración de riesgo**

“..... serán deberes del jerarca y los titulares subordinados, entre otros, los siguientes:

- a) *Identificar y analizar los riesgos relevantes asociados al logro de los objetivos y las metas institucionales, definidos tanto en los planes anuales operativos como en los planes de mediano y de largo plazos.*
- b) *Analizar el efecto posible de los riesgos identificados, su importancia y la probabilidad de que ocurran, y decidir las acciones que se tomarán para administrarlos.*
- c) *Adoptar las medidas necesarias para el funcionamiento adecuado del sistema de valoración del riesgo y para ubicarse por lo menos en un nivel de riesgo organizacional aceptable.*
- d) *Establecer los mecanismos operativos que minimicen el riesgo en las acciones por ejecutar...”*

- **Art. 18 Sistema Específico de Valoración de Riesgo Institucional**

“Todo ente u órgano deberá contar con un sistema específico de valoración del riesgo institucional por áreas, sectores, actividades o tarea que, de conformidad con sus particularidades, que permita identificar el nivel de riesgo institucional y adoptar los métodos de uso continuo y sistemático, a fin de analizar y administrar el nivel de dicho riesgo”.

- **Artículo 19 Responsabilidad por el funcionamiento del sistema**

“El jerarca y los respectivos titulares subordinados de los entes y órganos sujetos a esta Ley, en los que la Contraloría General de la República disponga que debe implantarse el Sistema Específico de Valoración de Riesgo Institucional, adoptarán las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema y para ubicarse al menos en un nivel de riesgo institucional aceptable”.

Directrices para el Establecimiento y funcionamiento del SEVRI

2.7 Responsabilidades del SEVRI

“El jerarca y los respectivos titulares subordinados de la institución son los responsables del establecimiento y funcionamiento del SEVRI. Para lo anterior deberán:

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- a) *Establecer y disponer los componentes del Sistema indicados en la sección 3.*
 - b) *Definir y ejecutar las actividades del Sistema indicados en la sección 4.*
 - c) *Evaluar y dar seguimiento al Sistema para verificar su eficacia y eficiencia en relación con el objetivo indicado en la directriz 2.3.*
 - d) *Verificar el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en relación con el Sistema referidas en las directrices 3.2. y 3.3.*
 - e) *Tomar las medidas necesarias tendientes a fortalecer y perfeccionar el Sistema y al cumplimiento de la presente normativa.*
 - f) *Comunicar a los sujetos interesados el estado del SEVRI y de las medidas que ha tomado para su fortalecimiento”.*
- 6- Solicitar a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno (UPPCI), que realice un ajuste a la metodología para la aplicación del SEVRI 2022, incorporando nuevos elementos de juicio en los procesos transversales de la organización, con el propósito de contar con una valoración del riesgo que responda a la realidad de Sutel (aplicable para las unidades que integran la Dirección General de Operaciones y las Unidades adscritas al Consejo).

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.4 Informe de rendición de cuentas del canon de regulación 2021.

Ingresa a la sesión la funcionaria Sharon Jiménez Delgado, con el fin de participar en la explicación del tema que se verá a continuación.

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de rendición de cuentas del canon de regulación 2021. Al respecto, se conoce el oficio 05738-SUTEL-DGO-2022, del 23 de junio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Informe de Rendición de Cuentas sobre el Uso de los Recursos Originados en el Canon de Regulación de Telecomunicaciones del periodo 2021.

La funcionaria Lianette Medina Zamora explica que a nivel país, el tema de rendición de cuentas se ha venido implementando en los últimos años, dada con una modificación al artículo 11 de la Constitución Política, donde se dispone que todas las instituciones públicas tienen que dar rendición de cuentas sobre sus acciones y esto se complementa con el artículo 11 de la Ley General de Administración Pública.

Adicionalmente, dentro del marco normativo de Sutel, la Ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 62, establece que se debe hacer un informe anual sobre la rendición de cuentas del uso de los recursos del canon de regulación, el cual también tiene que ser auditado.

Señala que cada una de esas auditorías que se han realizado, tanto internas como externas, han

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

ido generando una mejora en el informe. También, dentro de las recomendaciones de la Auditoría Interna en el informe auditado el año 2017, señalaron que se incorporara una serie de elementos en los lineamientos para la elaboración del documento.

Al respecto, esta recomendación ya fue cumplida y presentados los nuevos lineamientos al Consejo, los cuales fueron aprobados con el acuerdo 024-009 2022, del 3 de febrero del 2022, es decir, esto ya es un avance del cumplimiento de las recomendaciones de auditoría.

Adicionalmente, hay que mencionar que este informe de rendición de cuentas de la Auditoría sobre el año 2017, fue presentado hasta marzo del 2021, entonces muchas de las acciones ya se están ejecutando todas las recomendaciones, algunas dirigidas directamente a la Dirección General de Operaciones y otras a otros actores como la Secretaría del Consejo.

Indica que este informe tiene un objetivo, que es rendir las cuentas de los recursos que son originados en la fuente del canon de regulación de telecomunicaciones, como cumplimiento de los objetivos, metas y los resultados alcanzados en el 2021.

Es importante recordar que esa revisión de cuentas cobra importancia para Sutel porque el canon de regulación es la primera fuente de financiamiento y además, de eso se tiene una obligación de norma, de trabajar bajo el principio del servicio al costo, por lo tanto, es un doble esfuerzo para rendir las cuentas sobre el uso apropiado de los recursos.

En cuanto al alcance, se tienen varias fuentes de financiamiento, pero el estudio y en este caso el informe, es únicamente del canon de regulación de telecomunicaciones y para el periodo 2021.

En seguimiento a las recomendaciones, es importante mencionar que se cumplen las emitidas por la Auditoría Interna y en este informe específicamente, se atienden las 4.2, 4.4 y 4.7, que tratan de la trazabilidad de la ejecución de los proyectos, el origen y aplicación de los recursos, la composición del superávit e incorporar un resumen de control interno y SEVRI y seguimiento y disposiciones de esa Auditoría.

Las otras recomendaciones incluidas en el informe hay sido atendidas, algunas relacionadas con Gestión Documental, trámites diversos, los lineamientos que han sido presentados, pero en general todas las recomendaciones han sido atendidas.

Este informe tiene la particularidad de que se construye con una serie de informes ya emitidos, entonces, se tiene el informe de evaluación del POI del 2021, los estados financieros del 2021, la liquidación presupuestaria al 2021, el informe de labores del 2021, la autoevaluación de control interno del 2021 y todos esos informes son conocidos previamente por el Consejo y algunos de ellos presentados a Junta Directiva y otros enviados a la Contraloría General de la República.

Entonces el documento refleja los principales resultados de cada uno de esos informes y son elaborados con la participación también de diversos actores.

La funcionaria Sharon Jiménez Delgado señala que la primera parte es en que se hicieron más cambios, a raíz de las recomendaciones de la Auditoría Interna.

La recomendación 4.7 de la Auditoría Interna estaba enfocada principalmente a darle trazabilidad a los proyectos de regulación, recordando que fueron incorporados al POI en el 2021, por lo que

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

separaron y extrajeron del POI a Regulación, es decir, quitaron los proyectos de espectro radioeléctrico que para el 2021, eran 2 y 1 de FONATEL y dejaron exclusivamente los proyectos de Regulación, tomando en cuenta que los proyectos institucionales están suspendidos, por lo que se tiene un total de 6 proyectos.

Añade que a lo largo del informe dan un resumen de todos los proyectos, esto porque lo que solicitó la Auditoría es que se contara, para que cualquier lector, dado que son proyectos relativamente antiguos, no necesariamente un lector nuevo, pueda saber el alcance del proyecto, la fuente de financiamiento, si tuvo modificaciones durante el año, las metas para ese año, las metas en general del proyecto, los costos totales.

Por lo anterior, se hizo un resumen de cada uno de los proyectos y de todos los elementos esenciales de estos, que se encuentran dentro del POI y que pertenecen a Regulación de las Telecomunicaciones.

Señala que para cada uno de ellos cuando aplicó; hicieron un cuadro resumen con las modificaciones y también un histórico de proyectos, tal como lo solicitaba la Auditoría Interna, para que se pueda ver de inicio a fin toda la trazabilidad de este tema.

Aclara que esto está hecho para Espectro y para Fonatel, en el informe de evaluación del POI que fue previamente conocido y aprobado por los señores Miembros del Consejo, pero en este caso, sacaron la liquidación de proyectos de Regulación, porque una de las recomendaciones era evidenciar el origen y aplicación de los recursos que se dan a Regulación de las Telecomunicaciones y como esos recursos se destinaron a una de las 2, disminuir el monto de la facturación o bien aplicarlos en el mismo proyecto en el año siguiente, que fue el caso de los proyectos POI de Regulación de Telecomunicaciones.

Lo anterior, como son proyectos que continúan en el tiempo, lo que hacen es que esa misma asignación presupuestaria que se hizo en el 2021 y que por diferentes razones no se ejecutó, la asignaron integralmente en el presupuesto ordinario del 2022, que ya está aprobado y en ejecución por la Contraloría General de la República.

Lo anterior corresponde a las principales recomendaciones contenidas en el informe de la Auditoría Interna del 2017, es decir, que hicieron sobre el informe del 2017, que es el único informe de Auditoría Interna que tienen en firme y comunicado hasta el momento por parte de fiscalización y se acataron todas las recomendaciones que hasta este momento están emitidas.

Ahora bien, dentro de otros cambios que hicieron por cuenta propia, está el que usaron el informe de la gestión de resultados durante el periodo para destacar los resultados por Dirección de cada una de las que pertenecen a regulación de las telecomunicaciones. Además, solicitaron a la Unidad de Recursos Humanos una lista detallada de las representaciones virtuales por parte de los Miembros del Consejo, los Directores, los jefes o cualquier otro funcionario que estuviera relacionada con Regulación de las Telecomunicaciones y lo incluyeron dentro del informe; además el listado, el resumen de las contrataciones institucionales para esa fuente de financiamiento.

En cuanto a la información presupuestaria, la recomendación 4.2 dirigida al Consejo de Sutel, implicaba que se generarán instrucciones para que dentro del informe de rendición de cuentas se incluyera la información sobre la composición del superávit de regulación y el origen y aplicación de ese superávit, es decir, hicieron ese detalle de la composición de acuerdo con la liquidación de

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

esa fuente de financiamiento y detallaron cada uno de los componentes del superávit y de esta manera, comunicarle al lector toda la historia desde el origen del superávit del 2021 hasta la aplicación de ese mismo superávit en el 2022.

De igual manera, hicieron un resumen de ingresos y egresos por subpartida, que puede verse con mayor detalle en la liquidación presupuestaria, recordando que el presente es un informe que es un extracto de varios que fueron aprobados, considerando además un resumen de los indicadores presupuestarios.

En cuanto a la información financiera, se basaron en los estados financieros aprobados, específicamente para la Regulación de las Telecomunicaciones, los cuales son elaborados por la Unidad de Finanzas.

Para este informe se cumplen cada una de las informaciones, informes, extractos que se usan o de las solicitudes de información que se realizaron, se consigna el nombre del funcionario responsable de su elaboración, como ellos mismos solicitaron, por lo que en este caso, los estados financieros fueron elaborados por la Unidad de Finanzas, donde se detallan los hechos relevantes de la situación financiera para esa fuente de financiamiento.

Subraya que la Auditoría Externa está en desarrollo y de acuerdo con la información brindada por la Unidad de Finanzas, estaría finalizándose y siendo conocida por este Consejo a inicios de julio, esto debido a que tuvieron requerimientos adicionales en información y en el proceso de concurso, entonces en el informe se hace esa salvedad y de todas formas, los estados financieros auditados se colocan en la página de Sutel, eso también se indica en el informe, esto con el fin de que quede bien claro para transparencia del usuario y del lector que puede consultarlos posteriormente en la página de SUTEL.

La funcionaria Medina Zamora explica que otro de los aspectos incluidos es uno de los elementos nuevos a solicitud de la Auditoría Interna, es que se incluyen los resultados de control interno en un resumen institucional por Direcciones, específicamente las relacionadas con Regulación.

Al respecto, se valoraron el ambiente de control y de sistemas de información en el 2021, también se incluye la información sobre el SEVRI en los procesos críticos de Sutel y un resumen de los riesgos inherentes y residuales que fue parte de las solicitudes de la Auditoría Interna.

Respecto al seguimiento de recomendaciones, se hace una explicación sobre el mismo al cierre del 2021, siendo esta una de las partes de la información que se incluye según el nivel de avance de estas recomendaciones y la Unidad a la que corresponde.

De igual forma, se hace la explicación de que la mayoría de las recomendaciones de la Auditoría Interna son dirigidas a la Dirección General de Operaciones, esto debido a que varios de los procesos de Auditoría se realizan de forma anual y eso hace que todos los años se van generando nuevas recomendaciones.

Destaca por otra parte la mejora de la gestión del canon de regulación y se habla de varias mejoras que se han realizado, en el tema de formulación presupuestaria y del proceso de planificación, siendo un asunto que iniciaron hace varios años y que se ha ido observando cómo ha avanzado Sutel en sus indicadores de logros, tanto de ejecución de proyectos como ejecución presupuestaria y la incorporación de nuevos lineamientos también, así como el uso de presupuestos extraordinarios

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

para incorporar el superávit y hacer una reducción en la facturación.

Explica que a partir del 2022 tomaron esa acción con la liquidación del año anterior, con el propósito de que el superávit que se disponía fuera utilizado y también hacer un mejor uso de los recursos.

De igual manera, se tienen algunos aspectos de mejora en la gestión institucional, donde destaca el tema de derechos de los usuarios; en este caso la Dirección General de Calidad atendió 1.011 reclamaciones, sin embargo, considera que lo más novedoso en el 2021 fue el protocolo de facilitación, que es para la solución de controversias y es muy innovador el hecho de que la Administración Pública esté utilizando este mismo tipo de instrumentos, pero además de eso, el mismo instrumento tiene el aval de la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos y eso dará un avance en la defensa de los derechos de los usuarios.

Por otra parte, se tiene el asunto referente a las mejoras en el mercado, que tiene algunos aspectos a destacar, como fue la mejora del Reglamento de Acceso e interconexión de redes de telecomunicación, donde en el proceso se avanzó mucho en el 2021, sin embargo, la audiencia pública y la aprobación de Junta Directiva estaba programada para este 2022.

Luego se tiene el Sistema de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones, que es de acceso público y que permite localizar la infraestructura de uso compartido, tanto de postes y torres dentro de otra información también. Además, una situación particular y diferente que se hace en este 2021 es la presentación virtual del informe de estadísticas del 2020, donde participaron algunas instituciones o expositores a nivel internacional.

Por otra parte, están los procesos sancionatorios, que se han realizado por parte de la Dirección General de Mercados y que han sido varios, esto como parte de la gestión ordinaria.

Asimismo, la consolidación de la Autoridad Sectorial de Competencia, donde se gestionaron nuevas plazas, se ha ido avanzando en la elaboración de guías y manuales, se han tramitado investigaciones preliminares, terminaciones anticipadas, hicieron una serie de talleres para divulgar y comunicar la gestión de Sutel y específicamente en materia de competencia, esto dentro de muchos otros logros.

El señor Alan Cambroner Arce se refiere a las acciones de mejora que se han venido trabajando, esto en el contexto actual del análisis y toma de decisiones relacionadas con el cumplimiento de la regla fiscal, tanto para este periodo como para el 2023 y las acciones a buscar mejorar la ejecución presupuestaria y de esta forma, reducir de manera razonable la generación de superávit, tal como lo señaló la Contraloría General de la República, esto mediante la implementación de los lineamientos que se han venido elaborando y mejorando año con año en cada proceso de formulación.

Agrega que es importante señalar que en la recomendación 4.2 del informe del 2017 de la Auditoría Interna que corresponde al Consejo, se establecían varios aspectos a implementar en el informe y donde se buscó realizar algunas acciones de mejora, definir indicadores de gestión para la operacionalización, esto en cuanto a las labores ordinarias de la Institución que fortalezcan la rendición de cuentas, de forma tal que puedan ser incluidos en la medición de los informes de seguimiento, siendo algo que se está tomando en cuenta en la formulación del PEI que está en este momento en análisis.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

De igual manera, definir e implementar medidas para fortalecer la formulación del plan propuesto y evitar al máximo la generación de superávit, esto a través de las mejoras y los lineamientos que se han venido estableciendo.

Identificar las limitaciones que producto de la regla fiscal disminuyen la posibilidad de ejecución de los gastos nuevos y los gastos en dólares, para minimizar el riesgo de incumplimiento y la generación de nuevas estrategias de acción, esto en la fase de ejecución presupuestaria, como ya se ha hecho este año, con todas las acciones que también se vienen tomando para contrarrestar el efecto del tipo de cambio y la reducción que se ha tenido que generar en el presupuesto 2022.

Identificar acciones preventivas en una etapa de ejecución del canon de regulación que permitan utilizar al máximo los recursos formulados y evitar la generación de superávit, esto igual mediante acciones relacionadas con los procesos de ejecución, siendo que ahora también está trabajando en una actualización y revisión de todo el proceso de ejecución de pagos que realiza Sutel y otras acciones relacionadas con el seguimiento que también se realiza a nivel de Planificación, Presupuesto y Control Interno, con los informes de evaluación y presupuestaria, el seguimiento a las acciones y a la ejecución que se viene dando en Sutel.

Por otra parte, determinar cómo afecta el cumplimiento de la regla fiscal y la eventual asignación de necesidades, tanto en el presupuesto ordinario como otras actividades y recursos que están restringidas por la Dirección, en caso de que se determine que se va a generar superávit, en esto están precisamente en las acciones de análisis y toma de previsiones y decisiones para poder cumplir con la regla fiscal en el proceso de formulación presupuestaria.

Asimismo, el seguimiento a los cronogramas de pago de cada uno de los Directores, las facturas y a los administradores de contratos que gestionan, para poder permitir el monitoreo oportuno de la ejecución de los ingresos en el impacto que esto tiene en el presupuesto.

Finalmente, en la inclusión del informe de rendición de cuentas en la página web institucional, para conocimiento público

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Alan Cambronero Arce hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05738-SUTEL-DGO-2022, del 23 de junio del 2022 y la información expuesta los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-046-2022

CONSIDERANDO QUE:

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- I. La Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 62 establece a Sutel la obligación de realizar el informe de rendición de cuentas del Canon de Regulación:

“Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará porque no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado” (el subrayado no pertenece al original).
- II. El informe de la Contraloría General de la República sobre el uso de los recursos del Canon de Regulación (DFOE-IFR-IF-07-2015), establece en la disposición 4.4:

“4.4 Dictar los lineamientos que orienten la elaboración de los informes de rendición de cuentas que debe presentar la Superintendencia sobre el uso de los recursos del canon de regulación que al menos considere el grado de avance de los proyectos ejecutados y financiados con el referido canon, así como los resultados tangibles de la gestión alcanzados durante el periodo, fecha de publicación del informe y que dicho informe sea publicado por los medios que corresponde. (...)”
- III. El Consejo de Sutel estableció los “*Lineamientos para la elaboración del Informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos del Canon de Regulación*”, mediante el acuerdo 024-009-2022, del 3 de febrero de 2022, que establecen el contenido mínimo del informe y su periodicidad.
- IV. El Consejo de Sutel aprobó una ampliación del plazo de presentación del informe de Rendición de Cuentas del Canon de Regulación hasta el 30 de junio del 2022, mediante el acuerdo 012-039-2022, del 19 de mayo del 2022. Esta ampliación fue solicitada por la Dirección General de Operaciones mediante oficio 04380-SUTEL-DGO-2022, del 13 de mayo del 2022.
- V. Se recibió el oficio 05738-SUTEL-DGO-2022, del 23 de junio del 2022, enviado por la Dirección General de Operaciones, por medio del cual se remite el “*Informe sobre la Rendición de cuentas sobre el uso de los recursos originados en el canon de regulación de las telecomunicaciones, periodo 2021*”.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 05738-SUTEL-DGO-2022, del 23 de junio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Informe de Rendición de Cuentas sobre el Uso de los Recursos Originados en el Canon de Regulación de Telecomunicaciones del periodo 2021.
2. Ordenar la publicación del Informe sobre el uso de los recursos originados en el canon de regulación de telecomunicaciones, período 2021, en la página web de Sutel.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

Se incorpora a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

5.1 - Informe técnico modificación procedimiento de asignación de recurso de numeración.

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe técnico de modificación al procedimiento de asignación de recurso de numeración. Al respecto, se conoce el informe 05349-SUTEL-DGM-2022, de fecha 09 de junio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone el tema indicado.

El señor Walther Herrera Cantillo explica que se ha, venido haciendo reformas y modificaciones tanto del plan de numeración como de algunos temas que se han venido cambiando por parte del Consejo de Sutel y lo que se está haciendo es una propuesta del procedimiento incluyendo todas las modificaciones, es decir, una actualización del proceso de solicitud de cómo deben las empresas hacer las solicitudes de recurso de numeración.

Agrega que este proceso estaría iniciando conforme a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, específicamente el artículo 361, porque iría a consulta, dado que es una disposición general que afecta a todo el mercado y operadores.

Dado lo anterior, solicita al Consejo iniciar el proceso de consulta pública, con el fin de que se reciban insumos de todos los agentes de telecomunicaciones en el mercado, esto con el fin de traer al Órgano Colegiado la propuesta definitiva, considerando las recomendaciones y observaciones de los diferentes operadores.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo señalado anteriormente, solicita el aval para que se publique en La Gaceta y se otorgue un plazo de 10 días hábiles a partir de esa publicación, para que a la fecha de su remisión cuenten con recursos numéricos de asignación por esta Superintendencia y hagan llegar sus observaciones.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora menciona que supone que esto este tema lo analizaron con la Dirección General de Calidad, porque el señor Glenn Fallas Fallas señaló, cuando se conoció el tema de la sincronización de relojes de los diferentes operadores, siendo que eso tiene consecuencias a la hora de la facturación y demás, lo cual repercute en los usuarios y que a través de ese proceso de asignación de numeración, que se pudiese hacer alguna verificación en que ellos cumplieran con una de las disposiciones que ha emitido el Consejo y que estaba en aquel momento en que se conoció el tema, dados los informes de Calidad en que se estaba incumpliendo. Por tanto, comenta que en esta oportunidad se pudiese generar una mejora en ese control.

Consulta si se aprovechó, ahora que se está actualizando, si el tema está incluido, así como si se valoró y porqué se descartó.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

El señor Walther Herrera Cantillo menciona que sí está contemplado el tema de la sincronización de los relojes de las centrales telefónicas, con el fin de verificar el tema de la tasación.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 5349-SUTEL-DGM-2022 de fecha 09 de junio del 2022, así como la información expuesta por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-046-2022

1. Dar por recibido el oficio 05349-SUTEL-DGM-2022, de fecha 09 de junio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico de modificación al procedimiento de asignación de recurso de numeración.
2. Aprobar la siguiente resolución

RCS-155-2022

CONSULTA PÚBLICA

De conformidad con el artículo 361 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, aprueba someter a consulta pública por un plazo de 10 días hábiles a partir de su publicación, el siguiente documento, denominado: **“ACTUALIZACIÓN DEL PROCESO DE SOLICITUD DE RECURSO DE NUMERACIÓN”**.

EXPEDIENTE GCO-NRE-RCS-00881-2022.

RESULTANDO

1. Que mediante resolución administrativa RCS-590-2009 de las 15:00 horas de fecha del 30 de noviembre del 2009 y con base en las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo 35187-MINAET, el Consejo de la SUTEL aprobó por unanimidad, la *“Reforma al Procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y registro de numeración vigente”*, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°9 de fecha del jueves 14 de enero del 2010.
2. Que mediante resolución administrativa RCS-131-2010 de las 10:55 horas de fecha del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la SUTEL, aprobó modificar parcialmente los Resuelve I y VIII de la resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009. Esta resolución fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°74 del 19 de abril del 2010.
3. Que mediante resolución administrativa RCS-412-2010 de las 9:30 horas de fecha del 2 de

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

setiembre de 2010 el Consejo de la Sutel, aprobó modificar parcialmente el Resuelve VIII y XIII de la resolución RCS-590-2009. La resolución fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°185 de fecha 23 de setiembre del 2010.

4. Que mediante resolución administrativa RCS-239-2013 de las 10:45 horas con fecha del 1 de agosto del 2013, el Consejo de la Sutel, modificó la resolución RCS-590-2009 en donde se adicionaron algunos incisos al Resuelve XIII de la resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009. publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°157 del 19 de agosto del 2013.
5. Que mediante resolución administrativa RCS-016-2015 de las 18:40 horas de fecha del 28 de enero del 2015, el Consejo de la Sutel, aprobó establecer el formato de presentación del reporte semestral de los códigos numéricos asignados por la Sutel, en cuanto al uso y disposición en cumplimiento con el monitoreo y auditoría de los recursos de numeración.
6. Que mediante el oficio 09330-SUTEL-SCS-2016 con fecha del 12 de diciembre del 2016, se aprobó el Acuerdo 010-072-2016, de la sesión ordinaria 072-2016, celebrada en fecha del 07 de diciembre del 2016, en el cual el Consejo de la Sutel, adoptó por unanimidad, entre otras cosas lo siguiente: “...2) *Solicitar al Poder Ejecutivo que los permisos para uso de bandas especiales del Servicio Móvil Marítimo y del Servicio de Radionavegación Marítima, se instruya al permisionario a través de una obligación en su Título Habilitante, que se le exija solicitar el MMSI a este ente regulador como requisito de operación.*”
7. Que mediante oficio 01087-SUTEL-SCS-2017 con fecha del 06 de febrero del 2017, se aprobó el Acuerdo 027-005-2017, de la sesión ordinaria 005-2017, celebrada en fecha del 25 de enero del 2017, en el cual el Consejo de la Sutel, adoptó por mayoría lo siguiente: “(...) i) *Dar por recibido el oficio 09228-SUTEL-DGC-2016 “INFORME DEL ANALISIS DE PRUEBAS TECNICAS DE TASACION REALIZADAS POR PARTE DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE LOS SERVICIOS DE TELEFONIA MÓVIL, FIJA E IP REF.GCO-DGC-ETC-00630-2016” de fecha del 07 de diciembre del 2016; ii) Solicitar a la Dirección General de Mercados que dentro de sus competencias, analice la aplicabilidad y posible actualización de los planes técnicos fundamentales de encadenamiento, transmisión y sincronización emitidos por conformidad con el artículo 77. Inciso 2) subinciso h) de la Ley General de Telecomunicaciones; para que sean incluidos como requisito previo para el otorgamiento de numeración por parte de esta Superintendencia.*”
8. Que mediante oficio 02774-SUTEL-SCS-2017 con fecha del 30 de marzo del 2017, se aprobó el Acuerdo 030-025-2017 con fecha del 22 de marzo del 2017, en el cual el Consejo de la Sutel, adoptó por mayoría lo siguiente: “(...) i) *Dar por recibido y aprobar el oficio 02270-SUTEL-DGC-2017”, del 15 marzo del 2017 (...); ii) Considerar los avances señalados por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con respecto a la utilización de un servidor de tiempo autenticado NTP de la NIST (National Institute of Standards and Technology) para el debido cumplimiento de la instrucción establecida en el numeral 3 del acuerdo 027-005-2017 (...).*”
9. Que, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo N°40943 -MICITT, se reformó totalmente el Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET **PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN**, denominándose Reforma Integral Plan Nacional de Numeración, publicado en el Alcance Digital N°63 del diario oficial La Gaceta N°55 de fecha del 23 de marzo del 2018.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

10. Que mediante oficio 01425-SUTEL-SCS-2022 de fecha del 15 de febrero del 2022, se aprobó el acuerdo 031-013-2022 celebrado el 10 de febrero del 2022, en el cual el Consejo de la Sutel instruyó a la DGC y la DGM, valorar lo dispuesto en el informe técnico 0741-SUTEL-DGC-2022 y proponer posibles mejoras al procedimiento para el otorgamiento de numeración, considerando las disposiciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y el artículo 24 del Reglamento de Protección al Usuario Final.
11. Que mediante acuerdo 025-027-2022 de fecha del 18 de marzo del 2022, el Consejo de la Sutel resuelve de acuerdo con los hallazgos señalados en el informe técnico 01779-SUTEL-DGC-2022, aprobó por mayoría lo siguiente: “(...) **Primero.** Ordenar a los operadores evaluados, a realizar las mejores en sus plataformas para asegurar que toda comunicación que sea (saliente) o recibida (entrante) desde sus redes genere un registro detallado de comunicación (CDR) que cumplan con lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión (RAI) y el artículo 24 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) (...)”.
12. Que mediante oficio 05349-SUTEL-DGM-2022 del 9 de junio del 2022, la Dirección General de Mercados rinde informe técnico sobre la actualización al procedimiento de asignación de recurso numérico.

CONSIDERANDO

A. NORMATIVA VIGENTE

- I. El artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N°7593), dispone que a la Sutel le corresponde regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. En esa misma línea, el artículo 60 inciso g) de la Ley N°7593, señala como parte de las obligaciones fundamentales de la Sutel, el controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la citada Ley, establece que es función del Consejo de la Sutel, velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. En lo que respecta a la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642), el artículo 2 inciso g) establece como parte de sus objetivos, el asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.
- IV. Asimismo, el artículo 3 inciso i) de la Ley N°8642, establece como principio rector la optimización de los recursos escasos, entendiéndose estos como la asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.
- V. El artículo 6 inciso 18) de la Ley N°8642, define qué se entiende por recursos escasos y establece que para los fines de la citada ley dicho concepto “*incluye el espectro radioeléctrico,*

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones”.

- VI. El Plan Nacional de Numeración (PNN) vigente, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT dispone como objeto en el artículo 1, el establecimiento de las disposiciones para la asignación de numeración a los servicios de telecomunicaciones, así como la selección, identificación e interoperabilidad, con el fin de asegurar en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos numéricos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- VII. El artículo 4 del PNN vigente también establece que a la Sutel le corresponde asegurar el uso eficiente de los recursos numéricos y la adecuada aplicación del plan de numeración, de manera que satisfaga las necesidades del mercado y de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VIII. En línea con lo anterior, en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del PNN, se definen las estructuras de la numeración nacional para los diferentes tipos de servicios disponibles a los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como a los peticionarios de frecuencias de radionavegación, con el fin de que estos sean empleados bajo los parámetros técnicos en que la normativa internacional y nacional tutelan su uso.
- IX. Que según las características dispuestas en el artículo 12, sobre la estructura del número nacional para los servicios de Cobro Revertido Nacional (IC 800), Servicio de Contenido (IC 900), Servicio de Llamadas Masivas (IC 905) y Reservado (IC 90X), se indica en su inciso b) *que ésta podrá ser trasladada entre operadores y proveedores, previa solicitud expresa del usuario final que se encuentre haciendo uso del recurso numérico en cuestión, para lo cual la Sutel deberá establecer el procedimiento correspondiente para realizar dicho traslado.*
- X. El PNN en su artículo 23, establece las obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que hacen uso del recurso numérico asignado por la Sutel para la prestación de los servicios definidos dentro del PNN.
- XI. En el Plan Técnico Fundamental de Sincronización publicado en el diario oficial La Gaceta N°82 en fecha del 29 de abril del 2009, se establecen las normas y lineamientos de cumplimiento obligatorio para la sincronización de las redes de telecomunicaciones, según los parámetros técnicos establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), organización en la cual la República de Costa Rica es miembro y ha suscrito convenios de cooperación, así como el acatamiento de disposiciones normativas relativas al sector de Telecomunicaciones. Todo esto según lo dispuesto en la Ley N° 8100 titulada “*Aprueba la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994)*”, emitida en fecha del 04 de abril de 2002 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2002.
- XII. En esta línea, acerca de los parámetros técnicos dispuestos en el Plan Técnico Fundamental de Sincronización, el artículo 13 señala lo siguiente en relación con las diferencias en los relojes de las centrales comunicaciones:

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

“En ningún caso se admitirán diferencias en los relojes de distintas centrales de comunicaciones superiores a ± 2 segundos.”

XIII. Asimismo, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT) publicado en el diario oficial La Gaceta N°201 en fecha del 17 de octubre del 2008, indica en su artículo 37 inciso b) sobre la captura y sincronización de los CDRs (por sus siglas en inglés *Call Detail Record*), lo siguiente:

“Sincronización: se establece una variación máxima entre la horade inicio de las comunicaciones entre la central de comunicaciones de origen, respecto al destino de la comunicación, en ± 2 segundos.”

XIV. Por su parte, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (en adelante RPUF), publicado en el diario oficial La Gaceta N° 72 del 15 de abril del 2010, dispone en su artículo 24, que en aquellos servicios de telefonía móvil y telefonía IP en los cuales se establezcan cargos por consumo, las llamadas de voz, serán tasadas de acuerdo con el tiempo real de la comunicación a partir de la hora y la fecha en que se estableció la llamada, señalando que:

*“(…) Los operadores y proveedores únicamente podrán cobrar aquellas comunicaciones sobre las cuales exista un registro de tasación (CDR) que refleje adecuadamente la duración de la llamada, los números de origen y destino, la fecha y hora de inicio de la comunicación y la modalidad tarifaria en que se realizó. En todo caso aplicará lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
(…)*

Para todas aquellas comunicaciones que no se encuentren registradas en las centrales de comunicaciones involucradas o la diferencia entre los tiempos de comunicación registrados por éstas sea de ± 3 segundos o mayor, no se efectuará cargo alguno a los servicios de los usuarios involucrados en estas comunicaciones inconsistentes.)

XV. En concordancia con lo anterior el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (en adelante RPCS) publicado en el diario oficial La Gaceta N°35 del 17 de febrero del 2017, establece en su artículo 24, lo siguiente en relación con la tasación y facturación de los servicios de telecomunicaciones:

“(…) Los operadores/proveedores se encuentran en la obligación de tasar y facturar de manera correcta el 100% de los servicios de telecomunicaciones, independientemente de la modalidad de cobro, asegurando siempre el cobro del precio correcto, así como la aplicación adecuada de las condiciones de tasación establecidas en la normativa vigente. (…)”

B. SOBRE LA NECESIDAD DE ACTUALIZACIÓN DEL PROCESO DE ASIGNACIÓN Y GESTIÓN DEL RECURSO NUMÉRICO.

XVI. Que la vigencia parcial y aplicación simultánea de varias resoluciones administrativas que regulan el procedimiento de solicitud y asignación del recurso numérico, así como las nuevas disposiciones contenidas en la reforma al PNN, pueden generar confusión a los operadores y proveedores que requieren este recurso escaso para la prestación de servicios de telecomunicaciones, por lo que se considera oportuno y conveniente consolidar en una sola resolución administrativa el procedimiento y requerimientos asociados para la asignación de recurso numérico.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- XVII.** Dada la necesidad de unificar el proceso de la gestión del recurso numérico, se considera oportuno incluir aclaraciones respecto al control posterior a la asignación de numeración por primera vez, con el fin de delimitar los requisitos para cada uno de los tipos de numeración asociada a estas solicitudes según corresponda.
- XVIII.** Que al analizar el enrutamiento que implementan los operadores y proveedores para establecer llamadas a números especiales tipificados en el artículo 12 del PNN vigente correspondiente a los números 0800, 800, 900, 905 y 90X, se evidencia que éste se realiza de manera directa (sin consultarse una base de datos centralizada), por lo que se considera oportuno la incorporación de los siguientes procedimientos en una sola resolución administrativa: i) Procedimiento de asignación de numeración; ii) Procedimiento para las solicitudes de traslado de numeración entre los operadores y proveedores y iii) Delimitar los requisitos generales y específicos previos a la asignación de recurso numérico.
- XIX.** Que el procedimiento de asignación de numeración vigente estipulado en el Resuelve XIII de la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones, no establece un procedimiento expedito en cuanto al proceder por parte de los operadores y proveedores con numeración asignada cuando se presenten escenarios de retiros de servicios de numeración, finiquitos de contrato con los usuarios finales y la actualización o cambio en el nombre del usuario final en relación a los números especiales 0800, 800, 900, 905 y números cortos SMS. Por lo anterior y dada la necesidad de unificar del proceso de asignación y gestión del recurso numérico vigente, se considera oportuno realizar las aclaraciones necesarias respecto a las solicitudes del recurso numérico en estos escenarios.
- XX.** Que conforme lo dispuesto en el artículo 37 inciso b) del RAIRT, el artículo 24 del RPUF y el artículo 24 del RPCS, así como lo dispuesto por el Consejo de la Sutel mediante los acuerdos 027-005-2017, 030-025-2017, 031-013-2022 y 025-027-2022, se debe incorporar en la asignación y gestión del recurso numérico, los procedimientos de verificación necesarios que permitan garantizar la sincronización de las redes de telecomunicaciones para la correcta tasación de los servicios.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1)** Dar por recibido y acoger el informe 05349-SUTEL-DGM-2022 del 9 de junio del 2022, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su "*Informe técnico sobre la actualización del proceso de solicitud de recurso de numeración*".
- 2)** Someter a consulta pública el siguiente procedimiento de asignación del recurso numérico de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y se otorga el plazo de diez días hábiles a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta a los interesados, para que hagan llegar sus observaciones a esta Superintendencia. Téngase esta

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

resolución a disposición del público en el expediente administrativo GCO-NRE-RCS-00881-2022 y en la página web:

1. Procedimiento de asignación de recurso numérico por primera vez

El procedimiento de asignación de recurso numérico por primera vez deberá realizarse por parte de los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones autorizados por la Sutel para brindar el servicio de telefonía (fija -incluyendo VoIP-, o móvil) que requiera el uso del recurso numérico. La Sutel, una vez recibida la solicitud, procederá de la siguiente manera:

1.1 Fase de admisibilidad

La Sutel otorgará la admisibilidad para análisis de la solicitud de asignación de recurso numérico por primera vez, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su recepción, cuando se cumplan los siguientes requisitos que se detallan a continuación:

1.1.1 Requisitos generales

Se debe presentar una solicitud escrita en idioma español (exceptuándose los materiales emitidos por fabricantes de equipos, cuya naturaleza estrictamente técnica se aceptan en idioma inglés) y debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por el representante legal o el apoderado con facultades suficientes para la presentación de la solicitud. Dicha firma deberá ser autenticada por Notario Público o presentada mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos. La solicitud deberá estar dirigida al Consejo de la Sutel por parte del operador o proveedor de servicios de Telecomunicaciones, en la que se incluya lo siguiente:

- a. Nombre o razón social.
- b. Fax y correo electrónico para recibir notificaciones.
- c. Acreditación de la capacidad del solicitante. En caso de que el representante legal o apoderado con facultades suficientes para actuar sea extranjero o ciudadano residente deberá presentar copia vigente del pasaporte de su país o cédula de residencia cuando corresponda. Asimismo, en caso de que el solicitante sea una persona jurídica, se deberá aportar la personería jurídica vigente en donde se indiquen los representantes legales de la sociedad o bien una certificación registral o notarial vigente de su personería en la que se acrediten las facultades de sus representantes.
- d. Indicación del Título Habilitante, de los servicios para los cuales se solicita numeración.
- e. Especificar la dirección exacta y ubicación en coordenadas geográficas (Latitud, Longitud, Altitud), de cada uno de los equipos (conmutadores, concentradores, entre otros) en los que se utilizará el recurso numérico solicitado.
- f. Especificar si la asignación solicitada es de carácter permanente o temporal (indicar plazo).
- g. Indicación del nombre del técnico, correo electrónico, números telefónicos, con quién se coordinará la realización de pruebas de interoperabilidad nacionales e internacionales.
- h. Indicar que se encuentra inscrito, activo y al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La Sutel se encargará de verificar el estado del solicitante.
- i. Estar al día con las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal.
- j. La Sutel verificará que el administrado se encuentre al día con el pago de los cánones de telecomunicaciones según lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- k. Especificar el tipo y cantidad de numeración solicitada
- i. Números especiales (4 dígitos), (centros de telegestión)
 - ii. Numeración para selección de Operador o Proveedor (Códigos de Preselección)
 - iii. Numeración para identificación de clientes.
 - iv. Numeración para el servicio de cobro revertido nacional. Numeración 800
 - v. Numeración para el servicio de cobro revertido internacional. Numeración 0800
 - vi. Numeración para servicios de contenido. Numeración 900: Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador o proveedor de contenido, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador (o proveedor de contenido) que hará uso del número, así como el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio. Se otorgará por un período máximo de 6 meses renovable.
 - vii. Numeración para servicios de llamadas masivas. Numeración 905: Para esta numeración, el operador y/o proveedor solicitante, deberá asegurar el libre acceso desde cualquier otro operador y/o proveedor que cuente con recursos de numeración asignados.
 - viii. Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (SMS): Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número será utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador (o proveedor de contenido) que hará uso del número, el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio. Se otorgará por un período máximo de 6 meses renovable.
 - ix. Numeración para servicios de mensajería Contenido multimedia (MMS): Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador (o proveedor de contenido) que hará uso del número, el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio. Se otorgará por un período máximo de 6 meses renovable.
 - x. Numeración para cualquier otro servicio de telecomunicaciones no contemplados en los apartes anteriores.

1.1.2 Requisitos específicos

Se deberá justificar el tipo y la cantidad de recurso numérico solicitado. Asimismo, se deberá aportar la siguiente información técnica en función de:

- a. Topología de la Red
- b. Información de la configuración de las plataformas por utilizar, que permita demostrar y garantizar que, el reloj de referencia de sincronización en su plataforma está sincronizado con el servidor de tiempo autenticado NTP de la NIST (*National Institute of Standards and Technology*), con el fin de sincronizar las plataformas de generación de registros detallados de comunicaciones (CDRs) de su red. Asimismo, para garantizar dicha sincronización, la Sutel de previo al otorgamiento del recurso, realizará las pruebas necesarias de modo que pueda corroborarse que las comunicaciones se dan sin problemas de sincronización y tasación hacia y desde los otros operadores y proveedores nacionales de servicios de telecomunicaciones, de previo al otorgamiento del recurso numérico solicitado. Capacidad instalada y proyectada de líneas y/o accesos, conmutadores, torres, estaciones repetidoras y equipos de telecomunicaciones en cuanto al manejo simultáneo de tráfico de voz, mensajes SMS, MMS y datos.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- c. Dimensionamiento de la red de telecomunicaciones.
- d. Diagrama de la red de interconexión con terceros operadores y proveedores.
- e. Indicación de las resoluciones del Consejo de la Sutel que avalan los contratos de interconexión con terceros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, con los cuales cuenta con interconexión directa, así como de las rutas para garantizar la interoperabilidad con los demás operadores y proveedores con numeración asignada mediante la interconexión indirecta.
- f. Dimensionamiento proyectado de tráfico en su red y la red de interconexión una vez que se cuente con el recurso numérico solicitado.
- g. El dimensionamiento actual y proyectado de las redes, equipos, centros de telegestión y plataformas deberá ajustarse a los estándares de calidad establecidos por la Sutel en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicio.
- h. En el caso de numeración para centros de telegestión y plataformas, se deberá presentar el dimensionamiento del centro de telegestión, en cuanto a capacidad simultánea de llamadas, mensajes SMS o MMS. Será requisito para la asignación de este tipo de numeración, que el operador solicitante asegure el libre acceso a los números solicitados, por parte de todos los operadores y/o proveedores, de manera que quede asegurada la interoperabilidad total dentro del Sistema Nacional de Telecomunicaciones para el número solicitado. Asimismo, para garantizar dicha interoperabilidad la Sutel de previo al otorgamiento del recurso, podrá realizar las pruebas necesarias de modo que pueda corroborarse que las comunicaciones se dan sin ningún tipo de impedimento entre todos esos operadores y/o proveedores.
- i. En el caso de los servicios 800, 0800, 900 y 905, mensajería de contenido, el operador de la red que le brinda el acceso al proveedor del servicio, deberá solicitar la numeración respectiva con indicación expresa del número o números solicitados (número nacional de identificación de 8 dígitos) y numeración asociada del Registro de Numeración, en aquellos casos que corresponda. Asimismo, deberá adjuntar las condiciones de dimensionamiento de equipos y redes que se ajusten a los puntos anteriores. Será requisito para la asignación de este tipo de numeración, que el operador solicitante asegure el libre acceso a los números solicitados, por parte de todos los operadores y/o proveedores, de manera que quede asegurada la interoperabilidad total dentro del Sistema Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, para garantizar dicha interoperabilidad, la Sutel de previo al otorgamiento del recurso, podrá realizar las pruebas necesarias de modo que pueda corroborarse que las comunicaciones se dan sin ningún tipo de impedimento entre todos los sistemas involucrados.

1.2 Configuración de la numeración para pruebas

Una vez admitida la solicitud, la Sutel elaborará un oficio de admisibilidad e indicará los bloques numéricos y la numeración para pruebas, que se otorgará al operador o proveedor solicitante con carácter temporal, a fin de que éste efectúe la configuración y programación de los números, así como la realización de llamadas de prueba con los terceros operadores o proveedores con los que cuenta con interconexión directa. Para lo anterior, el operador o proveedor dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) días hábiles posteriores a la comunicación del oficio de admisibilidad, para comunicar a la Sutel la remisión de los CDRs que permitan evidenciar el correcto enrutamiento, sincronización, establecimiento y tasación de las llamadas, con el fin de proceder con la realización de las pruebas de interoperabilidad correspondientes.

En esta etapa, se contemplará mediante un análisis estadístico, la cantidad de pruebas de interoperabilidad entre el operador solicitante y el interconectado según los parámetros de la variabilidad, margen de error, nivel de confianza y tamaño de la población (cantidad de numeración

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

solicitada) para que esta sea representativa en el cálculo de la muestra con el fin de verificar y garantizar el cumplimiento de sincronización con el servidor de tiempo autenticado NTP de las NIST (*National Institute of Standard and Technology*) desde y hacia los operadores y proveedores con los que se están realizando las pruebas y su correcta tasación según el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

Para la remisión a la Sutel de los CDRs que se requieren en esta etapa, se deberá utilizar el siguiente formato:

Tabla 1. Contenido del registro detallado de comunicaciones (CDR)

NÚMERO TELEFÓNICO ORIGEN	NÚMERO TELEFÓNICO DESTINO	FECHA	HORA DE INICIO DE LA COMUNICACIÓN	TARIFA	DURACIÓN	MONTO IVA (¢)

Formato fecha: dd-mm-aa (día, mes y año)

Formato de hora: hh:mm:ss (horas, minutos, segundos)

Tarifa: Corresponde a la tarifa establecida en colones.

Duración: Corresponde a la cantidad de segundos de duración de la comunicación.

Monto: Corresponde al costo de la comunicación a cobrar al usuario del servicio con el impuesto de valor agregado.

1.3 Realización de pruebas de interoperabilidad

Una vez recibidos los CDRs por parte del operador o proveedor solicitante, la Sutel coordinará con el técnico encargado, la realización de éstas en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. Se deberá definir la fecha, hora y lugar, en la cual se tendrá disponibilidad y asistencia tanto del técnico encargado por parte de la empresa, como del personal de la Sutel.

Las pruebas incluirán la realización de llamadas con duración variable, desde y hacia la red del operador o proveedor solicitante y las demás redes de los operadores o proveedores con numeración asignada por esta Superintendencia. Asimismo, se realizarán llamadas a numeración asignada para servicios especiales, números cortos, números de emergencia y numeración con destino internacional.

Para la realización de las pruebas, el operador o proveedor solicitante deberá suministrar a la Sutel un mínimo de 8 accesos/líneas, un acceso a Internet (con un ancho de banda suficiente que permita realizar las pruebas), debidamente identificados y configurados según corresponda, cumpliendo con las siguientes características:

- Disponibilidad de realizar y recibir comunicaciones (dependiendo de la solicitud, se requerirá acceso a comunicaciones telefónicas, mensajes SMS, MMS, 900, entre otros según corresponda).
- Registro en CDR o GDR, que incluya el tráfico con destinos nacionales e internacionales para las comunicaciones de voz, texto, multimedia y datos.
- Categoría que permita la identificación del número, por parte del destinatario de la comunicación
- Categoría que permita la programación de la transferencia de llamadas (indicar códigos utilizados para la habilitación y des habilitación de las transferencias de llamadas).
- Para el acceso a Internet se deberá brindar una dirección IP pública.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Estas pruebas deberán de garantizar el cumplimiento de sincronización con el servidor de tiempo autenticado NTP de las NIST (*National Institute of Standard and Technology*), así como la correcta tasación de las comunicaciones. La Sutel se encargará de verificar su cumplimiento con base en la comparación entre los CDRs generados durante las pruebas.

Los operadores o proveedores interconectados deberán suministrar a la Sutel en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles posteriores a la realización de las pruebas, los archivos digitales con los registros (CDRs) de las pruebas realizadas conforme al siguiente formato:

Tabla 2. Servicios de telefonía nacionales e internacionales

NÚMERO TELEFÓNICO ORIGEN	NÚMERO TELEFÓNICO DESTINO	FECHA	HORA DE INICIO DE LA COMUNICACIÓN	TARIFA	DURACIÓN	MONTO IVA (¢)

Formato fecha: dd-mm-aa (día, mes y año)

Formato de hora: hh:mm:ss (horas, minutos, segundos)

Tarifa: Corresponde a la tarifa por minuto establecida en colones.

Duración: Corresponde a la cantidad de segundos de duración de la comunicación.

Monto: Corresponde al costo de la comunicación por cobrar al usuario del servicio más el impuesto de valor agregado.

Tabla 3. Mensajería de texto (SMS) / Mensaje multimedia (MMS)

NÚMERO TELEFÓNICO ORIGEN	NÚMERO TELEFÓNICO DESTINO	FECHA	HORA DE RECEPCIÓN DEL MENSAJE EN EL CENTRO DE MENSAJES SMS/MMS	HORA DE RECEPCIÓN DEL MENSAJE EN EL DISPOSITIVO DESTINO	TIEMPO DE ENTREGA DE SMS/MMS	TIPO DE MENSAJE	MONTO IVA (¢)

Formato fecha: dd-mm-aa (día, mes y año)

Formato de hora: hh:mm:ss (horas, minutos, segundos)

Tiempo de entrega del SMS/MMS: tiempo en segundos que tarda en ser efectivamente recibido el mensaje por el destino a partir del tiempo en que es enviado por el origen.

Tipo de mensaje: SMS o MMS

Monto: Corresponde al costo de la comunicación por cobrar al usuario del servicio más el impuesto de valor agregado.

1.4 Elaboración del informe técnico y resolución final de asignación del recurso numérico.

Una vez que hayan sido remitidos los CDRs correspondientes a las pruebas de interoperabilidad y sincronización realizadas por parte de los operadores o proveedores, la Sutel contará con un plazo máximo de quince (15) días para el análisis respectivo, así como la elaboración del informe técnico correspondiente y resolución final del procedimiento por parte del Consejo de la Sutel, cuando se cumplan los requisitos señalados en los apartados anteriores. Caso contrario, se realizará la prevención al administrado para que proceda a subsanar lo señalado por la Superintendencia y de ser necesario se repitan las pruebas de interoperabilidad.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

La resolución final del procedimiento que asigne el recurso numérico correspondiente deberá notificarse a todos los operadores y proveedores que cuenten con numeración asignada por parte de la SUTEL, con el fin de que estos últimos procedan a realizar las acciones necesarias para garantizar la interoperabilidad del recurso numérico asignado. Lo anterior deberá realizarse en el plazo máximo de 5 días hábiles, conforme lo dispone los artículos 22 inciso a) y 23 inciso e) del Plan Nacional de Numeración vigente, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT.

2. Procedimiento para la solicitud de ampliación de recurso numérico.

Posterior a la asignación de recurso numérico por primera vez, los operadores o proveedores que brinden servicios de telefonía podrán solicitar ante la Sutel, la ampliación de nuevos recursos numéricos, conforme los requerimientos para la prestación de los servicios de telecomunicaciones autorizados. Para ello, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

2.1 Requisitos Generales

Se debe presentar una solicitud escrita en idioma español (exceptuándose de esto la información contenida en los materiales emitidos por fabricantes de equipos, por cuya naturaleza estrictamente técnica se aceptan en idioma inglés) y debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por el representante legal o el apoderado con facultades suficientes para la presentación de la solicitud. Dicha firma deberá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos. La solicitud deberá ser dirigida al Consejo de la Sutel por parte del operador o proveedor de servicios de Telecomunicaciones interesado, en la que se incluya al menos lo siguiente:

- a. Nombre o razón social.
- b. Fax y correo electrónico para recibir notificaciones.
- c. Acreditación de la capacidad del solicitante. En caso de que el representante legal o apoderado con facultades suficientes para actuar sea extranjero o ciudadano residente deberá presentar copia vigente del pasaporte de su país o cédula de residencia cuando corresponda. Asimismo, en caso de que el solicitante sea una persona jurídica, se deberá aportar la personería jurídica vigente en donde se indiquen los representantes legales de la sociedad o bien una certificación registral o notarial vigente de su personería en la que se acrediten las facultades de sus representantes.
- d. Indicación del Título Habilitante, de los servicios para los cuales se solicita numeración.
- e. Especificar la dirección exacta y ubicación en coordenadas geográficas (Latitud, Longitud, Altitud), de cada uno de los equipos (conmutadores, concentradores, entre otros) en los que se utilizará el recurso numérico solicitado.
- f. Especificar si la asignación solicitada es de carácter permanente o temporal (indicar plazo).
- g. Indicación del nombre del técnico, correo electrónico, números telefónicos.
- h. Indicar que se encuentra inscrito, activo y al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La Sutel se encargará de verificar el estado del solicitante.
- i. Estar al día con las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal.
- j. La Sutel verificará que el administrado se encuentre al día con el pago de los cánones de

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

telecomunicaciones según lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

- k. Especificar el tipo y cantidad de numeración solicitada:
- i. Números especiales (4 dígitos), (centros de telegestión)
 - ii. Numeración para selección de Operador o Proveedor (Códigos de Preselección)
 - iii. Numeración para identificación de clientes: El operador o proveedor solicitante deberá demostrar ante la Sutel, el uso de al menos el 60% de la numeración para identificación de clientes previamente asignada. El uso de dicha numeración deberá contemplar las líneas activas prepago y postpago, conforme las definiciones establecidas en la normativa vigente.
 - iv. Numeración para el servicio de cobro revertido nacional. Numeración 800
 - v. Numeración para el servicio de cobro revertido internacional. Numeración 0800
 - vi. Numeración para servicios de contenido. Numeración 900: Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador o proveedor de contenido, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador (o proveedor de contenido) que hará uso del número, así como el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio. Se otorgará por un período máximo de 6 meses renovable.
 - vii. Numeración para servicios de llamadas masivas. Numeración 905: Para esta numeración, el operador y/o proveedor solicitante, deberá asegurar el libre acceso desde cualquier otro operador y/o proveedor que cuente con recursos de numeración asignados.
 - viii. Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (SMS): Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número será utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador (o proveedor de contenido) que hará uso del número, el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio. Se otorgará por un período máximo de 6 meses renovable.
 - ix. Numeración para servicios de mensajería Contenido multimedia (MMS): Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador (o proveedor de contenido) que hará uso del número, el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio. Se otorgará por un período máximo de 6 meses renovable.
 - x. Numeración para cualquier otro servicio de telecomunicaciones no contemplados en los apartes anteriores.

2.2 Requisitos específicos

Se deberá justificar el tipo y la cantidad de recurso numérico solicitado. Asimismo, se deberá aportar la siguiente información técnica en función de:

- a. Topología de la Red.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- b.** Información de la configuración de las plataformas que permita demostrar y garantizar que, el reloj de referencia de sincronización en su plataforma está sincronizado con el servidor de tiempo autenticado NTP de la NIST (*National Institute of Standards and Technology*), con el fin de sincronizar las plataformas de generación de registros detallados de comunicaciones (CDRs) de su red. Asimismo, para garantizar dicha sincronización, la Sutel de previo al otorgamiento del recurso, realizará las pruebas necesarias de modo que pueda corroborarse que las comunicaciones se dan sin problemas de sincronización o tasación hacia y desde los otros operadores y proveedores nacionales de servicios de telecomunicaciones, de previo al otorgamiento del recurso numérico solicitado.
- c.** Capacidad instalada y proyectada de líneas y/o accesos, conmutadores, torres, estaciones repetidoras y equipos de telecomunicaciones en cuanto al manejo simultáneo de tráfico de voz, mensajes SMS, MMS y datos.
- d.** Dimensionamiento de su red.
- e.** Diagrama de la red de Interconexión con terceros operadores y proveedores.
- f.** Indicación de las resoluciones del Consejo de la Sutel que avalan los contratos de interconexión con terceros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, con los cuales cuenta con interconexión directa, así como de las rutas para garantizar la interoperabilidad con los demás operadores y proveedores con numeración asignada, mediante interconexión indirecta.
- g.** Dimensionamiento proyectado de tráfico en su red y la red de interconexión una vez que se cuente con el recurso numérico solicitado.
- h.** El dimensionamiento actual y proyectado de las redes, equipos, centros de telegestión y plataformas deberá ajustarse a los estándares de calidad establecidos por la Sutel en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicio.
- i.** En el caso de numeración para centros de telegestión y plataformas, se deberá presentar el dimensionamiento del centro de telegestión, en cuanto a capacidad simultáneo de llamadas, mensajes SMS o MMS. Será requisito para la asignación de este tipo de numeración, que el operador solicitante asegure el libre acceso a los números solicitados, por parte de todos los operadores y/o proveedores, de manera que quede asegurada a la interoperabilidad total dentro del Sistema Nacional de Telecomunicaciones para el número solicitado. Asimismo, para garantizar dicha interoperabilidad la Sutel de previo al otorgamiento del recurso, podrá realizar las pruebas necesarias de modo que pueda corroborarse que las comunicaciones se dan sin ningún tipo de impedimento entre todos esos operadores y/o proveedores.
- j.** En el caso de los servicios 800, 0800, 900 y 905, mensajería de contenido, el operador de la red que le brinda el acceso al proveedor del servicio, deberá solicitar la numeración respectiva con indicación expresa del número o números solicitados (número nacional de identificación de 8 dígitos) y numeración asociada del Registro de Numeración, en aquellos casos que corresponda. Asimismo, deberá adjuntar las condiciones de dimensionamiento de equipos y redes que se ajusten a los puntos anteriores. Será requisito para la asignación de este tipo de numeración, que el operador solicitante asegure el libre acceso a los números solicitados, por parte de todos los operadores y/o proveedores, de manera que quede asegurada la interoperabilidad total dentro del Sistema Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, para garantizar dicha interoperabilidad, la Sutel de previo al otorgamiento del recurso, realizará las pruebas necesarias de modo que pueda corroborarse que las comunicaciones se dan sin ningún tipo de impedimento entre todos los sistemas involucrados.
- k.** Remitir los CDR's de llamadas y comunicaciones que permitan comprobar la interoperabilidad de los servicios de telefonía, con las redes de todos los demás operadores

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

y proveedores con numeración asignada por parte de esta Superintendencia. Los CDRs, deberán contemplar tanto llamadas y comunicaciones entrantes como salientes, en las cuales se utilice la numeración que el operador ya tiene asignada. Asimismo, las llamadas y comunicaciones deben de garantizar el cumplimiento de sincronización con el servidor de tiempo autenticado NTP de las NIST (*National Institute of Standard and Technology*) y además se deben remitir en un período no mayor a seis (6) meses de vigencia y deberán utilizar el siguiente formato:

Tabla 4. Servicios de telefonía nacionales e internacionales

NÚMERO TELEFÓNICO ORIGEN	NÚMERO TELEFÓNICO DESTINO	FECHA	HORA DE INICIO DE LA COMUNICACIÓN	TARIFA	DURACIÓN	MONTO IVA (¢)

Formato fecha: dd-mm-aa (día, mes y año)

Formato de hora: hh:mm:ss (horas, minutos, segundos)

Tarifa: Corresponde a la tarifa por minuto establecida en colones.

Duración: Corresponde a la cantidad de segundos de duración de la comunicación.

Monto: Corresponde al costo de la comunicación por cobrar al usuario del servicio más el impuesto de valor agregado.

Tabla 5. Mensajería de texto (SMS) / Mensaje multimedia (MMS)

NÚMERO TELEFÓNICO ORIGEN	NÚMERO TELEFÓNICO DESTINO	FECHA	HORA DE RECEPCIÓN DEL MENSAJE EN EL CENTRO DE MENSAJES SMS/MMS	HORA DE RECEPCIÓN DEL MENSAJE EN EL DISPOSITIVO DESTINO	TIEMPO DE ENTREGA DE SMS/MMS	TIPO DE MENSAJE	MONTO IVA (¢)

Formato fecha: dd-mm-aa (día, mes y año)

Formato de hora: hh:mm:ss (horas, minutos, segundos)

Tiempo de entrega del SMS/MMS: tiempo en segundos que tarda en ser efectivamente recibido el mensaje por el destino a partir del tiempo en que es enviado por el origen.

Tipo de mensaje: SMS o MMS

Monto: Corresponde al costo de la comunicación por cobrar al usuario del servicio más el impuesto de valor agregado.

2.3 Elaboración del informe técnico y resolución final de ampliación de recurso numérico.

Una vez que se haya recibido la información completa por parte del operador o proveedor solicitante, la Sutel contará con un plazo máximo de quince (15) días para el análisis respectivo, elaboración del informe técnico correspondiente y resolución final del procedimiento por parte del Consejo de la Sutel. Caso contrario se realizará la prevención al administrado para que proceda a subsanar lo señalado por la Superintendencia.

La resolución final del procedimiento deberá notificarse a todos los operadores y proveedores que cuenten con numeración asignada por parte de la Sutel, con el fin de que estos últimos procedan a realizar las acciones necesarias para garantizar la interoperabilidad del recurso numérico asignado, lo anterior en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, conforme lo dispone el artículo

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

22, inciso a) y 23, inciso e) del Plan Nacional de Numeración vigente, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT.

3. Procedimiento para la asignación de numeración para Servicios Marítimos.

Para la asignación de números de identificación marítima, el Apéndice 43 del Reglamento Internacional de Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la recomendación UIT-R M.585-4, establecen la estructura de numeración para estaciones de barco, estaciones costeras, aeronaves y sistemas de identificación automática (SIA).

En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM), todo barco o estación costera deberá ser identificado por medio de los siguientes elementos:

- i. Nombre
- ii. Tipo: (carguero, pesquero, transporte, turismo, entre otros)
- iii. Número IMO (Organización Marítima Mundial) (Opcional dependiendo de las características de la embarcación)
- iv. Indicativo
- v. MMSI (Identidad Servicio de Móvil Marítimo)

3.1 Requisitos necesarios para proceder con la asignación de numeración MMSI.

Para la asignación de numeración MMSI, se establecen los siguientes requisitos

- i. Solicitud escrita a la Sutel por parte del propietario de la embarcación, estación o aeronave, en la que se especifique al menos:
- ii. Nombre o razón social del propietario
- iii. Presentar el Acuerdo Ejecutivo que avala el uso de frecuencias para el servicio móvil marítimo y de radionavegación marítima
- iv. Fax o correo electrónico para recibir notificaciones.
- v. Matrícula de la embarcación, estación o aeronave
- vi. Descripción del uso de la embarcación, estación o aeronave
- vii. Características técnicas del equipo de radiocomunicaciones que se utilizará, incluyendo al menos, modelo, marca, rango de frecuencias de operación, potencia de salida, sensibilidad, ganancia de antenas.
- viii. Indicar el número de permiso para uso de frecuencias, emitido por el Poder Ejecutivo, el cual debe encontrarse vigente a la hora de presentar la solicitud.
- ix. Indicación del nombre completo y número de cédula o pasaporte del capitán o encargado de la embarcación, estación o aeronave, así como los respectivos números telefónicos de contacto.
- x. Para embarcaciones deberá presentarse una certificación emitida por la División Marítimo-Portuaria de la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en la que se indique que la embarcación para la cual se solicita el MMSI, se encuentra en condiciones aptas para su navegación (certificado de navegabilidad vigente).
- xi. Para embarcaciones deberá presentarse las dimensiones y el tonelaje de la misma.
- xii. Para aeronaves se deberá presentarse una certificación emitida por la Dirección General de Aviación Civil, en la que se indique que la aeronave para la cual se solicita el MMSI, se encuentra en condiciones aptas para realizar operaciones (certificado de

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

aeronavegabilidad vigente).

3.2 Elaboración del informe técnico y resolución final.

Una vez que se haya recibido la información completa por parte del solicitante, la Sutel contará con un plazo máximo de quince (15) días para el análisis respectivo, elaboración del informe técnico correspondiente y resolución final del procedimiento, caso contrario se realizara la prevención al administrado para que proceda a subsanar lo señalado por la Superintendencia.

La resolución final del procedimiento deberá notificarse al MICITT para la actualización correspondiente ante la UIT.

4. Procedimiento para el traslado de numeración de servicios especiales.

Los traslados de numeración para servicios especiales proceden en aquellos casos en los que el usuario final decide trasladarlos a un tercer operador o proveedor autorizado, que pueda seguir brindando los mismos servicios de telefonía y utilizando el mismo recurso numérico.

Los traslados de numeración aplican para los servicios de cobro revertido (números 800 y 0800), numeración para servicios de llamadas masivas (números 905), numeración para servicios de contenido (números 900), numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) y mensajería multimedia (MMS) y numeración corta de marcación rápida de cuatro dígitos.

El nuevo operador o proveedor elegido por parte del usuario final para mantener el servicio, deberá presentar una solicitud ante la Sutel, en la cual se cumpla con los siguientes requisitos:

4.1 Requisitos Generales

Se debe presentar una solicitud escrita en idioma español (exceptuándose de esto los materiales emitidos por fabricantes de equipos, por cuya naturaleza estrictamente técnica se aceptan en idioma inglés) y debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por el representante legal o el apoderado con facultades suficientes para la presentación de la solicitud. Dicha firma deberá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos. La solicitud deberá ser dirigida al Consejo de la Sutel por parte del operador o proveedor de servicios de Telecomunicaciones, en la que se incluya al menos lo siguiente:

- a. Nombre o razón social.
- b. Fax y correo electrónico para recibir notificaciones.
- c. Acreditación de la capacidad del solicitante. En caso de que el representante legal o apoderado con facultades suficientes para actuar sea extranjero o ciudadano residente deberá presentar copia vigente del pasaporte de su país o cédula de residencia cuando corresponda. Asimismo, en caso de que el solicitante sea una persona jurídica, se deberá aportar la personería jurídica vigente en donde se indiquen los representantes legales de la sociedad o bien una certificación registral o notarial vigente de su personería en la que se acrediten las facultades de sus representantes.
- d. Indicación del Título Habilitante, de los servicios para los cuales se solicita numeración.
- e. Especificar la dirección exacta y ubicación en coordenadas geográficas (Latitud, Longitud, Altitud), de cada uno de los equipos (conmutadores, concentradores, entre otros) en los

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- que se utilizará el recurso numérico solicitado.
- f. Especificar si la asignación solicitada es de carácter permanente o temporal (indicar plazo).
 - g. Indicación del nombre del técnico, correo electrónico, números telefónicos.
 - h. Indicar que se encuentra inscrito, activo y al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La Sutel se encargará de verificar el estado del solicitante.
 - i. Estar al día con las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal.
 - j. La Sutel verificará que el administrado se encuentre al día con el pago de los cánones de telecomunicaciones según lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
 - k. Especificar el tipo y cantidad de numeración solicitada
 - i. Números especiales (4 dígitos), (centros de telegestión)
 - ii. Numeración para el servicio de cobro revertido nacional. Numeración 800
 - iii. Numeración para el servicio de cobro revertido internacional. Numeración 0800
 - iv. Numeración para servicios de contenido. Numeración 900: Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador o proveedor de contenido, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador (o proveedor de contenido) que hará uso del número, así como el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio. Se otorgará por un período máximo de 6 meses renovable.
 - v. Numeración para servicios de llamadas masivas. Numeración 905: Para esta numeración, el operador y/o proveedor solicitante, deberá asegurar el libre acceso desde cualquier otro operador y/o proveedor que cuente con recursos de numeración asignados.
 - vi. Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (SMS): Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número será utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador (o proveedor de contenido) que hará uso del número, el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio. Se otorgará por un período máximo de 6 meses renovable.
 - vii. Numeración para servicios de mensajería Contenido multimedia (MMS): Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador (o proveedor de contenido) que hará uso del número, el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio. Se otorgará por un período máximo de 6 meses renovable.
 - viii. Numeración para cualquier otro servicio de telecomunicaciones no contemplados en los apartes anteriores.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

4.2 Requisitos específicos

Se deberá aportar la siguiente información técnica en función de:

- a. Topología de la Red.
- b. Información de la configuración que permita demostrar y garantizar que, el reloj de referencia de sincronización en su plataforma está sincronizado con el servidor de tiempo autenticado NTP de la NIST (*National Institute of Standards and Technology*), con el fin de sincronizar las plataformas de generación de registros detallados de comunicaciones (CDRs) de su red. Asimismo, para garantizar dicha sincronización, la Sutel de previo al otorgamiento del recurso, realizará las pruebas necesarias de modo que pueda corroborarse que las comunicaciones se dan sin problemas de sincronización o tasación hacia y desde los otros operadores y proveedores nacionales de servicios de telecomunicaciones, de previo al otorgamiento del recurso numérico solicitado. Capacidad instalada y proyectada de líneas y/o accesos, conmutadores, torres, estaciones repetidoras y equipos de telecomunicaciones en cuanto al manejo simultáneo de tráfico de voz, mensajes SMS, MMS y datos.
- c. Dimensionamiento de su red.
- d. Diagrama de la red de Interconexión con terceros operadores y proveedores.
- e. Indicación de las resoluciones del Consejo de la Sutel que avalan los contratos de interconexión con terceros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, con los cuales cuenta con interconexión directa, así como las rutas para garantizar la interoperabilidad con los demás operadores y proveedores con numeración asignada, mediante interconexión indirecta.
- f. Dimensionamiento proyectado de tráfico en su red y la red de interconexión una vez que se cuente con el recurso numérico solicitado.
- g. El dimensionamiento actual y proyectado de las redes, equipos, centros de telegestión y plataformas deberá ajustarse a los estándares de calidad establecidos por la Sutel en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicio.
- h. En el caso de numeración para centros de telegestión y plataformas, se deberá presentar el dimensionamiento del centro de telegestión, en cuanto a capacidad simultáneo de llamadas, mensajes SMS o MMS. Será requisito para la asignación de este tipo de numeración, que el operador solicitante asegure el libre acceso a los números solicitados, por parte de todos los operadores y/o proveedores, de manera que quede asegurada a la interoperabilidad total dentro del Sistema Nacional de Telecomunicaciones para el número solicitado. Asimismo, para garantizar dicha interoperabilidad la Sutel de previo al otorgamiento del recurso, podrá realizar las pruebas necesarias de modo que pueda corroborarse que las comunicaciones se dan sin ningún tipo de impedimento entre todos esos operadores y/o proveedores.
- i. En el caso de los servicios 800, 0800, 900 y 905, mensajería de contenido, el operador de la red que le brinda el acceso al proveedor del servicio, deberá solicitar la numeración respectiva con indicación expresa del número o números solicitados (número nacional de identificación de 8 dígitos) y numeración asociada del Registro de Numeración, en aquellos casos que corresponda. Asimismo, deberá adjuntar las condiciones de dimensionamiento de equipos y redes que se ajusten a los puntos anteriores. Será requisito para la asignación de este tipo de numeración, que el operador solicitante asegure el libre acceso a los números solicitados, por parte de todos los operadores y/o proveedores, de manera que quede asegurada la interoperabilidad total dentro del Sistema Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, para garantizar dicha interoperabilidad, la Sutel de previo

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

al otorgamiento del recurso, realizará las pruebas necesarias de modo que pueda corroborarse que las comunicaciones se dan sin ningún tipo de impedimento entre todos los sistemas involucrados.

- j. Remitir CDR's de llamadas y comunicaciones que permitan comprobar la interoperabilidad de los servicios de telefonía, con las redes de todos los demás operadores y proveedores con numeración asignada por parte de esta Superintendencia. Deben de garantizar el cumplimiento de sincronización con el servidor de tiempo autenticado NTP de las NIST (*National Institute of Standard and Technology*) y además se deben remitir en un período no mayor a seis (6) meses de vigencia y deberán utilizar el siguiente formato.

Tabla 6. Servicios de telefonía nacionales e internacionales

NÚMERO TELEFÓNICO ORIGEN	NÚMERO TELEFÓNICO DESTINO	FECHA	HORA DE INICIO DE LA COMUNICACIÓN	TARIFA	DURACIÓN	MONTO IVA(¢)

Formato fecha: dd-mm-aa (día, mes y año)

Formato de hora: hh:mm:ss (horas, minutos, segundos)

Tarifa: Corresponde a la tarifa por minuto establecida en colones.

Duración: Corresponde a la cantidad de segundos de duración de la comunicación.

Monto: Corresponde al costo de la comunicación por cobrar al usuario del servicio más el impuesto de valor agregado.

Tabla 7. Mensajería de texto (SMS) / Mensaje multimedia (MMS)

NÚMERO TELEFÓNICO ORIGEN	NÚMERO TELEFÓNICO DESTINO	FECHA	HORA DE RECEPCIÓN DEL MENSAJE EN EL CENTRO DE MENSAJES SMS/MMS	HORA DE RECEPCIÓN DEL MENSAJE EN EL DISPOSITIVO DESTINO	TIEMPO DE ENTREGA DE SMS/MMS	TIPO DE MENSAJE	MONTO IVA(¢)

Formato fecha: dd-mm-aa (día, mes y año)

Formato de hora: hh:mm:ss (horas, minutos, segundos)

Tiempo de entrega del SMS/MMS: tiempo en segundos que tarda en ser efectivamente recibido el mensaje por el destino a partir del tiempo en que es enviado por el origen.

Tipo de mensaje: SMS o MMS

Monto: Corresponde al costo de la comunicación por cobrar al usuario del servicio más el impuesto de valor agregado.

- Solicitud escrita a la Sutel por parte de la persona física o bien del representante legal de la empresa que se encuentra haciendo uso de la numeración, donde se indique de manera expresa el deseo de trasladar el uso del servicio al operador que solicita el traslado. Deberá indicar además bajo la figura de declaración jurada, que se encuentra al día con los pagos de dicho servicio.
- Para personas jurídicas, se deberán entregar una Certificación de Personería Jurídica del usuario final del número.
- Copia de la cédula de la persona física que se encuentra haciendo uso del número, o bien copia de la cédula del representante legal de la empresa.
- Adjuntar el último recibo de pago del servicio, donde se evidencie la fecha de pago correspondiente.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

4.3 Elaboración del informe técnico y resolución final.

Una vez que se haya recibido la información completa por parte del operador o proveedor solicitante, la Sutel mediante oficio comunicará al operador o proveedor con la numeración asignada, la intención de traslado del recurso numérico y solicitará indicar si el usuario final que hace uso de la numeración ha cancelado la última factura emitida.

Para emitir tal confirmación se dará un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, en caso de no recibir dicha confirmación se procederá con el proceso de traslado de la numeración.

Una vez recibida la confirmación del operador con el recurso numérico asignado, o bien vencido el plazo estipulado para tal fin, la Sutel dará trámite a la solicitud de traslado y se procederá con la elaboración del informe de recomendación correspondiente.

La Sutel efectuará las notificaciones a otros operadores y proveedores a efectos de asegurar la continuidad e interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones.

5. Remisión semestral de reportes de uso de numeración y su recuperación.

Los operadores y proveedores con numeración asignada deberán remitir reportes semestrales de la numeración asignada, a más tardar el último día hábil de los meses de junio y diciembre de cada año. Dichos reportes deberán estar debidamente firmados por la persona física o en el caso de personas jurídicas, por el representante legal o el apoderado con facultades suficientes para la presentación citado reporte.

El objeto de remitir estos reportes semestrales corresponde a lo estipulado en la normativa que se ha mencionado anteriormente correspondiente a los señalado en la Ley 7593 y Ley 8642 en el cual es obligación de la Sutel garantizar el uso eficiente de este recurso escaso, así como permitir a la Sutel recuperar la numeración asignada que se encuentre ociosa, para que sea puesta a disposición de otros operadores y proveedores para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones.

El reporte semestral deberá indicar la numeración que se encuentra en uso, así como aquella numeración que ya no se encuentre en uso. Para ello, se deberá contar con una sección denominada "*Recurso numérico activo*" en la cual se indiquen las tablas asociadas a la numeración en uso, así como una sección denominada "*Recurso numérico objeto de devolución*" que incluya las tablas del recurso numérico que se encuentra sin uso y que la Sutel deberá recuperar.

A continuación, se indica el formato específico para cada tipo de reporte de numeración:

5.1 Acreditar la sincronización de las plataformas de los CDR's con el servidor NTP de la NIST con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 13 sobre los principios generales de sincronización del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión (RAI) y el artículo 24 del Reglamento sobre Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF).

5.2 Para el caso de la numeración para usuario final asignada (bloques de numeración), se deberá indicar el rango, utilizando una 'X' para cualquier número del cero al nueve según

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

corresponda, así como mencionar el uso para el que fue solicitado, la cantidad asignada total, en uso, disponible, el porcentaje de utilización y el número de resolución donde se les asignó la numeración. En la tabla 8 se muestra el formato específico:

Tabla 8. Formato para reporte de numeración usuario final (bloques de numeración).

El contenido de las casillas se presenta a manera de ejemplo.

Bloque de numeración	Uso de la numeración	Cantidad total	Cantidad de numeración en uso	Cantidad de numeración disponible	Porcentaje utilizado	Número de resolución/Acuerdo
2200-XXXX	Servicio Telefonía fija	10000	7845	2155	78,45%	RCS-XYZ-2011
4000-0XXX	Servicio Telefonía IP	1000	674	326	67,40%	RCS-XYZ-2012
600X-XXXX	Servicio Telefonía móvil	100000	56000	44000	56,00%	RCS-XYZ-2013
...

5.3 Para el caso de los números 900 asignados (tarificación especial), se deberá incluir un identificador para la cantidad de números asignados, el número 900 ordenado de manera descendente, el número comercial (en caso que no corresponda, se indica el número 900), el número piloto (en caso que no corresponda, se indica el número 900), el nombre de persona física o jurídica que hará uso del número 900, el nombre del integrador del servicio, el uso para el que fue solicitado y el número de acuerdo o resolución donde se aprobó dicha asignación. En la tabla 9 se muestra el formato específico:

Tabla 9. Formato para reporte números 900 asignados (tarificación especial).

El contenido de las casillas se presenta a manera de ejemplo.

Identificación	Número 900	Número comercial	Número piloto	Nombre de usuario final	Nombre del Integrador	Uso de la numeración	Número de resolución/Acuerdo
1	900-0022776	900-00CARRO	4030-0100	Empresa1, S.A.	Integrador1, S.A.	Venta de servicios	RCS-XYZ-2011
2	900-1234567	900-1234567	5000-0020	Empresa2, S.A.	Integrador2, S.A.	Atención a usuarios	RCS-XYZ-2012
3	900-3677372	900-EMPRESA	2200-2000	Empresa3, S.A.	Integrador3, S.A.	Brindar servicios de información	RCS-XYZ-2013
...

La numeración para servicios 900, la numeración corta para servicios de mensajería de texto (SMS) y la numeración corta para servicios de mensajería multimedia (MMS) que sea reportada mediante los informes semestrales de numeración como utilizada, será renovada por un periodo adicional de 6 meses.

5.4 Para el caso de los números 800 y 0800 asignados (cobro revertido), se deberá incluir un identificador para la cantidad de números asignados, los números 800 y 0800 ordenados de manera descendente, el número comercial (en caso que no corresponda, se indica el número 800 o 0800), el número piloto (en caso que no corresponda, se indica el número 800), el nombre de persona física o jurídica que hará uso del número 800 o 0800, el uso para el que fue solicitado y el número de acuerdo o resolución donde se aprobó dicha asignación. En la tabla 10 se muestra el formato específico:

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022
Tabla 10. Formato para reporte números 800 asignados (cobro revertido).

El contenido de las casillas se presenta a manera de ejemplo.

Identificación	Número 800	Número comercial	Número piloto	nombre de usuario final	Uso de la numeración	Número de resolución/Acuerdo
1	800-0022776	800-00CARRO	4030-0200	Empresa4, S.A.	Venta de servicios	RCS-XYZ-2011
2	800-1234567	800-1234567	5000-0030	Empresa5, S.A.	Atención a usuarios	RCS-XYZ-2012
3	0800-3677372	0800-EMPRESA	2200-3000	Empresa6, S.A.	Atención a usuarios	RCS-XYZ-2013
...

5.5 Para el caso de los números 905 asignados (cobro revertido), se deberá incluir un identificador para la cantidad de números asignados, el número 905 ordenado de manera descendente, el número comercial (en caso que no corresponda, se indica el número 905), el número piloto (en caso que no corresponda, se indica el número 905), el nombre de persona física o jurídica que hará uso del número 905, el uso para el que fue solicitado y el número de acuerdo o resolución donde se aprobó dicha asignación. A continuación, en la tabla 11 se muestra el formato específico:

Tabla 11. Formato para reporte números 905 asignados (Llamadas masivas).

El contenido de las casillas se presenta a manera de ejemplo.

Identificación	Número 905	Número comercial	Número piloto	nombre de usuario final	Uso de la numeración	Número de resolución/Acuerdo
1	905-0022776	905-00CARRO	4030-0300	Empresa7, S.A.	Venta de servicios	RCS-XYZ-2011
2	905-1234567	905-1234567	5000-0040	Empresa8, S.A.	Llamadas masivas	RCS-XYZ-2012
3	905-3677372	905-EMPRESA	2200-4000	Empresa9, S.A.	Atención a usuarios	RCS-XYZ-2013
...

5.6 Para el caso de los números cortos de cuatro dígitos asignados (servicios especiales), se deberá incluir un identificador para la cantidad de números asignados, los números cortos ordenados de manera descendente, el uso para el que fue solicitado y el número de acuerdo o resolución donde se aprobó dicha asignación. En la tabla 12 se muestra el formato específico:

Tabla 12. Formato para reporte números cortos de cuatro dígitos (Servicios especiales).

El contenido de las casillas se presenta a manera de ejemplo.

Identificación	Número corto 4 dígitos	Uso de la numeración	Número de resolución/Acuerdo
1	1000	Atención al cliente	RCS-XYZ-2011
2	1234	Reporte de averías	RCS-XYZ-2012
3	1900	Preselección de operador	RCS-XYZ-2013
...

5.7 Para el caso de los números cortos para mensajería instantánea (servicios móviles SMS y MMS), se deberá incluir un identificador para la cantidad de números asignados, los números cortos ordenados de manera descendente, el uso para el que fue solicitado y el número de

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

acuerdo o resolución donde se aprobó dicha asignación. En la tabla 13 se muestra el formato específico:

Tabla 13. Formato para reporte números cortos SMS (servicios móviles).
 El contenido de las casillas se presenta a manera de ejemplo.

Identificación	Número corto SMS	Uso de la numeración	Número de resolución/Acuerdo
1	1000	Atención al cliente	RCS-XYZ-2011
2	1234	Reporte de averías	RCS-XYZ-2012
3	3333	Preselección de operador	RCS-XYZ-2013
...

La numeración para servicios 900, la numeración corta para servicios de mensajería de texto (SMS) y la numeración corta para servicios de mensajería multimedia (MMS) que sea reportada mediante los informes semestrales de numeración como utilizada, será renovada por un periodo adicional de 6 meses.

Es importante indicar que la no presentación de estos informes corresponde a una infracción establecidas en la Ley 8642, en su artículo 67, inciso a) subinciso 8 y 10; inciso b) subinciso 2) por no suministrar información requerida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, y de configurarse dicho comportamiento corresponde realizar las acciones administrativas correspondiente.

Es importante indicar que la no presentación de estos informes corresponde a una infracción establecidas en la Ley 8642, en su artículo 67, inciso a) subinciso 8 y 10; inciso b) subinciso 2) por no suministrar información requerida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, y de configurarse dicho comportamiento corresponde realizar las acciones administrativas correspondiente.

5.8 Para la recuperación del recuso numérico: Los operadores o proveedores que cuenten con numeración asignada por parte de esta Superintendencia podrán en todo momento devolver a la Sutel, el recurso numérico que no se encuentre en uso. Para ello, deberán presentar un oficio debidamente firmado por la persona física o en el caso de personas jurídicas, por el representante legal o el apoderado con facultades suficientes para tal efecto, en el que se indique el recurso numérico que no se encuentre en uso y la disposición para que se proceda con su recuperación.

Tabla 14. Formato para retorno de numeración).
 El contenido de las casillas se presenta a manera de ejemplo.

Identificación	Tipo de numeración	Uso de la numeración	Número de resolución/Acuerdo
1	800-XXXXX	Cobro Revertido	RCS-XYZ-2011

Una vez recuperado el recurso numérico ocioso, la Sutel ordenará la actualización del Registro de Numeración para que se muestre como disponible para ser asignado a otros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que puedan requerirla.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Téngase esta resolución a disposición del público en un lugar visible dentro de la Institución y en la página en Internet de la Institución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

5.2 - Informe técnico asignación de recurso de numeración servicios especiales de numeración corta de 4 dígitos -marcación rápida y SMS, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe técnico de asignación de recurso de numeración servicios especiales de numeración corta de 4 dígitos – marcación rápida y SMS, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad. Al respecto, se conoce el oficio 05747-SUTEL-DGM-2022, del 23 de junio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe que atiende la solicitud en cuestión.

De seguido, el señor Walther Herrera Cantillo contextualiza el tema. Expone sobre los resultados del análisis efectuado por esa Dirección, así como las conclusiones y recomendaciones.

Dado lo anterior se recomienda al Consejo asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-63-2022 (NI-08835-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número corto	Tasación	Empresa Asociada	Operador
Marcación rápida	1515	Normal	Instituto Costarricense de Turismo	ICE

Servicio Especial	Número corto	Empresa asociada	Operador
SMS	1515	Instituto Costarricense de Turismo	ICE

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05747-SUTEL-DGM-2022, del 23 de junio del 2022, así como la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

ACUERDO 026-046-2022

1. Dar por recibido el oficio 05747-SUTEL-DGM-2022, del 23 de junio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico de asignación de recurso de numeración servicios especiales de numeración corta de 4 dígitos – marcación rápida y SMS, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-156-2022

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO NACIONAL ESPECIAL DE CUATRO DÍGITOS,
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante 263-69-2022 (NI-08835-2022) recibido el 21 de junio de 2022 el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó una solicitud de asignación de recurso numérico de cuatro dígitos para la prestación de servicios especiales, con el siguiente detalle:
 - Un (1) número corto de cuatro (4) dígitos para la prestación del servicio especial de marcación rápida, a saber: 1515 para ser utilizado por Instituto Costarricense de Turismo (ICT), y en caso de no estar disponible se asigne en el siguiente orden el número 1025 como segunda opción o el número 1721 como tercera opción, esto según la solicitud del oficio 263-69-2022 (NI-08835-2022) visible a folios 20224 al 20235.
 - Un (1) número corto de cuatro (4) dígitos para la prestación del servicio de mensajería de texto SMS a saber: 1515 para ser utilizado por Instituto Costarricense de Turismo (ICT), y en caso de no estar disponible se asigne en el siguiente orden el número 1025 como segunda opción o el número 1721 como tercera opción, esto según la solicitud del oficio 263-69-2022 (NI-08835-2022) visible a folios 20224 al 20235
2. Que mediante el oficio 05747-SUTEL-DGM-2022 del 23 de junio de 2022, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05747-SUTEL-DGM-2022, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2) Sobre la solicitud de la numeración corta de (4) cuatro dígitos, para la prestación del servicio especial de marcación rápida número: 1515.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración corta de cuatro (4) dígitos para el servicio especial de marcación rápida.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de una Institución Pública al ICE, que pretende prestar el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número Comercial	Empresa Asociada	Operador
Llamadas de marcación rápida	1515	INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO	ICE

- *Que el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT, en su artículo 14, inciso d), establece que la numeración de los servicios especiales está destinada entre otros usos para los “Servicios destinados a las instituciones públicas para su relación con los ciudadanos”, por lo que,*

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

en este caso, al corresponder la asignación del número 1515 para uso del Instituto Costarricense de Turismo, siendo esta una institución pública con las características constituidas en la Constitución Política y artículo 1 de la Ley N°6227, por lo que justifica su asignación.

- Que mediante la sesión ordinaria 002-2020, celebrada el 07 de enero del 2020, se aprobó el acuerdo 020-002-2020 de las 11:55 horas, el Consejo de la SUTEL aprobó por unanimidad, la resolución; RCS-004-2020 “ACTUALIZACIÓN DEL PLIEGO TARIFARIO QUE CORRESPONDEN A LAS TARIFAS MÁXIMAS QUE RIGEN PARA TODOS LOS OPERADORES Y PROVEEDORES QUE CUENTEN CON EL RESPECTIVO TITULO HABILITANTE PARA LE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”, por lo cual es en esta disposición normativa que se establece la tasación particular por los servicios especiales de algunos servicios.
- Que la numeración corta de cuatro dígitos 1515 obedece a la necesidad de atender las consultas de la población general relacionada en materia de las funciones propias del Instituto Costarricense de Turismo. Dado lo anterior y sobre la metodología de cobro solicita que la tasación hacia el usuario final sea de la modalidad normal, es decir quién realiza la llamada al servicio se le cobra según las tarifas establecidas en la RCS-004-2020.
- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para numeración nacional de cuatro dígitos para servicios especiales y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 1515 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- De la revisión realizada se tiene que el número 1515, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, así como con lo dispuesto en el PNN, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

3) Sobre la solicitud de la numeración corta de (4) cuatro dígitos, para la prestación del servicio de mensajería de texto SMS, número: 1515.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración corta de cuatro (4) dígitos para la prestación del servicio de mensajería de texto, numeración SMS.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicitan uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y los números cortos SMS/MMS, se otorga por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte, para lo cual deberá presentar la numeración utilizada, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-016-2015.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número corto	Empresa asociada	Operador
SMS	1515	INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO	ICE

- Al tener ya numeración asignada para el servicio de mensajería de texto, numeración SMS, resulta

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

solo necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 1515 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.

- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número solicitado 1515, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado por un período de 6 meses renovable a petición de parte.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-63-2022 (NI-08835-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número corto	Tasación	Empresa Asociada	Operador
Marcación rápida	1515	Normal	Instituto Costarricense de Turismo	ICE

(...)”

Servicio Especial	Número corto	Empresa asociada	Operador
SMS	1515	Instituto Costarricense de Turismo	ICE

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número corto	Tasación	Empresa Asociada	Operador
Marcación rápida	1515	Normal	Instituto Costarricense de Turismo	ICE

Servicio Especial	Número corto	Empresa asociada	Operador
SMS	1515	Instituto Costarricense de Turismo	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en cuanto sea notificada por este ente regulador.

4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.3 - Informe técnico asignación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Seguidamente, la Presidencia procede a presentar para conocimiento del Consejo el informe técnico asignación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 05532-SUTEL-DGM-2022, de fecha 16 de junio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el tema indicado.

De seguido, el señor Walther Herrera Cantillo contextualiza el tema. Expone sobre los resultados del análisis efectuado por esa Dirección, así como las conclusiones y recomendaciones.

Luego del estudio realizado la Dirección a su cargo recomienda al Consejo asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme lo solicitado en el oficio 263-49-2022 (NI-08419-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-011-1422	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	ICE

(...)"

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05532-SUTEL-DGM-2022 de fecha 16 de junio del 2022, así como la información expuesta

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-046-2022

1. Dar por recibido el oficio 05532-SUTEL-DGM-2022 de fecha 16 de junio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico de asignación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800, a favor del ICE.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-157-2022

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO:

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante el oficio 263-11-2022 (NI-08419-2022) recibido el 13 de junio del 2022, por esta Superintendencia, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800:
 - Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber 0800-011-1422 para uso comercial de la empresa AT&T USA, todo esto según el oficio 263-11-2022 (NI-08419-2022), visible a folios 20190 al 20200 del expediente administrativo.
3. Que mediante el oficio 05532-SUTEL-DGM-2022 del 16 de junio de 2022, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05532-SUTEL-DGM-2022, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2) Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional a saber, número: 0800-011-1422.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que, en este tipo de solicitud de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de una empresa comercial al ICE, que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente por parte de este y según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-011-1422	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	ICE

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para el servicio de numeración 0800's de cobro*

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número 0800-011-1422, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.

- De la revisión realizada se tiene que el número 0800-011-1422, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme lo solicitado en el oficio 263-49-2022 (NI-08419-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Solicitante	Cliente	Tipo	Operador
0800	0800-011-1422	AT&T USA		Cobro Revertido Internacional	ICE

(...)"

VIII. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

IX. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Solicitante	Cliente	Tipo	Operador
0800	0800-011-1422	AT&T USA		Cobro Revertido Internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.4 - Informe técnico asignación de recurso de numeración cobro revertido nacional 800, a favor de CALLMYWAY NY, S. A.

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe técnico de asignación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800, a favor de CALLMYWAY NY, S. A.

Al respecto se conoce el informe 05531-SUTEL-DGM-2022, de fecha 16 de junio del 2022 mediante el cual la Dirección General de Mercados expone el tema indicado.

De seguido, el señor Walther Herrera Cantillo contextualiza el tema. Expone sobre los resultados del análisis efectuado por esa Dirección, así como las conclusiones y recomendaciones.

Señala que, luego del estudio realizado de recomienda al Consejo asignar a la empresa CallMyWay NY, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Tipo	Cliente
800	800-2363554	Cobro Revertido automático	MOTOCLIK INTERNACIONAL S.A.
800	800-0926242	Cobro Revertido automático	MOTOCLIK INTERNACIONAL S.A.

De igual manera no declarar la confidencialidad de la información presentada por la empresa CallMyWay NY, S. A., en el oficio 4008_CMW_2022 (NI-08352-2022), al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido nacional.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 5531-SUTEL-DGM-2022 de fecha 16 de junio del 2022, así como la información expuesta por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-046-2022

1. Dar por recibido el oficio 5531-SUTEL-DGM-2022 de fecha 16 de junio del 2022 mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe de asignación de recurso numérico 800s para la prestación del servicio de cobro revertido nacional a favor de CallMyWay, S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-158-2022

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR, DE CALLMYWAY NY, S. A.”
EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011**

RESULTANDO:

1. Que mediante el oficio 4008_CMW_2022 (NI-08352-2022) recibido el 10 de junio del 2022 la empresa CallMyWay NY, S.A., presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración 800 para la prestación de servicios de cobro revertido nacional:
 - Dos números 800-2363554 y 800-0926242 para la empresa MOTOCLIK INTERNACIONAL, S.A.
2. Que mediante el oficio 05531-SUTEL-DGM-2022 del 16 de junio de 2022, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por CMW.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05531-SUTEL-DGM-2022, indica que, en las solicitudes, CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2. Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, números 800-2363554 y 800-0926242.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido nacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial de CMW que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Tipo	Cliente
800	800-2363554	Cobro Revertido automático	MOTOCLIK INTERNACIONAL S.A.
800	800-0926242	Cobro Revertido automático	MOTOCLIK INTERNACIONAL S.A.

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-2363554 y 800-0926242 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.*
- *De la revisión realizada se tiene que los números 800-2363554 y 800-0926242 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.*

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

3. Sobre la solicitud de confidencialidad:

- En la petitoria de asignación de numeración especial el operador CallMyWay NY, S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada del cliente visible en el documento 4008_CMW_2022 (NI-08352-2022) del expediente administrativo que indica lo siguiente: "...Solicitamos respetuosamente que la información del cliente se maneje con absoluta confidencialidad." Para ambos oficios.
- Es importante indicar que de conformidad con el artículo 20 del PNN Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta a través de su página electrónica. Por otra parte, la resolución RCS-590-2009 en su Resuelve XV respecto al Registro de Numeración vigente, se incluirán la asignación de códigos de preselección de operador, números especiales, números 800, 900, 905, numeración para servicios de mensajería corta SMS y MMS.
- Al respecto cabe señalar que la información de los clientes finales que se incluye en este proceso corresponde a un formulario de solicitud con los datos de la persona física o jurídica, número de cédula de identidad, número de identificación jurídica entre otros. La anterior documentación forma parte de los requisitos establecidos para el procedimiento de asignación de numeración.
- De conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta. Según el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- La Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley 8968) indica cómo deben ser tratadas las diferentes categorías de los datos personales en su artículo 9, particularmente en lo que importa al caso específico de datos personales de acceso irrestricto como los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.
- La documentación e información aportada acerca de la empresa MOTOCLICK INTERNACIONAL S.A. y de su apoderado general se encuentra disponible en plataformas públicas de consulta, como el Tribunal Supremo de Elecciones, Registro Público y así como en el expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-00140-2011, el cual es de carácter público al no declararse ninguna pieza de la conformación de este como confidencial para el acceso de un tercero.
- En consecuencia, la Dirección General de Mercados no considera que los elementos señalados por parte del solicitante posean las características para que deban ser declarados como confidenciales, al resultar información pública.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración, así como realizar su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT):

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Tipo	Cliente
800	800-2363554	Cobro Revertido automático	MOTOCLIK INTERNACIONAL S.A.
800	800-0926242	Cobro Revertido automático	MOTOCLIK INTERNACIONAL S.A.

- No la confidencialidad de los datos solicitado por CallMyWay NY, S.A. en el oficio 4008_CMW_2022 (NI-08352-2022), al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al usuario final de la numeración al ser estos datos de acceso público por diferentes medios y formar parte de los requisitos que deben ser acreditados para la solicitud de numeración. (...)"

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- X. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- XI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CMW, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar a la empresa CallMyWay NY, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Tipo	Cliente
800	800-2363554	Cobro Revertido automático	MOTOCLIK INTERNACIONAL S.A.
800	800-0926242	Cobro Revertido automático	MOTOCLIK INTERNACIONAL S.A.

2. No declarar la confidencialidad de la información presentada por la empresa CallMyWay NY, S.A. en el oficio 4008_CMW_2022 (NI-08352-2022), al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido nacional.
3. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.

8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa CallMyWay NY, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, CMW deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

5.5 - Informe técnico inscripción de numeración cobro revertido internacional UIFN 00800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe técnico de inscripción de numeración cobro revertido internacional UIFN 00800 a favor del ICE.

Al respecto, se conoce el oficio 05533-SUTEL-DGM-2022, del 16 de junio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe que atiende la solicitud conocida en esta oportunidad.

El señor Walther Herrera Cantillo explica que luego del análisis realizado por la Dirección a su cargo, se recomienda al Consejo inscribir la numeración que se indica en el siguiente cuadro, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad:

00800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
00800	00800-3751-1028	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-3951-1067	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

Asimismo, notificar a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con numeración asignada por esta Superintendencia.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05533-SUTEL-DGM-2022, del 16 de junio del 2022, así como la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-046-2022

1. Dar por recibido el oficio 05533-SUTEL-DGM-2022, del 16 de junio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 263-48-2022 (NI-08420-2022), recibido el 13 de junio del 2022.
2. Inscribir la numeración que se indica en el siguiente cuadro, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad:

00800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
00800	00800-3751-1028	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-3951-1067	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

3. Notificar a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con numeración asignada por esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.6 - Informe técnico asignación de recurso de numeración cobro revertido nacional 800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Seguidamente, la Presidencia procede a presentar para conocimiento del Consejo el informe técnico asignación de recurso de numeración de cobro revertido nacional 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad y para ello expone el oficio 05754-SUTEL-DGC-2022 de fecha 23 de junio del 2022.

De seguido, el señor Walther Herrera Cantillo contextualiza el tema. Expone sobre los resultados del análisis efectuado por esa Dirección, así como las conclusiones y recomendaciones.

Por tanto, recomienda al Consejo asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-3333676	800-DEFENSO	Cobro Revertido automático	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

Asimismo, el no hacer pública la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 263-86-2022 (NI-08836-2022), remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración.

De igual manera, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 5754-SUTEL-DGC-2022 de fecha 23 de junio del 2022, así como la información expuesta por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

ACUERDO 030-046-2022

1. Dar por recibido el oficio 05754-SUTEL-DGC-2022 de fecha 23 de junio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe de asignación de recurso numérico 800s para el servicio de cobro revertido nacional a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-159-2022

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO:

1. Que mediante el oficio 263-86-2022 (NI-08836-2022) recibido el 21 de junio del 2022, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800:
 - Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido nacional a saber: el número 800-3333676 (800-DEFENSO) para ser utilizado por la empresa INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, esto según el oficio 263-86-2022 (NI-08836-2022) recibido el 21 de junio del 2022, visible a folios del 20236 al 20247 del expediente administrativo I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
2. Que mediante el oficio 05754-SUTEL-DGM-2022 del 23 de junio de 2022, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05754-SUTEL-DGM-2022, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2) Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional a saber, número: 800-3333676.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial al ICE que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-3333676	800-DEFENSO	Cobro Revertido automático	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-3333676 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- De la revisión realizada se tiene que el número solicitado 800-3333676, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.

3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:

- *El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador “# Registro Numeración” (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo N°1 del oficio 263-86-2022 (NI-08836-2022), recibido el 21 de junio del 2022, no sea publicado en la página web de la SUTEL.*
- *Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador y el cliente que utiliza el número especial.*
- *En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página web de la SUTEL, referente a los datos contenidos en la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del 263-86-2022 (NI-08836-2022), visible en el expediente administrativo.*
- *Asimismo, se estima procedente la no publicación de la información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, referente a los datos contenidos en la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 263-86-2022 (NI-08836-2022), para que éstos no puedan ser visibles al público.*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme 263-86-2022 (NI-08836-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).*

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-3333676	800-DEFENSO	Cobro Revertido automático	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

- *Se recomienda no publicar la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 263-86-2022 (NI-08836-2022) remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del RNT que dicha información no podrá constar públicamente en la página web de dicho registro.*

(...)”

- VI.** Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a las solicitudes de evitar la publicación de la columna denominada “# Registro Numeración” respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-227-2022 (NI-02928-2022), del expediente administrativo del ICE.

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-3333676	800-DEFENSO	Cobro Revertido automático	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

2. No hacer pública la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 263-86-2022 (NI-08836-2022), remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.

8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

5.7 - Informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre COOPEGUANACASTE Y CLARO CR Telecomunicaciones.

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe sobre la inscripción del contrato de servicio de uso compartido de infraestructura suscrito entre COOPEGUANACASTE y CLARO CR Telecomunicaciones.

Al respecto, se conoce el oficio 05522-SUTEL-DGM-2022, del 16 de junio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe que atiende la solicitud conocida en esta ocasión..

El señor Walther Herrera Cantillo explica los respectivos antecedentes. Indica que luego de revisado el contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre Coopeguanacaste y Claro CR Telecomunicaciones y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.

Por tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del *“CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE COOPEGUANACASTE R.L. Y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.”*

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05522-SUTEL-DGM-2022, del 16 de junio del 2022, así como la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 031-046-2022

1. Dar por recibido el oficio 05522-SUTEL-DGM-2022, del 16 de junio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe sobre la inscripción del contrato de servicio de uso compartido de infraestructura suscrito entre COOPEGUANACASTE y CLARO CR Telecomunicaciones.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-160-2022

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R. L Y CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.”

EXPEDIENTE C0262-STT-INT-00525-2022

RESULTANDO:

1. Que el día 31 de mayo del 2022, mediante el oficio RI-0247-2022 documento con número de ingreso NI-07425-2022 la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L** (en adelante **“COOPEGUANACASTE”**) y la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** (en adelante **“CLARO”**) remitieron a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postiería para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito entre ambos el 26 de marzo del 2021.
2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el jueves 9 de junio del 2022, se publicó en la Gaceta N°107 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo de marras.
3. Que por medio del oficio 05522-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 16 de junio de 2022, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios de estos.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.” Lo remarcado no es del original

- IV. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones (RUCIRP), expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso* a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
 - a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 05522-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 16 de junio de 2022, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con los que negocie, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.

Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

*En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por **COOPEGUANACASTE** y la empresa **CLARO**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

*Cabe señalar que, los cargos acordados por las partes fueron fijados, en un monto de **¢9.750,68 por poste de concreto por año**. Respecto a dichos cargos, las partes señalan en el artículo 12.1 y siguientes que: "12.1. Las modificaciones en el valor del use de espacio en postes, se podrá realizar por los siguientes mecanismos: 12.1.1. Las Partes acuerdan ajustar los precios de alquiler de postería propiedad de COOPEGUANACASTE, R. L. en el mes de enero de cada año, de acuerdo con la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del BCCR con corte al mes de noviembre del año anterior. 12.1.2. Por acuerdo mutuo de las Partes, conforme a la cláusula 6 "Revisiones y Modificaciones" para lo cual la modificación deberá realizarse mediante Adenda que será remitida a SUTEL para su aprobación. 12.1.3. Por resolución de Autoridad competente que altere de forma directa y expresa el presente Contrato, dicha modificación entrará en vigencia a partir de la notificación de la misma."*

Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

D. CONCLUSIONES

*Una vez revisado el "**CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE COOPEGUANACASTE R.L. Y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**", suscrito por **COOPEGUANACASTE** y **CLARO**, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del "**CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE COOPEGUANACASTE R.L. Y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**"*

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 05522-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 16 de junio de 2022, remitido por la Dirección General de Mercados.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.
Cédulas jurídicas:	3-004-452202-22/3-101-460479
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	26 de marzo del 2021
Plazo y fecha de validez:	Visible Artículo 5 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	26 de marzo del 2021
Número de anexos del contrato:	2
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible artículo 11
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-160-2022
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta No. 107 del jueves 9 de junio del 2022
Número de expediente:	C0262-STT-INT-00525-2022

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
 NOTIFÍQUESE**

5.8- Informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre COOPEGUANACASTE y UFINET.

Seguidamente, la Presidencia procede a presentar para conocimiento del Consejo el informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre COOPEGUANACASTE y UFINET y para lo cual se expone el oficio 05521-SUTEL-DGM-2022 de fecha 16 de junio del 2022.

De seguido, el señor Walther Herrera Cantillo contextualiza el tema. Expone sobre los resultados del análisis efectuado por esa Dirección, así como las conclusiones y recomendaciones.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Señala que, una vez revisado el “*CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE COOPEGUANACASTE R.L. Y UFINET COSTA RICA, S. A.*”, suscrito por COOPEGUANACASTE y UFINET, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del “*CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE COOPEGUANACASTE R.L. Y UFINET COSTA RICA, S. A.*”

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 5521-SUTEL-DGM-2022 de fecha 16 de junio del 2022, así como la información expuesta por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 032-046-2022

1. Dar por recibido el oficio 05521-SUTEL-DGM-2022 de fecha 16 de junio del 2022, el informe realizado por la Dirección General de Mercados respecto a la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre COOPEGUANACASTE y UFINET
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-161-2022

**“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA
SUSCRITO ENTRE LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE
R.L Y UFINET COSTA RICA, S. A.”**

EXPEDIENTE U0047-STT-INT-00742-2022

RESULTANDO:

1. Que el día 25 de mayo del 2022, mediante documento con número de ingreso NI-07198-2022 **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L** (en adelante

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

“**COOPEGUANACASTE**”) y la empresa **UFINET COSTA RICA S.A.** (en adelante “**UFINET**”) remitieron a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postera para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito entre ambos el 9 de setiembre del 2019.

2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el jueves 9 de junio del 2022, se publicó en la Gaceta N°107 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo de marras.
3. Que por medio del oficio 05521-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 16 de junio de 2022, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios de estos.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.” Lo remarcado no es del original

- IV. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones (RUCIRP), expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 05521-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 16 de junio de 2022, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con los que negocie, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.

Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

*En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por **COOPEGUANACASTE** y la empresa **UFINET**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

*Cabe señalar que los cargos acordados por las partes fueron fijados, en un monto de **₡9.750,68 por poste de concreto por año**. Respecto a dichos cargos, las partes señalan en el artículo 12.1 y siguientes que: “12.1. Las modificaciones en el valor del uso de espacio en postes, se podrá realizar por los siguientes mecanismos: 12.1.1. Las Partes acuerdan ajustar los precios de alquiler de postería propiedad*

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

de COOPEGUANACASTE, R. L. en el mes de enero de cada año, de acuerdo con la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del BCCR con corte al mes de noviembre del año anterior.
 12.1.2. Por acuerdo mutuo de las Partes, conforme a la cláusula 6 "Revisiones y Modificaciones" para lo cual la modificación deberá realizarse mediante Adenda que será remitida a SUTEL para su aprobación.
 12.1.3. Por resolución de Autoridad competente que altere de forma directa y expresa el presente Contrato, dicha modificación entrará en vigencia a partir de la notificación de la misma."

Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

E. CONCLUSIONES

Una vez revisado el **"CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE COOPEGUANACASTE R.L. Y UFINET COSTA RICA S.A."**, suscrito por **COOPEGUANACASTE** y **UFINET**, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del **"CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE COOPEGUANACASTE R.L. Y UFINET COSTA RICA S.A."**

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 05521-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 16 de junio de 2022, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L. y UFINET COSTA RICA S.A.
Cédulas jurídicas:	3-004-452202-22/3-101-587190
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	9 de setiembre 2019
Plazo y fecha de validez:	Visible Artículo 5 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	9 de setiembre 2019
Número de anexos del contrato:	2

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible artículo 11
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-161-2022
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta No. 107 del jueves 9 de junio del 2022
Número de expediente:	U0047-STT-INT-00742-2022

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

5.9 - Informe sobre apertura de procedimiento de intervención para el dictado de una orden de interconexión (art. 50 y 58 del RAIRT) para CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe sobre apertura de procedimiento de intervención para el dictado de una orden de interconexión (artículos 50 y 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) para Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Al respecto, se conoce el informe 05757-SUTEL-DGM-2022, de fecha 24 de junio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone el tema que les ocupa.

De seguido, el señor Walther Herrera Cantillo contextualiza el tema. Expone sobre los resultados del análisis efectuado por esa Dirección, así como las conclusiones y recomendaciones.

Señala que ante las manifestaciones realizadas, es que la Dirección General de Mercados considera que se cumplen los presupuestos establecidos y recomienda iniciar un procedimiento sumario para el dictado de una orden de interconexión de conformidad con el anterior fundamento normativo, a efectos de que CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A., en su condición de operador con poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil según la resolución del Consejo RCS-175-2020, cuente con la OIR respectiva.

Dado lo anterior, recomienda al Consejo dar apertura al procedimiento de intervención correspondiente, de conformidad con los artículos 320 y siguientes de la Ley 6227, 59, 60 incisos

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

a), e), h), 73 incisos b), c), i), 75 inciso b) de la Ley 7593, 59 y 60 de la Ley 8642, 50, 58, 59, 64 del RAIRT, estableciendo como objetos sobre los cuales debe versar el procedimiento de intervención el dictado de una orden de interconexión por la no presentación de la OIR de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A., conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 58 y 59 del RAIRT.

De igual manera, otorgar a CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, manifieste lo que considere pertinente en cuanto a la apertura del procedimiento de intervención para dictar una orden de interconexión por la no presentación de la OIR.

Finalmente, recomienda nombrar a la funcionaria María Fernanda Casafont Mata como órgano director, para que instruya el procedimiento administrativo de intervención, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 (LGAP).

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 5757-SUTEL-DGM-2022 de fecha 24 de junio del 2022, así como la información expuesta por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 033-046-2022

1. Dar por recibido el oficio 5757-SUTEL-DGM-2022 de fecha 24 de junio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe sobre apertura de procedimiento de intervención para el dictado de una orden de interconexión (art. 50 y 58 del RAIRT) para Claro CR Telecomunicaciones, S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-162-2022

“APERTURA DE PROCEDIMIENTO PARA EL DICTADO DE UNA ORDEN DE INTERCONEXIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 50 y 58 DEL REGLAMENTO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES PARA EL OPERADOR CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.”

EXPEDIENTE: C0262-STT-INT-00892-2021

RESULTANDO:

1. Que el 2 de julio del 2020, mediante acuerdo 011-048-2020, de las 13:50 horas, el Consejo

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución: RCS-175-2020 "*Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones*". (Expediente GCO-DGM-MRE-00802-2019, folios 144 a 185).

2. Que el 9 de julio de 2020 se publicó en el Alcance No. 170 de La Gaceta No. 166, la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-175-2020 referente a la "*Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones*".
3. Que en el resuelve No.10 de la resolución RCS-175-2020, se declaró que **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil.
4. Que en el resuelve No.14, inciso i, de la resolución RCS-175-2020, se le solicitó a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**: Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Sutel. La OIR deberá ser aprobada por la Sutel, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.
5. Que en dicho resuelve, se otorgó un plazo de diez meses a partir de la publicación en La Gaceta de la resolución correspondiente, la cual se publicó en el Alcance No. 170 del diario oficial la Gaceta, el 9 de julio del 2020, siendo que dicha OIR debió ser presentada en el 9 de mayo del año 2021.
6. Que mediante oficio 5226-SUTEL-DGM-2021, con fecha 21 de junio del 2021, la DGM le solicitó a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** que en un plazo de 5 días hábiles indicara las razones por las cuales la empresa no había entregado la OIR conforme lo dispuesto en la resolución RCS-175-2020, ya que a la fecha la SUTEL no había recibido la información relacionada con este proceso. (Expediente C0262-STT-INT-00892-2021, folios 3 y 4).
7. Que mediante escrito con número RI-0178-2021, con fecha 30 de junio 2021, y con número de ingreso NI-08180-2021, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** solicitó a la SUTEL una prórroga de 10 días para recopilar la información para responder el oficio. (Expediente C0262-STT-INT-00892-2021 folios 5 y 6).
8. Que mediante oficio 6427-SUTEL-DGM-2021, con fecha 13 de julio del 2021, se le otorgó a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**, 5 días adicionales para responder el oficio 5226-SUTEL-DGM-2021. (C0262-STT-INT-00892-2021 folios 7 y 8).
9. Que vencido el plazo otorgado, la SUTEL no ha recibido respuesta al oficio 5226-SUTEL-DGM-2021, ni consta en el expediente administrativo que se haya recibido la Oferta de Interconexión por Referencia por parte de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** en cumplimiento a lo solicitado en el "*Resuelve 14*" de la RCS-175-2020.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

10. Que la Dirección General de Mercados mediante oficio 05757-SUTEL-DGM-2022 del 24 de junio del 2022, rindió el criterio técnico respecto a la procedencia de la apertura del procedimiento para el dictado de una orden de interconexión.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA INTERVENIR EN LOS PROCESOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.

- I. El artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- II. Asimismo, el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la Sutel se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- III. De conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- IV. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 8642 claramente dispone que:

“ARTÍCULO 59.- Acceso e interconexión

El objetivo de este capítulo es garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

Las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la Sutel imponga serán razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.”

- V. Que el artículo 14 del RAIRT en su inciso h), es obligación del operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones que brinda el acceso y la interconexión, en caso de ser designado como operador o proveedor importante o cuando lo solicite la Sutel, brindar a sus solicitantes una OIR que contenga las condiciones técnicas, económicas y jurídicas fijadas por la Sutel.
- VI. El artículo 42 del RAIRT, indica que la interconexión o las modificaciones a acuerdos de acceso o interconexión, podrán establecerse mediante uno de los siguientes mecanismos:

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la Sutel.
- b) Por orden de la Sutel, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.

VII. Con respecto a los supuestos en los que la Sutel debe intervenir, el artículo 64 del RAIRT establece, entre otros que puede intervenir de oficio en los procesos de acceso e interconexión, tales como cuando ante fundadas razones de interés público se requiera o cuando se afecte lo dispuesto en el RAIRT, y en aquellas situaciones que la Sutel lo considere pertinente.

SEGUNDO: SOBRE EL DICTADO DE UNA ORDEN DE INTERCONEXIÓN POR LA NO PRESENTACIÓN DE LA OIR

- VIII.** El artículo 58 del RAIRT establece que el objetivo de la Oferta de Interconexión por Referencia OIR, es garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación desarrolladas en el reglamento a fin de evitar que los operadores paguen por recursos que sean innecesarios para el servicio requerido. La OIR deberá estar suficientemente desglosada y deberá contener los puntos de acceso e interconexión y demás condiciones técnicas, económicas, y jurídicas relativas a las relaciones de interconexión.
- IX.** Asimismo, el artículo 58 establece que la inexistencia de una OIR aprobada por la Sutel, en ningún caso eximirá al operador o proveedor de la obligación de acceso e interconexión. En caso de que el operador o proveedor no presente la OIR, o no subsane las observaciones y modificaciones señaladas dentro del plazo estipulado, la Sutel emitirá una orden de interconexión, determinando en ella las condiciones mínimas de acceso e interconexión, las que serán de obligatorio cumplimiento. El contenido mínimo que debe contener una OIR se encuentra reglado en el artículo 59 del RAIRT.
- X.** El artículo 50 del RAIRT establece que con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso o la interconexión, la Sutel deberá realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados. A propósito, indica:

*“Artículo 50.-Procedimiento para dictar la orden de acceso o interconexión.
(...)”*

Con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso o la interconexión, la Sutel deberá realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados. El acto de apertura del procedimiento administrativo indicará:

- a) *El lapso en el cual los operadores o proveedores involucrados deberán comparecer ante la Sutel, que en ningún caso podrá ser superior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado acto.*
- b) *Requerimiento de toda la información relacionada con la negociación de acceso e interconexión. En tal caso, los operadores o proveedores involucrados, deberán especificar aquellos aspectos en los cuales hubieran llegado a un acuerdo y la posición de cada uno de ellos frente a los puntos controvertidos para el momento de la apertura del procedimiento.*

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- c) *Requerimiento de la información técnica y económica que la Sutel estime necesaria a los fines de fijar los términos y condiciones del acceso y la interconexión, de conformidad con las previsiones del presente Reglamento.*
- d) *Mención expresa de las sanciones aplicables de conformidad con la Ley N° 8642 en caso de demora injustificada, abstención, negativa o suministro inexacto o incompleto de la información requerida.*
- e) *Requerimiento de cualquier otra información que la Sutel estime pertinente para fijar los términos del acceso y la interconexión.”*

- XI. Debido a que se seguirá el procedimiento del artículo 50 en relación con el artículo 58 del RAIRT, no contemplaría el escenario descrito en el inciso b). Asimismo, no se estima necesario requerir ninguna información de carácter técnica o económica, conforme lo dispone el inciso c).
- XII. Ante todas las manifestaciones realizadas, y conforme a la recomendación de la Dirección General de Mercados mediante su informe 05757-SUTEL-DGM-2022 del 24 de junio del 2022, se considera que se cumplen los presupuestos establecidos y recomienda iniciar el procedimiento establecido en el artículo 50 del RAIRT, en relación con lo indicado en el artículo 58 del mismo reglamento.
- XIII. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acoger el informe 05757-SUTEL-DGM-2022 del 24 de junio del 2022 rendido por la Dirección General de Mercados.
2. Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención, de conformidad con los artículos 320 y siguientes de la Ley 6227, 59, 60 incisos a), e), h), 73 incisos b), c), i), 75 inciso b) de la Ley 7593, 59 y 60 de la Ley 8642, 50, 58, 59, 64 del RAIRT, estableciendo como objetos sobre los cuales debe versa el procedimiento de intervención, los siguientes:
 - El dictado de una orden de interconexión por la no presentación de la OIR de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 58, 59 y demás artículos aplicables del RAIRT.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, téngase como partes interesadas dentro del presente procedimiento administrativo a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

4. Nombrar a la funcionaria María Fernanda Casafont Mata como órgano director para que instruya el procedimiento administrativo de intervención, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 (LGAP).
5. De conformidad con lo estipulado en el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y 323 de la Ley General de la Administración Pública, se les confiere audiencia a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** para que en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la presente apertura, manifieste por escrito lo que consideren oportuno.
6. De conformidad con el artículo 76 de la Ley 7593, la SUTEL podrá realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo de la correspondiente intervención y resolución.
7. Apercibir a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** que de conformidad con el artículo 67, inciso a, subinciso 10, de la Ley 8642 se considerarán infracciones muy graves el incumplimiento de la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven.
8. Los documentos que conforman el expediente administrativo y que se encuentran en custodia de la SUTEL, se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con los artículos 217 y 272 de la Ley General de la Administración Pública y la respectiva declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente, y podrán ser examinados en las oficinas de la SUTEL ubicadas en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de las 8:00 horas a las 16:00 horas.
9. El Órgano director podrá solicitar ampliación de la información remitida y consignada en el expediente respectivo en la tramitación e instrucción del presente procedimiento.
10. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado en la presente resolución.

Se advierte a las partes, que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por no corresponder a uno de los supuestos de recurso dentro del procedimiento sumario, de conformidad con el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227).

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.10 -Informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por FORTY EIGHT DEGREES WEST TELECOM LIMITED.

Procede la Presidencia a presentar, para conocimiento del Consejo, el tema relacionado con el informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por FORTY EIGHT DEGREES WEST TELECOM LIMITED.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Al respecto, se conoce el oficio 05530-SUTEL-DGM-2022, del 16 de junio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe que atiende la solicitud en cuestión.

El señor Walther Herrera Cantillo procede a explicar los antecedentes del caso y recomienda al Consejo no otorgar autorización a la empresa FORTY EIGHT DEGREES WEST TELECOM LIMITED, cédula jurídica número 3-012-827791, para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar los servicios de Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, así como el servicio de telefonía fija en la modalidad IP, en el territorio nacional.

Lo anterior, en vista de que de acuerdo con las manifestaciones de la empresa y en criterio de esta Dirección, los servicios de telecomunicaciones que se pretenden brindar son de carácter internacional y, por ende, no se requiere de un título habilitante conforme lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones No 8642.

De igual manera, apercibir a la empresa FORTY EIGHT DEGREES WEST TELECOM LIMITED, cédula jurídica número 3-012-827791, que ante un cambio en el escenario descrito, mediante el oficio sin número, NI-04803-2022, que pueda relacionarse con la prestación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, la empresa deberá notificar a esta Superintendencia para que se valoren las nuevas condiciones y determinar si corresponde o no otorgar un título habilitante, conforme lo dispuesto en la Ley 8642.

Asimismo indicar a la empresa en cuestión que conforme el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, los recursos numéricos están dirigidos únicamente para satisfacer la prestación de estos servicios de telefonía a nivel nacional, por lo que, en el caso de requerir numeración para la prestación de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, deberá tramitar con esta Superintendencia la asignación del recurso de numeración propio mediante el cumplimiento del procedimiento específico que se encuentra definido en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones, una vez que cuente con el título habilitante y el contrato de interconexión respectivo para brindar los servicios respectivos.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05530-SUTEL-DGM-2022, del 16 de junio del 2022, así como la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 034-046-2022

1. Dar por recibido el oficio 05530-SUTEL-DGM-2022, del 16 de junio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe respecto a la solicitud de

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

autorización presentada por la empresa Forty Eight Degrees West Telecom Limited.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-163-2022

**“SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR
FORTY EIGHT DEGREES WEST TELECOM LIMITED”**

EXPEDIENTE F0151-STT-AUT-00312-2022

RESULTANDO:

1. Que el 26 de enero del 2022, **FORTY EIGHT DEGREES WEST TELECOM LIMITED** (en adelante **FORTY EIGHT DEGREES**), cédula jurídica número 3-012-827791 entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar “servicios de *DIDs (Direct Inward Dial)* y telefonía saliente en todas las zonas de Costa Rica, dependiendo de la ubicación geográfica de las oficinas de las subsidiarias de sus clientes corporativos globales...”; según consta en el oficio con número de ingreso NI-01264-2022 del expediente administrativo.
2. Que mediante oficio 01329-SUTEL-DGM-2022 del 14 de febrero del 2022, la Dirección General de Mercados previno a **FORTY EIGHT DEGREES** para que completara la presentación de requerimientos según lo establecido en la normativa vigente (ver expediente administrativo).
3. Que en fecha del 28 de febrero del 2022, **FORTY EIGHT DEGREES**, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-02882-2022) responde la prevención correspondiente al oficio 01329-SUTEL-DGM-2022 emitido por esta Superintendencia (ver el expediente administrativo).
4. Que mediante oficio 02537-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 17 de marzo del 2022, la Dirección General de Mercados volvió a prevenir a **FORTY EIGHT DEGREES** para que completara la presentación de requerimientos faltantes (ver expediente administrativo).
5. Que en fecha del 01 de abril del 2022, **FORTY EIGHT DEGREES**, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-04803-2022) responde la prevención correspondiente al oficio 02537-SUTEL-DGM-2022 emitido por esta Superintendencia (ver el expediente administrativo).
6. Que mediante resolución RCS-112-2022 con fecha del 12 de mayo del 2022, el Consejo de la SUTEL emite resolución de confidencialidad a solicitud de **FORTY EIGHT DEGREES** (ver expediente administrativo).
7. Que mediante oficio 04617-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 20 de mayo del 2022, la Dirección General de Mercados, notificó a **FORTY EIGHT DEGREES** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación (de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente), en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en el expediente administrativo.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

8. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, mediante NI-07304-2022, se recibe por parte de la empresa **FORTY EIGHT DEGREES** copia de la publicación del edicto de ley en el Periódico La Nación el miércoles 25 de mayo del 2022 y en el Diario Oficial La Gaceta, N°98 del viernes 27 de mayo del 2022.
9. Que transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **FORTY EIGHT DEGREES**.
10. Que mediante oficio 05530-SUTEL-DGM-2022 del 16 de junio del 2022, la Dirección General de Mercados emite su informe técnico respecto a la solicitud de autorización realizada.
11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

“(…) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)”*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- VI.** Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII.** Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- “Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*
- Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”*
- VIII.** Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado”*. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX.** Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”*
- X.** Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de esta en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV.** Que de acuerdo al informe técnico de la Dirección General de Mercados 05530-SUTEL-DGM-2022 del 16 de junio del 2022, analiza la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

*“Una vez valorada la documentación técnica remitida por **FORTY EIGHT DEGREES**, la SUTEL verificó que la empresa remite aspectos técnicos de admisibilidad para análisis exigidos por el ordenamiento jurídico vigente y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 204 de fecha 10 de diciembre del 2018, según se expone a continuación:*

- i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.***

Mediante el escrito NI-01264-2022, página 03, la empresa señala lo siguiente:

“FORTY EIGHT DEGREES pretende prestar servicios de DIDs (Direct Inward Dial) y telefonía saliente en todas las zonas de Costa Rica, dependiendo de la ubicación geográfica de las oficinas de las subsidiarias de sus clientes corporativos globales.

FORTY EIGHT DEGREES pretende revender los servicios de telecomunicaciones de un operador

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

local autorizado (con el cual acordará los servicios) a las subsidiarias de sus clientes globales que se ubiquen en Costa Rica, por medio de la conexión de internet del operador local. Prestará el servicio en forma de conexiones VoIP (voz sobre protocolo de internet), por medio de la nube y, que no ocuparán ninguna propiedad pública o privada, servicios denominados: "Over the Top Services" (OTT).

FORTY EIGHT DEGREES sólo utilizará troncales VoIP a través de las conexiones de Internet para recibir por medio de la nube el tráfico de llamadas del operador local y enviar este tráfico a las subsidiarias de sus clientes corporativos globales."

Posteriormente, mediante el escrito NI-04803-2022 página 02 en el que se amplían detalles técnicos del servicio, **FORTY EIGHT DEGREES** continúa explicando los servicios para los que solicita autorización:

"Los servicios prestados por Forty-Eight Degrees a sus clientes corporativos globales internacionales **requieren que un operador local les preste servicios de telecomunicaciones directamente a las subsidiarias del cliente global en el país, entre ellos recursos numéricos.** Los cuáles serán proporcionados por Telefónica.

...

Los servicios de Forty -Eight Degrees están diseñados para que los usuarios finales de los servicios de telefonía, ya sean nacionales o internacionales, puedan comunicarse directamente con los clientes de Forty -Eight Degrees que se encuentran en oficinas dentro de Costa Rica: el servicio DID permite a los usuarios finales (clientes globales) de los servicios de telefonía marcar un número directamente y llegar a la persona correcta dentro del cliente de Forty -Eight Degrees en lugar de tener que hablar con una recepcionista (o seleccionar una opción de un menú) que transfiere la llamada a la extensión correcta.

...

Cuando un cliente corporativo internacional de Forty -Eight Degrees tenga sede en Costa Rica llama a un número local en Costa Rica, **la llamada se entrega a través de una conexión SIP a Forty-Eight Degrees (fuera de Costa Rica, no existe presencia de la empresa o de sus equipos en Costa Rica)**, que luego entrega la llamada al operador local en Costa Rica (en este caso Telefónica), que luego termina la llamada a su destino en Costa Rica.

...

Nótese que el cliente ubicado en Costa Rica (la subsidiaria), será cliente del operador local (Telefónica), quien deberá rendirle los servicios y garantías necesarias del servicio de telecomunicaciones que se expresan en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos." (Lo resaltado no corresponde al original).

Con respecto a recibir tráfico de parte de un operador local y enviarlo a sus clientes globales, se puede afirmar que la descripción de este servicio corresponde al servicio de telecomunicaciones "Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de carácter mayorista", el cual la Resolución del Consejo RCS-374-2018 aclara que consiste en el servicio que ofrece el operador de una red de telecomunicaciones que cuenta con la capacidad de acarrear tráfico de otros operadores o proveedores. En otras palabras, los servicios finales son brindados por otros proveedores, dado que, este acarreador arrienda una conexión lógica o física de la red que administra, con el fin de que otros proveedores brinden servicios de telecomunicaciones a sus usuarios finales.

Ahora bien, en este caso particular **FORTY EIGHT DEGREES** manifiesta que este acarreo de tráfico se dará fuera de las fronteras de Costa Rica ya que la empresa no tendrá presencia ni equipos en el país, sino que el operador local enrutará el tráfico en el territorio nacional y lo recibirá y entregará (dependiendo si es saliente o entrante) de y en las redes de **FORTY EIGHT DEGREES** en el extranjero. Debido a esto, para este servicio en particular no se requiere del otorgamiento del Título Habilitante, ya que el operador **FORTY EIGHT DEGREES** funciona fuera del ámbito de aplicación de la legislación costarricense.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

En lo que respecta al servicio de Telefonía fija en la modalidad IP, la Resolución del Consejo RCS-374-2018 aclara que, corresponde al servicio que explota comercialmente las llamadas realizadas a través de los terminales de usuario que utilizan la transmisión de señales de voz (y en algunos casos video), mediante diversos protocolos basados sobre una red de datos que permiten el establecimiento de comunicación con otras redes de telefonía fija o móvil.

*Conforme lo señalado por **FORTY EIGHT DEGREES**, se entiende que la empresa no contará con redes ni equipos desplegados en el país para la prestación del servicio de telefonía IP. La empresa señala de manera expresa, que las empresas subsidiarias de sus clientes globales, serán clientes de los operadores locales autorizados para brindar estos servicios, por lo que el contrato que enmarca la relación comercial que se establecerá para suplir esta necesidad será específicamente entre el operador local y la subsidiaria establecida en Costa Rica. Debido a esto, se determina que **FORTY EIGHT DEGREES** no ofrecerá el servicio de telefonía fija en la modalidad IP, en el país, por lo tanto no se debe autorizar dicho servicio y su giro de negocio es enrutar el tráfico IP, fuera de nuestras fronteras.*

*Es importante recalcar lo mencionado por **FORTY EIGHT DEGREES** “Nótese que **el cliente ubicado en Costa Rica (la subsidiaria), será cliente del operador local (Telefónica),** quien deberá rendirle los servicios y garantías necesarias del servicio de telecomunicaciones que se expresan en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos.” Por lo que como se mencionó anteriormente el contrato que enmarca la relación comercial es entre estos dos actores en caso de que se registre un cambio en este escenario, deben valorarse las nuevas condiciones para determinar si se debe otorgar un Título Habilitante o no para lo cual la empresa deberá presentar el caso a Sutel para su correspondiente análisis.*

En línea con lo anterior, se resalta que los operadores y proveedores que brindan los servicios de telefonía no están habilitados para revender la numeración nacional asignada a terceros operadores o proveedores, esto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, inciso k) del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT:

“Artículo 23.-Obligaciones. Para efectos de la aplicación del presente Plan y sin perjuicio de las obligaciones impuestas en la normativa vigente, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones:

...

k) Abstenerse e impedir que la numeración asignada sea puesta a disposición de terceros operadores y/o proveedores, para la provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.”

Por lo tanto, cada operador autorizado por la SUTEL para brindar el servicio de telefonía, deberá tramitar con esta Superintendencia la asignación del recurso de numeración propio mediante el cumplimiento del procedimiento específico que se encuentra definido por la SUTEL (para ello se deberá acatar las disposiciones establecida en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones, una vez que cuente con el Título Habilitante respectivo y el contrato de interconexión con algún operador o proveedor de servicios nacional).

*Por último, en cuanto al servicio DID (Direct Inward Dial) que **FORTY EIGHT DEGREES** ofrece a sus clientes globales la empresa (en su escrito NI-01264-2022 página 04) señala que “DID es una función que se utiliza con los sistemas PBX de los clientes empresariales. Un sistema PBX es una central privada, que es una red privada e interna para de empresa. Tener esta PBX permite a una empresa operar su red telefónica interna sin tener una línea telefónica separada para cada número de teléfono asignado a la empresa. La oferta de PBX de **FORTY EIGHT DEGREES** se encuentra en la nube: no requiere ninguna línea física en las instalaciones del cliente, ni equipos ...”. Debido a que este es un servicio que opera dentro de una red privada, y además no requiere de numeración*

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

perteneciente al Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, se considera que no corresponde a un servicio de telecomunicaciones que requiera de un título habilitante.

*Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios que emplea la SUTEL y tras analizar la petitoria remitida por la empresa, queda claro que **FORTY EIGHT DEGREES**:*

- *Brindará el servicio de Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista fuera de las fronteras de Costa Rica y por lo tanto al ser un servicio de carácter internacional no requiere Título Habilitante.*
- *No brindará el servicio de Telefonía fija en la modalidad IP en Costa Rica, ya que las subsidiarias, de sus clientes globales, establecidas en el país serán clientes de operadores locales y únicamente se interconectará con los operadores locales para el intercambio de tráfico telefónico privado, por lo tanto no se requiere un Título Habilitante por parte de la empresa solicitante.*

ii. Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

El modelo de negocio planteado por el solicitante está orientado a clientes corporativos globales, según reporta la empresa en el escrito NI-01264-2021 página 03.

*Asimismo, mediante el escrito NI-04803-2022 página 02, **FORTY EIGHT DEGREES** acota que los servicios prestados a sus clientes corporativos globales internacionales requieren que un operador local les preste servicios de telecomunicaciones directamente a las subsidiarias de estos presentes en el país.*

iii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.

La empresa señala que pretende brindar servicios en todo el territorio nacional tan pronto obtenga la autorización respectiva (de acuerdo con lo señalado en el NI-01264-2022 página 03).

iv. Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red.

*Tal como se mencionó líneas arriba, **FORTY EIGHT DEGREES** afirma que no pretende desplegar redes ni instalar equipos en el país. Así también que “Los servicios prestados por Forty-Eight Degrees a sus clientes corporativos globales internacionales **requieren que un operador local les preste servicios de telecomunicaciones directamente a las subsidiarias del cliente global en el país**, entre ellos recursos numéricos. Los cuáles serán proporcionados por Telefónica.”*

*En cuanto a la implementación de la solución técnica, **FORTY EIGHT DEGREES** en el escrito NI-04803-2022 página 03 indica que:*

*“Telefónica proporcionará servicios de voz locales, nacionales e internacionales entrantes y salientes a la subsidiaria del cliente global de Forty-Eight Degrees que se instale en Costa Rica. Y éstas **se enrutarán utilizando un traspaso de IP a IP** de las llamadas salientes o entrantes a través de un formato de Protocolo de Internet.*

Telefónica enrutará las llamadas salientes desde la infraestructura de Forty-Eight Degrees en el extranjero, por medio de IP a las redes locales y terminará las llamadas entrantes desde las redes locales a los equipos de voz de Forty-Eight Degrees, IP para los números configurados acordados.

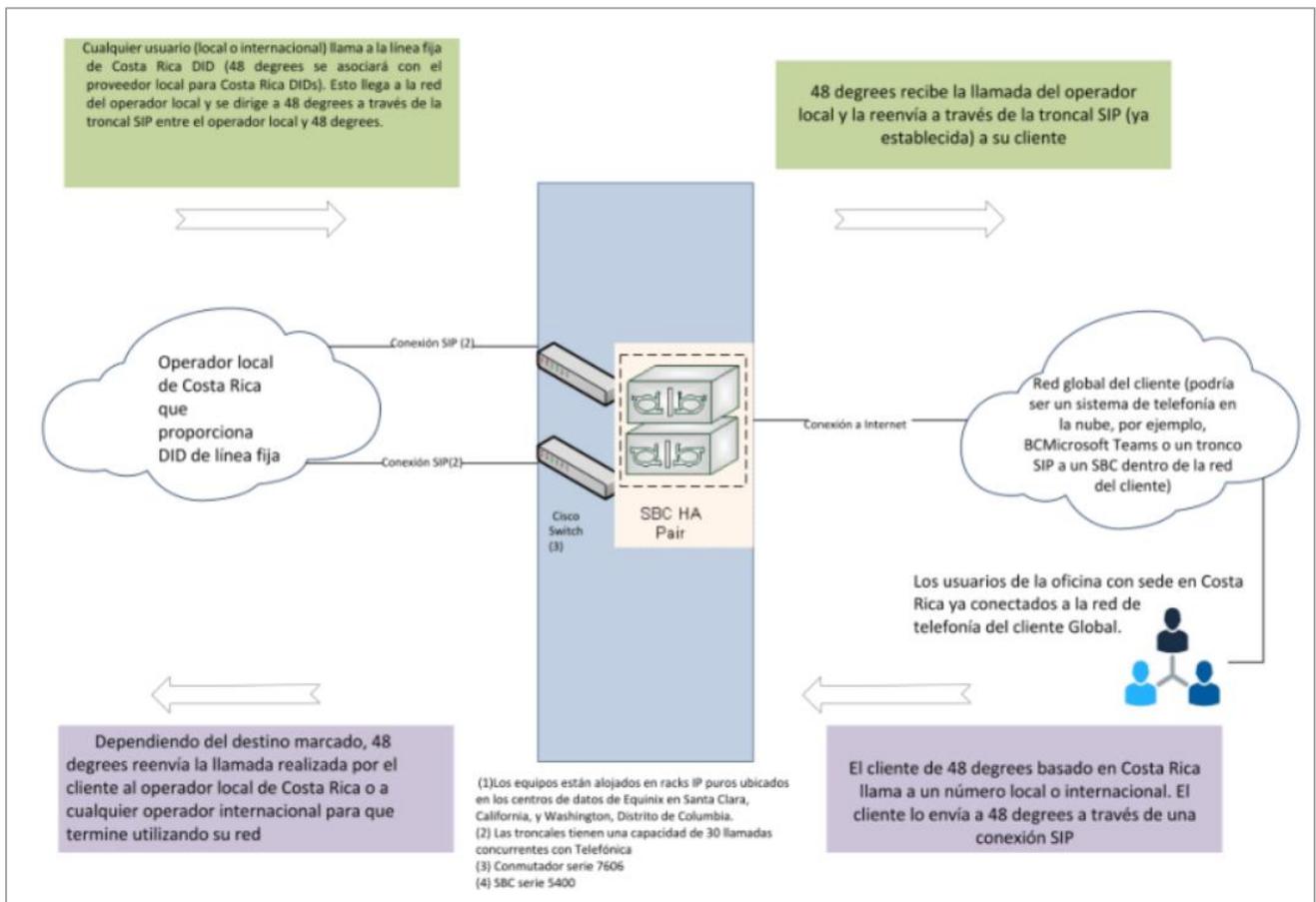
Forty-Eight Degrees proporcionará servicios a los clientes finales (cliente global) utilizando el servicio Global SIP Trunk como servicio de soporte. Nótese que el cliente ubicado en Costa Rica (la subsidiaria), será cliente del operador local (Telefónica), quien deberá rendirle los servicios y garantías necesarias del servicio de telecomunicaciones que se expresan en la Ley General de

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Telecomunicaciones y sus reglamentos.” (Lo resaltado no corresponde al original).

FORTY EIGHT DEGREES operando fuera de Costa Rica utilizará troncales VoIP a través de conexiones de Internet para interconectarse y recibir por medio de la nube, el tráfico que enrutará a las subsidiarias de sus clientes corporativos globales.

Se presenta a continuación el diagrama de red propuesto por **FORTY EIGHT DEGREES** mediante el cual pretende implementar su modelo de negocio.



v. **Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.**

La empresa indica mediante el NI-01264-2022 página 03, que brindará soporte técnico veinticuatro horas al día, los siete días de la semana, esto mediante tres centros de operaciones internacionales ubicados en Australia, Estados Unidos y Reino Unido. Además, señala que este servicio se le brindará a los clientes globales por los servicios contratados internacionalmente para sus subsidiarias que se ubiquen en Costa Rica.”

XV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 05530-SUTEL-DGM-2022 del 16 de junio del 2022, analiza la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

*“Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que **FORTY EIGHT DEGREES** cumple con los requisitos jurídicos de admisibilidad para que esta Sutel pueda realizar los análisis exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:*

- a) **FORTY EIGHT DEGREES**, mediante documentos con número de ingreso NI-01264-2022, NI-02882-2022, NI-04803-2022 visibles en el expediente administrativo, solicita autorización para brindar el servicio de Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista y de Telefonía fija en la modalidad IP, en el territorio nacional.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como **FORTY EIGHT DEGREES WEST TELECOM LIMITED**, cédula jurídica número 3-012-827791 cuyo representante legal es el señor José Antonio Muñoz Fonseca, portador de la cédula 1-0433-0939. Lo anterior fue verificado mediante personería jurídica según consta en el NI-01264-2022 visible en el expediente administrativo. Asimismo, señala el correo electrónico natiuska.trana@dentons.com como medios para la recepción de notificaciones.
- d) La solicitud fue firmada por el señor José Antonio Muñoz Fonseca, representante legal de **FORTY EIGHT DEGREES** según consta en el NI-01264-2022.
- e) El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **FORTY EIGHT DEGREES WEST TELECOM LIMITED**, (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta en el NI-01264-2022.
- f) La empresa **FORTY EIGHT DEGREES** aportó certificación notarial en la cual se detallan todos los accionistas actuales de la sociedad según se aprecia en el NI-04803-2022 visible en el expediente administrativo.
- g) Esta Superintendencia verificó en el portal virtual SICERE de la CCSS el día 12 de mayo del 2022 que la empresa **FORTY EIGHT DEGREES** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y Fodesaf, estando al día con todas sus obligaciones ante esta Institución según fue verificado durante la tramitación de la solicitud de título habilitante.
- h) Esta Superintendencia verificó¹² que la empresa **FORTY EIGHT DEGREES**, no se registra como morosa ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, normativas que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.”

XVI. Que de acuerdo al informe técnico de la Dirección General de 05530-SUTEL-DGM-2022 del

¹² Dirección General de Tributación. Consulta Situación Tributaria. Fecha de la consulta 13/06/2022.
<https://www.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

16 de junio del 2022, analiza la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que:

*“Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **FORTY EIGHT DEGREES**, se considera que la empresa cumple con los requisitos de admisibilidad para análisis por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 en materia de acreditación de su capacidad financiera. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.*

i. Acreditar la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones. En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su actividad sea menor a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable.

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **FORTY EIGHT DEGREES** aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica los servicios de Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista y de Telefonía fija en la modalidad IP, en el territorio nacional, al amparo de la legislación vigente, para el cual ha solicitado autorización a la SUTEL.*

*La proyección financiera presentada por **FORTY EIGHT DEGREES** comprende un desglose mensual de los primeros tres años de operación de la empresa, para los cuales se detallan las partidas de ingresos y de gastos. Esta proyección indica que en virtud de los ingresos que generaría la prestación prevista de servicios de telecomunicaciones (50 % de crecimiento anual promedio), y a una proyección de egresos con un crecimiento lineal y menor a los ingresos, **FORTY EIGHT DEGREES** estaría en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos asociados con dicha prestación durante estos primeros años de operaciones. Estas proyecciones, dan como resultado un superávit de efectivo que se estima se incrementará, conforme se consolide la prestación de los servicios.*

*En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, se concluye que el proyecto de inversión presentando por **FORTY EIGHT DEGREES** es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende, desde el punto de vista financiero, el proyecto de telecomunicaciones planteado, resulta viable.”*

XVII. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 05530-SUTEL-DGM-2022 del 16 de junio del 2022, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **FORTY EIGHT DEGREES WEST TELECOM LIMITED** de manera integral, se puede concluir que la empresa:

- a. No brindará el servicio de Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista en Costa Rica, sino que se interconectará fuera de nuestras fronteras con operadores de redes públicas de telecomunicaciones o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, que cuentan con el respectivo título habilitante conforme lo dispuesto en la Ley 8642, para conectar las redes privadas de sus clientes globales y por lo tanto al ser un servicio de carácter internacional, no requiere Título Habilitante.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

b. No brindará el servicio de Telefonía fija en la modalidad IP en Costa Rica; ya que, de acuerdo con lo manifestado, las subsidiarias, de sus clientes globales, establecidas en el país serán clientes de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, que cuentan con el respectivo título habilitante conforme lo dispuesto en la Ley 8642, y por lo tanto no se requiere de un título habilitante para la empresa solicitante.

- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada, se puede concluir que no corresponde otorgar autorización a la empresa **FORTY EIGHT DEGREES WEST TELECOM LIMITED**, cédula jurídica número 3-012-827791, para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar los servicios de Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, así como el servicio de telefonía fija en la modalidad IP, en el territorio nacional. Lo anterior en vista de que, de acuerdo con las manifestaciones de la empresa, los servicios de telecomunicaciones que se pretenden brindar son de carácter internacional y por ende, no se requiere de un título habilitante conforme lo dispuesto en la Ley 8642.
- XIX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 05530-SUTEL-DGM-2022 del 16 de junio del 2022, en el cual se concluye que no procede otorgar título habilitante a la empresa **FORTY EIGHT DEGREES WEST TELECOM LIMITED**, cédula jurídica número 3-012-827791, por las razones anteriormente expuestas.
- XX.** Que de conformidad con los anteriores resultados y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 05530-SUTEL-DGM-2022 del 16 de junio del 2022, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa **FORTY EIGHT DEGREES WEST TELECOM LIMITED**, cédula jurídica número 3-012-827791.
2. No otorgar autorización a la empresa **FORTY EIGHT DEGREES WEST TELECOM LIMITED**, cédula jurídica número 3-012-827791, para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar los servicios de Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, así como el servicio de telefonía fija en la modalidad IP, en el territorio nacional. Lo anterior en vista de que, de acuerdo con las manifestaciones de la empresa y en criterio este Consejo, los servicios de telecomunicaciones que se pretenden brindar son de carácter internacional y por ende, no se requiere de un título habilitante conforme lo dispuesto en la Ley 8642.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

3. Apercibir a la empresa **FORTY EIGHT DEGREES WEST TELECOM LIMITED**, cédula jurídica número 3-012-827791 que, ante un cambio en el escenario descrito, mediante el oficio sin número, NI-04803-2022, que pueda relacionarse con la prestación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, la empresa deberá notificar a esta Superintendencia para que se valoren las nuevas condiciones y determinar si corresponde o no otorgar un título habilitante, conforme lo dispuesto en la Ley 8642.
4. Apercibir a la empresa **FORTY EIGHT DEGREES WEST TELECOM LIMITED**, cédula jurídica número 3-012-827791 que conforme el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, los recursos numéricos están dirigidos únicamente para satisfacer la prestación de los servicios de telefonía a nivel nacional, por lo que, en el caso de requerir numeración para la prestación de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, deberá tramitar con esta Superintendencia la asignación del recurso de numeración propio mediante el cumplimiento del procedimiento específico que se encuentra definido en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones, una vez que cuente con el título habilitante y el contrato de interconexión respectivo para brindar los servicios respectivos.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.11- Informe técnico de recomendación de Órgano Director Intervención CLARO - CALLMYWAY.

Se incorpora a la sesión el funcionario Juan Gabriel García Rodríguez, con el fin de exponer el siguiente tema.

Seguidamente, la Presidencia procede a presentar para conocimiento del Consejo el informe técnico de recomendación de Órgano Director Intervención Claro – CALLMYWAY y para ello expone el oficio 05581-SUTEL-DGC-2022, de fecha 17 de junio del 2022, emitido por la Dirección General de Mercados.

De seguido, el señor Walther Herrera Cantillo contextualiza el tema. Expone sobre los resultados del análisis efectuado por esa Dirección, así como las conclusiones y recomendaciones.

El funcionario Juan Gabriel García Rodríguez explica que con base la información contenida en el expediente administrativo C0262-STT-INT-01036-2020 y con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente:

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

1. Tener por constatado que la empresa CALLMYWAY NY S.A. no ha realizado los pagos correspondientes a las obligaciones contractuales derivadas de su relación de acceso e interconexión con el CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., relacionados con la facturación de los meses de mayo 2020 a octubre 2021.
2. Apercibir a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. que deberá realizar las gestiones que correspondan para emitir las facturas comprendidas en el periodo entre junio 2020 y el 11 de octubre del 2021, utilizando los cargos establecidos en los acuerdos o resoluciones que se indican en la tabla 1 del presente informe.
3. Asimismo, que debe cumplir con el pago de los servicios de acceso e interconexión facturados para los meses mayo 2020 a octubre 2021, así como las demás condiciones a las que se encuentra contractualmente obligada, un (1) mes a partir de la notificación por parte de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. de la última factura con los cargos correspondientes conforme lo dispuesto en el presente informe.
4. Autorizar a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. para que, de conformidad con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que CALLMYWAY NY S.A incumpla con lo establecido en el punto anterior, proceda a suspender temporalmente la interconexión de tráfico proveniente de la red de CALLMYWAY NY S.A hasta que este último no normalice la situación, momento en el cual, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. deberá reestablecer la interconexión con dicho operador.
5. Rechazar la solicitud de CALLMYWAY NY S.A. de *“Rechazar la pretensión de Claro de fijar los cargos para cada una de las facturas, remitiéndose a sede judicial según lo ya resuelto en el presente proceso”* en el tanto la SUTEL es el ente competente para interpretar las condiciones vigentes en cuanto a los acuerdos y las relaciones de acceso e interconexión.
6. Rechazar la solicitud de CALLMYWAY NY S.A. de que *“Se advierta que la fijación del cargo vigente no prejuzga sobre la validez de la factura en sí, y que cualquier otro cuestionamiento por el que dicha factura haya sido eventualmente objetada conforme el RAIRT, deberá ventilarse en sede judicial como ya lo ha manifestado la SUTEL”* en el tanto las nuevas facturas que se emiten contemplan únicamente los montos actualizados asociados a los servicios brindados y sobre los cuales en ningún momento fueron objeto de impugnación por parte de CALLMYWAY NY S.A.
7. Apercibir a las partes que la relación de acceso e interconexión entre las partes se rige actualmente por lo dispuesto en la resolución del consejo de la SUTEL RCS-085-2021.
8. Apercibir a las partes que las emisiones de facturas y recibos deberán realizarse con apego a la normativa Tributaria y que en caso de alguna objeción o controversia en ese punto deberá tramitarse en la respectiva vía administrativa que ostente competencias para conocer esa materia.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05581-SUTEL-DGM-2022 del 17 de junio de 2022, así como la información expuesta por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 035-046-2022

1. Dar por recibido el oficio 05581-SUTEL-DGM-2022 del 17 de junio de 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta ante el Consejo el informe técnico de recomendación de Órgano Director Intervención Claro – CALLMYWAY.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-164-2022

**“RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN ENTRE LAS EMPRESAS CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. Y CALLMYWAY NY S. A.”
EXPEDIENTE C0262-STT-INT-01036-2020**

RESULTANDO:

1. Que el 30 de noviembre del 2021, mediante el oficio RI-0339-2021(NI-16142-2021) **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** (en adelante **CLARO**), solicita el dictado de una medida cautelar para que "Se autorice la suspensión temporal de la interconexión de **CALLMYWAY NY S.A.** (en adelante **CMW**) a la red de mi representada o en su defecto se ordene a **CMW**. depositar las sumas dejadas de pagar respecto las facturas enumeradas en la TABLA 1, que en su conjunto asciende a ₡358.541.906,32, ello mientras **CMW** continúa recibiendo en forma plena los servicios pactados en el Acuerdo y ordenados en la resolución RCS-085-2021, adicionada por la RCS-206-2021, como ha sucedido a lo largo de todo el procedimiento sumario que se tramita en este expediente" y a su vez solicita que "Se amplíen los hechos del procedimiento respecto al no pago de las facturas enumeradas en la TABLA 1" al procedimiento que se tramita bajo el expediente administrativo C0262-STT-INT-001036-2020 que se instauro mediante la resolución RCS-160-2020.
2. Que el 22 de diciembre del 2021, mediante resolución RCS-281-2021 aprobada en sesión 086-2021, el Consejo de SUTEL resolvió la solicitud de medida cautelar y rechazó la ampliación de hechos presentada por **CLARO**.
3. Que el 11 de enero del 2022 mediante oficio RI-0013-2022 (NI-00446-2022), **CLARO**, presentó un recurso de reposición contra la resolución RCS-281-2021..
4. Que el 17 de febrero del 2022 mediante resolución RCS-037-2022 aprobada en la sesión 016-2022, el Consejo de la SUTEL resolvió el recurso de reposición presentado por **CLARO** en contra de la resolución RCS-281-2021 e instruyó proceder con la apertura de un procedimiento administrativo de intervención a fin de determinar la verdad real de los hechos

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

expuestos en el escrito RI-0339-2021 (NI16142-2021) presentado por **CLARO**.

5. Que el 7 de abril del 2022 mediante la resolución RCS-085-2022, el Consejo de la SUTEL dictó la **“APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. Y CALLMYWAY NY, S.A.”**, donde se delimitó el objeto del presente procedimiento a:
 1. *“Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención, de conformidad con los artículos 320 y siguientes de la Ley 6227, 73 inciso f) de la Ley 7593, 59 y 60 de la Ley 8642, 64 y 65 del RAIRT, estableciendo como objetos sobre los cuales versa el procedimiento de intervención, los siguientes:*

La verificación de los cargos de acceso a interconexión aplicables a las partes, para las facturas presentadas por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. mediante el oficio RI-0339-2021 (NI-16542-2021).”
6. Que mediante oficio 84_CMW_22 (NI-05813-2022) recibido el día 28 de abril del 2022 **CMW** responde la audiencia escrita otorgada mediante la RCS-085-2022, manifestando sus respectivos argumentos.
7. Que el 29 de abril del 2022 mediante la nota RI-0184-2022 (NI-05902-2022), **CLARO** responde a la audiencia conferida mediante la RCS-085-2022, exponiendo sus argumentos respectivos sobre los aportado por **CMW**.
8. Una vez dictada la apertura, el Órgano Director instruyó el presente procedimiento y realizó las gestiones que consideró necesarias para recabar toda la información relacionada con el presente caso
9. Que mediante oficio 04874-SUTEL-DGM-2022 del 27 de mayo de 2022, el Órgano Director del procedimiento, otorgó a las partes la audiencia de conclusiones del procedimiento administrativo sumario de intervención.
10. Que el 2 de junio del 2022, mediante el documento 95_CMW_22 (NI-07743-2022) **CMW** responde a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 04874-SUTEL-DGM-2022 del 27 de mayo de 2022.
11. Que el 3 de junio del 2022, mediante el documento RI-0254-2022 (NI-07797-2022) **CLARO** responde a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 04874-SUTEL-DGM-2022 del 27 de mayo de 2022
12. Que el 17 de junio del 2020 mediante el oficio 05581-SUTEL-DGM-2022 el Órgano Director del procedimiento rinde el informe sobre la **“INFORME TÉCNICO DE RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DIRECTOR PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN ENTRE LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y LA EMPRESA CALLMYWAY NY S.A.”**.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO:

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- III. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que:

“(…)
A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.
- IV. Que el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT) establece entre otros los supuestos en los que la SUTEL debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, tales como:

“La Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión
(…)
e) De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.
(…)
g) Aquellas otras situaciones que la Sutel considere pertinentes.” (Lo resaltado no corresponde al original)
- V. Que, el artículo 30 del RAIRT, indica que: *“Salvo lo establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, no serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación. Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión”.*
- VI. Que, en esa misma línea, el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) publicado en el diario oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008, indica que: *“En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento. (…)”*
- VII. Que dicha resolución de la solicitud de intervención es dictada por la SUTEL a través de un procedimiento administrativo sumario y reglado en los artículos 41 a 57 y 64 a 66 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- VIII.** Que, en el presente caso, el procedimiento administrativo sumario fue iniciado por el Consejo de la SUTEL mediante RCS-085-2022 del 7 de abril del 2022 y se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento detallado en el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- IX.** Que, asimismo, si bien las partes tienen la posibilidad de llegar a un acuerdo en cualquier momento previo al dictado de la orden de acceso por parte de la SUTEL, y desistir de la intervención de este órgano, tal y como lo indica el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en el caso en particular CLARO y CMW no han logrado, a la fecha, solucionar la disputa sobre el cumplimiento contractual.
- X.** Que por lo tanto, corresponde a este Consejo, proceder con el dictado de la orden de acceso e interconexión para lo cual se han tomado en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.
- XI.** Que debe resaltarse que la orden de acceso e interconexión que dicta la SUTEL en este acto es de acatamiento obligatorio para CLARO y CMW y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la parte resolutive de esta resolución. Asimismo, la interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional por cualquiera de los involucrados no releva a los mismos de la responsabilidad de cumplir con la orden de acceso e interconexión.
- XII.** Que finalmente, la presente resolución contiene los aspectos sobre los cuales CLARO y CMW mantienen una disputa y son acordes con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

- XIII.** La Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y los artículos 44, 49, 50, 64 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones disponen que para la resolución de conflictos de acceso o interconexión la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- XIV.** La Ley General de Administración de Pública, N° 6627 dispone diversas clases de procedimientos el ordinario y el sumario, siendo que el artículo 321 señala que en el procedimiento sumario “...no habrá debates, defensas, ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Administración deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso. Las pruebas deberán tramitarse sin señalamiento, comparecencia ni audiencia de las partes”.
- XV.** Que tal y como se indicó líneas arriba, el artículo 30 del RAIRT, indica que: “Salvo lo establecido

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

en el artículo 67 del presente Reglamento, no serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación. Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la SUTEL, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión”.

- XVI.** Que en línea con lo anterior, el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, indica que: *“En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)”*
- XVII.** Por su parte el artículo 60 de la LGT, dispone que:
- “los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso..., de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.***
- (...)” (El resaltado es intencional).*
- XVIII.** Que según lo dispone el artículo 64 del RAIRT:
- La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión*
- a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*
 - b) Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante.*
 - c) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión.*
 - d) **Ante requerimiento** de alguno de los operadores o proveedores, **cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión** o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor. (El resaltado es intencional).*
 - e) **De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.***
 - f) Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso e interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso e interconexión.*
 - g) **Aquellas otras situaciones que la SUTEL considere pertinentes.***
- XIX.** **CLARO y CMW** son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes, que mantienen una relación de interconexión ininterrumpida desde el 5 de enero de 2012 (NI-082-12) cuando remitieron a la SUTEL un contrato que denominaron “Acuerdo

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” mediante oficio 01_CMW_2012.

- XX.** Como se desprende de la información aportada y que consta en el expediente, en el actual procedimiento **CLARO** solicitó mediante el escrito RI-0339-2021, que se ampliaran los hechos indicados en ese oficio, a un procedimiento anterior que se tramitó por esta Superintendencia. En ese momento el Consejo de la SUTEL consideró inoportuno ampliar los hechos indicados por **CLARO**, al encontrarse el anterior procedimiento en la etapa de dictado del acto final (a la fecha dicha disputa ya fue resuelta mediante la RCS-044-2022).
- XXI.** No obstante, los hechos indicados versaban sobre la existencia de facturas señaladas por **CLARO** como no pagadas, que van desde los meses de mayo 2020, hasta octubre 2021, indicando en el oficio un total de 19 facturas no pagadas por el operador CMW, hecho que con base en la normativa que rige el acceso e interconexión, se encuentra dentro de las causales por las que es procedente la intervención de la SUTEL, pues se entabla la disputa en el supuesto del inciso g) del artículo 64 del RAIRT, y por tratarse de un caso de importancia para resolver las condiciones en que se está llevando a cabo la interconexión, en relación con el artículo 60 de la LGT. Por estas razones expuestas el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-037-2022 instruyó proceder con la apertura de un procedimiento de intervención para resolver la disputa existente entre los operadores en cuestión.
- XXII.** De manera que el 7 de abril del 2022 mediante la resolución RCS-085-2022, el Consejo de la SUTEL dictó la **“APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN ENTRE LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A Y LA EMPRESA CALLMYWAY NY S. A.”**, a efectos de solucionar la disputa existente entre las partes, y delimitó dicho procedimiento a *“La verificación de los cargos de acceso a interconexión aplicables a las partes, para las facturas presentadas por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. mediante el oficio RI-0339-2021.”*, siendo este el único objeto del presente procedimiento.
- XXIII.** A efectos de resolver la disputa se les otorgo audiencia escrita a las partes para que se refirieran y aportaran la prueba requerida para solucionar los puntos controversiales del caso concreto, así como la audiencia de conclusiones una vez conformado el expediente administrativo, argumentos que se proceden a analizar.

TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

- XXIV.** El Consejo para proceder con el dictado de la orden de acceso debe tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.
- XXV.** El presente procedimiento surge ante la necesidad de dar claridad a las partes y poder dar por concluida la disputa, e inequívocamente definir los montos aplicables para los meses que

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

van desde MAYO 2020, hasta OCTUBRE 2021, con base en la información aportada mediante el oficio RI-0184-2022 remitido por CLARO.

- XXVI.** Que las Partes no han podido alcanzar una solución satisfactoria a la controversia, en este sentido, ha quedado demostrado en el expediente administrativo.
- XXVII.** Así las cosas, para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe de Órgano Director rendido mediante oficio N°05581-SUTEL-DGM-2022 del 17 de junio de 2022, lo siguiente:

“(…)

IV. SOBRE EL CASO PARTICULAR Y LA CASO CONCRETO ENTRE LAS EMPRESAS CLARO CR TELECOMUNICACIONES Y CALLMYWAY NY S.A.

CLARO y CMW son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes, que mantienen una relación de interconexión ininterrumpida desde el 5 de enero de 2012 (NI-082-12) cuando remitieron a la SUTEL un contrato que denominaron “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” mediante oficio 01_CMW_2012.

Como se desprende de la información aportada y que consta en el expediente, en el actual procedimiento CLARO solicitó mediante el escrito RI-0339-2021, que se ampliaran los hechos indicados en ese oficio, a un procedimiento anterior que se tramitó por esta Superintendencia. En ese momento el Consejo de la SUTEL consideró inoportuno ampliar los hechos indicados por CLARO, al encontrarse el anterior procedimiento en la etapa de dictado del acto final (a la fecha dicha disputa ya fue resuelta mediante la RCS-044-2022).

No obstante, los hechos indicados versaban sobre la existencia de facturas señaladas por CLARO como no pagadas, que van desde los meses de mayo 2020, hasta octubre 2021, indicando en el oficio un total de 19 facturas no pagadas por el operador CMW, hecho que con base en la normativa que rige el acceso e interconexión, se encuentra dentro de las causales por las que es procedente la intervención de la SUTEL, pues se entabla la disputa en el supuesto del inciso g) del artículo 64 del RAIRT, y por tratarse de un caso de importancia para resolver las condiciones en que se está llevando a cabo la interconexión, en relación con el artículo 60 de la LGT. Por estas razones expuestas el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-037-2022 instruyó proceder con la apertura de un procedimiento de intervención para resolver la disputa existente entre los operadores en cuestión.

*De manera que el 7 de abril del 2022 mediante la resolución RCS-085-2022, el Consejo de la SUTEL dictó la **“APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN ENTRE LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A Y LA EMPRESA CALLMYWAY NY S. A.”**, a efectos de solucionar la disputa existente entre las partes, y delimitó dicho procedimiento a **“La verificación de los cargos de acceso a interconexión aplicables a las partes, para las facturas presentadas por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. mediante el oficio RI-0339-2021.”**, siendo este el único objeto del presente procedimiento.*

Para efectos de resolver la disputa se les otorgó audiencia escrita a las partes para que se refirieran y aportaran la prueba requerida para solucionar la disputa del caso concreto, y sobre los cuales se proceden a analizar, únicamente en el tanto tengan relación con el objeto del procedimiento previamente citado.

A razón de claridad debe entenderse que el presente procedimiento surge como consecuencia de

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

la necesidad de aclarar la constante y continua disputa entre ambos operadores con respecto a los montos aplicables para un determinado momento, esto con base a los argumentos aportados por CLARO mediante los oficios RI-0339-2021, RI-0184-2022 y RI-0254-2022 y por CMW mediante los oficios 84_CMW_22 y 95_CMW_22.

De manera tal que desde los inicios de la presente disputa se ha evidenciado que la raíz del problema surge de la falta de claridad que mantienen las partes en cuanto a los cargos de interconexión vigentes establecidos ya sea mediante acuerdo, o bien mediante resolución de la SUTEL que debían aplicar a cada momento y como se han debido facturar los servicios prestados de un operador a otro.

De manera que este punto es donde nace la necesidad del presente procedimiento para dar claridad a las partes y poder dar por concluida la disputa, e inequívocamente definir los montos aplicables para los meses que van desde MAYO 2020, hasta OCTUBRE 2021, con base en la información aportada mediante el oficio RI-0184-2022.

Interesa al presente caso señalar, que como es de conocimiento de ambas partes, este no es el primer caso de esta naturaleza que se tramita en relación con la relación CLARO-CMW, por lo que la información aportada y la correspondiente argumentación de ambas partes recae sobre el punto medular, el objeto y la necesidad precisamente de la tramitación del presente procedimiento, que es, definir claramente la aplicación de que cargos se deben aplicar en cada factura emitida por CLARO.

Asimismo este Órgano Director considera necesario señalar que a lo largo de los diferentes procedimientos la argumentación de ambas partes ya ha sido manifestada, misma que en diversas resoluciones se han atendido y han quedado claramente resueltas, por lo que para el presente proceso no se reiterara sobre lo ya resuelto (específicamente las RCS-131-2020, y RCS-044-2022 entre otras) y únicamente se centrara en dar cumplimiento a lo indicado como el objeto del presente procedimiento de intervención según la resolución RCS-085-2022, que es “La verificación de los cargos de acceso a interconexión aplicables a las partes, para las facturas presentadas por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. mediante el oficio RI-0339-2021.”

i. PETITORIA DE CLARO Y MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN:

“(…)

La empresa CLARO el 29 de abril del 2022 mediante la nota RI-0184-2022 (NI-05902-2022), define su petitoria como:

1. Tramite el presente procedimiento sumario en el plazo fijado por el numeral 72 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones
2. Ordene a Callmyway a ejecutar el pago de 210.080.191,20 de colones a mi representada por concepto de servicios de interconexión en los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del dictado del acto final del presente procedimiento sumario.
3. Autorice a Claro a suspender el servicio de interconexión de terminación para voz, servicio de interconexión de tránsito hacia terceras redes nacionales y coubicación, ello si transcurrido el plazo de pago Callmyway no hubiere realizado el pago de montos adeudados.
4. Autorice a Claro a desconectar definitivamente el servicio de interconexión de terminación para voz, servicio de interconexión de tránsito hacia terceras redes nacionales y coubicación, ello si transcurrido el plazo de veinte (20) días hábiles posteriores a la notificación del dictado del acto final del presente procedimiento sumario Callmyway no hubiere realizado el pago de montos adeudados.
5. Ordene a Callmyway para que, en caso de ejecución de la desconexión definitiva, proceda con la desinstalación y remoción de los equipos que se encuentran coubicados en el punto de interconexión ubicado en las instalaciones Claro, en el plazo de 5 días hábiles posteriores a la

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

desconexión definitiva.

Autorice a Claro para que, en caso que Callmyway no desinstale y remueva los equipos que se encuentran coubicados en el punto de interconexión ubicado en las instalaciones Claro, mi representada proceda con la remoción de los equipos propiedad de Callmyway y disponga libremente de ellos

ii. PETITORIA DE CMW:

1. *Rechazar la pretensión de Claro de fijar los cargos para cada una de las facturas, remitiéndose a sede judicial según lo ya resuelto en el presente proceso;*
2. *En caso de proceder con la fijación del precio vigente para cada factura, deberá hacerse con base en la validez de las solicitudes de CMW para acogerse a la OIR de Claro desde mayo 2019 (NI:06140-2019), en su defecto, a partir de la comunicación del nuevo acuerdo parcial alcanzado por ambas partes en octubre 2019 -reconocido por el Consejo- y las resoluciones que a bien ha tenido a emitir la SUTEL dentro de las que se encuentran la RCS-204-2019 y la RCS-065-2020 y los artículos 1007, 1008, 1009 y 1010 del Código Civil.*
3. *En caso de proceder con la fijación del precio vigente para cada factura, deberá hacerse con base en los lineamientos de la Tributación Directa y ordenar la emisión de nuevas facturas ya que las de este proceso han sido rechazadas ante Hacienda y no tienen validez tributaria.*

Se advierta que la fijación del cargo vigente no prejuzga sobre la validez de la factura en sí, y que cualquier otro cuestionamiento por el que dicha factura haya sido eventualmente objetada conforme el RAIRT, deberá ventilarse en sede judicial como ya lo ha manifestado la SUTEL

V. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS, Y ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA ENTRE LAS PARTES

HECHOS PROBADOS:

1. *Que CMW y CLARO remitieron a la SUTEL un Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación mediante oficio 01_CMW_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12).*
2. *En un inicio se dio una disputa por montos a facturar, misma que se resolvió por parte de la SUTEL mediante la RCS-294-2019, y se indicó “APERCIBIR a las partes que los cargos de Term IP en Claro Móvil, Term de Claro Móvil el num 800 y Term de Claro Móvil el num 0800, disputados en la factura 00100002010000009106 y demás facturas posteriores a esta, se rigen actualmente por el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01_CMW_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12).” Lo resaltado no es del original.*
3. *Que el 19 de junio del 2020 mediante la resolución RCS-160-2020, el Consejo de la SUTEL dictó la “APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN A CALLMYWAY NY S. A.”.*
4. *Que el 20 de julio del 2020 mediante la resolución RCS-193-2020 aprobada mediante acuerdo 012-051-2020 en sesión ordinaria 051-2020, el Consejo de la SUTEL, procedió a inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la aceptación de la Oferta de Interconexión por Referencia de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. por parte de CALLMYWAY NY, S.A.*
5. *Que el 6 de agosto del 2020 mediante la resolución RCS-209-2020 aprobada mediante acuerdo 012-056-2020 en sesión ordinaria 056-2020 el Consejo de la SUTEL dio apertura al procedimiento*

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

administrativo sumario a efectos de los servicios que forman parte de las relaciones de acceso e interconexión entre los operadores CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y CALLMYWAY NY, S.A. y que no están contemplados en la OIR aceptada por este último e inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-193-2020.

6. *Que el 22 de abril del 2021, mediante la resolución RCS-085-2021 aprobada en sesión ordinaria 032-2021, el Consejo de SUTEL dictó una orden de acceso e interconexión entre CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y CALLMYWAY NY, S.A., para dirimir el conflicto entre las partes y dar cierre al procedimiento administrativo abierto mediante la resolución RCS-209-2020.*
7. *Que el 22 de diciembre del 2021, mediante la resolución RCS-280-2021 aprobada en sesión ordinaria 086-2021, el Consejo de SUTEL resolvió un recurso de revocatoria o reposición presentada por CALLMYWAY NY, S.A. y un recurso de reposición presentado por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A., contra la resolución RCS-085-2021. Dicha resolución dispuso en el Resuelve Segundo, revocar el Resuelve 2 de la resolución RCS-085-2021 del 22 de abril del 2021 con el que se ordena la nulidad de la resolución RCS-193-2020 y que como bien lo señala CLARO en sus argumentos, se dispuso que desplegara efectos a partir del 18 de junio 2020. Asimismo, dispuso que la Orden de acceso e interconexión dictada mediante la resolución RCS-085-2021 y las modificaciones ordenadas en la resolución en cuestión, eran aplicables únicamente en relación con los servicios no contemplados en el contrato de acceso e interconexión inscrito. Una vez vencido el plazo contractual, si las partes no renovaran el contrato o notificaran un nuevo acuerdo, la relación se regiría en su totalidad por lo dispuesto en la Orden de acceso e interconexión.*
8. *Que CLARO, emitió las facturas 10000022219, 10000023333, 10000024390, 10000025486, 10000026608, 10000027836, 10000029065, 10000030158, 10000031329, 10000032507, 10000033753, 10000034954, 10000036327, 10000037463, 10000038633, 10000039771, 10000040838, 10000042166 correspondientes al periodo del 1 mayo del 2020 al 12 octubre del 2021.*
9. *Que existe una clara discrepancia entre las partes en cuanto a los montos a cancelar para los meses en cuestión, ante la falta de claridad de las partes de las vigencias del acuerdo parcial 2011 y las resoluciones dictadas por el Consejo de la SUTEL.*

HECHOS NO PROBADOS:

1. *Que a la fecha de resolver la presente disputa haya existido conciliación alguna o liquidación realizada por los servicios comprendidos entre los meses en cuestión.*

ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA ENTRE LAS PARTES:

Ante las pruebas recabadas, las manifestaciones realizadas por las partes, así como los citados hechos probados, y no probados, se debe indicar lo siguiente:

1. *La información presentada por CLARO en contra del CMW mediante NI-16142-2021 se ajusta a los requerimientos establecidos en la normativa vigente y por ende no se considera ni incompleta, ni prematura, ni inexacta, y es suficiente fundamentación para activar el accionar de esta Superintendencia, en aras de solventar problemas relacionados con la relación de acceso e interconexión entre las partes.*
2. *Queda claro que la disputa en cuestión resulta de la falta de claridad que tienen las partes respecto a los montos respectivos a cancelarse por los servicios brindados, entendiéndose que la relación entre ambos se ha regulado por diferentes instrumentos a lo largo de su relación.*

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

El artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones establece en su último párrafo que: “A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.”, por lo que es claro que cualquier incumplimiento en cuanto a las condiciones relacionadas con la forma en que se brinda el acceso e interconexión con base en los acuerdos de acceso e interconexión son competencia de la SUTEL, a quien el legislador precisamente, otorgo esta facultad, pero no solo debe velar por este cumplimiento, sino que debe interpretar los mismos, como sucede en el caso concreto, donde se debe interpretar los montos vigentes en las fechas señaladas de mayo 2020 a octubre 2021.

De manera que en el presente caso la competencia que ostenta este ente regulador permite comprobar que efectivamente los servicios de interconexión fueron prestados por parte de CLARO, y que los mismos fueron recibidos de manera satisfactoria por la empresa CMW para hacer efectiva la prestación de los servicios de telecomunicaciones para los que las partes cuentan con el respectivo título habilitante, sin embargo como en diversas otras ocasiones y procedimientos el fondo de la actual disputa no versa sobre el acceso e interconexión en sí misma, pues como se mencionó este se dio de manera efectiva, y en ningún momento se ha objetado, sino que la controversia versa sobre que montos se debieron facturar por los respectivos servicios brindados entre los meses de MAYO 2020 a OCTUBRE 2021.

De manera que respecto al argumento y petitoria de CMW de “Rechazar la pretensión de Claro de fijar los cargos para cada una de las facturas, remitiéndose a sede judicial según lo ya resuelto en el presente proceso”, considera este Órgano Director que no es de recibo, en el tanto la alusión que hace CMW deriva de un cuadro fáctico muy diferente al escenario que se presenta en el este procedimiento, como se procede a aclarar.

En su momento, el Consejo remite a las partes a la vía judicial ante una serie de facturas no emitidas dentro del plazo establecido y normado entre las partes, hecho que como se menciono en su momento, hizo indeterminable la existencia del derecho a favor de la contraparte, por lo que al no contar con esa competencia de declarar la existencia o no de un determinado derecho en favor de cualquiera se remitió a esa vía para que ahí se resuelva conforme a derecho. Ahora bien, en el presente caso las facturas fueron emitidas en el plazo correspondiente, determinando así los servicios brindados y la exigibilidad de la respectiva deuda, servicios disfrutados que no fueron objetados en ningún momento por CMW y sobre los cuales no existe disputa alguna, siendo que el único punto de controversia sobre las mismas es el cargo asociado al servicio brindado, tema sobre el cual, a diferencia del anterior, y como ya se indicó líneas arriba es una competencia y obligación de la SUTEL, y que en si es el objeto y finalidad que se busca resolver en el presente procedimiento. Por lo que se rechaza dicho argumento planteado por CMW, al no llevar razón.

- Ahora bien, en línea con el punto anterior, en la tabla 1 se procede a indicar, los acuerdos de interconexión, o las resoluciones dictadas por el Consejo de la SUTEL, que rigen la relación entre CLARO y CMW:

Tabla 1. Acuerdos o resoluciones que establecen los cargos aplicables en la relación entre CLARO-CMW

Periodo	Acuerdos o resoluciones aplicables
may-20	Acuerdo Parcial 2011(NI-082-2012)
Del 1 al 17 de junio 2020	Acuerdo Parcial 2011(NI-082-2012)
Del 18 al 30 de junio 2020	Acuerdo Parcial 2011 (NI-082-2012), excepto para el servicio de terminación móvil cuyo cargo corresponde al establecido en el Contrato de Interconexión inscrito mediante la resolución RCS-193-2020
jul-20	Acuerdo Parcial 2011 (NI-082-2012), excepto para el servicio de terminación móvil cuyo cargo corresponde al establecido en el Contrato de Interconexión inscrito mediante la resolución RCS-

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

	193-2020
ago-20	Acuerdo Parcial 2011 (NI-082-2012), excepto para el servicio de terminación móvil cuyo cargo corresponde al establecido en el Contrato de Interconexión inscrito mediante la resolución RCS-193-2020
sep-20	Acuerdo Parcial 2011 (NI-082-2012), excepto para el servicio de terminación móvil cuyo cargo corresponde al establecido en el Contrato de Interconexión inscrito mediante la resolución RCS-193-2020
oct-20	Acuerdo Parcial 2011 (NI-082-2012), excepto para el servicio de terminación móvil cuyo cargo corresponde al establecido en el Contrato de Interconexión inscrito mediante la resolución RCS-193-2020
nov-20	Acuerdo Parcial 2011 (NI-082-2012), excepto para el servicio de terminación móvil cuyo cargo corresponde al establecido en el Contrato de Interconexión inscrito mediante la resolución RCS-193-2020
dic-20	Acuerdo Parcial 2011 (NI-082-2012), excepto para el servicio de terminación móvil cuyo cargo corresponde al establecido en el Contrato de Interconexión inscrito mediante la resolución RCS-193-2020
ene-21	Acuerdo Parcial 2011 (NI-082-2012), excepto para el servicio de terminación móvil cuyo cargo corresponde al establecido en el Contrato de Interconexión inscrito mediante la resolución RCS-193-2020
feb-21	Acuerdo Parcial 2011 (NI-082-2012), excepto para el servicio de terminación móvil cuyo cargo corresponde al establecido en el Contrato de Interconexión inscrito mediante la resolución RCS-193-2020
mar-21	Acuerdo Parcial 2011 (NI-082-2012), excepto para el servicio de terminación móvil cuyo cargo corresponde al establecido en el Contrato de Interconexión inscrito mediante la resolución RCS-193-2020
Del 1 al 22 de abr-21	Acuerdo Parcial 2011 (NI-082-2012), excepto para el servicio de terminación móvil cuyo cargo corresponde al establecido en el Contrato de Interconexión inscrito mediante la resolución RCS-193-2020
Del 23 al 30 de abr-21	Orden de Interconexión (RCS-085-2021), excepto para el servicio de terminación móvil cuyo cargo corresponde al establecido en el Contrato de Interconexión inscrito mediante la resolución RCS-193-2020
may-21	Orden de Interconexión (RCS-085-2021), excepto para el servicio de terminación móvil cuyo cargo corresponde al establecido en el Contrato de Interconexión inscrito mediante la resolución RCS-193-2020
jun-21	Orden de Interconexión (RCS-085-2021), excepto para el servicio de terminación móvil cuyo cargo corresponde al establecido en el Contrato de Interconexión inscrito mediante la resolución RCS-193-2020
jul-21	Orden de Interconexión (RCS-085-2021), excepto para el servicio de terminación móvil cuyo cargo corresponde al establecido en el Contrato de Interconexión inscrito mediante la resolución RCS-193-2020
ago-21	Orden de Interconexión (RCS-085-2021), excepto para el servicio de terminación móvil cuyo cargo corresponde al establecido en el Contrato de Interconexión inscrito mediante la resolución RCS-193-2020
sep-21	Orden de Interconexión (RCS-085-2021), excepto para el servicio de terminación móvil cuyo cargo corresponde al establecido en el Contrato de Interconexión inscrito mediante la resolución RCS-193-2020
oct-21	Orden de Interconexión (RCS-085-2021), excepto para el servicio de terminación móvil cuyo cargo corresponde al establecido en el Contrato de Interconexión inscrito mediante la resolución RCS-193-2020
nov-21	Orden de Interconexión (RCS-085-2021), excepto para el servicio de terminación móvil cuyo cargo corresponde al establecido en el Contrato de Interconexión inscrito mediante la resolución RCS-193-2020
del 1 al 18 de dic-21	Orden de Interconexión (RCS-085-2021), excepto para el servicio de terminación móvil cuyo cargo corresponde al establecido en el Contrato de Interconexión inscrito mediante la resolución RCS-193-2020
del 19 al 31 de dic-21	Orden de Interconexión (RCS-085-2021)

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

4. En cuanto a la solicitud de suspensión solicitada por CLARO, se reitera que el artículo 72 del RAIRT señala que:

“Artículo 72.—Continuidad del acceso y la Interconexión.

*En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, **podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos.** Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)* Lo resaltado no es del original.

En relación con lo anterior es claro que siempre que se brinden los servicios de acceso e interconexión existe una obligación de pago en el tanto un operador no podría beneficiarse del servicio sin solventar una obligación básica de la relación y se refiere al pago por el servicio recibido, pues existe un principio básico en la relación de acceso e interconexión que se presta entre los operadores, en el sentido de que, si bien un operador está obligado a facilitar y garantizar el acceso e interconexión a sus redes, el operador que se interconecta debe pagar el precio convenido por el servicio recibido. Es claro que no sería lógico, razonable, proporcional, ni justo, que a un operador se le obligue a dar acceso e interconexión a sus redes sin el correspondiente reconocimiento económico de brindar un servicio mayorista. Asimismo, si un operador no requiere a partir de un momento dado, que se le presta un servicio de acceso e interconexión, no corresponde que siga pagando dicho cargo, una vez que comunique formalmente tal decisión comercial.

De manera que, si llegare a darse la situación de un incumplimiento a las obligaciones de pago, (que no resultare de un hecho o una situación fortuita), ante el impedimento que tienen los operadores de desconectar o suspender la interconexión por un incumplimiento de pago de manera unilateral, es que se encuentran en la necesidad de contar con la aprobación de esta Superintendencia.

En ese sentido, en ocasiones se han presentado ante esta Superintendencia solicitudes de suspensión de servicios, o desconexiones temporales causadas por incumplimientos de pago. En estas ocasiones la SUTEL no ordena que se paguen las sumas de dinero que se alegan, sino que, en línea con sus competencias realiza el procedimiento de intervención respectivo, donde se constate que los servicios se han brindado y verifica si los pagos se han realizado, dejando claro que existan estas condiciones y dependiendo de las condiciones del caso particular, otorga el permiso para la desconexión si al cabo de un plazo determinado no se logra demostrar el cumplimiento de los pagos por los servicios, lo cual no es una “orden de pagar las sumas disputadas”, sino que se trata de una constatación de cumplimiento de una de las condiciones básicas de la relación de interconexión, que es el pago de la contraprestación, y si se verifica que no existen irregularidades o discrepancias sobre el derecho de fondo, se otorga el permiso de suspensión, dejando claro que de haber alguna contención en cuanto a las cifras o deudas alegadas, se remite a las partes a la vía jurisdiccional correspondiente.

En el caso en cuestión, siendo que la disputa y objeto del presente procedimiento es la VERIFICACIÓN DE LOS CARGOS DE ACCESO A INTERCONEXIÓN APLICABLES A LAS PARTES, PARA LAS 19 FACTURAS PRESENTADAS POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. mediante el oficio RI-0339-2021, una vez constatada que la factura se emitió utilizando los cargos correctos para el respectivo momento, se podría considerar un incumplimiento, debido a que tal como se ha indicado CMW nunca ha objetado el servicio brindado como tal, sino que la disputa siempre ha existido por un incumplimiento por considerar los montos erróneos.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Ahora bien, del presente análisis se logra verificar que únicamente las facturas emitidas por CLARO: 10000022219 y 10000042167 correspondientes al mes de mayo 2020 y los días del 12 al 31 de octubre 2021 respectivamente, contienen los cargos aplicables conforme los contratos y resoluciones emitidas por el Consejo de la SUTEL.

De igual manera, se debe señalar que las facturas emitidas por CLARO: 10000023333, 10000024390, 10000025486, 10000026608, 10000027836, 10000029065, 10000030158, 10000031329, 10000032507, 10000033753, 10000034954, 10000036327, 10000037463, 10000038633, 10000039771, 10000040838 y 10000042166, correspondientes al periodo comprendido entre junio del 2020 al 11 de octubre del 2021, no contienen los cargos aplicables conforme los contratos y resoluciones emitidas por el Consejo de la SUTEL. Por lo anterior, se recomienda indicar a CLARO que debe realizar las gestiones necesarias para emitir las facturas correspondientes al periodo entre junio 2020 y el 11 de octubre del 2021, utilizando los cargos correctos, según la información señalada en la tabla 1 del presente informe. en que éstas sean reemitidas utilizando los cargos correspondientes.

A su vez se vuelve a reiterar que como la disputa nunca ha versado sobre el servicio brindado, sino únicamente sobre los montos asociados a dichos servicios efectivamente disfrutados, la SUTEL, con base en sus competencias puede constatar que los servicios de acceso e interconexión contemplados en si fueron efectivamente brindados, siendo que no hay impugnación respecto a los mismos, de tal manera que este Órgano Director, con base en sus competencias puede constatar que los servicios de acceso e interconexión si fueron brindados y disfrutados por parte de CMW, por lo que una vez esclarecido los montos correctos aplicables mediante el presente informe se debe otorgar un plazo razonable para que CLARO realice las gestiones que correspondan para emitir las facturas correspondientes al periodo entre junio 2020 y el 11 de octubre 2021, utilizando los cargos correctos y posteriormente, CMW honre los pagos por los servicios recibidos, considerándose como un plazo razonable un mes calendario posterior a haber recibido la última factura con los ajustes.

De manera que se rechaza la petitoria de CMW de que: “Se advierta que la fijación del cargo vigente no prejuzga sobre la validez de la factura en sí, y que cualquier otro cuestionamiento por el que dicha factura haya sido eventualmente objetada conforme el RAIRT, deberá ventilarse en sede judicial como ya lo ha manifestado la SUTEL” en vista que como se señaló anteriormente, las facturas emitidas en tiempo y forma por parte de CLARO determinan los servicios brindados a CMW, mismos que nunca se objetaron ni han sido punto de controversia más allá que por los cargos asociados a los mismos, motivo por el cual al dirimirse el conflicto existente en relación a la aplicación de dichos cargos en el presente informe, no se considera la existencia de ninguna justificación válida para objetar los servicios que ya quedaron aceptados por parte de CMW.

Por todo lo expuesto es que se recomienda que si transcurrido el plazo indicado en caso de persistir la condición de no pago, este Órgano Director debe recomendar al Consejo de la SUTEL que, luego de la notificación de la resolución correspondiente, y transcurrido el mes posterior a la emisión de la última factura se debe autorizar a CLARO para que proceda con la suspensión del servicio de interconexión a CMW, lo anterior debido a que ha quedado demostrado que las condiciones en las que actualmente se presta dicho servicio, ocasiona una lesión al patrimonio del operador que está obligado a prestar la interconexión, siendo que dicha falta de pago puede hacer insostenible la provisión y mantenimiento de la infraestructura para el operador que ofrece el acceso y la interconexión.

VI. RECOMENDACIONES.

Con base a la información contenida en el expediente administrativo C0262-STT-INT-01036-2020 y con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Administración Pública, Ley N° 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente:

1. *TENER por constatado que la empresa CALLMYWAY NY S.A. no ha realizado los pagos correspondientes a las obligaciones contractuales derivadas de su relación de acceso e interconexión con el CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., relacionados con la facturación de los meses de mayo 2020 a octubre 2021.*
 2. *APERCIBIR a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. que deberá realizar las gestiones que correspondan para emitir las facturas comprendidas en el periodo entre junio 2020 y el 11 de octubre del 2021, utilizando los cargos establecidos en los acuerdos o resoluciones que se indican en la tabla 1 del presente informe.*
 3. *APERCIBIR a CALLMYWAY NY S.A a que debe cumplir con el pago de los servicios de acceso e interconexión facturados para los meses mayo 2020 a octubre 2021, así como las demás condiciones a las que se encuentra contractualmente obligada, un (1) mes a partir de la notificación por parte de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. de la última factura con los cargos correspondientes conforme lo dispuesto en el presente informe.*
 4. *AUTORIZAR a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. para que, de conformidad con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que CALLMYWAY NY S.A incumpla con lo establecido en el punto anterior, proceda a suspender temporalmente la interconexión de tráfico proveniente de la red de CALLMYWAY NY S.A hasta que este último no normalice la situación, momento en el cual, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. deberá reestablecer la interconexión con dicho operador.*
 5. *RECHAZAR la solicitud de CALLMYWAY NY S.A. de “Rechazar la pretensión de Claro de fijar los cargos para cada una de las facturas, remitiéndose a sede judicial según lo ya resuelto en el presente proceso” en el tanto la SUTEL es el ente competente para interpretar las condiciones vigentes en cuanto a los acuerdos y las relaciones de acceso e interconexión.*
 6. *RECHAZAR la solicitud de CALLMYWAY NY S.A. de que “Se advierta que la fijación del cargo vigente no prejuzga sobre la validez de la factura en sí, y que cualquier otro cuestionamiento por el que dicha factura haya sido eventualmente objetada conforme el RAIRT, deberá ventilarse en sede judicial como ya lo ha manifestado la SUTEL” en el tanto las nuevas facturas que se emiten contemplan únicamente los montos actualizados asociados a los servicios brindados y sobre los cuales en ningún momento fueron objeto de impugnación por parte de CALLMYWAY NY S.A.*
 7. *APERCIBIR a las partes que la relación de acceso e interconexión entre las partes se rige actualmente por lo dispuesto en la resolución del consejo de la SUTEL RCS-085-2021.*
 8. *APERCIBIR a las partes que las emisiones de facturas y recibos deberán realizarse con apego a la normativa Tributaria y que en caso de alguna objeción o controversia en ese punto deberá tramitarse en la respectiva vía administrativa que ostente competencias para conocer esa materia.*
- (...)

XXVIII. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO,

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. ACOGER el informe rendido por el Órgano Director mediante oficio 05581-SUTEL-DGM-2022 del 17 de junio de 2022.
2. TENER por constatado que la empresa **CALLMYWAY NY S.A.** no ha realizado los pagos correspondientes a las obligaciones contractuales derivadas de su relación de acceso e interconexión con el **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**, relacionados con la facturación de los meses de mayo 2020 a octubre 2021.
3. APERCIBIR a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** que deberá realizar las gestiones que correspondan para emitir las facturas comprendidas en el periodo entre junio 2020 y el 11 de octubre del 2021, utilizando los cargos establecidos en los acuerdos o resoluciones que se indican en la tabla 1 de la presente resolución.
4. APERCIBIR a **CALLMYWAY NY S.A.** a que debe cumplir con el pago de los servicios de acceso e interconexión facturados para los meses mayo 2020 a octubre 2021, así como las demás condiciones a las que se encuentra contractualmente obligada, un **(1) mes a partir de la notificación de la última factura con los cargos correspondiente** por parte de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.** conforme lo dispuesto en la presente resolución.
5. AUTORIZAR a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** para que, de conformidad con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que **CALLMYWAY NY S.A.** incumpla con lo establecido en el punto anterior, proceda a suspender temporalmente la interconexión de tráfico proveniente de la red de **CALLMYWAY NY S.A.** hasta que este último no normalice la situación, momento en el cual, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** deberá reestablecer la interconexión con dicho operador.
6. RECHAZAR la solicitud de **CALLMYWAY NY S.A.** de *“Rechazar la pretensión de Claro de fijar los cargos para cada una de las facturas, remitiéndose a sede judicial según lo ya resuelto en el presente proceso”* en el tanto la SUTEL es el ente competente para interpretar las condiciones vigentes en cuanto a los acuerdos y las relaciones de acceso e interconexión.
7. RECHAZAR la solicitud de **CALLMYWAY NY S.A.** de que *“Se advierta que la fijación del cargo vigente no prejuzga sobre la validez de la factura en sí, y que cualquier otro cuestionamiento por el que dicha factura haya sido eventualmente objetada conforme el RAIRT, deberá ventilarse en sede judicial como ya lo ha manifestado la SUTEL”* en el tanto las nuevas facturas que se emiten contemplan únicamente los montos actualizados asociados a los servicios brindados y sobre los cuales en ningún momento fueron objeto de impugnación por parte de **CALLMYWAY NY S.A.**
8. APERCIBIR a las partes que la relación de acceso e interconexión entre las partes se rige actualmente por lo dispuesto en la resolución del consejo de la SUTEL RCS-085-2021.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

9. **APERCIBIR** a las partes que las emisiones de facturas y recibos deberán realizarse con apego a la normativa Tributaria y que en caso de alguna objeción o controversia en ese punto deberá tramitarse en la respectiva vía administrativa que ostente competencias para conocer esa materia.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en sus instalaciones, sita en el Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

6.1. Remisión de Informe Ejecutivo de avance mensual al mes de abril 2022 de los programas y proyectos del FONATEL.

Ingresan a la sesión los funcionarios Adrián Mazón Villegas y Paola Bermúdez Quesada, para el conocimiento de los temas de esta Dirección.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Fonatel sobre el avance mensual a abril del 2022 de los programas y proyecto de Fonatel. Al respecto, se conocen los siguientes oficios:

1. 05265-SUTEL-DGM-2022, del 08 de junio del 2022, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe de revisión y validación de la información de Fonatel a abril del 2022.
2. 05266-SUTEL-DGM-2022, del 08 de junio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta a la Dirección General de Fonatel el informe referente al proceso de revisión y validación de los indicadores operativos de la Dirección General de FONATEL, correspondientes al mes de abril de 2022.
3. 05367-SUTEL-DGF-2022, del 10 de junio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el Informe Ejecutivo de avance mensual de los proyectos y programas del FONATEL, con corte al mes de abril del 2022

Interviene el señor Adrián Mazón Villegas, quien detalla la información que se conoce en esta oportunidad. Señala que el informe tiene como insumos los aportes de las unidades de gestión del mes de abril, así como la revisión que hace la Dirección General de Mercados de los indicadores de ese periodo, que consta en la documentación aportada por esa Dirección.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Agrega que el informe tiene la estructura que ha sido aprobada por el Consejo, que se compone del seguimiento a las metas, los principales hitos y hechos relevantes de cada programa, el seguimiento a riesgos y a la información financiera del fondo.

Señala que con este insumo y de acuerdo con el informe, la recomendación al Consejo es dar por recibido tanto el informe de la Dirección General de Mercados como el de la Dirección a su cargo y trasladarlos a la Unidad de Comunicación, para que se actualicen los indicadores en la página web de Sutel y remitirlos a Micitt, al Banco Nacional de Costa Rica y el Comité de Vigilancia.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Mazón Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 036-046-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. Se requiere contar con la información del cumplimiento de metas de programas y proyectos del FONATEL, así como los indicadores de avance mensual. El Consejo de SUTEL solicitó un documento de Resumen Ejecutivo mensual que permita facilitar la disponibilidad de información a corto plazo, para la toma de decisiones, transparencia y rendición de cuentas.
- II. La Dirección General de Mercados, según consta en el oficio 05266-SUTEL-DGM-2022 y presentados al Consejo de SUTEL por medio del oficio 05265-SUTEL-DGM-2022, ambos del 08 de junio del 2022, informó que se dan por validados los datos reportados en los indicadores del FONATEL del mes de abril de 2022, después de haber sido sometidos a un proceso de validación por parte de esta Dirección, permitiendo a la Dirección General de FONATEL asegurar un doble control de calidad de la información incorporada en este documento.
- III. La Dirección General de FONATEL elaboró un formato de Resumen Ejecutivo mensual, el cual contiene los principales resultados asociados a la gestión de los programas y proyectos del FONATEL con corte al mes de abril de 2022, tomando como insumo los informes remitidos por el Fideicomiso según se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1: Resumen de Informes mensuales remitidos por el Fiduciario

Informe Mensual del Fideicomiso	Fecha de Ingreso	Mes para evaluar
NI-06819-2022 (FID-1940-2022) Unidad de Gestión 01	19/05/2022	Abril 2022

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

NI-06827-2022 (FID-1913-2022) Unidad de Gestión 02	19/05/2022	Abril 2022
NI-07839-2022 (FID-2145-2022) Unidad de Gestión 03	06/06/2022	Abril 2022

Fuente: Dirección General de FONATEL

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido los siguientes oficios:

1. 05265-SUTEL-DGM-2022, del 08 de junio del 2022, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe de revisión y validación de la información de Fonatel a abril del 2022.
2. 05266-SUTEL-DGM-2022, del 08 de junio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta a la Dirección General de Fonatel el informe referente al proceso de revisión y validación de los indicadores operativos de la Dirección General de FONATEL, correspondientes al mes de abril de 2022.
3. 05367-SUTEL-DGF-2022, del 10 de junio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el Informe Ejecutivo de avance mensual de los proyectos y programas del FONATEL, con corte al mes de abril del 2022

SEGUNDO: Instruir al funcionario Eduardo Castellón Ruiz, de la Unidad de Comunicación, así como a la Unidad de Tecnologías de Información, para que procedan con la publicación, por medio del *dashboard* disponible en el sitio WEB de SUTEL, de la información de los indicadores del FONATEL a abril del 2022.

TERCERO: Notificar el presente acuerdo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

CUARTO: Notificar al Banco Nacional de Costa Rica el acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

QUINTO: Notificar el presente acuerdo al Comité de Vigilancia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

6.2. Informe Anual de Fonatel periodo 2021.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe anual de Fonatel para el periodo 2021. Para conocer la información, se da lectura al oficio 05090-SUTEL-DGF-2022, del 03 de junio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Fonatel remite para consideración del Consejo el “Informe Anual del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, correspondiente al 2021”.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

El señor Mazón Villegas se refiere al tema y señala que se presenta en esta oportunidad el informe que exige el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, sobre la base del que ya el Consejo conoció y aprobó, que es el informe al segundo semestre del 2021 y que contiene los resultados de los programas y proyectos y todos los indicadores de gestión financiera del fondo y con los insumos de la Dirección General de Mercados, se incluyen referencias al informe de estadísticas del sector.

Indica que el informe que se presenta en esta ocasión fue revisado por las asesoras Rose Mary Serrano Gómez y Natalia Salazar Obando y agrega que la idea es aprobarlo para su remisión a la Asamblea Legislativa.

Señala que hay un trabajo también que se va a hacer con las nuevas autoridades del Micitt, para revisar estos informes y acordar una estructura y ahora es importante avanzar para el cumplimiento del requerimiento de enviarlo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Mazón Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05090-SUTEL-DGF-2022, del 03 de junio del 2022 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 037-046-2022

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642, relativo a la rendición de cuentas sobre la gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), el Consejo de SUTEL en sesión ordinaria del 09 de junio del 2022, acuerda lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

1. En el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), N°8642, se definen los roles y responsabilidades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), para el desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad.

“Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda digital, como un elemento estratégico para la

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento, que a su vez contenga una agenda de solidaridad digital que garantice estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuya la brecha digital.

La Sutel establecerá las obligaciones; y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 36 de esta Ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones. (El subrayado es intencional).

2. El Artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, relativo a la rendición de cuentas sobre la gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), señala textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- Rendición de cuentas de Fonatel

Anualmente, Fonatel será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada con recursos del Fondo y contratada por la Sutel. Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonatel deberá encontrarse disponible para la auditoría interna de la Aresep.

La Sutel deberá presentar a la Contraloría General de la República y al jerarca del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones informes semestrales y un informe anual a la Asamblea Legislativa. Estos informes deben incluir la siguiente información:

a) Las estadísticas relevantes sobre la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.

b) Los estados financieros auditados de Fonatel. Estos estados financieros deberán especificar el monto pagado por concepto de la contribución especial parafiscal establecida en el artículo 39 de esta Ley, por cada operador o proveedor y si alguna entidad se encuentra en estado de morosidad.

c) Un informe sobre el desempeño de las actividades de Fonatel y el estado de ejecución de los proyectos que este financia, así como la información financiera correspondiente desglosada por proyecto.

La Contraloría General de la República y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones podrán solicitar los informes adicionales que sean necesarios para garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos de Fonatel.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 9° de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)" (El subrayado es intencional).

CONSIDERANDO QUE:

- I. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, la Dirección General de Fonatel, mediante oficio 05090-SUTEL-DGF-2022, del 03 de junio del 2022, remite para consideración del Consejo de la Sutel el “Informe Anual del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, correspondiente al 2021”, el cual se compone de los siguientes apartados:
- Capítulo I: Resultados de los programas y proyectos del Fonatel en ejecución durante el 2021. Se describen las actividades y resultados asociados con la gestión operativa y financiera de los programas y proyectos que conforman la cartera vigente del FONATEL con corte a diciembre 2021. Además, se presenta un resumen de los resultados obtenidos a partir de las evaluaciones de percepción aplicadas por Sutel, a través de una empresa externa especializada, durante el 2021.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- Capítulo II: Gestión Financiera del Fonatel y de la Contribución Especial Parafiscal del Fonatel (CEPF). Se presentan los principales resultados en la gestión financiera del Fideicomiso y la recaudación de la Contribución Especial Parafiscal (CEPF), con corte a diciembre 2021.
- II. Con el objetivo de cumplir con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 40 de la LGT y evitar la duplicación de información en diferentes documentos emitidos por la Sutel, en el apartado “Introducción” se hace referencia al “El Informe de Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones”, documento que analiza suscriptores, ingresos y tráfico y busca proporcionar insumos para el análisis del sector y fortalecer el Sistema Nacional de Estadísticas. La versión más actualizada de este informe se encuentra disponible en el sitio web de esta superintendencia, a través del siguiente enlace: <https://sutel.go.cr/informes-indicadores>
- III. Al amparo de los principios de transparencia y rendición de cuentas, una vez aprobado el por el Consejo de la SUTEL el presente informe, será incluido en el sitio web de SUTEL a través del siguiente enlace: <https://sutel.go.cr/pagina/resultados-proyectos-fonatel>.

**POR LO TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 05090-SUTEL-DGF-2022, del 03 de junio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Fonatel remite para consideración del Consejo el “Informe Anual del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, correspondiente al 2021”.
2. Notificar el presente acuerdo y el “Informe Anual del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, correspondiente al 2021”, a la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Fonatel.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

6.3. Cumplimiento de las recomendaciones 4.5 del informe de la Auditoría Interna de ARESEP 01-ICI-2021.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Fonatel para dar cumplimiento a las recomendaciones 4.5. del informe 01-ICI-2021, de la Auditoría Interna de Aresep.

Al respecto, se conoce el oficio 05721-SUTEL-DGF-2022, del 23 de junio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el informe relacionado con el cumplimiento del acuerdo 035-049-2021, notificado mediante el oficio 06400-SUTEL-SCS-2021, del 12 de julio del 2021

El señor Mazón Villegas señala que con el informe que se presenta en esta oportunidad se atiende una recomendación del informe 01-ICI-2021, de la Auditoría Interna de Aresep.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

También se da seguimiento a un acuerdo que se notificó al fiduciario, para que definieran formalmente el mecanismo para establecer el monto del subsidio de CAPEX del programa 1, con la metodología de definición de subvenciones y cómo se dará el control a este tema.

La Auditoría solicitó eliminar la práctica de adelantar un 50% del subsidio que fuera menos que eso y un mecanismo para aquellos casos en que implicara la recuperación o devolución de CAPEX y cómo incorporar esa devolución en los contratos.

La Unidad de Gestión elaboró una metodología para la definición de subvenciones en proyectos de telecomunicaciones financiados con los fondos de Fonatel, la cual fue revisada por esa Dirección y contiene los pasos que se siguen para determinar las subvenciones.

Se hace sobre la base de una estimación de un flujo de caja libre de operación en un plazo de 5 años y que tiene insumos y datos de operadores y de los indicadores que Sutel elabora. Se toman en cuenta todos los centros de prestación que estén contemplados en el proyecto, los precios de mercado, las características demográficas de la zona, la estimación de la infraestructura a desplegar y datos que se manejan de estimaciones de costos de la infraestructura a desplegar; también de porcentajes de costos operativos y de gastos administrativos.

Con eso se elabora el flujo de caja libre de operación, se calcula el valor presente neto y para el inciso B, que era eliminar la práctica de un 50% de adelanto, se incluyó en la metodología que en ningún caso puede superar el 50%, que se establece como límite máximo.

Siempre acorde al estudio que se haga para cada caso de los proyectos y anotando que a esto se le da seguimiento por medio de las contabilidades separadas.

Con respecto a la recuperación y devolución del Capex, se hizo un ajuste en el manual de Capex y garantía colateral.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Brealey Zamora recomienda que el acuerdo se notifique también al enlace de la Auditoría Interna para estas recomendaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Mazón Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05721-SUTEL-DGF-2022, del 23 de junio del 2022 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 038-046-2022

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

ANTECEDENTES:

1. Por medio del acuerdo 035-049-2021 notificado mediante oficio 06410-SUTEL-SCS-2021 del 12 de julio 2021 en particular para la recomendación 4.5 se instruyó:

*“1. Instruir al Banco Fiduciario para:
a) Diseñe y establezca el mecanismo para definir el monto de subsidio de CAPEX, requerido en los proyectos del Programa 1 de uniformidad en los documentos: Metodología para la definición de subvenciones en proyectos de telecomunicaciones financiados con fondos de Fonatel, El Sistema de Control Interno del Fiduciario, el Procedimiento para el pago de adelanto de avance de obra.
b) Modificar la práctica del otorgamiento del 50% de subsidio a los operadores adjudicatarios en los términos que se definan, como resultado del cumplimiento del inciso a) de este mismo acuerdo.
c) Desarrolle, diseñe e incorpore el mecanismo que se implementará para la recuperación y devolución del CAPEX cuando proceda.
d) Analice en conjunto con la Dirección General de Fonatel diferentes escenarios y los posibles resultados de la aplicación de la cláusula contractual incorporada en los proyectos del Programa 1, la cual sujeta la devolución del CAPEX únicamente cuando el proyecto sea auto sostenible, y de ser necesario promover una reunión con la auditoría interna para esclarecer los escenarios que menciona. (...)*
2. Mediante oficio FID-5008-2021, del 16 de diciembre del 2021, el banco fiduciario remite la respuesta para la atención del inciso c) del acuerdo 035-049-2022 del Consejo.
3. Mediante oficio FID-0007-2022, del 03 de enero del 2022, el banco fiduciario remite la respuesta en atención al acuerdo del Consejo de SUTEL y actualización del manual de proyectos de la UG 1.
4. Mediante oficio 02726-SUTEL-DGF-2022, del 23 de marzo del 2022, la Dirección General de Fonatel solicita ajustes al manual *“Metodología para la definición de subvenciones en proyectos de telecomunicaciones financiados con fondos de FONATEL”* en cumplimiento con el acuerdo del Consejo.
5. Mediante oficio FID-2267-2022, del 10 de junio del 2022, el banco fiduciario remite la atención al oficio 02726-SUTEL-DGF-2022.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 05721-SUTEL-DGF-2022, del 23 de junio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el informe relacionado con el cumplimiento del acuerdo 035-049-2021, notificado mediante el oficio 06400-SUTEL-SCS-2021, del 12 de julio del 2021.

SEGUNDO: Dar por cumplida la recomendación 4.5 del informe 01-ICI-2021 de la Auditoría Interna de ARESEP y aprobar el *“Manual de CAPEX y Garantía Colateral”* y *“Metodología para la definición de subvenciones en proyectos de telecomunicaciones financiados con fondos de FONATEL”*.

TERCERO: Notificar este acuerdo a la Unidad de Gestión EY, al Banco Fiduciario, a la Dirección General de Fonatel y a la Auditoría Interna, en relación con las acciones de cumplimiento de las recomendaciones del Informe 01-ICI-2021.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.4. Cumplimiento de las recomendaciones 4.7 del informe de la Auditoría Interna de ARESEP 01-ICI-2021.

A continuación, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Fonatel, para dar cumplimiento a las recomendaciones del informe de la Auditoría Interna de Aresep 01-ICI-2021.

Al respecto, se conoce el oficio 05723-SUTEL-DGF-2022, del 23 de junio del 2022, por el cual la Dirección General de Fonatel recomienda al Consejo de SUTEL la aprobación del “*Manual para la Gestión del CAPEX y Garantía Colateral*”, con el fin de atender el cumplimiento de la recomendación 4.7 del informe de la auditoría interna 01-ICI-2021 y del acuerdo 030-049-2021, notificado mediante el oficio 06401-SUTEL-SCS-2021, del 12 de julio del 2021.

El señor Mazón Villegas señala que esta es otra recomendación de ese mismo informe. Esta recomendación lo que pedía era valorar que se reconocieran intereses en los adelantos de cada CAPEX que los operadores eventualmente no hayan utilizado. Esto es un tema más contable. Se refiere a las gestiones efectuadas por la Dirección a su cargo para atender la recomendación.

Por su parte, el Banco realizó la valoración y agrega que también se propone una modificación del manual para la gestión de cartera colateral y añade que lo que se busca es que se incluya, por un lado, en los proyectos futuros, una cláusula que indique que los fondos adelantados que no sean usados serán objeto de reconocimiento de intereses y que eso se hará por medio de la contabilidad separada, donde se tendrá que incluir una línea con ese reconocimiento.

La idea es que en el manual se establezca cómo se hace ese reconocimiento, a través de la contabilidad y sea un requerimiento para futuros carteles y contratos. Eso aplicaría, por ejemplo, para los casos de devolución de CAPEX. No es algo que tenga que erogar el operador, pero en la contabilidad se lleva el control de esos eventuales intereses.

Seguidamente, se refiere a la propuesta de acuerdo que se conoce sobre el particular.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Mazón Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

contenido del oficio 05723-SUTEL-DGF-2022, del 23 de junio del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 039-046-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. Por medio del oficio OF-0131-2021 del 8 de marzo de 2021 (NI-03087-2021), la Auditoría Interna remitió el Informe Final 01-ICI-2021 denominado *“Evaluación de la gestión de proyectos y cumplimiento de funciones de la Unidad de Gestión 1”*.
- II. La recomendación 4.7 del Informe Final 01-ICI-2021 indicó:
“Analizar y valorar la incorporación del reconocimiento de los intereses correspondientes por el plazo que el operador ha mantenido en su custodia los recursos del CAPEX por la infraestructura pendiente de entrega, para que sean acreditados a Fonatel”
- III. Mediante el acuerdo 026-049-2021, notificado mediante el oficio 06401-SUTEL-SCS-2021, del 12 de julio del 2021, el Consejo de Sutel instruyó lo siguiente:
*“Instruir al Banco Fiduciario para:
a) Analizar y valorar la incorporación del reconocimiento de los intereses correspondientes por el plazo que el operador ha mantenido en su custodia los recursos del CAPEX por la infraestructura pendiente de entrega, para que sean acreditados a Fonatel.
b) De acuerdo con el resultado del análisis, proponer recomendaciones para el resguardo de los fondos públicos.”*
- IV. Mediante el oficio FID-5009-2021, del 16 de diciembre del 2021, el Banco Fiduciario presenta el análisis respectivo solicitado por el Consejo de SUTEL mediante el acuerdo 026-049-2021.
- V. La Dirección General de Fonatel procedió a analizar el contenido del oficio del Banco Fiduciario FID-5009-2021 y a presentar sus observaciones mediante reuniones con la Unidad de Gestión 1, a cargo de los proyectos del programa Comunidades Conectadas.
- VI. Mediante el oficio 02726-SUTEL-DGF-2022, del 23 de marzo del 2022, la Dirección General de Fonatel solicita la incorporación de ajustes al *“Manual para la Gestión del CAPEX y Garantía Colateral”* relacionados con la incorporación del reconocimiento de los intereses correspondientes por el plazo que el operador ha mantenido en su custodia los recursos del CAPEX por la infraestructura pendiente de entrega, para que sean acreditados a Fonatel ante una eventual devolución del CAPEX.
- VII. Mediante el oficio FID-2267-2022, del 10 de junio del 2022, el Banco Fiduciario atiende las observaciones planteadas por la Dirección General de Fonatel e incorpora los cambios solicitados en el *“Manual para la Gestión del CAPEX y Garantía Colateral”*.
- VIII. Mediante el oficio 05723-SUTEL-DGF-2022, del 23 de junio del 2022, la Dirección General de Fonatel remite al Consejo de SUTEL su respectivo análisis y recomendación de aprobación del *“Manual para la Gestión del CAPEX y Garantía Colateral”*.

POR TANTO,

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 05723-SUTEL-DGF-2022, del 23 de junio del 2022, por el cual la Dirección General de Fonatel recomienda al Consejo de SUTEL la aprobación del “*Manual para la Gestión del CAPEX y Garantía Colateral*”, con el fin de atender el cumplimiento de la recomendación 4.7 del informe de la auditoría interna 01-ICI-2021 y del acuerdo 030-049-2021, notificado mediante el oficio 06401-SUTEL-SCS-2021, del 12 de julio del 2021.

SEGUNDO: Dar por recibido y aprobar el “*Manual de Capex y Garantía Colateral*” del Fideicomiso, según la recomendación emitida por la Dirección General de Fonatel.

TERCERO: Instruir al Banco Fiduciario para que en futuros carteles de contratación de proyectos donde se involucra el adelanto de fondos (CAPEX), se incorporen las cláusulas necesarias para reflejar la transparencia de las condiciones bajo las que se otorgan los adelantos y para el resguardo de los fondos públicos.

CUARTO: Notificar este acuerdo al Banco Fiduciario, a la Dirección General de Fonatel y a la Auditoría Interna, en relación con las acciones de cumplimiento de las recomendaciones del Informe 01-ICI-2021.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

6.5. Recepción de 1 sitio en Chorotega Inferior.

La Presidencia presenta al Consejo el informe emitido por la Dirección General de Fonatel, correspondiente a la recepción de obra en Chorotega Inferior.

Al respecto, se conoce el oficio 05205-SUTEL-DGF-2022, del 06 de junio del 2022, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta para consideración del Consejo un resumen del análisis realizado sobre la información provista por el Fiduciario del Fideicomiso del FONATEL en el oficio FID-1263-2022 (NI-04764-2022), del 31 de marzo del 2022.

El señor Mazón Villegas señala que se presenta el informe de la recepción de un sitio en Chorotega Inferior contrato 04-2017, ubicado en Copal de Quebrada Honda de Nicoya, en la desembocadura del Tempisque.

De acuerdo con el proceso realizado por el fideicomiso, se verifica que es acorde a la guía de recepción de obra. Incluye la documentación de despliegue e infraestructura, pruebas de campo que tiene que hacer el contratista, declaración jurada, drive test y las manchas de cobertura.

Una vez presentada de forma correcta esta información, la Unidad de Gestión procede a hacer sus pruebas de campo y presentar el informe ante Sutel.

En todas las pruebas realizadas se superan los umbrales requeridos en la contratación y agrega que con este sitio, se atenderían varias comunidades y centros en los poblados de Las Pilas, Carazo, Copal, Paraíso, Sombrero y Villa Bonita, todos de Quebrada Honda de Nicoya, así como

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

el centro educativo y el Cen Cinai de Copal de Nicoya.

Hay un ajuste proporcional al sitio adicional del OPEX, que pasaría a 15.000 dólares al mes en caso de que el Instituto Costarricense de Electricidad llegara a presentar bien las contabilidades separadas.

Seguidamente, expone la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Mazón Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05205-SUTEL-DGF-2022, del 06 de junio del 2022 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 040-046-2022

Como parte de la ejecución del Programa Comunidades Conectadas y en atención al oficio FID-1129-2022, del 24 de marzo del 2022 (NI-04707-2022), mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta el informe de recepción de obra parcial Sitio 50906-05 Javilla, correspondiente a la primera etapa 1 de los entregables requeridos en el contrato No.006-2017 suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Instituto Costarricense de Electricidad (en el marco del Proyecto Nandayure, el Consejo de la SUTEL acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO QUE:

- I. En el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), N°8642, se definen los roles y responsabilidades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), para el desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad.

“Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda digital, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento, que a su vez contenga una agenda de solidaridad digital que garantice estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuya la brecha digital.

La Sutel establecerá las obligaciones; y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 36 de esta Ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

desarrollo de las telecomunicaciones.”

II. En el artículo 32 de la Ley 8642 se definen los objetivos del acceso universal, servicio universal y solidaridad”; a saber:

“a) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.

b) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.

c) Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.

d) Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.”

III. El Programa Comunidades Conectadas busca ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones a la población y Centros de Prestación de Servicios Públicos (CPSP's) de zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hacen que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable (zonas rurales, alejadas, costeras, fronterizas y catalogadas en condición de vulnerabilidad social, económica y territorios indígenas), a través del otorgamiento de un subsidio con recursos de FONATEL a los operadores de redes de telecomunicaciones, equivalente a la estimación del déficit en el que incurren estos por llevar la oferta de servicios de telecomunicaciones a esas zonas.

IV. El Programa Comunidades Conectadas se ejecuta por medio de proyectos, de acuerdo con el alcance establecido en las metas de política pública. El Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2015-2021 establece dos metas relacionadas con este programa; a saber:

Tabla 1: Metas del PNDT 2015-2021 relacionadas con el Programa Comunidades Conectadas

Pilar:	Inclusión Digital			
Línea de Acción:	Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad			
Programa:	Comunidades Conectadas			
Objetivo del Programa:	Universalizar el acceso del servicio de telecomunicaciones en distritos en donde el costo de las inversiones para la instalación y mantenimiento de infraestructura hace que el suministro de estos no sea financieramente rentable.			
Resultado:	Acceso a servicios de voz y datos a las comunidades en brecha de conectividad (inexistente o parcial) y a CPSP que atienden poblaciones vulnerables.			
Meta:	Avance por Periodo y Presupuesto:	Indicador:	Línea Base:	Responsable:
Meta 1: 183 distritos	2015 12 distritos	Cantidad de distritos con	0	

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Pilar:	Inclusión Digital			
Línea de Acción:	Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad			
Programa:	Comunidades Conectadas			
Objetivo del Programa:	Universalizar el acceso del servicio de telecomunicaciones en distritos en donde el costo de las inversiones para la instalación y mantenimiento de infraestructura hace que el suministro de estos no sea financieramente rentable.			
Resultado:	Acceso a servicios de voz y datos a las comunidades en brecha de conectividad (inexistente o parcial) y a CPSP que atienden poblaciones vulnerables.			
Meta:	Avance por Período y Presupuesto:	Indicador:	Línea Base:	Responsable:
con áreas geográficas sin conectividad o con conectividad parcial, o parcial ampliada con acceso a servicios de voz y datos, al 2022.	2016 32 distritos 2017 72 distritos 2018 72 distritos 2019 125 distritos 2020 125 distritos 2021 183 distritos Presupuesto: \$105 millones de dólares - subvención estimada para cubrir la totalidad de los 183 distritos (2013-2024).	áreas geográficas sin conectividad o con conectividad parcial, o parcial ampliada con acceso a servicios de voz y datos.		SUTEL/FONATEL
Meta 2: 20 de los territorios indígenas sin conectividad, con cobertura parcial o cobertura parcial ampliada del país con acceso a servicios de voz e Internet, al 2021.	2016 0 2017 0 2018 0 2019 4 2020 4 2021 20 Presupuesto: \$90 millones de dólares - subvención estimada para cubrir la totalidad de los Territorios Indígenas (2018-2024).	Cantidad de territorios indígenas sin conectividad, con cobertura parcial o con cobertura parcial ampliada del país, con acceso de servicios de voz e Internet.	0	SUTEL/FONATEL

- V. El proceso de recepción de la infraestructura del Sitio 50906-05 Javilla – Proyecto Nandayure la realizó entre el Banco Nacional de Costa Rica (con el apoyo técnico de su Unidad de Gestión) y el ICE, según lo dispuesto en el numeral 1.6.1.6 del cartel correspondiente al Concurso No. 006 2016 “Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) SUTEL-BNCR”, a saber: “El oferente deberá entregar un Plan de Pruebas detallado y los resultados esperables, tanto para la entrega de la infraestructura, como para la entrega de los servicios a los CPSP. El fideicomiso elaborará los lineamientos para la recepción de obra, según lo estipulado en los Anexos 6 y 8 del presente cartel, la cual formará parte integral del contrato, basada en el plan de pruebas, la oferta presentada, los parámetros de calidad de servicio aplicables a los servicios que se prestarán comercialmente, establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios vigente y las resoluciones emitidas por el Consejo de la SUTEL en esta materia. La Unidad de Gestión del Fideicomiso será la encargada de verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la guía. Los lineamientos generales para la elaboración del Plan de Pruebas y la Guía de Recepción de Obra y servicios, se encuentran explicados en los Anexos 6 y 8.”

RESULTANDO QUE:

1. Como parte de la ejecución del Programa Comunidades Conectadas y en atención al oficio FID-1263-2022 del 31 de marzo del 2022 (NI-04764-2022), la Dirección General de Fonatel (DGF) presenta para valoración del Consejo de la Sutel el informe de recepción de obra parcial Sitio 50204-04 Copal, correspondiente a la primera etapa 1 de los entregables

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

requeridos en el contrato No.004-2017 suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en el marco del Proyecto Nandayure. Las características de la radio base por recibir, se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 2: Características de la radio base por recibir

Proyecto	Contrato	Documentos	Infraestructura
Chorotega Inferior	No. 004-2017	FID-1263-2022 (NI-04764-2022) del 31 de marzo del 2022	Radio-base 50204-04 Copal

Fuente: SUTEL, Dirección General de FONATEL con base en el oficio FID-1263-2022 (NI-04764-2022) del 31 de marzo del 2022.

2. En el marco del proyecto Chorotega Inferior, el ICE ha entregado en total 41 sitios que han sido recibidos por el Consejo de la Sutel, 8 se encuentran pendientes de entrega por parte del contratista, 3 pendientes de revisión por parte de la Unidad de Gestión y 1 se presenta a través de este informe para el aval por parte del Consejo de la Sutel.
3. Como parte de este proceso, la Unidad de Gestión verificó la ubicación y los planos de la obra del proyecto, así como la ejecución de un “drive test” de las torres para corroborar la operatividad de estas, cumpliendo así con los procesos estipulados en la Guía de Recepción de Obra, Anexo 6 del contrato. Específicamente, la Unidad de Gestión en su informe, expone los resultados de los siguientes análisis:
 - a) Información de las pruebas en sitio realizadas por el ICE. Para comprobar la disponibilidad de la señal y el desempeño de los servicios dentro del área de cobertura objeto del contrato, se solicitó al contratista la mancha de cobertura y los resultados de las pruebas ejecutadas en sitio.
 - b) Pruebas en sitio realizadas por UG, para evaluar la disponibilidad del acceso y el desempeño de los servicios dentro del área de cobertura del sitio entregado, georeferenciando puntos de interés como concentración de hogares y CPSP.

En la tabla 3 se enlistan los entregables y actividades ejecutadas por la UG para la recepción de las radio-bases del ICE, según los requisitos estipulados en el Anexo 6 del contrato No.004-2017 “Guía de Recepción de Obra” del Proyecto Chorotega Inferior.

Tabla 3: Entregables y actividades realizadas para la recepción parcial del sitio 50204-04 Copal por parte del ICE

Ítem	Explicación	Ejecutado (Sí/No)
Documentación de despliegue de infraestructura	Entrega de los documentos relevantes en la finalización de cada etapa	Sí
Documentación de las pruebas de campo del contratista	Entrega de los resultados de las pruebas de los servicios ofertados en la zona del proyecto	Sí
Declaración Jurada	El contratista debe presentar una declaración jurada de la finalización de la etapa 1 descrita en el contrato	Sí
“drive test”	Entrega de los resultados del “drive test”	Sí
Mancha de cobertura	Entrega de la mancha de cobertura de la solución del proyecto	Sí

Fuente: SUTEL, Dirección General de FONATEL con base en el oficio FID-1263-2022 (NI-04764-2022) del 31 de marzo del 2022.

4. Sobre el análisis realizado por la Unidad de Gestión, el informe de la Dirección General de Fonatel, destaca los siguientes resultados:

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- El área de alcance del sitio se encuentra irradiada por la señal y el “drive test” presenta una continuidad en las vías de la zona.
- Tanto las velocidades de carga como de descarga, cumplen con los parámetros mínimos establecidos en el cartel.
- La UG identifica que el contratista desplegó una red LTE con un promedio de cobertura radial de la radio base, de alrededor de 5 km.
- La UG efectuó mediciones en 6 puntos de interés para la radio-base objeto del presente Informe, considerando una intensidad de potencia de la señal sea menor a -105 dBm, para garantizar que, incluso, en este escenario se brinden los servicios en los términos establecidos a nivel contractual, recordando que la eventual utilización de un mástil garantizaría aún más el cumplimiento de la cobertura requerida en el pliego cartelario. Al respecto, los resultados de las pruebas realizadas fueron satisfactorios, tanto en voz como en Internet.
- Con la infraestructura por recibir se atienden 7 comunidades y 2 CPSP, de acuerdo con el alcance del pliego cartelario. Las pruebas realizadas abarcaron geo espacialmente o geo referencialmente la totalidad de centros de población y CPSP asociados, dada la tecnología inalámbrica implementada como solución del acceso a los servicios de voz y datos.
- Se presentan los montos correspondientes a CAPEX y OPEX, en relación con los sitios entregados y pendientes del proyecto.

5. En atención a las pruebas realizadas, la Unidad de Gestión recomienda lo siguiente:

“Finalizado el proceso de recepción de la obra y las diferentes verificaciones llevadas a cabo para proceder con la recepción del sitio “50204-04 Copal” del proyecto de Chorotega Inferior, esta UG considera que las pruebas realizadas respaldan que la infraestructura se encuentra operando y brindando el acceso a los servicios objeto del concurso No.004-2016, proyecto Chorotega Inferior; por tanto, se recomienda la aceptación de esta obra perteneciente al contrato No.004-2017.”

6. En atención al informe de recepción de obra presentado por el Banco Fiduciario en el oficio FID-1263-2022 del 31 de marzo del 2022 (NI-04764-2022), la Dirección General de Fonatel, determinando el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el numeral 1.6.1.6 del cartel correspondiente al Proyecto Chorotega Inferior, para la recepción del sitio 5004-04 Copal y continuar avanzando en el proceso de reducción de la brecha digital en áreas de baja rentabilidad económica según objetivos definidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642.

**POR LO TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- a. Dar por recibido el oficio 05205-SUTEL-DGF-2022, del 06 de junio del 2022, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta para consideración del Consejo un resumen del análisis realizado sobre la información provista por el Fiduciario del Fideicomiso del FONATEL en el oficio FID-1263-2022 (NI-04764-2022), del 31 de marzo del 2022.
- b. Otorgar visto bueno a la recepción parcial del sitio “50204-04 Copal”, correspondiente a la etapa 1 del contrato No.004-2017 suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Instituto Costarricense de Electricidad, para la ejecución del Proyecto Chorotega Inferior.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- c. Instruir al Fiduciario para que continúe con los procesos necesarios para avanzar con la recepción de obra total del sitio señalado en el inciso b anterior.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para exponer el siguiente tema.

7.1 - Informe de acuerdo unánime para modificar la compartición de IMEIS bloqueados.

Para continuar con la agenda, la Presidencia se refiere al acuerdo N°9, del Comité de Gestión de Terminales Móviles, tomado en la sesión ordinaria del 22 de junio del 2022, con el fin de que sea ratificado por este Consejo para proceder a modificar la compartición de los dispositivos bloqueados por operadores nacionales.

Seguidamente, se da lectura al oficio 05760-SUTEL-DGC-2022, del 24 de junio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la propuesta de acuerdo unánime para bloquear la compartición de IMEIS bloqueados.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien procede a contextualizar el tema. Señala que, en el año 2012, Costa Rica fue de los primeros países donde se logró que todos los operadores tuvieran intercambio de listas negras de todos los usuarios que tienen celulares reportados como robados, con la GSMA, desde entonces esa información de esta base de datos se compartía con 122 operadores en más de 43 países.

Ese memorando de entendimiento se suscribió el 08 de marzo con la GSMA. El 12 de marzo, el Consejo, mediante acuerdo 012-023-2012, reconoció dicho memorando como parte de la regulación nacional, con el fin de mantener ese tratamiento de las listas negras compartidas a nivel internacional. En esta compartición, según el memorando de entendimiento, sería realizada por los operadores diariamente entre las 22:00 horas y las 0:00 horas.

Con el fin de mantener la consistencia en las bases de datos, actualmente se requiere realizar un pequeño ajuste a dicho acuerdo, que como se mencionó antes data del 2012, para que se tenga la precisión de que ahora será a través del Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM), que los operadores compartirán la información de los dispositivos bloqueados en sus redes, entre ellos, se mantiene la compartición de archivos con la GSMA para todo lo que son IMEI internacionales, pero los IMEI locales se comparten a través del Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM).

Al respecto, en la sesión N° 9, celebrada del 22 de junio del 2022, los operadores miembros del Comité acordaron de forma unánime que el 3 de julio, de cara al inicio de los bloqueos de la plataforma, modificarían su perfil de intercambio con la GSMA, con el fin de excluir la descarga de actualizaciones de IMEIS de operadores nacionales y desde ese momento, la compartición de

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

dispositivos bloqueados nacionales se realizará únicamente a través del SGTM (Sistema de Gestión de Terminales Móviles) y los operadores mantienen su responsabilidad de descargar la lista de IMEIS bloqueados internacionalmente y cargar sus propias listas de terminales bloqueados a la GSMA.

A la luz de las disposiciones de gobernanza del Comité de Gestión de Terminales, se presenta al Consejo el mencionado acuerdo, para que sea ratificado y disponga también la modificación parcial del punto 1 del acuerdo 012-023-2012, para que haya una consistencia entre ambas disposiciones.

De seguido, da lectura a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta cuál es la fecha en que se va a empezar a aplicar el bloqueo.

El señor Fallas Fallas responde que sería el 4 de julio del 2022, fecha en la que se cumplen los 60 días naturales que se le dieron, por mensaje de texto y llamada telefónica, a todos los usuarios que tuvieran IMEIS irregulares.

El señor Camacho Mora consulta si la campaña de publicidad ya terminó.

El señor Fallas Fallas responde que no, la campaña de publicidad se mantiene en el tiempo. Hay que recordar que se había dispuesto para cuatro meses y se está en el tercer mes.

El señor Camacho Mora consulta qué pasa si la gente empieza a llamar a Sutel.

El señor Fallas Fallas aclara que el tema se ha coordinado con el call center institucional, ellos cuentan con las herramientas necesarias para brindar respuesta a los usuarios. En todo caso, se les orienta a los usuarios a acudir a su operador.

El señor Camacho Mora solicita que el lunes, cuando se inicie el bloqueo de terminales, se mantenga informado al Consejo de cualquier situación, por favor.

El señor Fallas Fallas añade que se envió una propuesta de comunicado al funcionario Eduardo Castellón Ruiz, como recordatorio a los usuarios, ya que a pesar de que se han hecho todos los esfuerzos en medios de comunicación, se considera que un comunicado de prensa esta semana, en el cual se recuerde que los 60 días que se otorgaron para ponerse a derecho con su terminal están por vencer, para que se acerquen a su operador.

Hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

ACUERDO 041-046-2022

RESULTANDO:

1. Que el artículo 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) establece que los operadores/proveedores deberán compartir sus bases de datos de terminales bloqueados, según lo siguiente:

“Por otra parte, el operador tiene la obligación de asegurar al usuario la desactivación del terminal robado o perdido, evitando la duplicidad de un número asignado a varios terminales. Aquellos equipos terminales reportados como robados o extraviados a los operadores y proveedores móviles y proveedores no podrán ser utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ni para suscribir nuevos servicios. Los operadores y proveedores móviles y proveedores deberán compartir sus bases de datos de terminales robados o de dudosa procedencia (listas negras y grises) con el fin de evitar este tipo de prácticas” (destacado intencional).

2. Que con el fin de facilitar el cumplimiento de lo anterior, el 08 de marzo del 2012 los operadores y proveedores de telefonía móvil del país suscribieron un Memorando de Entendimiento (MoU) con la GSMA, para compartir sus listas de dispositivos móviles bloqueados a través de dicha organización y con 122 operadores de 43 países.

3. Que el 12 de abril del 2012, mediante acuerdo 012-023-2012, el Consejo de Sutel reconoció dicho memorando como regulación aplicable para la compartición de listas negativas y dispuso lo siguiente:

“1. Conocer y dar por recibido el Memorando de Entendimiento para el intercambio de datos en teléfonos móviles perdidos o robados, suscrito por los Operadores de Redes Celulares y Proveedores de Servicios Celulares y la GSM Association, gestionado por la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia (...)” (destacado intencional)

4. Que el MoU con la GSMA dispuso que la compartición de los registros en lista negativa sería realizada por los operadores diariamente entre las 22:00 y las 00:00 horas.

5. Que según se estableció en la resolución número RCS-234-2020, del 03 de septiembre del 2020, “**SOBRE DISPOSICIONES Y ASPECTOS OPERATIVOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE TERMINALES MÓVILES**”, los operadores deben compartir los identificadores (IMEIS) de los dispositivos que bloquean en sus redes al Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM).

6. Que los Lineamientos de Gobernanza del Comité de Gestión de Terminales Móviles (CGTM) aprobados en la sesión N° 04-2020, del 16 de diciembre del 2020, disponen lo siguiente:

“Artículo 3°. Alcance

El CGTM comunicará a la Sutel los acuerdos unánimes alcanzados para ser ratificados por el Consejo de la Sutel, constituyéndolos en parte de la regulación del sector, siempre y cuando estos no atenten contra la legislación vigente en Costa Rica. Los acuerdos referentes a temas operativos del Comité se excluyen de esta disposición (...)

Artículo 6°. Funciones del CGTM (...)

d- Establecer y sugerir al Consejo de la Sutel lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la gestión de terminales de telefonía

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

móvil.” (destacado intencional)

7. Que según lo dispuso el acuerdo 012-029-2021 adoptado el 15 de abril del 2021 por el Consejo de Sutel, los operadores se integraron al SGTM el 11 de noviembre del 2021 y que su operación pública inició el 03 de mayo del 2022.
8. Que el SGTM registra y envía los identificadores de los dispositivos bloqueados a las redes de los operadores nacionales todos los días cada hora.
9. Que en aras de colaborar a mejorar la seguridad ciudadana, los operadores reconocen la necesidad de que se realice un intercambio más rápido y eficaz de los dispositivos bloqueados, lo cual se logra a través del SGTM.
10. Que en la sesión ordinaria N°09-2022, del 22 de junio del 2022, el Comité de Gestión de Terminales Móviles acordó ajustes al modo de compartición de IMEIS con la GSMA y el SGTM con el fin de asegurar consistencia en las bases de datos.
11. Que el lunes 4 de julio del 2022 se realizarán los primeros bloqueos ordenados por el SGTM.

CONSIDERANDO:

- I. Que la sesión ordinaria N°09 del Comité de Gestión de Terminales Móviles (CGTM) del miércoles 22 de junio del 2022 los miembros de dicho comité acordaron modificar el modo de compartir los identificadores (IMEIS) de los dispositivos móviles bloqueados, lo anterior para garantizar la consistencia de las bases de datos de la GSMA y del SGTM y así diferenciar el tratamiento de los IMEIS a nivel local y a nivel internacional, manteniendo la consistencia con las disposiciones del artículo 56 del RPUF.

Por lo tanto, la compartición de los terminales bloqueados a nivel nacional se realizará a través del SGTM y no de la GSMA. A continuación, se transcribe el acuerdo unánime en firme de dicha sesión:

“Los miembros del CGTM acordaron que el 3 de julio de 2022 modificarán su perfil de descarga de la GSMA con el fin de excluir la descarga de actualizaciones de IMEIS de los operadores nacionales y que, desde ese momento, la compartición de dispositivos bloqueados nacionales se realizará únicamente a través del SGTM. Los operadores mantienen su responsabilidad de cargar sus listas de terminales bloqueados a la GSMA.”

- II. Que dado que el acuerdo fue consensuado entre los miembros del CGTM, la Dirección General de Calidad, consciente de que dicho acuerdo es consistente con la normativa nacional y que corresponde a una mejora para la diferenciación para el manejo de los IMEIS bloqueados a nivel nacional e internacional, mediante oficio 05760-SUTEL-DGC-2022, del 21 de junio del 2022, procedió a elevar el tema en cuestión al Consejo de Sutel, con el fin de que sea ratificado, tal y como se establece en el artículo 3 y artículo 6 inciso d) de los Lineamientos de Gobernanza de dicho comité de modo que se reconozca al SGTM como la única plataforma para compartir los dispositivos bloqueados a nivel nacional.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

PRIMERO. Dar por recibido y ratificar el acuerdo del Comité de Gestión de Terminales Móviles tomado en la sesión ordinaria N° 09, del 22 de junio del 2022, para modificar la compartición de los dispositivos bloqueados por operadores nacionales, según se dispone a continuación:

“Los miembros del CGTM acordaron que el 3 de julio de 2022 modificarán su perfil de intercambio con la GSMA con el fin de excluir la descarga de actualizaciones de IMEIS de los operadores nacionales y que, desde ese momento, la compartición de dispositivos bloqueados nacionales se realizará únicamente a través del SGTm. Los operadores mantienen su responsabilidad de descargar las listas de IMEIs bloqueados por operadores internacionales y de cargar las listas de terminales bloqueados en su red a la GSMA.”

SEGUNDO. Revocar parcialmente y modificar el punto 1 del acuerdo 012-023-2012, del 12 de abril del 2012, para que se lea de la siguiente forma:

“1. Conocer y dar por recibido el Memorando de Entendimiento para el intercambio de IMEIS bloqueados, suscrito por los Operadores de Redes Celulares y Proveedores de Servicios Celulares y la GSM Association, gestionado por la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia bajo las siguientes consideraciones:

La compartición de dispositivos bloqueados nacionales se realizará únicamente a través del Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM). Los operadores mantienen su responsabilidad de descargar las listas de IMEIs bloqueados por operadores internacionales y de cargar las listas de terminales bloqueados en su red a la GSMA.” (el destacado corresponde a los cambios realizados)

TERCERO. Mantener incólume los demás extremos del acuerdo 012-023-2012, del 12 de abril del 2012.

CUARTO. Notificar el presente acto a los operadores y proveedores miembros del Comité de Gestión de Terminales Móviles.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 8

ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

8.1. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

Se une a la sesión la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, para exponer el siguiente tema.

8.1.1. Informe sobre inicio de consulta pública de las Guías de Competencia.

Procede la Presidencia a señalar que se recibió el oficio 05759-SUTEL-OTC-2022, del 24 de junio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Competencia remitió el informe sobre el inicio de la consulta pública con respecto a las guías de competencia.

El señor Gilbert Camacho Mora menciona que el tema de guías y manuales está en la hoja de ruta comprometida con el Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Desarrollo Económicos (OCDE), producto de fortalecimiento de las Autoridades de Competencia.

La señora Deryhan Muñoz Barquero explica que esto es un avance en el marco de la implementación de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica No 9736, en la que como parte de un proceso de licitación pública que dio inicio en el año 2021 por la licitación 2021LA-00005-SUTEL, se adjudicó la elaboración de 2 guías específicas, una relativa a la guía para realizar estudios de mercado y la otra de evaluación de la regulación desde la perspectiva de la competencia.

Agrega que en el marco de la ejecución de la contratación, el consultor ha presentado las versiones finales de los documentos relativos a ambas guías, los cuales son preliminares y cuentan con las revisiones y aprobaciones internas requeridas en el marco propio de la ejecución de la contratación por parte del administrador designado por la Dirección General de Competencia y en ese sentido, el siguiente paso que procede, de conformidad con lo establecido en la Ley 9736 y también en la reglamentación de dicha normativa en su artículo 27 en relación con la emisión de guías, es la consulta pública de estos documentos para abrir un espacio para recepción de observaciones.

Señala que en el informe que presenta la Dirección a su cargo, en el marco de elementos consultados previamente con la Comisión de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), se hace un análisis en relación con que las guías que pretenden ser emitidas, al no ser un acto administrativo de carácter reglamentario, no corresponde tramitarse a través del sistema de control previo de mejora regulatoria, sino que basta con la mera consulta pública por parte de la administración que va a emitir estos documentos.

Por tanto, se les solicitó que se dejara constando en todas las guías que fueran a ser emitidas para que quede claramente establecido del porqué no se habían sido incorporadas en el sistema del Sistema de Control Previo de Mejora Regulatoria (SICOPRE).

Esa Dirección presenta, en relación con estas guías, un cronograma de próximos pasos con respecto a estos procesos de consulta, esto porque la idea es someterlas a consultas independientes, con el objetivo de dar suficiente tiempo a los actores del sector y posibles interesados en presentar sus consultas.

Asimismo, se está planteando que el proceso de la consulta sea superior a los 10 días que exige la Ley General de la Administración Pública (LGAP) y mantener como en otros casos un proceso de un mes de consulta para la recepción de observaciones para cada una de las guías.

Se está proponiendo dar inicio al proceso con la guía de la evaluación de la regulación desde la perspectiva de la competencia, llevar a cabo el proceso de consulta pública en el mes de julio y se estaría programando un taller abierto para el sector, cámaras empresariales y demás, donde el consultor que elaboró la guía la explicaría y estaría atendiendo consultas del sector.

Señala que preliminarmente, se ha visto la posibilidad de que el taller se lleve a cabo el día 20 de julio, siendo fechas preliminares que eventualmente pueden ajustarse, siempre y cuando esté en el proceso del mes de consulta,

A partir de lo anterior, vendría el proceso de observaciones de la Dirección a su cargo y posterior la aprobación por parte del Consejo.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Una vez finalizado el proceso de consulta de la guía, empezarán con el proceso de consulta de la guía de estudios de mercado, que se propone se lleve a cabo durante el mes de agosto del 2022, igualmente con un taller por parte del consultor que estaría preliminarmente para el 17 de agosto, cerrando la consulta en ese mismo mes y esperando tener el informe de observaciones por parte de la dirección en la segunda quincena de setiembre para la aprobación final por parte del Consejo de Sutel de la guía en el mes de octubre del 2022.

Indica que se han subido a Felino los 2 documentos preliminares que serían sometidos al proceso de consulta pública.

Asimismo, señala que la Dirección abriría los espacios además del taller, esto en el caso de que alguna cámara empresarial o demás esté interesada en profundizar algún elemento de la guía, esto si lo tiene a bien el Consejo.

Señala que lo anterior se puede coordinar con el Consejo y el enlace dispuesto para temas de INFOCOM, la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez.

Dado lo expuesto, a continuación, se refiere a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta por el nombre del consultor.

La señora Muñoz Barquero indica que fue adjudicada la empresa BLP, con el señor Uri Weinstok, abogado de esa firma como líder y profesionales adicionales.

La señora Muñoz Barquero hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 042-046-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).
- II. Que dentro de ese marco de rango legal, se estableció un régimen sectorial de competencia

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

a cargo de SUTEL, que se rige según lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, de la Ley 8642 y supletoriamente por los criterios establecidos en el Capítulo III de la Ley 7472.

- III. Que la operación de redes, incluyendo aquellas que soportan los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, y la prestación de servicios de telecomunicaciones, están sujetos al régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones y su aplicación corresponde exclusivamente a la SUTEL (artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736); régimen que se aplica en igualdad de condiciones a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados.
- IV. Que el artículo 20 de la Ley 9736 establece que SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.
- V. Que el artículo el 22 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, establece lo siguiente:

“El Órgano Superior de cada autoridad de competencia emitirá guías para promover la transparencia, predictibilidad y seguridad jurídica en relación con la aplicación, los trámites y los procedimientos ante dichas autoridades, establecidos en la presente ley, en la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos, y en la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos, en lo relativo al régimen sectorial de competencia.

Estas guías orientarán a los agentes económicos sobre el comportamiento a seguir para el cumplimiento de los fines establecidos en dichas leyes. Estas guías podrán ser elaboradas de forma conjunta entre las autoridades de competencia, y deberán ser sometidas a consulta pública, previo a su emisión”.

- VI. Que por su parte el artículo 27 del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736 dispone lo siguiente:

“Emisión de guías. El Órgano Superior de cada autoridad de competencia, con el apoyo de su Órgano Técnico, emitirá guías para promover la transparencia, predictibilidad y seguridad jurídica en relación con la aplicación, los trámites y los procedimientos ante dichas autoridades, establecidos en la normativa aplicable.

Estas guías podrán ser elaboradas de forma conjunta entre las autoridades de competencia, y deberán ser sometidas a consulta pública previo a su emisión. Dicha consulta deberá cumplir, como mínimo, con las formalidades que establece el artículo 361 de la Ley N° 6227 y con los enunciados de la Ley N° 8220 y su reglamento.

Las autoridades de competencia deberán emitir guías técnicas de al menos los siguientes temas: el análisis de prácticas anticompetitivas; el análisis de concentraciones; los procedimientos sancionatorios ante la autoridad de competencia correspondiente; y el programa de cumplimiento.

Las autoridades de competencia podrán emitir guías técnicas sobre cualquier otro tema que consideren necesario, de conformidad con sus funciones y objetivos.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

Las guías emitidas por cada autoridad de competencia se publicarán en sus respectivos sitios Web”.

- VII. Que el 20 de agosto del 2021 fue publicado el cartel de la licitación abreviada 2021LA-000005-0014900001 denominada “*Elaboración de Instrumentos Normativos dentro del Plan de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia en el Marco del Proceso de Ingreso a la OCDE*”.
- VIII. Que el 06 de setiembre del 2021 finalizó el plazo para recibir ofertas, la cual consta en la plataforma digital Sistema de Compras Públicas (SICOP) para el concurso 2020LA-000011-0014900001 denominada “*Elaboración de Instrumentos Normativos dentro del Plan de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia en el Marco del Proceso de Ingreso a la OCDE*”.
- IX. Que el 27 de octubre del 2021 mediante el SICOP la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), adjudicó las Líneas Uno y Dos del concurso 2021LA-000005-0014900001 “*Elaboración de Instrumentos Normativos dentro del Plan de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia en el Marco del Proceso de Ingreso a la OCDE*”.
- X. Que la línea 1 de la contratación 2021LA-000005-0014900001 que corresponde a la elaboración de las Guías de estudios de mercado y evaluación de la regulación desde la perspectiva de la competencia, fue adjudicada a la empresa BLP ABOGADOS, S. A.
- XI. Que el 17 de junio de 2022 mediante el SICOP, el contratista adjudicado presentó la versión final de las Guías de estudios de mercado y evaluación de la regulación desde la perspectiva de la competencia.
- XII. Que el 24 de junio de 2022 mediante oficio 05759-SUTEL-OTC-2022, la Dirección General de Competencia (DGCO) remitió “*INFORME SOBRE VERSIONES PRELIMINARES PARA CONSULTA PÚBLICA DE GUÍAS ESTUDIOS DE MERCADO Y EVALUACIÓN DE LA REGULACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LA COMPETENCIA*”.
- XIII. Que en relación con las Guías de notificación de concentraciones y análisis de concentraciones, se realizó por parte de la Dirección General de Competencia el respectivo análisis Costo-Beneficio suministrado por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), concluyéndose lo siguiente:

“

- 1- *El acto administrativo del que se trata no corresponde a un Reglamento.*
- 2- *Ninguna de las Guías en cuestión crea, ni modifica nuevos trámites requisitos y procedimiento.*
- 3- *Al someter las Guías en cuestión al Control Previo de Mejora Regulatoria este da un resultado negativo ya los citados documentos que no contienen trámites ni requisitos.*

Así, de conformidad con el artículo 13 bis del Decreto Ejecutivo 37045-MP-MEIC y lo consultado a la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC, la Guías de estudios de mercado y evaluación de la regulación desde la perspectiva de la competencia pueden ser emitidas y publicadas por la administración descentralizada en cualquier momento y no deberán enviarse a la Dirección de Mejora Regulatoria”

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

1. Dar por recibido el informe 05759-SUTEL-OTC-2022, del 24 de junio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta para consideración del Consejo el informe sobre las versiones preliminares para la consulta pública de Guías de estudio de mercado y evaluación de la regulación desde la perspectiva de la competencia.
2. Autorizar el inicio de la etapa de consulta pública de los textos propuestos denominados: “*Guía de evaluación de la regulación desde la perspectiva de la competencia*” y “*Guía de estudios de mercado*”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 9736 y en apego al procedimiento definido en el artículo 27 del Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica No 9736.
3. Instruir a la Dirección General de Competencia a realizar el respectivo proceso de consulta pública de la Guía de evaluación de la regulación desde la perspectiva de la competencia y de la Guía de estudios de mercado.
4. Autorizar a la Dirección General de Competencia para que, en conjunto con la Unidad de Comunicación, realice las acciones necesarias para llevar a cabo dos talleres presenciales, virtuales o mixtos, según lo que se considere más conveniente, dada la evolución de la situación sanitaria en materia del COVID-19, en el cual se dé a conocer a los operadores y proveedores del sector telecomunicaciones, los principales elementos contenidos en las “*Guía de evaluación de la regulación desde la perspectiva de la competencia*” y “*Guía de estudios de mercado*”.
5. Solicitar a la Dirección General de Competencia un Informe sobre las observaciones y recomendaciones técnicas que se presenten en el proceso de consulta pública de los textos propuestos denominados “*Guía de evaluación de la regulación desde la perspectiva de la competencia*” y “*Guía de estudios de mercado*”, así como las recomendaciones correspondientes.
6. Notificar el presente acuerdo a la Dirección General de Competencia y a la Unidad de Comunicación para su respectivo seguimiento.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

8.1.2 Informe de modificaciones propuestas al acuerdo de constitución del Centro Regional de Competencia.

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de modificaciones propuestas al acuerdo de constitución del Centro Regional de Competencia y para ello se conoce el oficio 05735-SUTEL-OTC-2022, emitido por la Dirección General de Competencia.

La señora Deryhan Muñoz Barquero explica, con el fin de poner en contexto, que la Comisión Federal de Competencia de México (COFECE) acaba de dar inicio a un proceso a cargo de la Presidencia del Centro Regional de Competencia (CRC), del cual Sutel es parte desde el año 2020 y en el marco de las funciones que ha venido realizando la COFECE, se dio a la tarea de llevar a

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

cabo una revisión y propuesta de modificación del acuerdo para la constitución del CRC, se aclara que una serie de las propuestas preliminares que había remitido para simplificar labores en general de la Secretaría y otros temas asociados a la búsqueda de financiamiento y demás; ya habían sido conocidos previamente por ese Consejo y habían sido aprobados y conocidos en una Asamblea Extraordinaria que tuvo lugar en la cual el Órgano Colegiado le había autorizado a participar en representación de Sutel.

Posterior a esa Asamblea, en la que se conocieron otras solicitudes en particular de diferentes agencias, no necesariamente vinculadas en el tema de competencia, de pertenecer al centro regional, se tomó un acuerdo que la COFECE iba a presentar una serie de modificaciones a ese acuerdo, vinculadas con el tema de la votación por jurisdicción en aquellos países que hubiese más de un miembro representante, determinar la calidad de los participantes y la identificación de los participantes entre miembros y observadores, los cuales se asocian según lo que se está proponiendo a las definiciones de los diferentes tipos de autoridades que pueden participar del centro y también una propuesta de cambio del nombre, que en este momento incorpora o establece que es un centro regional de competencia latinoamericano y que se estaría eliminando esta limitación, para abrir la posibilidad de que cualquier país de América y no exclusivamente de Latinoamérica.

En el caso de Miembros observadores, se estarían incorporando a las Autoridades Sectoriales de Competencia con la particularidad de que como Sutel ya forma parte del Centro, entra en calidad de Miembro y no de Observador; ya se constituye en un Miembro y no se le daría la condición de miembro observador que sí tendrían posteriores autoridades sectoriales a las cuales se les exige un plazo de permanencia dentro del centro, para poder convertirse en Miembros Plenos del Centro.

Dado lo anterior, ese es un resumen de lo que ellos están planteando en esta nueva modificación del acuerdo al acto constitutivo del Centro Regional de Competencia y el 13 de julio se ha programado la realización de una Asamblea Extraordinaria, para conocer y votar sobre las propuestas de modificación de este acuerdo que han sido planteadas por la COFECE y lo que recomienda la Dirección a su cargo en el informe presentado en esta oportunidad es dar por recibida la propuesta de modificación de acuerdo de constitución del Centro, que fue remitida por la COFECE, indicar que Sutel no tiene observaciones a esta propuesta, agradecer a esa organización sus labores como Secretaría y autorizar la participación de un representante de Sutel en la Asamblea Extraordinaria, que se celebrará el 13 de julio del 2022, a las 8 horas de forma virtual.

Menciona que en el borrador de acuerdo se plantea que los funcionarios representantes, sea el señor Gilbert Camacho Mora, como Presidente del Consejo, en acompañamiento de su persona como Directora General de Competencia y la funcionaria Ivannia Morales Chaves como Coordinadora de Relaciones Internacionales, sin embargo, queda a discreción del Consejo.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que le parece importante participar en la sesión. Consulta si pueden participar varias personas de Sutel.

La señora Deryhan Muñoz Barquero menciona que sí; se debe asignar una persona que otorgue su voto para las modificaciones que se están proponiendo.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

29 de junio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 046-2022

El funcionario Jorge Brealey Zamora aclara que, conforme al criterio de la Procuraduría General de la República, podría votar sólo el señor Gilbert Camacho Mora o delegarlo en el señor Federico Chacón Loaiza.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora solicita a la señora Deryhan Muñoz Barquero conversar antes al respecto y tener presente la fecha para poder participar y votar.

El señor Chacón Loaiza señala que le parece bien la representación propuesta.

El señor Camacho Mora agradece a la señora Deryhan Muñoz Barquero, quien ha estado dando seguimiento a este asunto.

La señora Muñoz Barquero hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 043-046-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, dispone que SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley N.º8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.
- II. Que el artículo 52 de la Ley 8652 dispone como una función de SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones.
- III. Que SUTEL reconoce que la cooperación técnica internacional constituye un elemento fundamental para incrementar las capacidades institucionales y efectividad en la aplicación de las legislaciones en materia de competencia.
- IV. Que el 30 de setiembre del 2020, en el marco de la Reunión Anual 2020 del Centro Regional de Competencia para América Latina y El Caribe (CRC), 12 países integrantes del CRC votaron de manera unánime para que la SUTEL pudiera formar parte de la CRC.
- V. Que el 19 de octubre del 2020, mediante oficio 09334-SUTEL-SCS-2020, se comunicó a la Secretaría del CRC el acuerdo del Consejo de SUTEL 028-071-2020, de la sesión 071-2020, del 15 de octubre de 2020, en el cual se acordó entre otras cosas lo siguiente: *“DAR POR RECIBIDA la confirmación de la Secretaría del Centro Regional de Competencia para*

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

América Latina y El Caribe (CRC), referente a la incorporación de SUTEL a dicho centro de autoridades de competencia latinoamericanas y del Caribe, en el marco de su Reunión Anual 2020”.

- VI. Que el 06 de abril del 2021, la Comisión Federal de Competencia Económica de México (COFECE), en seguimiento a la labor del Secretariado del CRC, comunicó mediante correo electrónico a Sutel la realización de una reunión extraordinaria en formato virtual el próximo el 27 de abril del 2022, a las 09:00 horas de Lima (8:00 a.m. Costa Rica) para finiquitar lo relativo a las modificaciones al acuerdo de constitución del CRC.
- VII. Que el 27 de abril del 2022, a las 09:00 horas de Lima (8:00 a.m. Costa Rica) se celebró reunión virtual para finiquitar lo relativo a las modificaciones al acuerdo de constitución del CRC, acordándose lo siguiente:
- “1) La COFECE de México fue elegida por unanimidad para ocupar por dos años el Secretariado del CRC a partir de esta fecha;
2) Se postergó la votación de las modificaciones al Acuerdo del CRC, y que COFECE incorporará unas propuestas para atender los temas de la votación y la capacidad en la que podrían participar reguladores y autoridades públicas con facultades en materia de competencia; y
3) Se pospuso la discusión de la solicitud de ingreso del IFT de México hasta que estas modificaciones sean determinadas y aprobadas por la Asamblea”.*
- VIII. Que el 14 de junio del 2022, la COFECE remite mediante correo electrónico para valoración de SUTEL la *“Propuesta de modificación Acuerdo para la Constitución del CRC”*, e indica que el 13 de julio del 2022, a las 09:00 horas CMT-5 Ciudad de México, se celebrará de manera virtual Asamblea Extraordinaria del CRC para conocer y aprobar las modificaciones a dicho acuerdo.
- IX. Que el 23 de junio del 2022, la Dirección General de Competencia, mediante oficio 05735-SUTEL-OTC-2022, presenta para valoración del Consejo de SUTEL su *“Informe relativo a modificaciones propuesta al acuerdo de constitución del Centro Regional de Competencia (CRC)”*, en el cual concluye lo siguiente:
- “Las propuestas de modificación, a criterio de la DGCO, no sólo permiten actualizar dicho instrumento para reconocer formalmente a todas las autoridades que se han integrado al CRC con posterioridad a su fundación, sino para abrir el espacio de participación a nuevas autoridades de tal forma que es un mecanismo de actualización de dicho acuerdo”.*

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 05735-SUTEL-OTC-2022, por el cual la Dirección General de Competencia presenta para consideración del Consejo la *“Propuesta de modificación Acuerdo para la Constitución del CRC”* remitida por la COFECE.
2. Indicar que SUTEL no tiene observaciones a la *“Propuesta de modificación Acuerdo para la Constitución del CRC”* remitida por la COFECE y que se encuentra de acuerdo con la misma.
3. Agradecer a COFECE su labor como Secretaría del CRC y por el esfuerzo para permitir que diversas autoridades relacionadas al tema de competencia puedan participar del CRC.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

4. Autorizar la participación del señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo de SUTEL, en acompañamiento de las señoras Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Competencia, e Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Relaciones Internacionales, para que participen en la mencionada Asamblea Extraordinaria del CRC, a celebrarse el 13 de julio de 2022 de manera virtual.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

8.1.3 Informe sobre confidencialidad de la nota de la OCDE sobre la implementación en Costa Rica de las recomendaciones de adhesión del Comité de Competencia.

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento del Consejo el informe sobre confidencialidad de la nota de la OCDE, sobre la implementación en Costa Rica de las recomendaciones de adhesión del Comité de Competencia.

Dado lo anterior, se conoce el oficio 05749-SUTEL-OTC-2022, de fecha 23 de junio del 2022 conforme a la cual la Dirección General de Competencia expone el tema señalado.

La señora Deryhan Muñoz Barquero menciona que la semana previa a que se llevara a cabo la sesión en la cual se discutió la informe post adhesión de Costa Rica a la OCDE en materia de competencia, el Ministerio de Comercio Exterior remitió vía correo electrónico, de manera confidencial, para ser conocido internamente entre los Miembros del equipo de Sutel, el informe relativo al seguimiento post adhesión que fue presentado por la Secretaría del Comité de Competencia.

Agrega que en el correo se hace la solicitud de que ese informe se mantenga de forma confidencial; adicionalmente que este informe ya fue conocido por el Comité de Competencia y cuya sesión participó el señor Gilbert Camacho Mora, fue conocido también en una sesión confidencial exclusiva para los delegados representantes de cada uno de los países de la OCDE.

Señala que la propuesta de confidencialidad que está presentando la Dirección a su cargo, es un informe que atiende la solicitud de COMEX de mantener la confidencialidad de este informe al tratarse de un documento que en este momento todavía no es final, esto porque el mismo reporte de la OCDE indica que está sujeto a la revisión y eventual remisión de observaciones por parte de los delegados, una vez concluido el proceso que se efectuó el viernes pasado y eventuales ajustes o precisiones que puedan tenerse por parte de los país.

Dado lo anterior, en el marco de esos elementos y la solicitud expresa de confidencialidad y teniendo en consideración que es un documento que hasta este momento está teniendo un tratamiento de confidencialidad y no es hasta que concluya el proceso de seguimiento post adhesión que tiene un plazo de 3 años y que va a ser liderado por parte de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, es que se propone que ese informe previo de monitoreo se mantenga confidencial por el plazo que dure el monitoreo post adhesión que está planteado la conclusión en 3 años.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

La recomendación de la Dirección a su cargo es mantener confidencial ese reporte por ese plazo, a partir del cual se convertiría en documento público y se somete para consideración del Consejo un borrador de propuesta de resolución para declarar confidencial ese reporte de la OCDE con base en los motivos externados.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La señora Muñoz Barquero hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 044-046-2022

1. Dar por recibido el oficio 5749-SUTEL-OTC-2022 de fecha 23 de junio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Competencia presenta para conocimiento del Consejo el informe sobre confidencialidad de la nota de la OCDE sobre la implementación en Costa Rica de las recomendaciones de adhesión del Comité de Competencia.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-143-2022

**“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD DE LA NOTA DE LA SECRETARÍA DE LA OCDE
SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE COSTA RICA DE LAS RECOMENDACIONES DE
ADHESIÓN DEL COMITÉ DE COMPETENCIA”**

EXPEDIENTE EXT-OCDE-CCO-00073-2022

RESULTANDO:

- I. Que a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) le corresponde regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660).
- II. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece en su Título III Capítulo II, la existencia de un Régimen Sectorial de Competencia, que le otorga a la SUTEL facultades de Autoridad Sectorial de Competencia, al cual estarán sujetos la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones (artículo 52 de la Ley 8642).

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- III. Que el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, dispone que la SUTEL es la Autoridad Sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones, y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el Título III Capítulo II, de la Ley 8642.
- IV. Que el 15 de mayo del 2020, los países miembros de la OCDE invitan a Costa Rica a convertirse en el 38º miembro de la Organización.
- V. Que el 21 de mayo del 2021 Costa Rica culminó su proceso de adhesión a la OCDE con la promulgación de la Ley 9981¹³.
- VI. Que el Acuerdo de Adhesión establece que el país debe presentar un informe anual de avance sobre las recomendaciones prioritarias identificadas por el Comité de Competencia, hasta el año 2024.
- VII. Que el día 31 de enero del 2022 mediante oficio COMP/2022.001 remitido vía correo electrónico (NI-01799-2022), la OCDE solicitó a Costa Rica remitir su Informe Anual de la Política de Competencia correspondiente al año 2021.
- VIII. Que el 31 de marzo del 2022 mediante oficio 03161-SUTEL-SCS-2022, el Consejo de la SUTEL autoriza la entrega a la OCDE del "*Informe Anual de la Política de Competencia, Costa Rica 2021*" (documento electrónico, folio inicial 458).
- IX. Que el día 14 de junio del 2022 mediante correo electrónico (NI-08552-2022), COMEX remitió el documento "*Note by the OECD Secretariat on Costa Rica's implementation of competition accession review recommendations*, para revisión y posterior discusión en la sesión 138º del Comité de Competencia de la OCDE, solicitando mantener el resguardo confidencial de dicho documento (documento electrónico, folio inicial 501).
- X. Que el 17 de junio del 2022 la Secretaría del Comité de Competencia de la OCDE, remitió la agenda final de la 138º del Comité de Competencia de la OCDE indicando que la sesión donde se discutiría el seguimiento postadhesión de Costa Rica es confidencial.
- XI. Que el 23 de junio del 2022 mediante el oficio 05749-SUTEL-OTC-2022, la Dirección General de Competencia presentó su "*INFORME SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA NOTA DE LA SECRETARÍA DE LA OCDE SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE COSTA RICA DE LAS RECOMENDACIONES DE ADHESIÓN DEL COMITÉ DE COMPETENCIA*".

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre

¹³ Aprobación del acuerdo sobre los términos de la adhesión de la República de Costa Rica a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en San José, Costa Rica, el 28 de mayo de 2020; la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrita en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960; el Protocolo Adicional N.º 1 a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960; y el Protocolo Adicional N.º 2 a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960, y normas relacionadas.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas de los expedientes administrativos amparados por la normativa vigente sobre esa materia.

II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:

*“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.*

III. Que el artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227, dispone que: *“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”*

IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975, en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.

V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.

VI. Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que:

“La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad [...]”.

VII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, que comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce, tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

VIII. Que la declaratoria de confidencialidad del documento titulado *“Note by the OECD Secretariat on Costa Rica’s implementation of competition accession review recommendations”* debe ser temporal y le corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial, conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por la OCDE en esa nota y la naturaleza de la información presentada.

IX. Que mediante el oficio 05749-SUTEL-OTC-2022, la Dirección General de Competencia presentó su *“INFORME SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA NOTA DE LA SECRETARÍA DE LA OCDE SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE COSTA RICA DE LAS RECOMENDACIONES DE ADHESIÓN DEL COMITÉ DE COMPETENCIA”*, en el que señaló en lo correspondiente:

“2. Análisis de la confidencialidad de la información

I. *Que se procede a hacer la valoración de oficio de la información suministrado bajo el NI-08552-2022 que pueda resultar confidencial, de conformidad con las normas, la jurisprudencia y los precedentes administrativos aplicables y que debe valorarse conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad.*

II. *Que la información aportada por la Secretaría de la OCDE, por medio de COMEX, el 14 de junio del 2022 mediante documento con número de ingreso NI-08552-2022, corresponde a una nota de esa Secretaría sobre la implementación que ha realizado el país de las recomendaciones de acceso a esa Organización en materia de competencia.*

III. *Que la información suministrada por la Secretaría de la OCDE en el NI-08552-2022 corresponde a un documento preliminar, sujeto a discusión y futuras modificaciones, siendo que en su apartado de propósito y estructura expresamente se señala que:*

“4. Esta Nota se proporciona como referencia para la discusión del Comité de Competencia y la revisión posterior a la adhesión del progreso de Costa Rica en el cumplimiento de sus recomendaciones prioritarias, en su reunión del 24 de junio de 2022.

5. El informe se revisará posteriormente si es necesario para tener en cuenta las conclusiones de dichas discusiones, y se presentará para el acuerdo final del Comité de Competencia mediante procedimiento escrito y desclasificación para su publicación en el sitio web de la OCDE”.

IV. *Que, con base en lo referido en el inciso previo, la Secretaría de la OCDE en esa nota realiza una advertencia de que el documento es confidencial.*

V. *Que a su vez COMEX en el NI-08552-2022 recalca que el documento es de trabajo y sólo puede ser compartido a lo interno de los equipos relacionados con el tema.*

VI. *Que el documento preliminar remitido por la Secretaría de la OCDE hace referencia al progreso en la implementación durante el año 2021 de las recomendaciones realizadas por el Comité de Competencia, incluidas en el Acuerdo de Adhesión suscrito por Costa Rica con la OCDE. Para determinar ese progreso, la OCDE utilizó como base el “Informe Anual de la Política de Competencia, Costa Rica 2021” y un segundo informe correspondiente a información adicional y aclaraciones de consultas.*

VII. *Que el 24 de junio de 2022, se llevó a cabo la 138ª sesión del Comité de Competencia de la*

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

OCDE, en la que se someterá a discusión el documento preliminar “Note by the OECD Secretariat on Costa Rica’s implementation of competition accession review recommendations”.

- VIII.** *Que posterior a la 138ª sesión del Comité de Competencia de la OCDE, la Secretaría de la OCDE valorará la inclusión de conclusiones, derivadas de la discusión del documento, las mismas deben ser presentadas por la Secretaría de la OCDE, mediante procedimiento escrito al Comité de Competencia, esto para su acuerdo final y posterior publicación en el sitio web de la OCDE.*
- IX.** *Que de conformidad con el análisis jurídico realizado en el apartado B.1 de este informe y en especial de lo dispuesto en el numeral 273 inciso 2) de la Ley 6227, se considera que la información aportada mediante documento con número de ingreso NI-08552-2022, debe ser resguardada como confidencial, siendo que corresponde a un documento de trabajo, que servirá como base para la discusión en la 138ª reunión del Comité de Competencia de la OCDE, donde la sesión que se celebró el 24 de junio del año en curso relativa al monitoreo postadhesión de Costa Rica es confidencial.*
- X.** *Que, en virtud de la naturaleza de la información aportada, se considera que el plazo por el cual debe mantenerse como confidencial debe ser hasta el plazo en que concluya el proceso post acceso de Costa Rica a la OCDE, sea hasta el año 2024 inclusive.*

C. RECOMENDACIONES

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

- 1. DECLARAR** como confidencial por un plazo de tres (3) años (hasta el año 2024 inclusive), **con acceso únicamente a SUTEL**, el siguiente documento contenido en el expediente FOR-EXT-OCDE-CCO-00073-2022 bajo el número de ingreso NI-08552-2022:
 - a) Documento titulado “Note by the OECD Secretariat on Costa Rica’s implementation of competition accession review recommendations” del 24 de junio de 2022 (documento electrónico, folio inicial 501).
- 2. ESTABLECER** que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL emplee la información anterior o se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información.
- 3. AUTORIZAR** al área de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones para que una vez recibida la resolución de confidencialidad traslade de manera íntegra el documento que sea declarado confidencial con el fin de mantener para consulta el expediente completo”.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. DECLARAR** como confidencial por un plazo de tres (3) años (hasta el año 2024 inclusive), **con acceso únicamente a SUTEL**, el siguiente documento contenido en el expediente FOR-EXT-OCDE-CCO-00073-2022 bajo el número de ingreso NI-08552-2022:

29 de junio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 046-2022

- a) Documento titulado “*Note by the OECD Secretariat on Costa Rica’s implementation of competition accession review recommendations*” del 24 de junio de 2022 (documento electrónico, folio inicial 501).
2. **ESTABLECER** que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL emplee la información anterior o se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información.
3. **AUTORIZAR** al área de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones para que una vez recibida la resolución de confidencialidad traslade de manera íntegra el documento que sea declarado confidencial con el fin de mantener para consulta el expediente completo.
4. **COMUNICAR** el presente acuerdo a COMEX, para lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

A LAS QUINCE HORAS Y DIEZ MINUTOS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO**

**GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO**